

***Fueros y libertades***  
**El mito de la constitución aragonesa  
en la Europa moderna**



**Clizia Magoni**

**Traducción de Antonio Pérez Martín**

EL JUSTICIA DE ARAGÓN  
Zaragoza, 2012

Título original de la obra:

Clizia Magoni, *Fueros e libertà. Il mito della costituzione aragonese nell'Europa moderna*  
Carocci editore, Roma, 2007

1ª edición, junio 2012

© copyright 2012 by Carocci editore S.p.A., Roma

Realizzazione editoriale: Omnibook, Bari

D.L.: Z 977-2012

I.S.B.N.: 978-84-92606-21-4

Imprime: Cometa, S.A.

Quedan prohibidas sin la autorización del titular del Copyright, bajo las sanciones establecidas en las leyes, la reproducción parcial o total de esta obra por cualquier medio o procedimiento, comprendidos la reprografía y el tratamiento informático y la distribución de ejemplares de ella mediante alquiler o préstamo públicos.

# ÍNDICE

PRRESENTACIÓN .....	7
PRÓLOGO A LA EDICIÓN ESPAÑOLA .....	15
INTRODUCCIÓN.....	19
<b>1. Mito e historia en la memoria de las leyes: los fueros de Sobrarbe.....</b>	<b>31</b>
1.1. Caracteres de un mito de fundación nacional.....	32
1.2. Caracteres de un modelo político de la Edad Moderna .....	40
1.3. La constitución aragonesa y la <i>Politeia biblica</i> .....	48
<b>2. El ejemplo histórico del reino aragonés durante las guerras de religión francesas .....</b>	<b>55</b>
2.1. La <i>Francogallia</i> de François Hotman .....	56
2.2. El <i>Du droit des magistrats</i> de Théodore de Bèze.....	64
2.3. Los <i>Six livres de la République</i> de Jean Bodin.....	67
2.4. Las <i>Vindiciae contra tyrannos</i> de Junius Brutus .....	71
2.5. Éforos y tribunos .....	74
2.6. La <i>Política</i> de Aristóteles y las formas de gobierno del siglo XVI.....	79
<b>3. Mitógrafos nacionales: Gerónimo Blancas y Antonio Pérez.....</b>	<b>91</b>
3.1. Los <i>Aragonensium rerum commentarii</i> de Gerónimo Blancas.....	91
3.1.1. Los fueros de Sobrarbe y la ley de las XII Tablas.....	101
3.1.2. “Tribunitiae potestatis ad instar” .....	105
3.2. La <i>Francogallia</i> en Aragón.....	109
3.3. Las <i>Relaciones</i> de Antonio Pérez .....	112

<b>4. La recepción de las <i>Relaciones en Francia y en Holanda</i></b> .....	121
4.1. Las <i>Histoires universelles</i> del reino de Enrique IV .....	122
4.2. Una <i>respublica</i> elzeviriana.....	131
4.3. El <i>Tratado político</i> de Spinoza.....	133
<b>5. El espejo de la constitución aragonesa en las revoluciones inglesas</b> .....	141
5.1. La fase primera de la guerra civil: William Prynne .....	144
5.2. El Protectorado: Marchamont Nedham .....	149
5.3. El Interregno: Henry Stubbe y James Harrington .....	154
5.4. Entre Restauración y Gloriosa Revolución: Henry Neville, Algernon Sydney y Walter Moyle.....	162
<b>6. Eruditismo, enciclopedismo y <i>République des lettres</i></b> .....	173
6.1. <i>Fables y querelles</i> en torno a la historia del Reino de Navarra....	174
6.2. El <i>Grand dictionnaire</i> de Louis Moréri y la <i>View</i> de William Robertson.....	182
<b>7. Entre Estados Unidos y Francia revolucionaria</b> .....	193
7.1. <i>A Defence of the Constitutions of Government of the United States of America</i> de John Adams .....	194
7.2. Dos traducciones “revolucionarias” y las <i>Constitutions des principaux États de l’Empire et des Etats-Unis de l’Amérique</i> de Jacques-Vincent Delacroix .....	198
7.3. Las <i>Recherches sur les constitutions des peuples libres</i> de Sismondi .....	205
7.4. Apostilla .....	219
<b>Bibliografía</b> .....	225
I. Fuentes.....	225
II. Bibliografía.....	234
<b>Índice de nombres</b> .....	249

## PRESENTACIÓN

El libro de la profesora de la Universidad de Bolonia, Clizia Magoni, trata cómo se autorreguló Aragón, para que el rey respetara los derechos y libertades de los aragoneses. A continuación aborda la influencia que este sistema político ha tenido en otros países. Los fueros, la forma de elección del rey, su fórmula del juramento y la figura del Justicia han sido los pilares de este sistema de monarquía limitada, que no sólo ha merecido la atención y admiración de muchos pensadores europeos sino que ha influido en otros Estados.

El hilo argumental de esta obra es que el compromiso que asumía el rey de jurar, confirmar y respetar los fueros, bajo la condición del “si no, no”, era lo que le daba legitimidad, pero al mismo tiempo limitaba su poder. Y que esta fórmula fue utilizada, en los momentos de crisis social y cambio político, frente al poder real absoluto predominante entonces en las sociedades. El precedente aragonés, recogido por los pensadores de esa época de los míticos fueros del Sobrarbe, fue difundido gracias a la imprenta y utilizado como símbolo, referencia o fórmula de solución para prevenir o evitar las sucesivas guerras civiles, revueltas, sublevaciones o revoluciones de Francia, Holanda, Inglaterra y en la fase constituyente de los Estados Unidos. Lo que interesaba del sistema aragonés era la solución pactada entre el rey y los aragoneses, que suponía la sumisión del gobernante a la ley y las decisiones del Justicia. Esta forma de concebir el sistema político, fue uno de los primeros precedentes de un incipiente Estado moderno basado en la división de poderes.

Es propio de la condición humana admirar lo ajeno y dar poca importancia a lo propio. Entre los aragoneses este defecto es, no en todos, también patente. Por eso es reconfortante que desde una Universidad tan prestigiosa como Bolonia y por una profesora con tan amplio curriculum se estudie lo importante que Aragón ha sido para la cultura política y jurídica europea y americana. El Profesor Guillermo Fatás, que se interesó por este libro cuando todavía estaba en pruebas, me mandó una nota que dice:

“me ratifico en que en la forma de hacer política y entender la sociedad los aragoneses siempre hemos sido pocos, pero nunca poco. Parece mentira la proporción entre la pequeñez aragonesa (demográfica sobre todo) y su presencia histórica”. Anuncio a los lectores que disfrutarán leyendo este libro, que aumentará su autoestima aragonesa y que probablemente descubrirán cosas inéditas e insospechadas. Es una obra importante.

Comienza la profesora Clizia Magoni relatando que Federico Badoer, embajador de la República de Venecia en 1554, recibió la orden de seguir a Carlos V y a Felipe II. En el informe que presentó personalmente al *Doge* de Venecia decía: “El virrey de Aragón tiene menos autoridad que el de cualquier otro reino, queriendo dejar constancia a los aragoneses que son libres” y tras reproducir el famoso juramento añadía “Han obligado al rey a elegir a uno de ellos, que se llama justicia mayor, que es vitalicio y está por encima del rey, del cual se apela al Justicia mayor y del justicia no se apela al rey”. Otro embajador veneciano en 1559 observaba que: “los aragoneses pretenden ser libres y gobernarse por sí mismos como una república... y luchan por la más mínima cosa, para que el rey no asuma más autoridad sobre ellos”. En 1565 se recogía el enojo que le producía a Felipe II los grandes privilegios del reino, su reticencia a presidir las cortes aragonesas, que quizás tuvo algo que ver con la costumbre aragonesa de que “cuando aceptaban al rey, tras el juramento de sus fueros le entregaban un ejemplar para que los confirmara”.

En Francia es donde por primera vez se ocupan de los fueros de Aragón. La *Francogallia*, de François Hotman publicada en 1573, es la obra más importante de la época y una de las que más ha influido en todo el pensamiento político europeo, porque el francés era entonces la lengua culta universal y coincide con la consolidación de la imprenta. Hotman, hugonote, estaba muy interesado por la batalla ideológica entre calvinistas y católicos. Ante un rey convertido en tirano, propuso una solución pactada a la aragonesa. En esta primera etapa, al menos casi una docena de autores franceses se ocuparon del tema. Mantiene la tesis Clizia Magoni de que fue Hotman el que dio publicidad a los míticos fueros del Sobrarbe y a la fórmula del juramento del rey, siendo recogida y ampliada por Gerónimo Blancas. En este sistema el Justicia ocupaba un papel fundamental como garante de las libertades.

Resurge en Francia el interés en la época de la revolución. Voltaire, en su obra cumbre, *Essai sur les moeurs et l'esprit des nations et sur les principaux faits de l'histoire depuis Charlemagne jusqu'à Louis XIII*, al referirse a la España de los siglos XVII y XVIII, analizó con detalle la costumbre aragonesa del juramento del rey ante el Justicia, con la fórmula:

«*Nous, qui sommes autant que vous et qui pouvons plus que vous, nous vous faisons notre roi, a condition que vous garderez nos lois; si non, non*».

Por aquel entonces, el juramento de los aragoneses se había convertido en una parte inseparable de la narración histórica sobre Aragón. Abundando en su significado y por extensión, en la importancia de la figura del Justicia, el filósofo francés había escrito a propósito del juramento:

«Le grand justicier prétendait que ce n'était pas une vaine cérémonie, et qu'il avait le droit d'accuser le roi devant les états, et de présider au jugement», añadiendo no reconocer «point pourtant d'exemple qu'on ait usé de ce privilège».

Delacroix, también se refiere a la figura del Justicia y al juramento de los reyes, en su examen sobre la Corona de Castilla y Aragón. En su opinión, los aragoneses, para tener constantemente un defensor de sus privilegios, un guardián de sus leyes, y oponer siempre una barrera a la extensión de la autoridad del rey, habían investido a un magistrado con un instrumento de poder, inimaginable hasta la fecha. Tanto así, que el garante de las libertades aragonesas, la figura institucional tan celebrada en el curso de los siglos, aparecía a los ojos de Delacroix, tan susceptible de abusos de poder como el mismo soberano.

El ejemplo aragonés también tiene influencia en los Países Bajos. La autora estudia dos casos holandeses: la “Pequeña República” elzeviriana, en la parte dedicada a España, y el “Tratado Político”, de Baruch Spinoza, de 1677. Laët, en la “Pequeña República”, afirma que el yugo de la servidumbre que Felipe II había impuesto a los aragoneses, era el mismo del que las Provincias Unidas se habían librado en 1581 al expulsar a los españoles. Spinoza, en su “Tratado Político”, reflexiona ampliamente (capítulos V-VII) con intención de establecer las reglas que permitirían establecer una monarquía que no degenerara en tiránica. Para ello toma como ejemplo el sistema de garantías y contrapoderes que rigió en Aragón. El fin de las libertades aragonesas, a mano de Felipe II, lo convirtió en una forma para reflexionar sobre la degeneración a la que puede llegar el sistema monárquico. Y no lo hace contra los españoles, que ya han perdido la batalla, sino pensando en el retorno de los Orange al gobierno de las Provincias Unidas y “el miedo a que el pueblo holandés perdiese la libertad por la cual había luchado contra el imperio”.

En Inglaterra la monarquía aragonesa, de gobierno limitado, (*checks and balances*) se convirtió en un modelo de los pensadores republicanos ingleses del siglo XVII de lo que se denomina constitución equilibrada. En primer momento las vicisitudes de Antonio Pérez (recogidas por él en su libro “Relaciones”) se convirtieron en paradigmáticas del fin de las libertades aragonesas subyugadas por Felipe II y a ellas los autores, como Grimston, miraron con frecuencia como una admonición a tener bien presente “para que Inglaterra no tuviera el mismo destino que Aragón”. En una fase posterior, la denominada guerra civil, cuando Carlos I disuelve

el parlamento, tras las operaciones militares contra Escocia y después de acusar a varios miembros del parlamento inglés de traición, marchando en armas contra el mismo. En esas circunstancias William Prynne escribió *The Sovereaigne Power of Parliament and Kingdomes* defendiendo la tesis de que los parlamentos habían gozado siempre de una autoridad coordinada con el rey, hasta el punto de permitirles salvarse de sí mismos. A continuación pone varios ejemplos y a uno a los que dedica mas atención es a Aragón.

Describía la ceremonia que se desarrollaba en el momento de la coronación del rey de Aragón, atestiguada por Junius Brutus, François Hotman y Théodore de Bèze, como una “*most notable costume*” que los aragoneses “*escenificaban*” “*when as they create and crown their King in the Assembly of the Estates (or Parliament) of Arragon, to put the King in mind, that the Lawes, the Iustice of Arragon, and Assembly of Estates are above him, act a kind of Play that he may remember in the better*”.

Seguía después la descripción del desarrollo de la ceremonia: la asamblea de los estados elegía un hombre al que se le daba el nombre de *Justicia de Aragón*, que por común decreto del pueblo “*they enact to be greater and more powerful than the King*”.

Cuando Oliver Cromwell accede al poder, tras la decapitación de Carlos I en 1649, instaura el protectorado, con la fuerza que le da el haber sofocado las sublevaciones de Irlanda y Escocia. Temerosos los pensadores ingleses de que su poder como Lord Protector convierta a Inglaterra en una tiranía, en la que el parlamento no tenía cabida, Marchamont Nedham, intelectual y periodista, publica en 1695 *The Excellence of a Free-State: Or The Right Constitution of a Commonwealth*, criticando al gobierno del Lord Protector, porque constituye un error poner el poder legislativo y ejecutivo “*in one and the same hands and persons*”. Cita lo que había sido, hasta un cierto momento, el ejemplo aragonés, hasta que con el matrimonio de Isabel y Fernando “*boot States lost their liberty*”.

“*Consider how firm the Aragonians were in their Liberties and Properties, so long as they held their hold ever their Kings in their supreme Assemblies; and no sooner had Philip the second deprived them of their share in the Government, but themselves and their properties became a prey (and have been ever since) to the Will and Pleasure if their Kings*”.

En el interregno que se sucede a la muerte de Cromwell en 1658, ante el riesgo de caer en una dictadura, de nuevo se levantan varias voces en Inglaterra en defensa de la monarquía parlamentaria. El que trata con más detenimiento los precedentes aragoneses es H. Stubbe en *A Letter to an Officer of the Army Concerning a Selec Senate ...* publicado en 1659. Estudia los orígenes del reino aragonés en la reconquista, donde estableció sus: “*fueros or Forum Suprabiense, being certain Lawes to be preserved immutability*”. Estudiaría la figura del Justicia destacando que no podía pertenecer a la nobleza



sino a los caballeros. No tenía por qué ser un práctico en derecho, porque no actuaba dentro de un proceso tedioso; pudiendo entrar sus resoluciones en colisión con “*the positive letter of the law*” porque el Justicia, al que le correspondían las prerrogativas de la manifestación y firma de derecho, era el intérprete supremo de las leyes por encima del mismo soberano. Sobre el Justicia dice: “*The king himself was upon appeals subordinate to him, and to obey him*”. La corte del Justicia debería servir de ejemplo para Inglaterra de un *Select Senate* electivo, que ni legislara ni gobernara, limitándose a controlar que el rey no se excediera en sus prerrogativas.

En los años que siguieron al retorno de los Estuardos al trono de Inglaterra y hasta después de la Gloriosa Revolución, el mito de la constitución aragonesa fue utilizado al menos por tres autores exponentes del republicanismo Whig: Henry Neville, Algernon Sidney y Walter Moyle. Los Whigs reivindicaron el derecho del parlamento a excluir a Jacobo Estuardo, por ser católico, del derecho a la sucesión al trono de su hermano Carlos II, alegando que sólo los diputados podían elegir al rey e imponerle sus condiciones. Se trataba además de defender un gobierno equilibrado frente a un ejército victorioso que apoyaba a uno de los candidatos al trono. De nuevo estudian el papel del Justicia en defensa de Antonio Pérez, que actuó “*faithful and courageously*”, aunque con poco éxito, y asemejaban la invasión de Aragón por Felipe II a la de Escocia en 1639. Se refieren al juramento de los aragoneses afirmando que los reyes no pueden ser intérpretes de los juramentos que hacían (*Kings Cannot be Interpreters of the Oaths They Take*).

Está por estudiar con detenimiento la influencia que las leyes de Aragón han tenido en los Estados Unidos de América. La aportación de la profesora Clizia Magoni es enriquecedora. John Adams, segundo presidente de los Estados Unidos, atento observador de la revolución francesa y de sus fuentes, tampoco pasó por alto en su principal obra titulada “*Defence of the Constitutions of Government of the United States of America*”, la figura del Justicia, institución a la que reconocía con estas palabras: “one awkward attempt to balance the influence of the king”.

Sin embargo, Adams rechazaba vigorosamente el significado que otros historiadores contemporáneos, principalmente el inglés Nedham, le habían dado al juramento de los reyes ante el Justicia, como una fórmula procedente del pueblo y una garantía de su libertad.

“If it had been an institution of the body of the people, it would have been the most manly and noble assertion of the rights and natural and moral equality of mankind to be found in history, and would have merited immortal praise”.

Al contrario, según Adams, no era más que una “brillante expresión del orgullo aristocrático, común en todas las naciones de la Tierra”. Las

libertades que eran garantizadas por el gobierno aragonés, no eran ciertamente las libertades del pueblo, sino las de los pocos nobles.

El pensamiento de Adams influyó en los primeros años de la Revolución Francesa, correspondientes a la redacción de la primera Constitución de 1791, en relación con el carácter popular o aristocrático de las asambleas representativas del Reino de Aragón.

En este contexto hay que situar las reflexiones anteriormente citadas de Delacroix y también las que el historiador ginebrino Sismondi hace en su obra *“Recherches sur les constitutions des peuples libres”* a propósito del análisis de las constituciones de las diversas naciones. En su opinión, la de Aragón merecía un respeto porque durante seiscientos años había sabido amar y defender las libertades propias y para la que Adams había tenido un juicio muy severo.

Contrariamente a Adams, para Sismondi, de todas las constituciones de España, la aragonesa ejemplificaba mejor el espíritu de una nación que había gozado de libertad, y gracias a ella, de propiedad.

Sismondi no se muestra partidario de las tendencias niveladoras en la configuración social a las que sí apuntaba Adams y, por el contrario, defiende el modelo de sociedad aragonesa, representada en la asamblea legislativa a través de cuatro principales órdenes a los que se reconocía una parte de soberanía y por un magistrado supremo, el Justicia, al que calificó como *“l’homme du peuple”* al cual, según Sismondi, se había acordado darle los derechos necesarios para proteger la libertad.

La obra de Sismondi influyó notablemente en la del historiador americano, William H. Prescott. Este autor, en su obra publicada en el 1837, titulada *History of the Reign of Ferdinand and Isabella, the Catholic*, dudaba de la autenticidad del juramento ante el Justicia en la versión de Blancas, pero sin embargo, y al margen de que fuera o no cierto, defendía el hecho de que las leyes fundamentales aragonesas representaban un motor de la historia desde la idea de la defensa de la libertad.

Finalmente, la cuestión de la autenticidad de los fueros de Sobrarbe fue retomada algunos años después de la publicación de la obra de Prescott, dentro de la monumental *Historia general de España, desde los tiempos remotos hasta nuestros días* (1850-1869) de Modesto Lafuente, el historiador español más importante del siglo XIX.

Lafuente, en todo momento dio por cierto la existencia de un pacto contrato entre el pueblo aragonés y sus primeros reyes, con independencia de que éste fuera o no por escrito, que demostraba el espíritu de libertad e independencia de los primeros aragoneses, que habría de marcar el espíritu de la nación española.

En la Italia del Resurgimiento del siglo XIX la teoría aragonesa de la legitimación del poder tiene también su influencia. Giuseppe Mazzini,

uno de los protagonistas más importantes de la reunificación y nacimiento del nuevo estado italiano, en carta dirigida a Carlo Alberto de Saboya, a pesar de ser republicano, le invitaba a asumir la dirección de Italia bajo ciertas condiciones, “si no, no” decía textualmente. En el mismo sentido en 1.848 se expresaba Daniele Manin. Eso hace decir a Clizia Magoni que en las filas de los republicanos italianos, el ejemplo suministrado por la monarquía limitada aragonesa, resumida con la fórmula final del juramento “y si no, no”, resultaba funcional y sugestiva para expresar políticamente la reserva con la que se aceptaba el gobierno de un rey.

El libro tiene otros capítulos muy interesantes como el que estudia la relación entre los reinos de Aragón y Navarra; la obra de Gerónimo Blancas que tanto contribuyó a alimentar y difundir el mito de los fueros de Sobrarbe y la interrelación que hay con la *Francogallia*. Y la obra de Antonio Pérez, las “Relaciones”, traducida a varios idiomas francés, inglés... y con hasta cuatro ediciones diferentes. Probablemente de Antonio Pérez viene la catalogación de Fernando el Católico como el rey sabio y prudente que respeta los derechos de sus súbditos y de Felipe II como el rey tirano que incumple el juramento de respetar los derechos y libertades de los aragoneses.

Este libro supone un importante paso en el estudio de la influencia que Aragón ha tenido en la cultura política y jurídica europea. Viene a corroborar lo que ya dijo J. Costa: Aragón se caracteriza por el derecho. Hay que dar gracias a Clizia Magoni y, como hace ella, animar a otros para que continúen las líneas de investigación que ha abierto.

El estudio de la Doctora Clizia Magoni ha servido de base a una tesis realizada en la Universidad de Bolonia en cotutela con la Universidad de Toulouse. La traducción del italiano la ha hecho el profesor Pérez Martín, lo cual constituye un inmejorable aval en todos los sentidos. La Doctora Magoni tiene un importante curriculum. En 2004 consiguió el título de Doctora de investigación en la Universidad de Bolonia, en cotutela con la Universidad de Toulouse 1 Ciencias Sociales, con la tesis “Mito e historia en la memoria de las leyes. Los fueros del Sobrarbe en la cultura político-jurídica europea entre 1500 y 1900” (*Mito e storia nella memoria delle leggi. I fueros di Sobrarbe nella cultura politico-giuridica europea tra '500 e '800*). Sus directores fueron Ángela De Benedictis (Universidad de Bolonia) y Jacques Krynen (Universidad de Toulouse).

Ha sido becada (*Stipendiat*) por el Max-Planck-Institut für Europäische Rechtsgeschichte de Frankfurt del Meno y becada “Marco Polo” para una estancia en París en la École des Hautes Études en Sciences Sociales y profesor visitante (*visiting fellow*) en la Brown University, Providence RI (universidad privada estadounidense ubicada en Providence, en el estado de Rhode Island).

Tiene numerosas publicaciones. Citaré sólo las relacionadas con Aragón:

*Fueros e Libertà. Il mito della costituzione aragonese nell'Europa moderna*, Roma, Caroci, 2007. Es la obra que ahora se publica aquí traducida al castellano.

*Teatri di guerra: rappresentazioni e discorsi tra età moderna ed età contemporanea*, Bologna, Bononia University Press, 2010 (editora junto con A. De Benedictis).

"Sismondi e la costituzione aragonese", en: *Sismondiana I in onore di Mirena Stanghellini Bernardini*, a cura Letizia Pagliai, Firenze 2005, pp. 53-68.

"Mito e storia nella memoria delle leggi. I fueros di Sobrarbe nella cultura politico-giuridica europea fra '500 e '800" en: *Annale 2000-2001. L'attività di ricerca scientifica del dipartimento di discipline storiche dell'università di Bologna*, Bologna 2003, pp. 355-360.

FERNANDO GARCÍA VICENTE  
JUSTICIA DE ARAGÓN

## PRÓLOGO A LA EDICIÓN ESPAÑOLA

La traducción al castellano de *Fueros y libertades* nace de una iniciativa y de una propuesta, exquisitamente aragonesas, el simposio internacional desarrollado en Albarracín del 2 al 4 de junio de 2010 con el título *Aragón: Reino y Corona*, organizado por Jesús Morales Arrizabalaga y Juan Francisco Baltar, de la Universidad de Zaragoza. En aquella ocasión fui invitada a hablar, ante un auditorio acreditado, de la *Repercusión europea de los fueros aragoneses*, es decir, de cómo los fueros aragoneses representaron uno de los saberes con los que se nutrió el pensamiento histórico-político europeo en el curso de la Edad Moderna. Encontrarme en la tierra de Aragón, en la espléndida y sugestiva cornisa medieval de Albarracín, ante la presencia de estudiosos tan prestigiosos, y del Justicia de Aragón, uno de los protagonistas principales de este libro, representó para mí un honor grandísimo. Y fue precisamente el Justicia de Aragón, Fernando García Vicente, el promotor de la iniciativa de la traducción del italiano de este libro que ahora ve la luz dentro de la Colección dedicada a la magistratura aragonesa más alta.

La atención y el interés demostrados con respecto a una mirada externa por muchos versos al contexto “nacional” ha demostrado la apertura frente a un trabajo que atestigua la contribución de la cultura aragonesa en la Europa de la Edad Moderna. La circulación de los saberes y de los libros en Europa, la vuelta de un texto a otro texto en el curso del tiempo ha permitido una longevidad increíble a lo que caracteriza principalmente al Reino de Aragón: su constitución. La vitalidad de la forma del reino aragonés, el juramento prestado al soberano, los límites del poder monárquico, la figura del Justicia, en resumidas cuentas, las leyes puestas como fundamento, los fueros de Sobrarbe, han sido interpretados en diferentes contextos, como el francés o el inglés o el holandés, lo cual demuestra la valenza y el valor del modelo político.

Por otra parte, precisamente el célebre juramento prestado por los aragoneses al propio soberano, que gracias al éxito de las *Relaciones* de Antonio Pérez fue conocido y ampliamente citado con la fórmula final de *y si no, no*,

conoció una vida nueva incluso en la Italia del “Resurgimiento”. Después de un año de celebraciones e iniciativas realizadas en el curso del 2011 con ocasión del 150º aniversario de la Unidad política italiana (1861), no resulta inapropiado recordar cómo la experiencia aragonesa suministró una fuente de inspiración a los patriotas que se batían por “construir Italia”. En 1831, durante los movimientos revolucionarios que inflamaron la Península italiana a continuación de la *Révolution de Juillet* del año precedente, Giuseppe Mazzini, uno de los protagonistas más importantes del Resurgimiento italiano, dirigió a Carlo Alberto de Saboya, apenas ascendido al trono de Cerdeña, una carta en la que, a pesar de sus sentimientos republicanos, lo invitaba a asumir la responsabilidad “de la empresa de Italia”. Al inicio de dicha carta, Mazzini ponía como en exergo el lema aragonés “¡si no, no!”. En 1856, el mismo Mazzini, después de tantas esperanzas frustradas y en la víspera de una guerra que llevaría después a la independencia, recordaba esta carta explicando las razones de la elección de la cita de la fórmula del juramento de los aragoneses: “Elegí como epígrafe el *si no, no* de los aragoneses, porque debía suministrarme junto a otros el apoyo para la *Joven Italia*. Querría que otros mantuvieran hoy la integridad de la fórmula, como yo he intentado mantenerla. Y en esta carta yo no decía: Viva Carlo Alberto, porque esperaba que él asumiría quizás la empresa italiana; sino le decía: asumid la empresa de Italia e Italia os pondrá sobre la cabeza la corona más bella que existe”<sup>1</sup>. En la imposibilidad contingente de construir una Italia republicana, la necesidad política de aceptar un gobierno monárquico, no podía suceder para Manzini más que con determinadas condiciones. Otro célebre patriota del Resurgimiento, el veneciano Daniele Manin, protagonista del breve renacimiento de la República de San Marco en 1848, se expresaba en los mismos términos. Manin, dirigiéndose al partido nacional italiano, explicaba en qué condiciones él habría debido aceptar la monarquía: “Acepto la monarquía con tal de que sea unitaria: acepto la casa de Saboya, con tal de que concurra leal y eficazmente a *construir Italia*, es decir, a hacerla *independiente y una*. —Si no, no—, es decir, si la monarquía piamontesa falta a su misión, buscaré construir Italia con otros medios, y recurriendo incluso, si fuera necesario, a ideas divergentes del principio monárquico”<sup>2</sup>. En las filas de los republicanos italianos, el ejemplo suministrado por la monarquía limitada aragonesa, resumida con la fórmula final del juramento *y si no, no*, resultaba una vez más funcional (y sugestiva) para expresar políticamente la reserva con la que se aceptaba el gobierno de un rey.

1 G. Mazzini, *Scritti politici editi e inediti*, vol. XIX, Imola, P. Galeati, 1914, p. 295.

2 D. Manin, *Lettere di Daniele Manin a Giorgio Pallavicino. Con note e documenti sulla questione italiana*, Torino, Unione Tipografica-Editrice, 1859, p. 129.

La recuperación en la Italia del Resurgimiento del ejemplo político suministrado por el Reino de Aragón sugiere una observación tan obligada como necesaria: los ámbitos históricos hacia los cuales he dirigido mi atención en esta investigación, representan solamente algunos entre los que es posible encontrar huellas de discursos histórico-políticos que citaban el modelo aragonés. Una investigación en el contexto alemán o en el italiano, ausentes en mi investigación, o una indagación ulterior en los géneros literarios analizados por mí, en Francia, en Holanda, o en Inglaterra, podrían conducir a una ampliación del recorrido trazado e indicado en este estudio. El auspicio, pues, que dirijo a esta traducción es que pueda animar a investigadores jóvenes (y no sólo jóvenes) a emprender un camino apasionante, cubierto de libros y de textos, sin barreras o fronteras como lo era el saber europeo en los siglos de la Edad Moderna y posteriormente.

## AGRADECIMIENTOS

En esta sede quiero recordar con agradecimiento a quienes han contribuido al nacimiento de mi libro de una lengua a otra, haciendo posible por medio de la traducción una nueva difusión y circulación. Por consiguiente quiero agradecer a María Ángeles Álvarez Añaños y a Concepción Gómez Roán la disponibilidad y cordialidad que me demostraron con ocasión del simposio de Albarracín, y a Jesús Morales Arrizabalaga y a Juan Francisco Baltar que, con aprecio y *ouverture d'esprit* me invitaron a dicho simposio, dando así inicio a esta empresa. Estoy particularmente agradecida al Justicia de Aragón, Fernando García Vicente, que en seguida demostró un interés vivo por mi trabajo y que ha hecho posible la presente edición. Unas gracias casi inexplicables doy a Antonio Pérez Martín, el traductor más competente, acreditado y disponible que podía esperar tener, así como conocedor profundo de la lengua italiana. A él, que ha transformado mis palabras en algo "igual pero diverso", a su gentileza, paciencia infinita por mis retrasos y a sus conocimientos doy mi más profundo agradecimiento.

Clizia MAGONI





## INTRODUCCIÓN

Federico Badoer, embajador de la República de Venecia desde 1554 ante la corte imperial, recibió en 1556 la orden de seguir a Carlos V en España y de residir siempre como delegado de la Serenísima en la corte de Felipe II. En el curso del año siguiente regresó a su patria y, como era costumbre, redactó y después leyó ante el duque (doge en veneciano) y el senado de la República una relación sucinta de la propia misión diplomática.

España era una monarquía compleja. Felipe II, refería Badoer, reinaba directamente sobre Castilla y sus reinos “dependientes” de ella (León, Granada, Murcia, Andalucía, Vizcaya, Navarra y Galicia), mientras en Aragón, Valencia y Cataluña, “no siendo un solo tipo, sino diferentes tipos de gobierno”, estaba representado por el virrey. El virrey de Aragón, proseguía el legado veneciano, “tiene menos autoridad que los de cualquier otro reino, queriendo presuponer los aragoneses de ser libres”. Por ello, continuaba Badoer,

al jurar fidelidad y obediencia a sus reyes dicen estas palabras formales: *Nosotros que somos tan buenos como sois vos, elegimos a vos que no sois mejores que nos; y han obligado al rey a elegir a uno de ellos, que se llama justicia mayor, que es vitalicio y está por encima del rey, del cual se apela al justicia mayor y del justicia no se apela al rey, sino que cuando sus decisiones son acordes son sentencias definitivas.*<sup>3</sup>

Además de esta peculiaridad jurisdiccional, en Aragón nunca se concedía ningún donativo en dinero a los soberanos, si no acudían personalmente a las cortes, las asambleas que representaban a las clases sociales. Por estas razones, informaba el embajador de la Serenísima, Carlos V había intentado muchas veces “ante distintos pontífices que lo liberaran de tal

---

3 *Relazione delle persone, governo e stati di Carlo V e di Filippo II letto in Senato da Federico Badoero nel 1557*, en E. Albèri (a cura di), *Le relazioni degli ambasciatori veneti al Senato durante il secolo XVI*, serie I, vol. III, Società editrice fiorentina, Firenze 1853, p. 253. Sobre la legación de Federico Badoer ante Felipe II cf. A. Stella, *Badoer, Federico*, en *Dizionario biografico degli Italiani*, vol. V, Istituto della Enciclopedia italiana, Roma 1963, p. 106.

juramento" y el mismo Felipe II, como también otros reyes de Castilla anteriores a él, habría renunciado gustosamente al "acatamiento" de los aragoneses para así poder conquistarlos, si no hubiera temido que "ellos se entregaran a Francia, como amenazan si no se respetaban sus privilegios".<sup>4</sup>

En los años inmediatamente siguientes, sucedieron otros embajadores de la República de Venecia ante la corte del rey Católico. En las relaciones leídas al Senado al regreso de las misiones diplomáticas, los legados continuaron describiendo el reino de Aragón según los trazos tan peculiares como recurrentes. Así Michele Suriano observaba en 1559 que los aragoneses "pretenden ser libres y gobernarse por ellos como república, teniendo como jefe al rey, por lo cual él no sucede en el reino si no es elegido por ellos y conservan esta libertad suya con tanto celo, que luchan por la más mínima cosa para que el rey no asuma mayor autoridad sobre ellos."<sup>5</sup> En términos muy similares se expresó cuatro años después Paolo Tiepolo<sup>6</sup> e igualmente también Giovanni Soranzo en 1565 que refería cómo "a causa de los privilegios grandes y amplísimos que tiene ese reino, que hace profesión de tener mucha libertad y de vivir como república", Felipe II mostrase un cierto "disgusto" en acudir a presidir las Cortes de Aragón para recibir los donativos.<sup>7</sup> El mismo Soranzo reproducía, no sin desconcierto, como también Badoer, las "altísimas palabras" del juramento pronunciado "cuando aceptan al rey", añadiendo además que al término de la ceremonia los aragoneses solían presentar al soberano "el libro en el que se recogían sus privilegios que denominan fueros y S. M. juraba su confirmación".<sup>8</sup>

En el curso del siglo XVI los privilegios o fueros, fiscales o jurisdiccionales, referidos por los embajadores vénetos en sus relaciones al Senado, llamaron la atención de quienes observaban la autoridad de los reyes de España en el Reino de Aragón. También suscitó un interés considerable la costumbre del juramento de obediencia, aunque los legados de la Serenísima fueron los únicos que relataron la fórmula. Los privilegios de los ara-

4 *Relazione delle persone, governo e stati*, cit. pp. 253-4.

5 *Relazione di Filippo II re di Spagna letta in Senato da Michele Suriano nel 1559*, in Albèri (a curia di), *Le relazioni degli ambasciatori veneti*, cit. p. 338.

6 "Estos reinos de Aragón, Cataluña y Valencia hacen profesión de ser libérrimos y de gobernarse como una república bien regulada porque constriñen y obligan al rey a observar las leyes con las cuales se modera su autoridad" (*Relazione di Paolo Tiepolo, letta in Senato il 19 gennaio 1563*, in E. Albèri (a curia di), *Le relazioni degli ambasciatori veneti al Senato durante il secolo XVI*, serie I, vol. V, Società editrice fiorentina, Firenze 1858, p. 25).

7 *Relazione di Spagna di Giovanni Soranzo, 1565*, *ibid.*, pp. 84-85.

8 Estas son las palabras del juramento del que daba noticia Giovanni Soranzo: "Nosotros, que valemus tanto como vos, juramos a vos, que no valéis más que nos, por príncipe y heredero de nuestro reino, con la condición de que conservéis nuestras leyes y nuestra libertad y si vos hacéis de otro modo nosotros no os juramos" (*ibid.*, p. 85). La versión referida por Soranzo presentaba un significado hermético, ausente en la referida por Federico Badoer. Sobre el juramento en la relación de Soranzo, cf. R. E. Giesey, *If Not, Not. The Oath of the Aragonese and the Legendary Laws of Sobrarbe*, Princeton University Press, Princeton 1968, pp. 18-20 y ad Indicem.

goneses y la obstinación con que eran defendidos y mantenidos, eran parte intrínseca de las descripciones de dicho reino, del mismo modo que las de la naturaleza del suelo o de la prosperidad de la ciudad: de ello daban cuenta tanto la historiografía patria como los despachos diplomáticos.

En 1573 se imprimía en Ginebra una obra destinada a una difusión inmediata en toda Europa: se trataba de la *Francogallia* de François Hotman. El célebre jurista hugonote afirmaba en ella que en Aragón las asambleas representativas de las clases solían pronunciar un juramento de fidelidad en la coronación de los soberanos y que las palabras de tal juramento eran: “Nos que valemus tanto como vos y podemos más que vos, [os] elegimos rey: con estas y estas condiciones, intra vos y nos un que manda más que vos”. Según Hotman los aragoneses confirmaban con esta costumbre y con esta fórmula el origen electivo de la autoridad del rey en el seno de las Cortes. Sin embargo, la *Francogallia* no hablaba de España. Compuesta en medio de las guerras francesas de religión, era un tratado que proponía investigar la constitución antigua de Francia para demostrar cómo la causa de los desórdenes civiles residía en la inobservancia, por parte de los soberanos, de las leyes buenas y antiguas, que habían sido puestas como fundamento y estabilidad del reino. Las costumbres aragonesas eran acogidas por Hotman como aval histórico de sus propias tesis y, en cuanto tales, puestas, pues, a la atención del lector, cargadas de un significado preciso. Lo que los embajadores de la Serenísima referían “corográficamente” “en secreto al Senado veneciano”<sup>9</sup> se convirtió en la *Francogallia* en un discurso político en función de la batalla ideológica combatida por los protestantes contra los católicos. La fama de la obra de Hotman decidió la “fortuna” literaria de este juramento y marcó el surgir en la cultura histórico-política europea de una temática aragonesa que, *au fil des textes*, circuló y se difundió nutriéndose de contenidos y renovándose en las interpretaciones, hasta el siglo XIX. Puesto que el objetivo de este libro es atestiguar la presencia y la permanencia de esta temática en la historiografía y en la literatura política de la Edad Moderna y sobre todo explicar las razones por las que se desarrolló, convendrá aclarar desde el principio qué cosas se quiere indicar con *temática aragonesa*.

Con esta expresión se quiere designar una larga serie de discursos que, se articularon en Francia, en Inglaterra, en Holanda, en los Estados Unidos y, naturalmente, en España en torno a la narración de los orígenes, a las costumbres de gobierno y a las leyes fundamentales del Reino de Aragón. Esta temática se nutrió de contenidos gradualmente. Surgió significativamente, como se ha indicado, como discurso político en el seno

---

9 A. Marongiu, *I giuramenti tra re e sudditi in Aragona e Navarra*, en Id., *Dottrine e istituzioni politiche medievali e moderne*. Raccolta, Giuffrè, Milano 1979, p. 230. Cf. también J. Lalinde Abadía, *Los fueros de Aragón*, Librería general, Zaragoza 1976, pp.112-3.

de un conflicto: el que desde el inicio de los años sesenta del siglo XVI hasta el fin del siglo opuso en Francia a calvinistas y católicos. No solo. Surgió en el período más dramático de dicho conflicto: el que siguió a la matanza de San Bartolomé del 24 de agosto de 1572, en el período en que faltó la esperanza de alcanzar una pacificación religiosa frente a un rey convertido en tirano. En el interno de la tratadística protestante más significativa, apodada monarcómaca, la legitimidad de una lucha abierta contra la monarquía fue también dirigida a través del reclamo a la costumbre del juramento de los aragoneses.

Fue incluso en el curso de un conflicto cuando fueron publicadas dos obras fundamentales que llegaron a fijar los argumentos más consistentes de esta temática aragonesa. Se trató en este caso del enfrentamiento que opuso el Reino de Aragón al propio rey. En la compleja situación política en la que estaba el Reino de Aragón a finales del siglo XVI, las soluciones adoptadas por Felipe II para poner remedio a las luchas entre las facciones nobiliarias, que peligraban llevar al país a una situación de anarquía, fueron consideradas como un tentativo castellano de prescindir del respeto a los fueros, a los privilegios históricos aragoneses. En este clima de tensión creciente, el historiador aragonés Gerónimo Blancas compuso los *Aragonensium rerum commentarii* (1588). Blancas reconstruyó, al estilo de la *Franco gallia* y en defensa de las costumbres inmemoriales del propio país, las leyes fundamentales que habían impuesto a la monarquía aragonesa un carácter limitado y armónico y sobre las cuales se basaba la libertad que habían gozado desde siempre los aragoneses, y la misma identidad nacional. La situación de tensión degeneró en 1591 cuando explotó en Zaragoza una revolución verdadera y propia en la que tuvo una parte activa Antonio Pérez, ex Secretario de Estado de Felipe II. Más de diez años antes, Pérez había sido acusado por el mismo soberano de ser el responsable del homicidio de un personaje importante de la corte. A esta acusación siguió el encarcelamiento y después la fuga a Aragón de Pérez, donde, siendo originario del reino, podía sustraerse a la jurisdicción regia, gracias a los privilegios del país. Entonces Felipe II acusó de herejía a su ex secretario para que fuera entregado al tribunal de la Inquisición, sobre el cual las leyes aragonesas no podían intervenir. La decisión del rey fue considerada por los aragoneses como el enésimo acto de fuerza contra el ordenamiento fuerista aragonés. La multitud se sublevó y Pérez consiguió a su vez escaparse a Francia. Pérez, para defender su propia inocencia y para demostrar la naturaleza tiránica de Felipe II, redactó una serie de memoriales que fueron publicados en la versión definitiva con el título de *Relaciones* (1598). En las *Relaciones* el ex secretario proporcionaba una explicación de la revuelta de 1591 sobre bases históricas, para explicar que los aragoneses no se habían levantado como rebeldes, sino en defensa y sobre la base de las leyes antiguas.

Ahora bien, estos textos contenían propuestas, como diría Roger Chartier, controladas en parte por las intenciones de sus respectivos autores. Por consiguiente la temática aragonesa fue el resultado del encuentro entre estas primeras propuestas y su recepción.<sup>10</sup> La difusión y consiguientemente la recepción de estas obras llevó a definir los contenidos de esta temática. Desde entonces y hasta después de la Revolución francesa se escribieron sobre Aragón de modo casi imprescindible las siguientes cosas: que a fines del siglo VIII los antepasados de los aragoneses, hombres libres de origen godo, se refugiaron en la localidad pirenaica de Sobrarbe, para protegerse de la invasión de los moros; que para vivir ordenadamente acordaron elegir un jefe, pero no antes de haber establecido leyes, que del nombre de la localidad recibieron después el nombre de fueros de Sobrarbe. Además se escribió que estas leyes imprimieron la forma de gobierno del reino, que ellas fueron las leyes fundamentales, una forma monárquica en la cual, sin embargo la autoridad del rey estaba establecida bajo determinadas condiciones, a saber, que el rey no podía legislar, acuñar moneda, entablar la guerra o estipular acuerdos de paz sin el consentimiento de la asamblea de los estados; que si actuaba en contra de las leyes y de los privilegios que al inicio de su reinado había jurado respetar, sería lícito deponerlo y elegir a otro. Los mismos fueros de Sobrarbe instituyeron un magistrado, llamado Justicia de Aragón, cuya tarea principal era vigilar el respeto a las leyes y costumbres del país. Además, la asamblea de los estados, representada por el Justicia, prestaba juramento de fidelidad al rey según una fórmula que pretendía reafirmar el carácter de la monarquía, originariamente electivo y contractual. Estos eran los privilegios por los cuales los aragoneses demostraron una adhesión tan fuerte que se convirtieron en uno de sus caracteres distintivos. La razón de la estabilidad y de la longevidad del Reino de Aragón se atribuyó a los fueros de Sobrarbe.

Ahora bien, todos estos discursos desarrollados a partir de contenidos comunes produjeron otras tantas representaciones del ordenamiento político aragonés, tenidas como acordes con la realidad, aunque fueran del pasado, e históricamente fundadas. En otros términos, el ordenamiento político aragonés concretamente observable tal como fue referido por ejemplo por los embajadores vénetos en el curso del siglo XVI, suscitó un interés permanente y duradero en sus elaboraciones en forma de representación.

La forma de gobierno aragonés encarnó ante todo un ejemplo de monarquía electiva y limitada. Tales límites estaban definidos por las leyes fundamentales y por las condiciones con las que era aceptada la autoridad del rey: el respeto y el mantenimiento de las leyes del país. Además, para su tutela y garantía estaba puesta la institución del Justicia contra posibles

---

10 R. Chartier, *L'ordre des livres. Lecteurs, auteurs, bibliothèques en Europe entre XIV<sup>e</sup> et XVII<sup>e</sup> siècle*. Alinea, Aix-en-Provence 1992 (trad. it. *L'ordine dei libri*, Il Saggiatore, Milano 1994).

abusos por parte del rey. La reflexión sobre la constitución aragonesa fue conducida en el marco de contextos en los cuales fue central el debate sobre la limitación del poder a través de las leyes fundamentales, sobre el origen contractual del poder, sobre el papel de las asambleas representativas de la nación en el ejercicio de la soberanía. La monarquía aragonesa, de ejemplo de gobierno limitado se convirtió entonces en modelo de constitución equilibrada (*checks and balances*) en los pensadores republicanos ingleses del Seiscientos y considerada a la luz del principio de la separación de poderes y del bicameralismo en el período comprendido entre la Revolución americana y la francesa.

La constitución aragonesa suscitó, pues, un interés y una sugestión duradera y expresó la capacidad de encarnar diferentes valores éticos, políticos y sociales. La historiografía contribuyó a ejercitar y sufrir esta sugestión a través de las interpretaciones, que, a pesar de ser diversas, todas ponían el acento sobre el carácter impreso sobre la nación y sobre los aragoneses por su constitución.

El juramento de los aragoneses y los fueros de Sobrarbe, entendidos como leyes fundamentales del Reino de Aragón, han sido el objeto, hace aproximadamente cuarenta años, de un estudio "filológico" en el ensayo *If Not, Not. The Oath of Aragonese and the Llegendary Laws of Sobrarbe* del historiador americano Ralph E. Giesey<sup>11</sup>. El historiador americano, preparando la edición crítica de la *Francogallia* de François Hotman en los años sesenta, debió afrontar la resolución de diversas cuestiones eruditas, entre las cuales la del juramento de los aragoneses. Giesey, intentando remontarse a la fuente a la que Hotman habría podido recurrir para sacar de ella la fórmula, comenzó una investigación que desembocó en un ensayo autónomo.

El historiador americano aclaró cómo tanto la fórmula del juramento como los fueros de Sobrarbe constituyeron el éxito final de una "construcción" gradual legendaria<sup>12</sup> en torno a los orígenes del Reino de Aragón, llevada a cabo en el seno de la cultura histórico-jurídica nacional en el curso del tardo medioevo. Los fueros de Sobrarbe, de los cuales se transmitía solamente un recuerdo nominal privado, sin embargo, de contenido, fueron progresivamente hechos coincidir con las leyes establecidas por los antecesores de los aragoneses como fundamento del reino. Este largo proceso de fabricación de los orígenes, realizado tanto por la historiografía como por la jurisprudencia, fue llevado a término a finales del siglo XVI por el historiador aragonés, Gerónimo Blancas, quien en los *Aragonsium rerum*

---

11 Giesey, *If Not, Not*, cit. Giesey, discípulo de Kantorowicz, se ha ocupado sobre todo del ceremonial fúnebre de los reyes de Francia. Cf. la recensión de R. J. Burns al ensayo de Giesey en "The American Historical Review", 74, 1969, 5, p. 1603.

12 Giesey, *If Not, Not*, cit., p. 243.

*commentarii* “forjó” *ex novo* el texto perdido de los fueros de Sobrarbe. En ellos, como Giesey ha reconstruido, Blancas reelaboraba los contenidos de una larga tradición sapiencial con el fin de afirmar la antigüedad y consiguientemente la intangibilidad de los derechos y de las costumbres de gobierno del Reino de Aragón, amenazados por la actuación contraria del rey. La recepción del ensayo de Giesey, centrado sobre todo en los mecanismos y en la dinámica de interpolación y de transmisión textual bajomedieval, ha permitido a los estudiosos de la Alta Edad Moderna redefinir los “elementos comunes de una cultura política”<sup>13</sup> europea también a la luz del caso aragonés y entrever ulteriores perspectivas de investigación de las cuales este libro quiere ser uno de los desarrollos posibles.

Este libro acoge también las propuestas metodológicas y los resultados de investigación expresados recientemente en el volumen misceláneo, dirigido por Lea Campos Boralevi y Diego Quaglioni, dedicado al tema de la *Politeia bíblica*, el modelo político proporcionado por las Sagradas Escrituras, en el pensamiento político moderno<sup>14</sup>. A través de una colección de ensayos que adopta el punto de vista de la temática en el marco de diferentes contextos de los siglos XVI al XX, el volumen atestigua cómo los discursos

---

13 La expresión es de A. De Benedictis, *Politica, governo e istituzioni nell'Europa moderna*, Il Mulino, Bologna 2001; para el reino de Aragón cf. *ibid.*, pp. 279-95. Para la recepción de los resultados de la investigación erudita de Giesey tanto en los estudios sobre el constitucionalismo histórico aragonés como sobre el pensamiento político y sobre la cultura de la Edad Moderna, cf. Lalinde Abadía, *Los fueros de Aragón*, cit. pp. 127-8; P. Ourliac, *Les pays de Garonne vers l'an mil: la société et le droit*, Éditions Privat, Toulouse 1993, p. 232. En la *Página del derecho civil aragonés* de Internet de la Universidad de Zaragoza, el ensayo de Giesey está recogido dentro de la bibliografía relativa a las fuentes jurídicas medievales de Aragón: [http://www.unizar.es/derecho/standum\\_est\\_chartae/historia.htm](http://www.unizar.es/derecho/standum_est_chartae/historia.htm). Para un cuadro exhaustivo cf. J. Morales Arrizabalaga, *Los Fueros de Sobrarbe como discurso político: consideraciones de método y documentos para su interpretación*, en “Huarte de San Juan. Revista de la Facultad de Ciencias humanas y sociales. Derecho”, I, 1994, pp. 162-88, en particular la bibliografía integrada por fuentes y ensayos (*ibid.*, pp. 177-88); X. Gil, *Aragoneses Constitutionalism and Habsburg Rule: The Varying Meaning of Liberty*, en R. I. Kagan, G. Parker (eds.), *Europe and the Atlantic World: Essays in Honour of John H. Elliott*, Cambridge University Press, Cambridge 1995, pp. 160-87; X. Gil, *Politics in Early Modern Spain: The Castilian and Catalano-Aragoneses Traditions*, en M. van Gelderen, Q. Skinner (eds.), *Republicanism: A Shared European Heritage*, vol. I, *Republicanism and Constitutionalism in Early Modern Europe*, Cambridge University Press, Cambridge 2002, pp. 263-88. Así también J. H. Elliott, *La Spagna imperiale, 469-1716*, Il Mulino, Bologna 1987<sup>2</sup>, pp. 29, 45 y nota 6; Q. Skinner, *Le origini del pensiero politico moderno*, vol. II, *L'età della Riforma*, Il Mulino, Bologna 1989, p. 429; M. Turchetti, *Tyrannie et tyrannicide de l'Antiquité à nos jours*, PUF, Paris 2001, p. 314; S. Bertelli, *L'erudizione antiquaria e la scoperta del Medioevo*, en N. Tranfaglia, M. Firpo (a cura di), *La storia. I grandi problemi dal Medioevo all'età contemporanea*, vol. IV, t. 2, *L'età moderna. La vita religiosa e la cultura*, UTET, Torino 1986, p. 661: “El ensayo de R. E. Giesey es un buen ejemplo sobre como el pasado medieval pudo incidir en el comportamiento de la sociedad del pleno siglo XVI”. Las tesis de Giesey a propósito del juramento de los aragoneses han sido discutidas por Marongiu, *I giuramenti tra re e sudditi*, cit., pp. 225-54. También por P. Prodi, *Il sacramento del potere. Il giuramento nella storia costituzionale dell'Occidente*, Il Mulino, Bologna 1992, p. 204 y nota 111.

14 L. Campos Boralevi, D. Quaglioni (a cura di), *La Politeia bíblica*, en “Il Pensiero politico”, XXXV, 2002, 3, número monográfico.

y las interpretaciones, que en el curso de los siglos se desarrollaron en torno a la *Politeia bíblica*, han constituido un elemento permanente de la reflexión política occidental.<sup>15</sup> Lea Campos Boralevi y Diego Quagliani<sup>16</sup> han subrayado la necesidad de prestar atención a las temáticas de que se compone el pensamiento político moderno, con el fin recoger propiamente la continuidad y la riqueza de contenidos: “El historiador, afrontando una época en la que se ponen “los fundamentos del pensamiento político moderno”, deberá tener en cuenta no solo los *lenguajes* puros, el lenguaje “cívico”, sino también y sobre todo las tantas formas híbridas, que propiamente por esto fueron a veces más fecundas de *contenidos nuevos*.”<sup>17</sup> En este sentido se ha querido llamar la atención sobre la temática aragonesa, no solo para dar testimonio de una presencia y de una permanencia, sino también para mostrar la aportación que el análisis de la constitución aragonesa ha proporcionado a la reflexión sobre el poder y sobre su limitación en el curso de la Edad Moderna y posteriormente.<sup>18</sup> Por consiguiente se cree que los discursos que se desarrollaron en Europa en el curso de la Edad Moderna en torno a las libertades aragonesas puedan ser considerados también como una expresión diferente de aquel “constitucionalismo aragonés” que los estudiosos españoles han circunscrito tradicionalmente en el marco de un análisis específico de la compleja monarquía española<sup>19</sup>.

La estructura del libro refleja la voluntad de trazar un recorrido diacrónico de textos a lo largo del cual ha surgido este discurso y se ha difundido en la literatura política y en la historiografía europea y en parte mínima en la americana, desde la segunda mitad del siglo XVI hasta el siglo XIX. El criterio que ha coadyuvado a delinear y a dar coherencia a este recorrido, ciertamente no exhaustivo, tanto menos exclusivo, ha sido el de la transmisión del saber a través de la circulación y la recepción de los libros, ya que la temática aragonesa fue, por así decirlo, hija del libro impreso. A pesar de que no se deba olvidar la difusión de las noticias a través de la circulación de personas doctas, se cree que fue propiamente la circulación de los libros y del saber en ellos contenido lo que favoreció el surgir de un interés peculiar por la constitución aragonesa fuera de los confines de la península ibérica en el siglo XVI. La disponibilidad y la cantidad de información inmersa en el mercado de los lectores con la invención de la imprenta, no tuvieron realmente precedentes con respecto a la época

---

15 Id., *Presentazione*, *ibid.*, pp. 365-7.

16 Ambos también son autores de dos contribuciones: L. Campos Boralevi, *La “Respublica Hebraeorum” nella tradizione olandese*, *ibid.*, pp. 431-63; D. Quagliani, *La “Politeia bíblica” in Martin Buber*, *ibid.*, pp. 501-21.

17 Campos Boralevi, Quagliani, *Presentazione*, *cit.*, p. 367.

18 *Ibid.*

19 Morales Arrizabalaga, *Los Fueros de Sobrarbe*, *cit.*, p. 175; Gil, *Aragones Constitutionalism*, *cit.*, p. 186.



de los amanuenses. El hecho de que un mismo libro pudiese ser puesto a disposición en poco tiempo en diversas plazas, hizo posible una circulación de las informaciones, completamente nueva, que llevó a favorecer el “desarrollo de nuevas combinaciones y permutaciones intelectuales”.<sup>20</sup> En el primer siglo de la imprenta, la primera revolución consistió no tanto en nuevos conceptos que venían expresados, cuanto en la posibilidad de reelaborar los así llamados viejos, convertidos en más fácilmente disfrutables por obra de la publicación de los manuscritos y de meterlos en relación con un número creciente de opiniones, conocimientos, hechos del mismo modo más accesibles gracias a su soporte material. Desde finales del siglo XVI en adelante, el papel del libro fue fundamental, ya que la difusión de la temática aragonesa estuvo ligada estrechamente a la circulación y a la recepción de los libros que la desarrollaron. En algunos casos el éxito editorial de una obra favoreció por así decirlo, el éxito de la temática aragonesa en contextos diversos entre sí, como el francés, el inglés o el holandés. Este fue el caso de las *Relaciones* de Pérez, que por la fama y la habilidad del autor tuvieron una difusión amplísima en toda Europa en el curso del siglo XVII. En otros, la atención sobre la constitución aragonesa fue llevada a cabo por editoriales selectas de reedición o traducción como en el caso del tratado de Marchamond Nedham, *The Excellencie of a Free-State*, publicado por primera vez en 1656, y reeditado después un siglo más tarde y traducido al francés durante la Revolución.

Este modo de proceder ha mostrado cómo el discurso en torno a la constitución aragonesa se delineó en el marco de un circuito cultural abierto y de larga duración, que procedió en primer lugar por asociación y asimilación progresiva de los conocimientos y después por recepción de interpretaciones sucesivas. Tal camino ha restituido una “forma” del conocimiento histórico, político, jurídico (o los tres en conjunto) que se querría definir hipertextual, del cual las libertades aragonesas constituyeron una de las múltiples conexiones.

El capítulo 1 quiere ser una consideración general sobre la creación de los mitos de fundación en los “espacios vacíos” de la memoria de una nación, e intenta ofrecer algunos rasgos sobre las circunstancias históricopolíticas que subyacieron en el proceso de mitificación de los orígenes constitucionales por parte de la cultura jurídica aragonesa tardomedieval. En este capítulo se ha querido también exponer las razones por las cuales se referirá a los fueros de Sobrarbe, *lato sensu*, en los términos de un modelo político, y evidenciar algunos aspectos que ligan la narración histórica de los orígenes del reino aragonés a una temática muy difusa en la literatura político-jurídica, la de la *Politeia bíblica*.

---

20 E. L. Eisenstein, *La rivoluzione inavvertita. La stampa come fattore di mutamento*, Il Mulino, Bologna 1986, p. 93.

El capítulo 2 analiza los diversos significados atribuidos al ejemplo histórico de la constitución aragonesa de la literatura política francesa del período de las guerras de religión, más en concreto en las obras de Hotman, Bèze, Bodin y Etienne Junius Brutus. Para tratar de explicar el emerger de un interés por la forma de gobierno del Reino de Aragón en la tratadística política francesa, prevalentemente protestante, se ha emprendido un recorrido de investigación que ha tenido como punto de partida la comparación, fundada en el marco de los textos considerados, entre las magistraturas antiguas, las de los éforos espartanos y de los senadores o de los tribunales romanos y las instituciones del siglo XVI. De esta investigación se han evidenciado algunos momentos que atestiguan cómo la recepción de la *Política* de Aristóteles, a través de la interpretación de la cultura latina, había desarrollado un papel relevante en este sentido. Los comentarios a la *Política* del siglo XVI presentaban en realidad de un modo acentuado la característica de aclarar el discurso del Estagirita por medio de ejemplos sacados de las realidades político-institucionales contemporáneas. En particular, la traducción al francés de Louis Le Roy de la obra de Aristóteles (*Politiques*, primera edición en 1568), parece haber mostrado cómo quizás el interés por la constitución del reino aragonés haya estado vinculado por la interpretación “actualizada” del pensamiento político aristotélico.

El capítulo 3 examina los *Aragonensium rerum commentarii* (1588) del historiador aragonés Gerónimo Blancas y las *Relaciones* (1588) de Antonio Pérez, secretario de Estado de Felipe II. De los *Aragonensium rerum commentarii*, en particular, se ha considerado el aspecto estilístico de la lengua utilizada por Blancas, un latín arcaico, recalcado sobre el de la ley de las XII Tablas, para restituir el texto perdido de los fueros de Sobrarbe. Para comprender las razones de tal elección estilística se han seguido dos vías que a la vez parecen concurrir en una explicación plausible. Por una parte, se ha considerado la aportación proporcionada por las reconstrucciones filológicas realizadas por “juristas humanistas” en el curso del siglo XVI sobre la primera codificación romana; por otra, la influencia ejercida por los modelos políticos de la antigüedad sobre el modo de percibir las realidades institucionales de la Alta Edad Moderna.

En el capítulo 4 se reconstruye la circulación del mito de las libertades aragonesas en la literatura histórico-política francesa y holandesa del siglo XVII, principalmente sobre la base de la recepción de las *Relaciones* de Pérez. Se han tomado en consideración en primer lugar las *histoires universelles* de Jacques-Auguste de Thou, de Pierre Víctor Palma-Cayet y de Agrippa d’Aubigné, en las cuales los orígenes y las leyes fundamentales del Reino de Aragón eran invocadas por los historiadores franceses como base institucional para explicar la revolución de Zaragoza de 1591 que había tenido como protagonista a Antonio Pérez. A continuación dos

casos holandeses: la “pequeña república” elzeviriana dedicada a España y el *Trattato politico* de Baruch Spinoza.

El capítulo 5 examina la difusión del mito de los fueros de Sobrarbe en los escritos políticos republicanos, publicados en Inglaterra en el período comprendido entre la revolución puritana y el posterior a la Gloriosa Revolución. De la lectura de estos textos emerge una atención específica por la forma de gobierno y por las costumbres del reino aragonés por parte del pensamiento republicano inglés, entendido en sus diversas expresiones y fases de desarrollo, en el curso de la agitada historia político-constitucional de Inglaterra en el siglo XVII.

En el capítulo 6 se reconstruye la circulación del mito de las leyes fundamentales del Reino de Aragón al interno de tres diferentes tipos historiográficos de los siglos XVII y XVIII. En el párrafo 6.1 se analizan las “investigaciones arqueológicas” francesas y españolas del siglo XVII sobre los orígenes del reino de Navarra que, como en Aragón, traían su origen del Reino de Sobrarbe. Por consiguiente, los fueros de Sobrarbe, y las circunstancias en que fueron establecidos, constituían el fundamento jurídico e histórico incluso del pequeño reino situado a caballo de los Pirineos. Restablecer en las obras consagradas a la historia del Reino de Navarra, sobre la base de investigaciones en documentos, las circunstancias en que había tenido comienzo el reino pirenaico, significaba poner en discusión la reconstrucción del pasado, operada por la historiografía aragonesa del siglo XVI, y, consiguientemente, colocarse en postura crítica incluso frente a la “versión” de los fueros de Sobrarbe ofrecida por Blancas. Expresión de un saber erudito y elitista, las investigaciones “anticuarias” se contraponían, en términos de fruición del público y de divulgación del conocimiento, a los grandes diccionarios históricos casi contemporáneos. De ellos se ha tomado en consideración el *Grand dictionnaire* de Louis Moréri, y las variantes del lema *Aragón* en las diversas ediciones. El capítulo se cierra con el análisis de la *History of the Emperor Charles V* del historiador escocés William Roberston, ejemplo significativo de la así llamada “historia filológica” iluminista.

El capítulo 7 está centrado prevalentemente sobre la atención que gozó la constitución aragonesa en algunos de los numerosos textos que alimentaron el debate político del período comprendido entre el nacimiento de los Estados Unidos de América y la Revolución francesa. Se ha dado un relieve particular, por la amplitud de la reflexión, a las *Recherches sur les constitutions des peuples libres* de Jean Charles Léonard Simonde de Sismondi. Al trabajo de Sismondi se vinculan finalmente algunas consideraciones conclusivas sobre la herencia de la cultura del siglo XVI en la historiografía americana y española de la primera mitad del Ochocientos.



## MITO E HISTORIA EN LA MEMORIA DE LAS LEYES: LOS FUEROS DE SOBRARBE

Toute légende est un jeu de mémoire; elle contient toujours une part de vérité qui est idéalisée pour opposer aux malheurs du temps le passé qui demeure, dans la mémoire collective, l'âge d'or.

[Toda leyenda es un juego de memoria; contiene siempre una parte de verdad que es idealizada para oponer a las desgracias de los tiempos el pasado que se mantiene en la memoria colectiva, la edad de oro.]

P. Ourliac, *Les pays de Garonne vers l'an mil: la société et le droit*, Editions Privat, Toulouse 1993, p. 223.

Un título tan evocativo necesita algunas consideraciones preliminares, ya que lo que al principio se ha pretendido reconstruir, y lo que se cree poder restablecer con este trabajo, ha sido el afirmarse en la literatura histórico-política de la Edad Moderna un mito político, o si se quiere un modelo, de notable cabida: el de los fueros de Sobrarbe, las leyes fundamentales que definían la constitución del reino aragonés.

El proceso que llevó al ordenamiento político aragonés a ser considerado como un ejemplo arquetípico, o como un objetivo a alcanzar dentro de contextos históricos diferentes, fue principalmente un proceso de recepción de su representación. La representación de la forma de gobierno del Reino de Aragón fue ante todo una autorepresentación, es decir, una imagen que la cultura jurídica e histórica aragonesas compuso del propio ordenamiento y de la cual la nación extrajo su identidad. En cuanto tal, e incluso en el momento en que fue recibida fuera de la sociedad que la había construido, ella pertenece a la realidad, porque fueron reales los valores morales, po-

líticos, las expectativas como las esperanzas que le fueron atribuidas<sup>21</sup>. En este sentido se hará aquí referencia a la constitución aragonesa en términos de mito, no tanto para subrayar el carácter ficticio o legendario, sino para indicar un sistema de valores al que fue reconocida la validez operacional tanto en la teoría como en la práctica.

Se tratará, pues, de recorrer las etapas que llevaron a la creación de esta imagen de las valencias míticas; de subrayar la importancia que leyes e historia tienen en la construcción de los mitos nacionales; de explicar los mecanismos a través de los cuales se atribuyó la función de modelo político a la representación de la forma de gobierno del Reino de Aragón; finalmente, de realzar en la construcción de esta presentación la concurrencia del modelo político ofrecido por las Sagradas Escrituras.

### 1.1. CARACTERES DE UN MITO DE FUNDACIÓN NACIONAL

El historiador aragonés Gerónimo Blancas refería en la segunda mitad del siglo XVI la antigua opinión según la cual los aragoneses “attendida la grand sterilidad de aquesta tierra è pobreza de aqueste Regno, si no fues por las libertades de aquel, se yrían a bivir y habitar las gentes otros Regnos è tierras mas frutiferas”.<sup>22</sup>

Las libertades de que gozaba Aragón constituían el elemento más importante sobre el que se fundaba el carácter de nación. Los aragoneses en el siglo XVI se consideraban y eran considerados libres, porque gozaban de leyes, privilegios o fueros, que los diferenciaban de los súbditos de los otros Estados. El historiador aragonés más importante del siglo XVI, Gerónimo Zurita, refiriéndose a la concesión del *Privilegio General* de 1283, afirmaba cómo todos los aragoneses hubieron “concebido en su animo tal opinion, que Aragon no consistia ni tenia su principal ser en las fuerças del reyno, sino en la libertad; siendo una la voluntad de todos, que quando ella feneciese, se acabasse el reyno”.<sup>23</sup>

Los privilegios y libertades, en el Reino de Aragón llamados fueros, eran derechos particulares, propios de una sociedad organizada por cuerpos.<sup>24</sup> Los privilegios eran concesiones expresadas bajo la forma de leyes

21 Cf. J. Assmann, *La memoria culturale. Scrittura, ricordo e identità politica nelle grandi civiltà antiche*. Einaudi, Torino 1997, p. 101.

22 G. Blancas, *Aragonensium rerum commentarii*, en J. Pistorius (ed.), *Hispaniae Illustratae seu rerum in Hispania et praesertim in Aragonia gestarum Scriptores varii*. In *Germania nunquam hactenus excusi*, vol. III, apud Claudium Marnium et Haeredes Iohannis Aubrii, Francofurti 1606, p. 751.

23 G. Zurita, *Los Anales de la Corona de Aragón*, por Lorenço de Robles, Çaragoça 1610, vol. I, l. IV, fol. 265r. Cf. X. Gil Pujol, *De las alteraciones a la estabilidad. Corona, fuentes y política en el reino de Aragón, 1585-1648*, tesis presentada para la obtención del grado de Doctor, dirigida por el dr. Don Pedro Molas Ribalta, Universidad de Barcelona, Barcelona 1988, pp. 101-2.

24 Cf. A. Espanha, *História das Instituições. Épocas medieval e moderna*, Almedina, Coimbra 1982; A. De Benedictis, *Politica, governo e istituzioni nell'Europa moderna*, Il Mulino, Bologna 2001, pp. 279-85.

otorgadas por el príncipe en provecho exclusivo de aquellos que las habían pedido. En muchos casos, los privilegios habían sido concedidos originalmente como recompensa a un servicio prestado. Entonces se hablaba de “privilegios convencionales”, porque habían sido concedidos a continuación de un pacto, de un acuerdo, estipulado entre dos contrayentes bajo determinadas condiciones; contenían exenciones, por ejemplo, de naturaleza fiscal y jurisdiccional y también eran llamados indiferentemente libertades (en plural). De esta naturaleza eran los privilegios aragoneses concedidos al reino en 1283 por el rey Pedro III para obtener el apoyo en la empresa de la conquista de Sicilia y como solución a una situación de tensión económica y social, que oponía principalmente la nobleza feudal al soberano. Estos privilegios, confirmados por Pedro IV en el seno de las cortes reunidas en Zaragoza en 1348, establecieron, además de exenciones de naturaleza fiscal, que el rey, para legislar y para imponer nuevos tributos, debía consultar a los brazos de las cortes en materia de política exterior; introdujeron la obligación de convocar las cortes cada dos años y ampliaron significativamente la jurisdicción del Justicia, que se convirtió en tutor de estos privilegios.<sup>25</sup>

Este último era un magistrado creado por el rey probablemente en el siglo XII; denominado inicialmente como *juez mayor* o *juez medio*, había tomado en el siglo siguiente el nombre de *Justicia de Aragón*. Sus atribuciones, al principio limitadas, comenzaron a crecer en el curso del siglo XIII cuando, durante el reinado de Jaime I llamado el Conquistador (1213-1276), se estableció que al Justicia de Aragón, extraído a partir de entonces únicamente del orden ecuestre (los caballeros), competía de modo exclusivo el juicio de las causas relativas a la nobleza feudal y las diferencias entre esta y el rey. El crecimiento del papel de esta magistratura peculiar aragonesa era el resultado de un conflicto que oponía la creciente aristocracia feudal, los *ricos hombres*, a la corte del soberano en materia de justicia. El cargo del magistrado, siempre de nombramiento real, se convirtió en vitalicio desde 1348. El Justicia se convertía en el intérprete del derecho del país y en un juez de *contrafuero*. Para evitar que ellos mismos pronunciasen juicios contrarios a los fueros, se instituyeron en primer lugar cuatro inquisidores, después diecisiete, sacados de cada uno de los cuatro “brazos” (órdenes), de que se componían las cortes, para que indagasen sobre posibles abusos e irregularidades cometidas por el Justicia en el ejercicio de sus funciones.

---

25 Se trataba del “Privilegio General” concedido a *ricos hombres, mesnaderos, caballeros, infanzones*, ciudadanos y hombres de Aragón, de Ribagorza, del Reino de Valencia y de Teruel. Cf. J. Lalinde Abadía, *Los fueros de Aragón*, Librería general, Zaragoza 1976, pp. 69-75; Gil Pujol, *Las alteraciones*, cit., pp. 63-70.

La naturaleza convencional o pacticia de los privilegios aragoneses, en los cuales los contrayentes eran por una parte el rey y por otra el reino, se expresó desde entonces con la introducción de la obligación del rey de jurar el respeto y la conservación de estos privilegios o fueros como requisito y condición de su coronación. La obligación del juramento representó, pues, el “remedio” constitucional a aquella situación de inseguridad y de peligro ínsito en los privilegios. Los privilegios, en realidad en cuanto derechos, debían ser confirmados por la autoridad que los había concedido y dicha confirmación debía ser reiterada siempre de sucesor a sucesor a partir del primer concedente. Sin embargo, la misma autoridad que los había concedido, podía también revocarlos. El juramento fue, pues, la garantía para la nación aragonesa del mantenimiento de los derechos propios por parte del soberano, desde el momento en que eran también la condición necesaria para que el rey fuera reconocido por la misma nación.

Las libertades aragonesas, que se remontaban a los siglos XIII y XIV, habían impreso a la monarquía aragonesa un carácter peculiar, en el que la acción del rey estaba limitada por la intervención de las cortes en la actividad de gobierno y de la legislación, y por el Justicia en el ejercicio de la justicia. Entre los siglos XV y el XVI los soberanos manifestaron la tendencia a no referirse a las costumbres aragonesas en materia de administración de la justicia y a querer ejercitar el poder exclusivo de crear derecho fuera de los límites tradicionalmente reconocidos.<sup>26</sup> Fue en este período cuando la cultura histórico-jurídica aragonesa construyó gradualmente una identidad nacional<sup>27</sup> en torno a la especificidad del propio ordenamiento político, una especificidad dada por leyes e instituciones peculiares. Ella se ancló, en otros términos, a los lugares-símbolo de cuyo origen, sin embargo, en aquella época ya no se conservaba el recuerdo. Existían espacios vacíos en la memoria de la nación, que podían ser llenados significativamente para remontar los caracteres peculiares del reino aragonés al momento de la fundación del reino. Afirmar el carácter originario de esta especificidad, frente a la amenaza representada por la actuación del soberano, significaba redoblar la inviolabilidad. Por consiguiente, era necesario volver a traer a la memoria el recuerdo de los propios orígenes para volver a soldar la identidad nacional y para revalorizar (y consiguientemente defender) el presente sobre la base de una continuidad con el pasado. Si los aragoneses

---

26 Cf. A. Iglesia Ferreirós, *La creación del derecho. Una historia de la formación de un derecho estatal español: manual*, vol. II, Signo, Barcelona 1992, pp. 154-8; D. Quagliani, *La sovranità*, Laterza, Roma-Bari 2004, p. 25-9.

27 El debate historiográfico sobre el significado de “nación” y “patria” en la Alta Edad Moderna, ha sido particularmente vivaz en los últimos tiempos. El resultado de uno de los congresos más recientes sobre el tema está en R. von Friedeburg (ed.), *“Patria” und “Patrioten” vor dem Patriotismus: Pflichten, Rechte, Glauben und die Rekonfiguierung europäischer Gemeinwesen im 17. Jahrhundert*, Harrassowitz, Wiesbaden 2005.



del siglo XVI se consideraban libres, era porque lo habían sido siempre. Si la monarquía tenía un carácter limitado por las leyes, era porque así lo habían querido los fundadores del Reino de Aragón.

El nacimiento de la nación aragonesa fue el resultado de un conflicto, de un evento traumático, como había sido la conquista árabe del territorio que había destruido el orden precedente. La recuperación de la tierra por medio de la guerra había llevado consigo la necesidad de interrumpir el desorden y de crear un orden normativo del que partir *ex novo*. La colectividad aragonesa podía encontrar una identidad compartida en el recuerdo de este momento dramático y de su superación a través de la creación de una unidad histórica nueva.

El compartir un pasado común, y sobre todo el mantenimiento “necesario” de su recuerdo, crearon la identidad y el sentido de pertenencia de un grupo. La memoria desarrolla, pues, un papel de conexión en el ámbito de una sociedad, dándole la seguridad de la continuidad del presente con el pasado, pero al mismo tiempo tiene necesidad de “lugares-símbolo” en que anclarse para perpetuar el recuerdo: dichos lugares pueden ser representados en el ámbito de un grupo-nación por monumentos, por tratados políticos, por grandes batallas, por un libro, por constituciones, etc. El papel de estos símbolos es el de reclamar constantemente a la memoria eventos cuyo significado reside propiamente en las características del presente. Un aspecto de significado relevante de conexión es asumido por las leyes que fundan la nación (o si se quiere, por las cartas, por las declaraciones de principios, por las constituciones) porque a través de ellas la comunidad organizada se vincula a una perspectiva de continuidad, proyectada desde el principio sobre el pasado y sobre el futuro. “Esa confianza en el mundo, que [...] posibilita el actuar y el recuerdo, se basa sobre la validez de los vínculos jurídicos”.<sup>28</sup>

Aragón había tenido inicio en el antiguo Reino de Sobrarbe, de acuerdo con una tradición medieval, consagrada oficialmente por la literatura histórico-jurídica en el curso del siglo XVI. Las narraciones de los orígenes que se afianzaron en el siglo XVI, aunque diferenciándose entre sí, concordaban sobre el hecho de que los fundadores del reino aragonés se dieron en primer lugar leyes, los fueros de Sobrarbe, y después crearon un rey.

España, cuando cayó presa de los árabes, estaba dominada por los godos y gobernada según las leyes de esa nación. Algunos cristianos, para huir de la conquista y de la dominación musulmana, se retiraron a las regiones inaccesibles de los Pirineos, donde reunieron fuerzas y armas para oponerse al “invasor” y desde donde después se unieron en la región mon-

---

28 Assmann, *La memoria culturale*, cit. p. 192.

tañosa llamada Sobrarbe. Los combates que desde este territorio dirigieron contra los moros llevaron a la conquista de castillos, ciudades y lugares, anteriormente en posesión de los enemigos, sin la ayuda de ningún rey o persona que pudiese jactarse de descender del linaje de los reyes godos. Fue entonces cuando los aragoneses *conquistadores*, para poder gobernar el territorio del que se estaban reapropiando, establecieron las leyes, los fueros de Sobrarbe, y después procedieron a la elección de un rey. “De manera que en Aragón primero hovo leyes que reyes”.<sup>29</sup> En una versión diferente se

---

29 Esta era la versión del relato que fue oficializada en el prefacio de la primera *Recopilación* sistemática de los fueros, realizada en la propia historia aragonesa, llevada a término en 1551, e impresa en 1552. Se trataba de una recopilación que pretendía poner orden en el derecho consuetudinario aragonés, reagrupaba sistemáticamente los fueros vigentes, por materias, de acuerdo con una sucesión de rúbricas y con la indicación del monarca y de las cortes que los habían promulgado, e indicaba los que habían caído en desuso. El impulso a esta reforma fue dado en las cortes que se celebraban en Monzón en 1542, bajo la presidencia del príncipe Felipe, futuro rey de España. En esta recopilación, como en las que siguieron en el curso del siglo XVI y del XVII, se ponía una “prefación de la obra”, que relataba las circunstancias en que había tenido origen el reino aragonés: *Fueros y Observancias de las costumbres escritas del Reyno de Aragón*, imprenta de Gabriel Dixar, Çaragoça 1576, fol. 11: “En el tiempo que los Arabes infieles Africanos passaron en España, era dominada por Reyes Godos: y governada con Goticas Leyes, las Romanas abolidas y del todo olvidadas. Despues que los Christianos fueron de España espelidos, y por los moros ocupada, la enseñorearon y sometieron a la secta Mahometana, hasta en tanto que los Christianos que se recogieron en la citerior España en los montes Pirineos, en partes asperas y fragosas, en espeluncas y cuevas, y otros lugares secretos, recobrando animo y esfuerzo, con el ayuda de Dios tomaron armas y descendieron a las montañas de Ainsa, a la parte que se dize Sobrarbe: donde hovieron muchos recuentros con los moros, y les ganaron los castillos, villas y lugares, que en aquella partida estavan en poder de los infieles, y aquellas dominadas y reduzidas a la santa fe Católica, con proprias fuerças, sin ayuda de Principe alguno, ni otra persona que descendiesse de la línea Real de los Godos, que pudiesse pretender drecho de sucesion a España (como lo fue Don Pelayo duque de Cantabria de la línea real, que se retraxo en las Asturias de Duiedo: de donde comenzó a conquistar la ulterior España como successor legítimo y señor natural de aquella), los Aragoneses conquistadores hizieron leyes, con que la tierra y provincia por ellos ganada, dexada la perfida secta de Mahoma, fuesse governada: et instituyeron los fueros de Sobrarbe. De manera que en Aragon primero hovo leyes que reyes: con las quales, aun despues de elegido de entre ellos Rey, vivieron, añadiendo siempre a aquellas las que al Rey y a los del reyno parecian convenientes. Y de aquel fuero usaron los Navarros so el mismo nombre de fueros de Sobrarbe por muchos tiempos: como leyes justas, honestas y razonables, favoreciendo Dios a su pueblo, el poder de los Christianos prevalessió al de los moros: y descendiendo de las montañas de Sobrarbe a lo llano, y aunque en diversos tiempos, y so diversos reyes, ganaron muchas ciudades, villas, fortalezas y lugares: assi tomaron titulos de reyes de Aragón: aunque volumen ni libro dellas no tenemos, hasta que el invictissimo Rey de Aragón don Jayme el primero dicho el conquistador, por las muchas y grandes victorias que de los moros hovo, y dellos ganó a Valencia, en las cortes que a los Aragoneses tuvo en la ciudad de Huesca el año M.CCXLVII, de voluntad de la corte recopiló los fueros de sus predecesores y los que el hizo”. Para la tradición manuscrita de los Fueros de Aragón véase *Los Fueros de Aragón* según el manuscrito 458 de la Biblioteca Nacional de Madrid, publicados por Gunnar Tilander, Lund 1937. Cf. a propósito de la *Recopilación* aragonesa: Lalinde Abadía, *Los fueros*, cit., pp. 107-10; Iglesia Ferreirós, *La creación del derecho*, cit., pp. 293-8 ss. Sobre compilaciones cf. E. Álvarez Cora, *La producción normativa bajomedieval según las compilaciones de Sicilia, Aragón y Castilla*, con prefación de A. Romano, Giuffrè, Milano 1998. Para la cuestión de los fueros de Sobrarbe cf. R. E. Giesey, *If Not, Not. The Oath of the Aragones and the Legendary Laws of Sobrarbe*, Princeton University Press, Princeton 1968, pp. 119-24.

refiere, sin embargo, cómo la decisión de darse primero las leyes y después elegir un rey, había estado sugerida a los “que ganavan las tierras de los moros” por el papa, por los lombardos y por los francos, ante los cuales los aragoneses habían mandado embajadores para pedirles consejo. El rey era elegido bajo determinadas condiciones, a saber, que jurase respetar y no alterar las leyes del país.<sup>30</sup>

Sin embargo, en el siglo XVI ya no se sabía cuales eran estas leyes, los fueros de Sobrarbe, que el soberano se había empeñado en respetar desde la institución de su autoridad, porque el texto se había perdido. El motivo por el que los fueros de Sobrarbe habrían sido considerados la fuente de la que derivaba todo el derecho consuetudinario aragonés residía en el hecho de que de ellos había quedado traza nominal en las introducciones históricas de las compilaciones bajomedievales de los fueros de los territorios pirenaicos. Los fueros de Sobrarbe eran puestos de manera casi epigráfica como recuerdo del pasado y como memento para el presente en el breve relato histórico de los orígenes del reino, que precedía a la recopilación de costumbres.<sup>31</sup> A través de estas formas de registro del recuerdo, anteriores

---

30 Este fue el relato que Carlos, príncipe de Viana, contribuyó de manera significativa a difundir hacia la mitad del siglo XV en su *Crónica de los reyes de Navarra*. Él había sacado el relato del *Fuero Antiguo* de Navarra (cf. nota 11) y escribía a propósito de los orígenes de Navarra y Aragón: “En este tiempo los navarros e aragoneses, por quanto habian entre si algunas disensiones, sobre repartición de sus victorias e ganancias, deliberaron de mandar consejo al papa Adriano I e a los lombardos, por que eran gentes astutas e sabias, que los aconsejasen lo que debían facer; e aconsejaronles que levantasen rey; pero que formasen, e ficiesen primero, sus fueros e leyes; e que no se diesen a rey extraño, mas que lo esleyen entre sí; e que no fuese de los mayores, por que a los menores non menos preciase, ni de los menores por que los mayores non lo tobiesen por poco” (Carlos príncipe de Viana, *Crónica de los reyes de Navarra*, edición preparada por J. Yanguas y Miranda, índices realizados por A. Urbieto Arteta, Anubar, Valencia 1971, pp. 17-8). A la *Crónica* de Carlos de Viana se atuvieron sucesivamente los principales historiadores del siglo XVI que escribieron sobre España. Para la reconstrucción de la historia de los orígenes del reino aragonés cf. E. Sarasa Sánchez, *El condado de Aragón*, en J. Jover Zamora, R. Menéndez Pidal (coord. de), *Historia de España*, vol. VII, t. 2, *La España cristiana de los siglos VIII al XI. Los núcleos pirenaicos (718-1035) Navarra, Aragón, Cataluña*, coord. y Prólogo de M. Riu y Riu, Espasa Calpe, Madrid 1999, pp. 269-358, en particular, pp. 280-1; T. H. Visón, *La corona d’Aragona. Storia di un regno medievale*, ECG, Genova 1998, pp. 23-33.

31 En ella se refiere al prólogo *Fuero Antiguo*, *Fuero General de Navarra*, una compilación del 1238, que supervivió en el curso de los siglos, a diferencia de otras análogas contemporáneas que cayeron en desuso. El prólogo, precedido de un recuerdo nominal de los fueros de Sobrarbe, relataba la fundación del Reino de Sobrarbe y la creación de los fueros, de los que por mucho tiempo habían gozado aragoneses y navarros. Dicho relato fue incluido en todas las compilaciones navarras posteriores a esta primera: “Prólogo de la perdición de Espanya por grant trayción quouando moros conquieron Espanya, sub era de DCCos et II aynos [...] Entonç se perdió Espanya entro a los puertos, sino en Galicia, las Esturias, et d’acà Ayala e Bizcaya, et de la otra part Baztán, et la Berruesça, et Deiarri, et en Ansó, et sobre Iacca, et encara en Rroncal, et en Sarasaç, en Sobrarbe, et en Aynsa. Et en estas montaynas se alçaron muyt pocas gentes, et diéronse a pie faziendo cavalgadas et prisiéronse a cavayllos, et partían los bien a los más esforzados entro a que fueron en estas montaynas de Aynsa et de Sobrarbe más de CCCos a cavayllo. Et no avía ninguno que fiziesse por otro sobre las ganancias et las cavalgadas. Et ovo grant envidia entre eyllos, et sobre las cavalgadas barayllavan, e ovieron lur acuerdo; que enbiassen a Roma por conseyllar cómo farían al apostóligo

al desarrollo de escribir la verdadera y propiamente la historia, era posible echar las bases para hacer de los fueros de Sobrarbe las “coutumes constitutionnelles” creadoras de todo el derecho consuetudinario aragonés.<sup>32</sup> Era, pues, necesario restituir a la memoria de la nación el contenido de las leyes, que los primeros aragoneses hicieron jurar al que sería elegido rey, aquellas mismas leyes que la cultura oficial del reino del siglo XVI, tanto la jurídica como la histórica, había establecido que eran los fueros de Sobrarbe.

El historiador aragonés Gerónimo Blancas, como se dirá a continuación más extensamente, colmó esta laguna de la historia a finales del siglo XVI, restituyendo las palabras a los fueros de Sobrarbe. Los seis fueros, cuyo texto Blancas reconstruyó en los *Aragonensium rerum commentarii* (1588), definían la forma de gobierno que habría tenido el reino. Sobre la base de estas leyes fundamentales, la autoridad del rey, de origen electiva, nacida como consecuencia de la elección por hombres libres e iguales de darse un jefe, resultaba limitada en las funciones legislativas por el papel de las cortes y condicionada por un juramento de respeto a las leyes. En caso de que el rey hubiera actuado contra las leyes del país, que había jurado respetar, el sexto fuero establecía que habría sido lícito deponerlo y elegir a otro. Los mismos fueros de Sobrarbe instituían un magistrado puesto para controlar y vigilar sobre el respeto a las leyes por parte del rey. Blancas incorporaba en las leyes fundamentales la creación de la institución aragonesa más importante y peculiar, la del Justicia, acogiendo la versión oficial de la historia de esta magistratura. A principios del siglo XV, propiamente en el período en que la jurisdicción del Justicia habría crecido notablemente, ya no se conocía con exactitud cuándo había sido creada esta institución. Fue en este período cuando el origen de la creación del Justicia se hizo coincidir significativamente con el momento de la fundación del reino. Esta versión de la historia de la institución del magistrado aragonés terminó con imponerse y se oficializó tanto por la historiografía, como por la compilación de los fueros del siglo XVI.<sup>33</sup>

---

Alebrando que era entonç. Et otrosí, a la Lombardia que son omes de grand iusticia et en França; et estos enbiaronlis dizir que oviessen rey por que se caudeylassen, e primerament que oviessen establemientos iurados et escritos. Et fiziéronlo como los conseiaron, et escrivieron lures fueros con consello de los lombardos et franceses quanto eylos mellor podieron, come omes que se ganavan las tierras de los moros. E pues esleyeron rey al rey don Pelayo, que fué del linage de los godos. Et guerreó de Asturias a moros et de todas las montaynas” (en A., Libano Zumalacárregui, *El romance navarro en los manuscritos del fuero antiguo del fuero general de Navarra*, Diputación foral de Navarra, Institución Príncipe de Viana, Pamplona 1977, pp. 25-6). Cf. Iglesia Ferreirós, *La creación*, cit., pp. 171-9; Giesey, *If Not, Not*, cit., pp. 44-9.

32 Cf. J. Barbey, *Genèse et consécration des lois fondamentales*, en «Droits. Revue française de Théorie juridique», III, 1986, pp. 78-81.

33 El principal “artífice” de esta tradición fue el Justicia de Aragón Juan Ximénez Cerdán, autor de la *Letra intimada* (1435) que a partir de fines del siglo XV, se insertó siempre en las ediciones impresas de las recopilaciones de fueros aragoneses. Sobre esta Letra cf. infra en este capítulo y en

Blancas, en los *Aragonensium rerum commentarii*, daba forma y contenido a una tradición legendaria que se había desarrollado en el curso de los siglos XIV y XV entre los cronistas del reino aragonés, responsables de haber inventado los fabulosos fueros de Sobrarbe, entendidos como la base política de las relaciones entre el soberano y los súbditos.<sup>34</sup> Los seis fueros que Blancas presentaba al lector, pues, correspondían solo nominalmente a los antiguos fueros de Sobrarbe. Se trataba en realidad de una compilación, quizás de derecho privado de los siglos medios del medioevo, que había caído en desuso en el momento en que el Reino de Sobrarbe, el territorio con jurisdicción propia que la había producido, había sido absorbido por una entidad política mayor.<sup>35</sup> En el curso de la historia del reino aragonés, los fueros de Sobrarbe, las leyes que la tradición progresivamente había decretado que fueran el fundamento constitucional, habían desarrollado aquella función de “lugar” en torno al cual se recogía la memoria de un

---

el capítulo 3. Esta versión fue retomada por los principales historiadores del siglo XVI, vinculados a la monarquía española: así Lucio Marinero Sículo, humanista italiano, arribado a la corte de España a comienzos del siglo XVI, escribía en su *De rebus memorabilibus opus*, publicado por primera vez en Alcalá en 1530: “Anno igitur nongentesimo duodecimo, Carolo in Galliam reverso, Ennicus Arista Dux electus, vir et manu promptus, et in armorum certaminibus ardens (unde cognomen accepit, quippe qui non aliter visis hostibus ardebat, quam in igne uritur arista) ex montibus Pyreneis cum exercitu descendens Maurorum magnas copias delevit, et victor in Navarram pervenit, ubi princeps a Navarris et Aragonibus elegitur, propositis tamen nonnullis conditionibus, ut in eos aequis legibus uteretur, a quibus etiam iudex medius inter eos esset, petebatur, et Aragoniae Iustitia vocaretur” (Id., *De rebus Hispaniae memorabilibus opus*, en A. Schott (ed.), *Hispaniae Illustratae seu rerum urbiumque Hispaniae, Lusitaniae, Aethiopiae, et Indiae scriptores varii. Partim editi nunc primum partim aucti atque emendati*, vol. I, Francofurti 1603, p. 364). El jurista Miguel de Molino, en su *Repertorium fororum et observantiarum regni aragonum. Una pluribus cum determinationis consilij Iustitiae Aragonum practicas atque cautelis eisdem fideliter annexis*, Jorge Coci, Caesaraugustae 1513, fol. CC-CCv reclamaba a Cerdán para indicar el origen de la institución del Justicia en la rúbrica dedicada a él: “Iusticie aragonum officium qualitas: a quibus, et quando fuit inventum et de creatione et originibus officij, vide in littera intimatoria joannis ximini cerdani directa domno martino didaci de aux iustitiae aragonum eius successor; situata post observantias, folio xlix in ij columna et vide etiam in cronica aragonum et vide infra in verbo libertates regni: versu libertatum aragonensium origo etc. Iusticia aragonum ubi debet sedere et qualiter debet in cumvívio regio vide in dicta littera intimatoria in vj carta, versu item otra vegada folio liiij et ibi multa de iusticia aragonum; Iusticia aragonum semper debet esse miles vide in foris”. El flamenco Johannes Vasaeus (Jan Was) escribía a mediados del siglo XVI en los *Rerum hispanicarum chronicon* en el año 839: “Ennicus Arista populari suffragio electus est rex, unctus et coronatus, primusque rex Navarrae, sed certis conditionibus, appellatus nimirum ut in eos aequis legibus uteretur, atque ut iudex medius inter regem et populum, si quid controversiae oriretur, isque Aragoniae Iustitia appellaretur” (Id., *Rerum hispanicarum chronicon*, en Scottus, ed., *Hispaniae Illustratae*, cit., p. 710). Cf. R. L. Kagan, *Students and Society in Early Modern Spain*, Johns Hopkins University Press, Baltimore 1974.

34 J. M. Font Rius, *Fueros de Sobrarbe*, en P. Buenaventura Prats (coord. de), *Nueva Enciclopedia Jurídica*, vol. X, Editorial Francisco Seix, Barcelona 1985, p. 393.

35 Cf. E. Mayer, *El origen de los fueros de Sobrarbe y las Cortes de Huarte*, en “Anuario de Historia del Derecho Español”, III, 1926, pp. 156-67; J. M. Lacarra de Miguel, *Notas para la formación de las familias de los fueros navarros*, ibid., X, 1933, pp. 203-52; K. Haebler, *Los fueros de Sobrarbe*, ibid., XIII, 1936-41, pp. 5-35; E. M. Meijers, *Los fueros de Huesca y Sobrarbe*, ibid., XVIII, 1947, pp. 35-60.

pasado común. Ellos eran el núcleo a partir del cual se había formado la identidad colectiva aragonesa. A estas leyes era preciso atribuir el origen de la libertad y de las libertades de los aragoneses. El derecho basado en la costumbre exigía también su fundamento a la vez que la historia de una nación.

## I.2. CARACTERES DE UN MODELO POLÍTICO DE LA EDAD MODERNA

Los privilegios y las libertades de que gozaban los aragoneses afectaron a los observadores contemporáneos en el siglo XVI por la tenacidad con que eran defendidos y mantenidos: eran señalados como el signo distintivo de un reino en el que el poder del soberano estaba vinculado al respeto a las leyes.

Francesco Guicciardini, en su *Relazione di Spagna*, redactada después de su actuación de embajador desarrollada entre el 1512 y el 1513, anotaba que los reyes de España no podían estar seguros en Aragón de obtener “ingresos de dinero”, a causa de los “privilegios antiquísimos” de que gozaba. Además de esta “inmunidad sobre los pagos”, Guicciardini advertía que los aragoneses se jactaban ante el propio soberano de privilegios que se extendían también al ámbito jurisdiccional. “En los asuntos civiles y criminales tienen apelación al rey, el cual no los puede manipular en absoluto, de forma que la reina doña Isabel, molesta por sus tantos privilegios y libertades, solía decir: Aragón no es nuestro, es necesario que vayamos de nuevo a conquistarlo”.<sup>36</sup>

Pocos años después de Guicciardini, otro observador de excepción, el teólogo y reformador Pietro Martire Vermigli, testimoniaba cuan pegados estaban los aragoneses a la observancia y a la conservación de los privilegios propios en el momento delicado de la sucesión al trono. Vermigli se encontraba en España a fines de 1517, en el momento en que Carlos de Ausburgo se prestaba a visitarlos para recibir el título de rey Católico juntamente con su madre. En una carta escrita desde Valladolid él revelaba las dificultades que el futuro emperador Carlos V habría encontrado en Aragón, ya que según las costumbres del reino, habría sido reconocido rey solamente después de haber prestado juramento de conservar los privilegios del país; hasta ese momento él sería considerado y saludado como príncipe heredero al trono. Los aragoneses, escribía Vermigli, “*Carolum tanquam*

---

36 F. Guicciardini, *Relazione di Spagna*, en Id., *Opere*, a cura di V. De Caprariis, Ricciardi, Milano-Napoli 1953, pp. 38-9. La *Relazione di Spagna* fue publicada por primera vez en 1864. Cf. X. Gil, *Aragonese Constitutionalism and Habsburg Rule: The Varying of Liberty*, en R. L. Kagan, G. Parker (eds.), *Spain, Europe and the Atlantic World: Essays in Honour of John H. Elliott*, Cambridge University Press, Cambridge 1995, p. 161.

principem non autem Regem salutarunt. [...] Non licere illum appellare Regem, nisi prius in regno se illorum privilegia servaturum iuraverit".<sup>37</sup>

A fines del mismo año la situación parecía haber alcanzado una suerte de callejón sin salida constitucional. Una vez más se trataba, desde el punto de vista aragonés, de pretender la observancia de los usos del país por parte del futuro soberano, cuyos derechos al trono, sin embargo, no eran puestos mínimamente en discusión. En una carta de finales de diciembre de 1517, Vermigli refería cómo

Aragonese a rege requisiti ut conventus regni cogant, responderunt nil debere illius imperio agere, quia non sit rex, sed princeps tantum haeres. Eat iuretque legum regni observantiam prius dehinc in regem erigetur si matre vivente fas est regem dici, per suum interea iustitiae praefectum convocari oportere aiunt regnicolarum curias.<sup>38</sup>

Carlos había ordenado que fueran convocadas las cortes para presentarse al reino, representado así por la asamblea que reunía a todos los brazos; pero los aragoneses respondieron que él no tenía autoridad para hacerlo, ya que todavía no había sido reconocido rey de acuerdo con las costumbres del país. Durante el período de tiempo necesario para que el príncipe heredero jurase las leyes y le fuese atribuido el título de soberano, los aragoneses juzgaron oportuno que correspondía al Justicia de Aragón reunir a los estados del reino.

En Aragón, el apego a los propios privilegios y a su respeto, se convirtió en una parte del carácter intrínseco de la nación. En 1573, el erudito calabrés Giovanni Lorenzo d'Anania, publicaba en Nápoles *L'universale fabrica del mondo, overo cosmografia*, obra geográfica dividida en cuatro tratados en los que se tomaba en consideración, además de las características físicas del territorio, también las "leyes y costumbres de muchos Pueblos". Tratando de España, describía Aragón como un "reino con constituciones propias, muy diversas de las de Castilla".<sup>39</sup> En Zaragoza, la principal ciudad aragonesa, residía el virrey

37 P. M. Vermigli, *Opus epistolarum*, in aedibus Michelis de Eguia, Compluti 1530, fol. CXXXVII. La carta está fechada nono Kalendas Decembris [= 23 de noviembre] y dirigida a "Marchionibus discipulis Bellecensi & Mondeiaris".

38 Ex Valeoleto, tertio Kalendas Januarii [= 30 de diciembre] MDXVIII, *ibid.*, fol. CXXXVI-IIv. Cf. Giesey, *If Not, Not*, cit., pp. 202-3. Sobre el período que Vermigli trascurrió en España, cf. Kagan, *Students and Society*, cit., pp. 35-6.

39 G. L. d'Anania, *L'universale fabrica del mondo, overo cosmografia, Divisa in quattro Trattati, nei quali distintamente si misura il Cielo, e la Terra, & si discrivono particolarmente le Provincie, Città, Castella, Monti, Mari, Laghi, Fiumi & Fonti. Et si tratta delle Leggi & Costumi di molti Popoli: de gli Alberi, & delle Herbe, e d'altre cose pretiose, & Medicinali, & de gl'Inventori di tutte le cose*, appresso Jacomo Vidali, Venetia 1576, p. 28. La edición veneciana se había impreso "ad instantiam" de la napolitana, tres años anterior. Cf. G. De Caro, *Giovanni Lorenzo d'Anania*, en *Dizionario biografico degli Italiani*, vol. III, Istituto della Enciclopedia italiana, Roma 1961, pp. 19-20. A Anania se refirió el jurista zaragozano D. de Morlanes, *Alegaciones en favor del Reyno de Aragón, en la causa del virrey extranjerio, que*

y aquel al que ellos llaman el justicia de Aragón, el cual tiene que ser Aragonés: en esa ciudad hay un hospital óptimo, cuyos ciudadanos gozan de grandes privilegios, que se mantienen incorruptos. Se ven en Villa mayor y Monzón, lo cual es necesario siempre que el rey quiere tributos, que este reino, con Valencia y Cataluña, da seiscientos mil ducados cada tres años, venga a atender personalmente los agravios del pueblo y estar también él ante el justicia de Aragón, como el Rey de Esparta ante los Éforos, como sindicato.<sup>40</sup>

La descripción de Anania contenía un elemento distintivo de la atención “nueva” de la que habrían sido objeto las costumbres del gobierno del reino de Aragón en el curso de la Edad Moderna: la comparación de la institución del Justicia con los éforos espartanos. Esta semejanza, o mejor asimilación, ya presente en la cultura aragonesa, habría asumido una importancia significativa en la literatura protestante francesa del período de las guerras de religión y en particular en la tratadística llamada monarcómaca.

En realidad fue principalmente en Francia, en el decenio que siguió a la matanza de San Bartolomé, cuando el Reino de Aragón ascendió a una consideración lejana al carácter “descriptivo” de una relación diplomática o de un tratado de cosmografía. A partir de esta literatura política protestante fue cuando las costumbres del reino aragonés fueron abstraídas, por así decirlo, de su contexto para convertirse en parte integrante de un discurso político dirigido contra la monarquía de los Valois. Fue lento el recorrido a través del cual caracteres constitutivos de la nación aragonesa se convirtieron en ejemplo histórico. Ello tenía en cuenta, como se tratará de mostrar en capítulos sucesivos, las sugerencias derivadas de los múltiples éxitos de la cultura jurídico-humanística, pero se vinculó profundamente a circunstancias políticas conflictivas.

Sin embargo, todavía algunos años antes de 1572, el Reino del Aragón fue significativamente reclamado como ejemplo histórico de una práctica política vigente en el panfleto más eficaz e importante del tiempo de la tercera guerra de religión.<sup>41</sup> El momento es digno de nota porque los años desde 1567 a 1570, de la tercera guerra de religión hasta la paz de Saint Germain, son los que Vittorio De Caprariis definió como los del cambio substancial de la ideología política protestante:

el tormento, la irresolución, la perplejidad de un tiempo parecen muy disminuidos, el resentimiento secreto que obsesionaba las conciencias de los calvi-

---

*la Magestad del Rey nuestro señor trata en la Corte del Illustrisimo señor Don Juan de Lanuça y Perellos, Iusticia de Aragón y Vizconde de Roda*, L. de Robles, Çaragoça 1591, fol. 5, de quien se hablará en el curso del capítulo 3.

<sup>40</sup> Anania, *L'Universale fabbrica*, cit., p. 28.

<sup>41</sup> V. De Caprariis, *Proipaganda e pensiero politico en Francia durante le guerre di religione 1: 1559-1572*, ESI, Napoli 1959, p. 428.



nistas, el horror religioso de la revuelta como infracción de un orden señalado por Dios, parecen pacificarse; y en su lugar hay un arranque a la clarificación del tema fundamental de la relación entre rey y súbditos.<sup>42</sup>

En 1570 se publicaba en la recopilación *Histoire de nostre temps, contenant un recueil des choses memorables passées et publiées pour le fait de la Religion et Estat de la France, depuis l'Edict de pacification du 23 jour de Mars 1568, jusques au jour present*, un libelo anónimo con el título *Question politique. S'il est licite aux subjects de capituler avec leur prince*. Su autor era el jurista tolosano Jean de Coras, que dedicó a la redacción de este escrito polémico breve entre el final de 1568 y el inicio de 1569.<sup>43</sup> En septiembre de 1568 Carlos IX había promulgado el edicto “perpétuel et irrévocable” de Saint-Maur con el que prohibía el culto de cualquier religión que no fuese la católica, constreñía al exilio a los pastores protestantes y privaba de sus cargos a todos los oficiales del reino no católicos. Se trataba de una medida drástica adoptada en reacción a la toma de nuevo de las armas por los hugonotes, después de un breve período de paz, considerados como una amenaza para la seguridad del reino a causa de los contactos establecidos con los “gueux” holandeses en revuelta contra España.

Coras, que había abrazado la fe calvinista y era miembro del Parlamento de Tolosa, fue así doblemente víctima de las restricciones impuestas por el edicto de Saint-Maur. Se colocó entonces al servicio de Jeanne d'Albert, reina de Navarra, de la que se convirtió en consejero y a la que siguió a La Rochelle del 1568 al 1569. Fue, pues, en este período, y en la ciudadela convertida en el cuartel general protestante, en el que el jurista tolosano redactó la *Question politique* en respuesta a la polémica que sostenía que solamente el rey podía decidir sobre la religión del propio país y que esta no podía constituir materia de negociación entre el rey y sus súbditos. Presupuesto de esta argumentación era que no era lícito a los súbditos “capituler” algo con el soberano y que tales “capitulations” no solamente carecían de validez sino que “le sujet qui a capitulé” incurría en crimen de lesa majestad.<sup>44</sup>

42 Ibid., pp. 436-7.

43 La atribución de la paternidad de la *Question politique* a Jean de Coras es relativamente reciente y se debe a E. Droz, *Barthélemy Berton, 1563-1573*, vol. I, *L'imprimerie à La Rochelle*, Droz, Genève 1960, y fue acogida por el encargado de la edición moderna de la *Question politique*, Robert M. Kingdon. Cf. R. M. Kingdon, *Introduction*, en J. de Coras, *Question politique. S'il est licite aux sujets de capituler avec leur prince*, éd. par R. M. Kingdon, Droz, Genève 1989, pp. XI-XIII. Sobre la *Question politique* cf. también De Caprariis, *Propaganda*, cit., pp. 428-34 para el cual el autor de la *Question politique* era todavía anónimo; E. Gasparini, *À l'orée de la pensée monarchomaque: la "Question politique" de Jean de Coras (1570)*, en “Revue de la Recherche juridique. Droit prospectif”, II, 1995, pp. 681-2; A. De Benedictis, *Supplicare, capitulare, resistere: politica como comunicazione*, en C. Nubola, A. Wügler (a cura di), *Suppliche e gravamina. Politica, amministrazione, giustizia in Europa (secoli XIV-XVIII)*, Il Mulino, Bologna 2002, pp. 455-72.

44 Coras, *Question politique*, cit., p. 1.

El término *capituler*, explicaba Coras, más usado en asuntos de guerra o de Estado que en los “de la commune négociation des hommes” significaba hacer pactos, contratar, negociar, etc. y tenía su origen “des affaires esuelles il y a plusieur articles et chapitres, sur lesquels les parties accodantes et transigeants ensemble, on peut veritablement dire qu’elles capitulent, ou quelles ont capitulé”.<sup>45</sup> Propiamente los contratos, los pactos, en resumen todo tipo de negociación, según Coras, resultaban imprescindibles para regular las relaciones entre los hombres que, originariamente iguales, “par le droit des gens et civil des nations” se habían “inegalisez, voir agradiz ou aviasez”. En consecuencia, cuanto las personas eran más importantes, en términos de patrimonio, bienes, rentas y autoridad, tanto más les era necesario “contracter, accorder, negocier, transiger et *capituler*”. Como nadie era más “grans à la société commune” que el rey y los príncipes, propiamente estos estaban máximamente obligados a negociar, *capitular* con sus súbditos, más que con cualquier otro. Las “capitulations mutuelles, articles, contracts, pactions et obligations” que [hace] el rey con sus súbditos «les uns ont reciproquement envers les autres» eran «certaines loix et regles pour contenir chacun en son devoir». <sup>46</sup> Deber del príncipe era, pues, regir y gobernar, mientras el de los súbditos obedecer.

Ahora bien, teniendo en cuenta que reyes y príncipes estaban máximamente obligados a negociar, habría sido impensable que ellos condujesen los negocios del Estado prescindiendo de sus súbditos, tanto más que “la racine et fondement de la grandeur des roys a pris origines par *capitulation*, election et gratification des peuples” y que su cargo, oficio y deber le invitaba a hacerlo. Propiamente en este aspecto residían las razones de la longevidad y prosperidad de la monarquía francesa. La paz y la unión entre el príncipe y los propios súbditos, en realidad, había sido posible gracias a las “communications, pourparlers, conventions, accords et *capitulations*”, conducidas cada una de ellas según el propio rango y papel. Esta costumbre se remontaba a los tiempos en que los soberanos franceses habían liberado la Galia de la tiranía romana por medio de la ayuda de sus súbditos. De modo que todos los años los reyes solían convocar la asamblea de los estados en la cual, sin embargo, no se discutían completamente “de particuliers contracts, mais des affaires et negotiations politiques et d’estats tant guerieres que civiles”. Estas negociaciones y *capitulations* reportaban un bien infinito al reino ya que por medio de ellas “les princes et sujets communiquans les uns avec les autres, s’en alloient content et reconciliez de tous leurs differences”. <sup>47</sup>

---

45 Ibid., pp. 1-2.

46 Ibid., p.5.

47 Ibid., p. 9.

La referencia a las costumbres aragonesas se insertaba en el discurso que Coras desarrollaba a propósito de las instituciones fundamentales que en Francia habrían debido *capituler* con el rey, o bien los Estados, los Parlamentos y los pares del reino, pero que al presente eran envilecidas en este papel<sup>48</sup> por venir a menos en los reyes la voluntad de negociar. Diversamente de cuanto sucedía en Francia

le roy d'Espagne ès royaumes de Castille, d'Aragon, Cataloigne, Grenade, et autres qu'il possède en Espagne, à accoustumé de tenir les Estats en chacun d'iceux royaumes par chacun an. Si luy ou ses officiers depuis la derniere tenue d'iceux ont attenté aucune chose contre les privileges du pays, les Estats le deduisent par forme de grief, et en demandent reparation, voire et y perseverent si obstinement, qu'il est besoin que le prince en rendre bonne raison, et face connoistre que telle innovation est favorable et utile no à luy, mai au publique. Autrement elle est retractée, ou bien tous ses droicts et octroys ordinaires luy sont refusez et arrestez, jusques à la retractation par luy faicte.<sup>49</sup>

En estos reinos, según Coras, los señores y príncipes no consideraban rebeldes a sus propios súbditos, sino “tres-obeissans et observateurs du bien du pays”. Del mismo modo, y recíprocamente, estos pueblos no eran gobernados “par seditieux, paradoxeurs, et ruineurs de toute police” sino “par gens qui ayment le repos public et conservation du pays”.<sup>50</sup> En el ejemplo traído del reino aragonés, Coras veía ejemplificado y al mismo tiempo confirmado lo que estaba en la base de la práctica política, y a saber, que la observancia por parte del rey de sus propios deberes (o sea de regir y administrar el propio reino “avec regle, prudente et conseil”<sup>51</sup>) era la condición necesaria de la obediencia de los propios súbditos. Viniendo a menos la cotidiana “communication” que el rey debía tener con aquellos que regía y gobernaba, despreciando el consejo de estos últimos y actuando sobre la base de los propios aspectos, él dejaba de ser rey convirtiéndose en tirano. En este caso, era interés de los súbditos “qui ont droit d'y contredire”, de actuar con todo medio a fin de “s'essayer de maintenir leur prince en roy et non en tyran, et procurer envers luy qu'il sois accompagné d'un bon conseil, moderant tout ses actions, le reduisant au cerne de la raison». <sup>52</sup>

A través de este ejemplo, pues, Coras pretendía dar a conocer “ce qui n'est de nostre royaume, mais est de nostre temps et propre en ce lieu”, y a saber, pues, que en los reinos ibéricos, a diferencia de lo que ya no sucedía en Francia, las instituciones dispuestas a *capituler* con el soberano, las

---

48 Ibid., p.11.

49 Ibid., pp. 19-20.

50 Ibid., p. 20.

51 Ibid., p. 21.

52 Ibid.

cortes, habían conservado el papel para el cual habían sido creadas por no haber venido a menos en los soberanos la voluntad de negociar.

La crítica ha puesto de relieve cómo en la *Question politique* estaban ya presentes aquellos temas fundamentales que habrían caracterizado los tratados “monarcómacos”: el origen electivo de la monarquía francesa; el papel preeminente de los estados; la teoría del pacto entre soberanos y súbditos.<sup>53</sup> Estos temas que se habrían reflejado en la relectura del ejemplo aragonés. ya que propiamente en la *Franco gallia* de François Hotman, en el *Du droit des magistrats* de Théodore de Bèze y en la *Vindiciae contra tyrannos* de Etienne Junius Brutus, el reclamo al Reino de Aragón habría alcanzado una relevancia y una notoriedad aparentemente sin precedente. Ciertamente, a partir de la *Franco gallia* las costumbres del gobierno aragonés habrían sido relatadas como costumbres inéditas y peculiares que, por así decirlo, habrían tenido éxito. Aquí nos referimos, como ya se ha indicado en la introducción, a la fórmula del juramento que los aragoneses pronunciaban en el momento en que aceptaban a un soberano nuevo, ausente por completo en el panfleto de Coras. Sin embargo, a pesar de la diferencia de contenido, es posible advertir una cierta afinidad de lectura entre la *Question politique* y estas obras y conjeturar una influencia posible de la obra de Coras en el vehicular la atención sobre el Reino de Aragón en los tratados posteriores a la matanza de San Bartolomé.

La *Question politique* constituye el primero de una larga serie de textos en los cuales las costumbres de gobierno del Reino de Aragón, así como su forma de gobierno y sus leyes fundamentales, habrían sido reclamadas en función de su ejemplaridad histórica o de haber sido tenidas como un modelo de referencia funcional tanto en la argumentación de un discurso político cuanto en su aplicabilidad en un contexto político. Lo que interesa en esta sede es, pues, aclarar el funcionamiento lógico del ejemplo histórico y de manera correlativa definir las razones por las cuales la constitución aragonesa se puede inscribir en el marco de la “mitología política” de la Edad Moderna.

En el panfleto de Coras ya es posible descubrir uno de los mecanismos interpretativos a través de los cuales, se cree, se explica la función y el significado del ejemplo histórico, un mecanismo que en el curso de los capítulos siguientes se ha intentado aclarar con la metáfora del espejo. Como se ha indicado, el ejemplo histórico de los reinos ibéricos era adoptado por el jurista tolosano en razón del hecho que atestiguaba una práctica política análoga a la de la monarquía francesa; sin embargo, a diferencia de esta última, en Aragón dicha práctica todavía se observaba significativamente. Por tanto, el ejemplo no servía solo para explicar o para revalorizar los

---

53 Kingdon, *Introduction*, cit., p. XVI.

principios aclarados en el discurso; a ello se recurría y era necesario mirar para ver reflejada la imagen correcta, no distorsionada, y sobre todo sustanciada por ser realidad histórica, de la auténtica constitución francesa.

En este sentido, pues, se dirá que el ejemplo histórico de la constitución aragonesa hizo las veces de espejo en los diferentes discursos políticos al que recurrieron. Eso no fue sólo la representación de un ordenamiento político con características *análogas* a aquel de un dado contexto considerado; fue también un espejo ante el cual los diferentes autores considerados pusieron el propio ordenamiento político para ver reflejada la imagen auténtica, que correspondiese a la de un pasado lejano o de un futuro próximo. Diego Quaglioni, teniendo en cuenta el género literario de los *specula principum*, difundido en Europa entre fines del medioevo y la Alta Edad Moderna, ha reconducido eficazmente la simbología que subyace en la metáfora del espejo a tres motivos: la analogía, la búsqueda de una corrección a través del conocimiento y la imitación.<sup>54</sup> Si el ejemplo histórico-político es un espejo, lo es ante todo en razón del hecho de que es reclamado por analogía a lo de que se está tratando. Precisamente por esto, a través del ejemplo, como a través de un espejo, es posible alcanzar un mejor conocimiento de lo que se es, o como en muchos casos, de lo que se ha sido. Ello permite, sin embargo, según la perspectiva de que se trate, comprender también lo que se querría ser y en este caso se puede decir que el ejemplo asume la valencia (el valor) del modelo imitable.

En sustancia, como el espejo crea una distancia o alteridad entre el sujeto que mira y su reflejo, así el ejemplo permite hablar de sí mismo de un modo diferente. Y precisamente porque a través del ejemplo o del modelo representado por la constitución aragonesa los autores entendieron hablar del propio ordenamiento político, la forma de gobierno del Reino de Aragón, su génesis histórica, sus leyes fundamentales fueron portadoras de los valores morales, de la visión de la historia, de las expectativas y aspiraciones políticas de cada uno de ellos. En este sentido se hablará de la constitución aragonesa incluso en términos de “mito político”.

Vale la pena recordar cuanto ha escrito Franco Gaeta, en el intento de “examinar el desarrollo del “mito de Venecia” en el pensamiento político europeo entre el siglo XV y el XVIII”, a propósito del “más histórico de los mitos históricos”, el político:

Mito político es la elaboración de una esperanza y creencia, como en verdad, en un orden y un ordenamiento al que se aspira y que por consiguiente se intenta historiar confrontándolo con un ejemplar pasado, o del presente, el cual documenta, o parece documentar, la posibilidad concreta de realizar la

---

54 D. Quaglioni, *Il modello del principe cristiano: gli “specula principum” fra Medio Evo e prima età moderna*, en V. I. Comparato (dir.), *Modelli nella storia del pensiero politico*, vol. I, Saggi, Olschki, Firenze 1987, pp. 104-6.

aspiración propia. [...] El mito político parece nacer siempre de un dato de experiencia, que viene sublimándose y proponiéndose como paradigma. [...] El mito político está fundado sobre un dato preliminar concreto, del cual desarrolla una temática que no abandona el plano “existencial”, es más, siempre reclama este plano como a un punto preciso de referencia.<sup>55</sup>

El ordenamiento político aragonés fue reclamado en el marco de contextos y de períodos diversos, como ejemplo de una experiencia histórica capaz de realizar concretamente un ideal de gobierno, un ideal que en Aragón se había realizado desde sus orígenes. Incluso cuando en los siglos XVII y XVIII se mantiene que ya no correspondía a la realidad contemporánea, su validez “operacional” no viene a menos, ya que su realización en un momento dado del pasado atestiguaba su validez. Hasta las críticas, movidas al interno del discurso que reclamaban la ejemplaridad del ordenamiento político aragonés, favorecían la permanencia, en vez que eclipsarla, de Aragón en el “horizonte intelectual y político” de la Edad Moderna.<sup>56</sup> En estos reclamos numerosos a la constitución aragonesa se reflejan las expectativas, las creencias, los valores morales y políticos de aquellos de que hizo referencia. Y en este aspecto se cree que reside el valor de mito político de esta constitución. Sin embargo, el ordenamiento político aragonés fue acogido y recibido como un modelo o mito porque su representación fue propuesta ya de acuerdo con las características ejemplares.<sup>57</sup>

### I.3. LA CONSTITUCIÓN ARAGONESA Y LA *POLITEIA BIBLICA*

La identidad nacional aragonesa se fue constituyendo, como se ha visto, en el curso del tardo medioevo y de la Alta Edad Moderna, a través de la recuperación de la propia historia más antigua, aquella de la que el reino había tenido origen. Desde el principio, el reino había tenido las características de una monarquía limitada por las leyes, los fueros de Sobrarbe, establecidos incluso antes de proceder a la elección de un rey.

Esta continuidad entre presente y pasado, valientemente sostenida y certificada por la historia, se tradujo contemporáneamente en una representación del Reino de Aragón, construida sobre la base de un saber común al Occidente europeo, que se sustentaba de los modelos políticos proporcionados por la antigüedad griega y latina. La relación con el reencontrado mundo clásico, durante el Humanismo, se declinó en los términos retóricos

---

55 F. Gaeta, *Alcune considerazioni sul mito di Venezia*, en “Bibliothèque d’Humanisme et Renaissance. Travaux et Documents”, XXIII, 1961, pp. 58-9. Sobre el proceso de formación de los modelos políticos, cf. V. I. Comparato, *Presentazione*, en Id., *Modelli nella storia*, cit., pp. 5-18.

56 Cf. sobre el mismo problema para Venecia, F. Gaeta, *Venecia da “stato misto” ad aristocrazia “esemplare”*, en *Storia della cultura veneta*, vol. IV, *Il Seicento*, a cura di G. Arnaldi, M. Pastore Stocchi, t. 2, Neri Pozza, Vicenza 1984, p. 483.

57 Cf. Comparato, *Presentazione*, cit., p. 5.

de la analogía y de la emulación,<sup>58</sup> es decir, en el tentativo de reencontrar y renovar en la realidad política del “presente” la perfección de las instituciones y de los ordenamientos lacedemonios, atenienses o romanos. Sin embargo, los motivos retóricos se sumaban al significado atribuido a aquella constitución o a aquella institución antigua, elegida como término de parangón. A partir de la primera mitad del siglo XV, cuando se estableció el origen en el momento de la fundación del reino, la institución del Justicia, la magistratura peculiar aragonesa, comenzó a ser comparada a la espartana de los éforos y a la romana de los tribunos de la plebe, magistraturas creadas con el fin de frenar la libertad de los reyes y de los cónsules. Sin embargo, la prudencia con que los primeros aragoneses eligieron darse un rey se expresa no sólo a través de la analogía con los modelos clásicos, sino también y “sincréticamente”<sup>59</sup> con los temas tomados de la *politeia biblica*, el modelo político proporcionado por las Sagradas Escrituras. En una versión del siglo XV del relato de los orígenes del Reino de Aragón se hacía de hecho un reclamo explícito a 1 Sam 8,11-18.

Se trataba de uno de los pasajes bíblicos más citados en la literatura política desde el siglo XIII.<sup>60</sup> En él se narraba el momento en que el pueblo de Israel, regido hasta entonces por jueces, en los cuales Dios había delegado el poder, había pedido al ya viejo profeta-juez Samuel establecer un rey a imitación de los otros pueblos. El profeta, disgustado por esta petición, imploró al Señor, que le respondió conceder cuanto se le había pedido: “Escucha la voz del pueblo en todo lo que te han dicho, porque no te han rechazado a ti, me han rechazado a mí, para que no reine más sobre ellos”. Por consiguiente Dios ordenó a Samuel anunciar al pueblo el derecho del rey que reinaría sobre ellos:

Este será el derecho del rey que reinará sobre vosotros: tomará a vuestros hijos para ponerlos delante de sus carros y de sus caballos, para que corran delante de su carroza; para constituirlos jefes de mil y jefes de cincuenta, para arar sus campos, para segar su mies, para fabricar sus armas de guerra y los utensilios de sus carros. Tomará también a vuestras hijas como perfumadoras, cocineras y panaderas. Tomará incluso vuestros campos, vuestras viñas y vuestros mejores olivos y los dará a sus ministros: tomará la décima parte de vuestras simientes y de vuestras viñas y la dará a sus eunuco y a sus ministros. Tomará vuestros siervos y vuestras siervas, vuestros jóvenes mejores, así como también vuestros asnos y los destinará a sus trabajos. Tomará la décima parte de vuestros rebaños y vosotros mismos os convertiréis en sus esclavos.

58 Cf. F. Tateo, *I miti della storiografia umanistica*, Bulzoni, Roma 1990, pp. 185-93.

59 Cf. L. Campos Boralevi, D. Quagliani, *Presentazione*, en Id. (dir.), *Politeia biblica*, número monográfico de “Il Pensiero politico”, XXXV, 2002, 3, p. 367.

60 Cf. D. Quagliani, *L'iniquo diritto “regimen regis” e “ius regis” nell'esegesi di “1 Sam 8,11-17” e negli “Specula principum” del tardo Medioevo*, en A. De Benedictis (dir.), *Specula principum*, Klostermann, Francfort 1999, pp. 209-42.

Alzaréis el grito ese día frente a vuestro rey, que habéis elegido, pero el Señor no os responderá.<sup>61</sup>

El pueblo no quiere escuchar las palabras de Samuel y perseveró en la voluntad de tener un rey a pesar de la advertencia.

Ahora bien, en 1435, Juan Ximenes Cerdán, que había cubierto en el curso de su carrera el cargo de Justicia, dirigía a uno de sus sucesores, Martín Díez de Aux,<sup>62</sup> una *Letra intimada*, movido por la intención de honrar y defender a un tiempo las prerrogativas y los poderes del magistrado aragonés. A este fin Cerdán recorría la historia de esta institución, dando noticia de las circunstancias en las cuales había sido creada. Refería la opinión de los autores antiguos, según la cual un grupo de gente, después de haber conquistado una parte de la tierra a los infieles sobre las montañas de Sobrarbe, se había encontrado desprovisto de un jefe. Para evitar los conflictos internos que habían surgido y para vivir en paz

fue movido por algunos dellos [...] que esliessen Rey, qui los regis é governas: otros dixeron que no lo debían fazer, que contecer les hia como à los Iudios, qui havian esleydo Rey contra voluntad de su Propheta Samuel: el qual esleydo, se lis prendia las mulleres, é las fillas, é los bienes: é quierien se penedir, é no fueron á tiempo.<sup>63</sup>

Al fin, tomando idea, como se dirá más extensamente a continuación, del ejemplo lacedemonio, los futuros aragoneses decidieron darse un rey a condición de que fuese instituido un juez, el Justicia, a imitación de los éforos espartanos. El objetivo de Cerdán era exaltar el papel del magistrado aragonés como defensor de las libertades del país respecto del poder creciente del soberano, en un momento crítico de la historia de esa institución (el destinatario de hecho había sido encarcelado).

Para reforzar su apología, y afirmar cómo en Aragón la institución monárquica había sido introducida con determinadas condiciones y con

61 “Dixit itaque Samuel omnia verba Domini ad populum, qui petierat a se regnum, et ait: Hoc erit ius regis, qui imperaturus est vobis: Filios vestros tollet, et ponet in curribus suis, facietque sibi equites et praecursores quadrigarum suarum, et constituet sibi tribunos, et centuriones et aratores agrorum suorum et curruum suorum. Filias quoque vestras faciet sibi unguentarias, et focarias, et panificas. Agros quoque vestros, et vineas, et oliveta optima tollet, et dabit servis suis. Sed et segetes vestras, et vinearum redditus addecimabit, ut det eunuchis et famulis suis. Servos etiam vestros, et ancillas, et juvenes optimos, et asinos auferet, et ponet in opere suo. Greges quoque vestros addecimabit, vosque eritis ei servi. Et clamabitis in die illa a facie regis vestri, quem elegistis vobis: et non exaudiet vos Dominus in die illa, quia petistis vobis regem (1 Sam 8,11-18).

62 Martín Díez de Aux había desempeñado el cargo de Justicia a partir de 1434, y era el autor de una colección de observancias en 1437, dividida en nueve libros. La “observancia —escribe Lalinde Abadía— es la forma en la que viene aplicándose un fuero ya reconocido o el conjunto de los fueros y su espíritu” (Lalinde Abadía, *Los fueros*, cit., pp. 93-95).

63 J. X. Cerdan, *Letra intimada por mossen Ioan Ximénez Cerdan, a mossen Martin Díez Daux, Iusticia de Aragón*, en *Fueros, observancias y actos de corte del reino de Aragón*, vol. II, edición facsimilar de P. Savall y Dronca y S. Penén y Debesa, Zaragoza 1991, p. 81. Cf. capítulo 3.



no pocas reservas, había adoptado el ya célebre pasaje del libro primero de Samuel, acogiendo probablemente la interpretación dominante de la cultura jurídico-política tardomedieval<sup>64</sup>, que veía en el gobierno de un rey una degeneración fácil a la tiranía. Como se ha apuntado, será el recurso a otro ejemplo paradigmático, el de Esparta, destinado a permanecer ligado al mito de la constitución aragonesa, a inducir a los conquistadores del Reino de Aragón a darse un rey.

La amonestación bíblica presente en el relato de los orígenes de la *Letra intimada* fue reclamada, a casi dos siglos de distancia, por Antonio Pérez, secretario de Felipe II, caído en desgracia, y autor de las *Relaciones* publicadas en la versión definitiva en París en 1598. Según las mismas circunstancias, que ya se han tratado a propósito de la génesis del Reino de Aragón, en la versión de Pérez el ejemplo bíblico del 1 Sam. 8,11-22 era traído en boca del pontífice, al cual los futuros aragoneses habían mandado embajadores para pedirle un consejo.

Al fin convinieron todos en consultar el caso al summo Pontífice, y representarle su estado, su desseo, sus motivos, y las causas para dessear tomar Rey. El summo Pontífice, como padre, y prudente, les representò en el consejo, y advertimiento que les diò, lo que el Altísimo à su Pueblo, quando le pidieron por Samuel que les diesse Rey: Y que ya que le viniessen à tomar, ordenassen sus leyes, y concierto de gobierno con mucha ygualidad, fuera del respecto devido como à Príncipe, y Señor, conforme al estado que poseyan, y à la Naturaleza de su nación.<sup>65</sup>

En Pérez se remachaba, a través de las palabras del Pontífice, la perplejidad que ya había sido expresada en el relato de Cerdán, sobre la voluntad de darse un rey. El papa advertía de hecho “a los conquistadores de las montañas” de lo que comportaría el ponerse bajo el gobierno de un rey, invitándoles a reflexionar sobre el pasaje bíblico en el que el pueblo de Israel había hecho una petición análoga a Samuel. Si precisamente esta era su intención, entonces era necesario que primero estableciesen leyes conformes con el carácter de la nación.

Lea Campos Boralevi ha observado recientemente cómo “en los siglos XVI y XVII la referencia al libro de Samuel permitía utilizar un texto conocido por todos”. El pasaje se prestaba a diversas interpretaciones y a él recurría quien pretendía sostener la necesidad de una limitación a la institución monárquica, “enfaticando la perplejidad de Samuel al enunciar el “derecho del rey”, y pasando por alto la segunda parte de la historia que comprendía la unción del rey por parte del mismo Samuel.<sup>66</sup>

64 Quaglioni, *L'iniquo diritto*, cit., pp. 209-34.

65 A. Pérez, *Relaciones de Antonio Perez secretario de Estado, que fue, del Rey de Espana don Phelippe II deste nombre*, 8 vol., s. e., París 1624, p. 90.

66 L. Campos Boralevi, *La “Respublica Hebraeorum” nella tradizione olandese*, en Campos Boralevi, Quaglioni (dir.), *Politeia biblica*, cit., pp. 433-4. Cf. Quaglioni, *L'iniquo diritto*, cit.

La misma estudiosa ha puesto en evidencia cómo el recurso frecuente al parangón entre el modelo bíblico hebraico y la realidad institucional de los diversos países encontrase en la República de las Provincias Unidas la realización más completa, hasta el punto de producir una verdadera y propia identificación de la segunda con el primero.<sup>67</sup>

Quizás no es una casualidad si, entre todos los que acogieron las sugerencias derivadas de la lectura de las *Relaciones* de Pérez, muy difundidas, uno de los textos que más contribuyeron a la difusión del mito aragonés en Europa, fuese propiamente un holandés, Baruch Spinoza, a resaltar la referencia al pasaje bíblico hecha por el español.<sup>68</sup>

Spinoza, en su *Tratado teológico-político* había afirmado que el modelo político del Estado hebreo, organizado en tribus confederadas, tenía en sí muchas cosas dignas de ser imitadas, reconociendo una semejanza con la República de las Provincias Unidas. Spinoza, en el intento último del tratado de elogiar el clima de libertad que el gobierno republicano había hecho posible, recurría al parangón con el modelo bíblico, dando así una contribución ulterior a la tradición “nueva”, surgida de la literatura política holandesa, que ponía el acento en la identificación de la República de las Provincias Unidas con la *Respublica Hebraeorum*.<sup>69</sup>

Al inicio de los años setenta del siglo XVII en un clima político cambiado, señalado por la derrota cruenta del partido de los regentes y de la victoria del de Orange (Guillermo III fue nombrado *stadhouder* de por vida), Spinoza escribió el *Tratado político*, que quedó inconcluso y publicado póstumo en 1677. Spinoza había emprendido la redacción de esta obra sobre la política con la intención de deducir de la condición de la naturaleza humana un cierto número de principios que estuvieran perfectamente de acuerdo con la práctica. El filósofo holandés, después de haber delineado los principios de la monarquía, afirmaba que el único ejemplo realizado históricamente digno de ser recordado era “el del estado de los Aragoneses”.<sup>70</sup>

---

67 Campos Boralevi, *La “Respublica Hebraeorum”*, cit., pp. 435-63. Cf. Ead., *Classical Foundational Myths of European Republicanism: The Jewish Commonwealth*, en M. van Gelderen, Q. Skinner (eds.), *Republicanism: A Shared European Heritage*, vol. I, *Republicanism and Constitutionalism in Early Modern Europe*, Cambridge University Press, Cambridge 2002, pp. 247-61.

68 A propósito de las *Relaciones* de Antonio Pérez utilizadas como fuente de Spinoza, cf. parágrafo 4.3.

69 Cf. Campos Boralevi, *La “Respublica Hebraeorum”*, cit., pp. 462-3; Ead., *Classical Foundational Myths*, cit., pp. 260-1.

70 B. Spinoza, *Trattato politico*, a cura di P. Cristofolini, ETS, Pisa 1999, VII.30, p. 145. Sobre Spinoza y Holanda cf. S. Nadler, *Baruch Spinoza e l’Olanda del Seicento*, Einaudi, Torino 2002, pp. 271-385; C. Pacchiani, *Spinoza tra teologia e politica*, Francischi, Padova 1979, pp. 64-95. Sobre Spinoza y Pérez, cf. parágrafo 4.3.

Ellos, de hecho, una vez removido el yugo servil de los Moros, deliberaron elegir un rey pero no conseguían ponerse de acuerdo en qué condiciones, y por ello decidieron pedir consejo al pontífice romano. Este portándose de acuerdo con la circunstancia de verdadero vicario de Cristo, les reprochó querer obstinadamente un rey sin haber reflexionado bastante sobre el ejemplo de los Hebreos; les convenció, sin embargo, si no querían cambiar de idea, de no elegir un rey sin haber antes instituido procedimientos equilibrados y acordes con la índole del pueblo.<sup>71</sup>

Es posible que su atención fuera dirigida a la referencia bíblica contenida en las *Relaciones* de Pérez, cosa que no sucederá en la mayor parte de los que recurrieron a la misma fuente, por el “hábito” de confrontarse con el modelo político ofrecido por las Sagradas Escrituras. Respecto a Pérez, sin embargo, Spinoza ponía el acento sobre la amonestación, que quería ser disuasiva, de perseverar en la voluntad de los primeros aragoneses de instituir un rey a toda costa.

La monarquía aragonesa nació, pues, de acuerdo con una cierta tradición, a la sombra de la advertencia amenazadora del célebre pasaje del libro primero de Samuel. Únicamente el concurso de otro modelo político, el espartano, como fuente de inspiración de los fundadores del reino, más frecuentado por la literatura política con respecto al de la *Respublica Hebraeorum*, había podido corregir los potenciales “defectos” de la institución monárquica.

---

71 Spinoza, *Trattato politico*, cit., VII.30, p. 145.



## EL EJEMPLO HISTÓRICO DEL REINO ARAGONÉS DURANTE LAS GUERRAS DE RELIGIÓN FRANCESAS

Las costumbres del Reino de Aragón fueron objeto de una atención peculiar en la tratadística protestante, compuesta en Francia durante las guerras de religión de la segunda mitad del siglo XVI. En el marco de la más significativa literatura política, redactada y compuesta como reacción a la dramática situación en que se trataba el reino, se pusieron las primeras bases para la difusión a nivel europeo de una temática destinada a tener una fortuna considerable y duradera.

La *Francogallia* de François Hotman, el *Du droit des magistrats* de Théodore de Bèze, los *Six livres de la République* de Jean Bodin y la *Vindiciae contra tyrannos* de Etienne Junius Brutus vieron la luz en un decenio crítico para el reino francés: después de dos años de tregua, la masacre de los hugonotes realizada en París en agosto de 1572 la noche de San Bartolomé, condujo a una reanudación de la guerra y a una revuelta del comportamiento de los protestantes en relación con la Corona. Si hasta aquel momento los ataques de los defensores de la causa de los hugonotes habían sido conducidos contra el católico Guise, cuya influencia sobre los soberanos franceses era considerada como el mayor obstáculo para alcanzar una pacificación del reino, a partir de las masacres originadas en la noche del 24 de agosto, fue propiamente la autoridad sagrada de la monarquía puesta en discusión y la obediencia a ella debida. Con la matanza de San Bartolomé, pues, se derrumbaron las esperanzas de los hugonotes de llegar a una solución pacífica, aquellas mismas esperanzas que habían abierto el decenio con la paz de Saint-Germain. El edicto de pacificación de 1570, muy querido por la reina madre, Catalina de Médicis y por el rey Carlos IX, había establecido la tolerancia religiosa en el reino. El matrimonio que se había acordado como sello simbólico de esta reconciliación civil, entre la hermana del rey, Margarita de Valois, y el protestante Enrique de Borbón,

rey de Navarra proporcionó sin embargo e inesperadamente la ocasión para llevar a cabo primero en París y después en otras partes de Francia, una masacre terrible de hugonotes. Las implicaciones de la Corona en esta acción violenta por parte de los católicos, no parecieron dejar ya posibilidad y espacio al diálogo. Para los autores protestantes el soberano había dejado de ser un rey y se había transformado en un tirano.<sup>72</sup>

Los escritos políticos de los hugonotes adquirieron todos o casi todos un rigor nuevo de impostación que se adhirieron a la causa de una restauración aristocrática o que defendieron las razones de una concepción más democrática, que fuera más ligada a los acontecimientos inmediatos y al juego de las partes o que se pongan como una reconsideración de toda la historia francesa, cuyo punto de partida será con mucha frecuencia la constatación de una fractura insalvable, de una ruptura vertical del orden sacro del reino. Carlos IX ya no era el ungido del Señor, sino un tirano infame y cruel; la institución que él personificaba ya no era la monarquía de derecho divino, sino la bestia del Apocalipsis.<sup>73</sup>

La forma de gobierno del reino de Aragón fue contada entre los ejemplos históricos adoptados para reforzar los argumentos de aquellos que, con la excepción de Bodin, buscaron justificar la legitimidad de negociar primero y después oponerse abiertamente al gobierno de los Valois. Como en un juego de espejos, tales argumentos se reflejaron sobre el significado atribuido a las costumbres históricas aragonesas.

## 2.1. LA FRANCOGALLIA DE FRANÇOIS HOTMAN

En 1573, un año después de la matanza de la noche de San Bartolomé, se imprimía en Ginebra la *Francogallia* de François Hotman. El célebre jurista hugonote, precisamente después de la masacre de protestantes, había encontrado refugio en la ciudad suiza calvinista, donde había obtenido el permiso de publicar la que sería su obra más conocida. Sin embargo, después de los estudios realizados por el historiador americano Ralph E. Giesey sobre el período de gestación y composición de la *Francogallia*, es opinión acogida por los estudiosos que la mayor parte de la obra fue compuesta antes de agosto del 1572, y, por consiguiente, antes de la reacción protestante y de la renovación de la guerra civil.<sup>74</sup> Con todo es innegable el hecho de que la *Francogallia* pertenece a la “literatura de la Saint-Bar-

---

72 Cf. M. Turchetti, *Tyrannie et tyrannicide de l'antiquité a nos jours*, PUF, Paris 2001, pp. 419-21.

73 V. de Caprariis, *Propaganda e pensiero in Francia durante le guerre di religione 1: 1559-1572*, ESI, Napoli 1959, p. 468.

74 R. E. Giesey, *When and why Hotman Wrote the Francogallia*, en “Bibliothèque d'Humanisme et Renaissance. Travaux et Documents”, XXIX, 1967, pp. 581-611.

thélemy" en los términos de la influencia y de la aplicabilidad a la escena contemporánea de los argumentos en ella sostenidos.<sup>75</sup>

Hotman, en la carta dedicatoria al conde del Palatino, presentaba su obra como un breve "recueil de nos loix & coustumes ancienes, & de ce qui est le plus memorable en nostre Histoire François".<sup>76</sup> Las calamidades recientes que habían golpeado al propio país indujeron a Hotman a llevar a cabo una investigación sobre todos los historiadores franceses y alemanes que habían escrito sobre Francia. Estos escritos, de los que el jurista decía haber recogido materia para su *Francogallia*, testimoniaban cómo "l'estat & la police" de este reino habían tenido "pied ferme en nostre chose publique, l'espace de plus de mil ans"<sup>77</sup>; pero ellos habían mostrado sobre todo la sabiduría de quienes habían establecido el gobierno político de Francia. Era precisamente en la antigua constitución fundada por los antecesores de los franceses donde, según Hotman, residía el remedio único y verdadero de todos los males que sufría el país. Estos estaban originados, de hecho, no por la discordia civil, que no era a lo sumo más que una consecuencia, de la "profunde playe que luy fit il y a cent ans ou environs, celuy qui [Luis XI] entreprit le premier de renverser les bonnes loix & status de nos ancetres".<sup>78</sup> Era necesario, pues, "reformer nostre maniere de vivre au moule des vertus de ces grans epersonnages là; & de reduire nostre Estat corrompu, comme une Musique desaccordee, à ce bel ancien accord qui fut du temps de nos Peres".<sup>79</sup>

Hotman realizaba completamente con la *Francogallia* aquella propuesta que anteriormente había manifestado en el *Antitribonian*,<sup>80</sup> obra compuesta en 1567, a petición del canciller Michel de l'Hospital, y publicada póstuma en 1603. En ella, el jurista hugonote movía una crítica radical contra la validez del estudio del derecho romano en términos de aplicabilidad a la sociedad francesa contemporánea.<sup>81</sup> El derecho romano no tenía raíces en Francia y por esto,

s'il est question de preparer un jeune homme pour servir un tour à la re-  
publique François, considerons auquel des deux estudes il se doit plustost

---

75 Ibid., p. 583

76 F. Hotman, *La Gaule française*, par Hierome Bertulphe, Cologne 1574, fols. Vv-VI [reimpresión anastática, Introduction et notes d'A. Leca, Presses Universitaires d'Aix-Marseille, Aix-en-Provence 1991]. Para las citas se ha utilizado la traducción francesa del 1574 basada en la latina del 1573.

77 Ibid., fol., IVv.

78 Ibid., fol. Vv.

79 Ibid., fol. V.

80 F. Hotman, *Antitribonian ou discours d'un grand et renommé iurisconsulte de nostre temps, sur l'estude de nos loix. Fait par l'advis de feu Monsieur de l'Hospital Chancelier de France en l'an 1567*, chez Jeremie Perier, Paris 1603. Cf. además De Caprariis, *Propaganda*, cit., pp. 224-44.

81 Cf. D. R. Kelley, *Foundation of Modern Historical Scholarship: Language, Law and History in the French Renaissance*, Columbia University Press, New York 1970, p. 111.

appliquer, ou en celuy des magistrats Romains & Constantinopolitains, ou en celuy des officiers de la Couronne & Iustice de ce Royaume, comme à cognoitre & sçavoir le droit de la souveraineté de nos Rois, de la puissance & autorité des trois estats, des droits de la Roine.<sup>82</sup>

Y además, según Hotman, los jóvenes salidos de la Universidad eran muy ignorantes de la historia tanto francesa como de los países extranjeros. Por esto “la ieunesse doit avoir la connoissance non seulement des droits de sa nation, mais aussi des estrangers”.<sup>83</sup> La propuesta de estudiar históricamente el derecho y las instituciones nacionales formalizaba la exigencia de comprender el papel desarrollado en el curso de la historia del propio país y su función en el presente en relación con el pasado. La *Francogallia*, pues, nacía de la necesidad de completar lo formulado anteriormente,<sup>84</sup> y ponía en el centro de la atención una cuestión afrontada ya en polémica con el estudio del derecho romano: la de las leyes francas, buenas y justas, como garantía de la libertad de los franceses.<sup>85</sup>

Hotman se refería a las costumbres aragonesas en el capítulo X de la *Francogallia*, titulado *Quelle forme de gouvernement politique, on-gardoit au Royaume de la France Gauloise*. Hotman afirmaba en él que los antiguos franceses no habían concedido a su rey un poder ilimitado, sino al contrario, le habían sometido a obligaciones y a leyes positivas de las cuales la primera y más importante era que conservasen la autoridad “santa e inviolable” de los Estados. Esto porque «la souveraine et principale administration du Royaume des Francsgaulois appartenoit à la generale et solennelle assemblee de toute la nation qu’on appelle depuis l’assemblee des trois estats» (primera ley del reino, en la tercera edición publicada en Francfort en 1586).<sup>86</sup> El gobierno de Francia era el

royaume... tout tel, que celuy le quel au iugement des anciens Philosophes, nommément de Platon et Aristote, que Polybius à suyvis, est le meilleur; et le plus parfait de tous les autres: c’est à scavoit, celuy qui est composé et temperé de toutes les trois especes de gouvernement: de la Monarchie, où il n’y a qu’un Roy qui commande souverainement, de l’Aristocratie, qui est l’estat de la noblesse, où un petit nombre des plus gens de bien, a l’autorité

82 Hotman, *Antitribonian*, cit., p. 17.

83 Ibid., p. 18.

84 Cf. Giesey, *When and why Hotman Wrote the Francogallia*, cit., p. 608.

85 Hotman, *La Gaule françoise*, cit., p. 139: «Les François du temps de Charlemagne ne sçavoient que c’estoit des loix de Iustinian: & plus de cinq cens ans apres ont gouverné leur Estat sans icelles; paravanture avec autant de iustice & d’équité comme on fait maintenant». Cf. De Caprariis, *Propaganda*, cit., p.235.

86 Hotman, *La Gaule françoise*, cit., p. 96-7. Cf. A. Lemaire, *Les lois fondamentales de la monarchie française d’après les théoriciens de l’Ancien Régime*, Fontemoig, Paris 1907, pp. 92-102; É. Gojoso, *Le concept de République en France (XVI<sup>e</sup>-XVIII<sup>e</sup> siècle)*, Presses universitaires d’Aix-Marseille, Aix-en-Provence 1998, pp. 112-7.



entre mains, et de l'estat où le peuple est souverain: qui est aussi la forme de gouvernement politique, que Cic. a la plus approuvée de toutes en ses livres de la République.<sup>87</sup>

Y el carácter más distintivo de tanta perfección residía propiamente, refiriéndose a Aristóteles,<sup>88</sup> en la libertad colectiva de los ciudadanos de reunirse en las asambleas de los órdenes, que tenían facultad de elegir al rey (y de deponerlo) y de deliberar en las materias de la cosa pública. Hotman pretendía demostrar que la monarquía francesa antiguamente era electiva y la costumbre, propia del antiguo pueblo franco-galio, no era aislada. El autor de la *Francogallia* alegaba así, como confirmación de sus argumentos, una serie de ejemplos históricos sacados tanto de la antigüedad como de la realidad "contemporánea". Entre estos últimos estaba el del Reino de Aragón que, "entre toutes les coutumes des nations que nous avons recitees, il ny en a point encore qui sois plus remarquable". Los aragoneses, de hecho,

quand il creent un Roy en l'assemblee general des Estats d'Aragon, pour rendre l'action plus memorable, font venir un homme, desguisé, comme s'ils vouloyent louer une force, auquel ils imposent le nom de Droict d'Aragon, & declarent qu'il est par l'ordonnance du peuple plus grand & plus puissant que le Roy: finalement ils s'adressent au Roy mesmes qu'ils ont eleu sous certaines loix & conditions, & luy disent en ces termes lesquels nous avons icy expressement inserz, pourautant qu'ils monstrent la magnanimité qui est en celle nation, à brider la licence de ses Roys, & les mener à la raison: NOS QVI VALEMOS TANTO COME VOS, Y PODEMOS MAS QUE VOS, VOS ELEGIMOS REY CON ESTAS Y ESTAS CONDIIONES: INTRA VOS Y NOS, UN QVEMANDA MAS QUE VOS. Qui vaut autant à dire comme, Nous qui valons autant que vous, nous vous elisons Roy, avec telles & telles conditions: entre vous & nous un commande qui est plus que nous.<sup>89</sup>

Las costumbres aragonesas tenían, pues, en el discurso del jurista hugonote el valor de ejemplo positivo de una nación que siempre vivía bajo

87 Hotman, *La Gaule françoise*, cit., p. 97.

88 Aristóteles, *Política*, III, XVI, 3-4.

89 Hotman, *La Gaule françoise*, cit., pp. 105-6. Esta es la versión latina: «Sed ex his fere gentium institutis nullum aequè insigne memoratur, ut illud Hispanorum, qui cum in communi Aragoniae concilio Regem creant, rei memoriaeque consignandae causa fabulam peragunt, hominemque inducunt, cui Iuris Arragonici nomen imponunt, quem Rege maiorem ac potentiorē esse communi populi decreto sanciant, tandemque Regem certis legibus ac conditionibus creatum his affantur verbis, quae propter eximiam ac plane singularem gentis illius in frenando Rege fortitudinem proferamus: NOS QVI VALEMOS TANTO COME VOS, Y PODEMOS MAS QUE VOS, VOS ELEGIMOS REY CON ESTAS Y ESTAS CONDIIONES: INTRA VOS Y NOS, UN QVEMANDA MAS QUE VOS. Id est, nos qui tantū sumus, quanti vos, et plusquam vos possumus, Regem vos eligimus, his atque his conditionibus. Inter vos et nos, unus maiore cum imperio est". (F. Hotman, *Francogallia*, ex off. J. Stoerii, Genevae 1573, pp. 85-6). Cf. R. E. Giesey, *If Not, Not. The Oath of Aragonese and the Legendary Laws of Sobrarbe*, Princeton University Press, Princeton 1968, *Ad Indicem*.

un gobierno, monárquico y moderado, que se fundaba, como la antigua Francia, sobre el principio de la soberanía de las asambleas generales de los estados a quienes competía elegir al rey.

On puis donques que ceste coustume et ce droit a tousiours esté en usage entre toutes nations, i'enten de celles qui vivent sous un gouvernement Royal et moderé, non pas sous une domination tyrannique: on peut de la aisement conclurre, non seulement que ceste liberté tant belle de tenir assemblees generales de conseil, est une partie du droit des gens, mais mesmes que le Roys qui par mauvaises pratiques et cautelles oppriment ceste sainte et sa-cree liberté, ne doivent plus estre tenus en qualité de Roys, mais de Tyrans, comme eux qui violent le plus saint droit qui ait eu lieu entre les hommes, et rompent les liens de tout societé humaine.<sup>90</sup>

Por consiguiente, para Hotman las «coustumes» del reino aragonés eran uno de los espejos posibles en los cuales ver refleja la auténtica constitución del propio reino. El ejemplo, que se concentraba en torno a la ceremonia de la coronación del rey y al juramento, que le prestaba el consejo de los estados, remachaba el papel de las asambleas representativas como freno de la “licence” del rey y el origen electivo de la dignidad regia en seno a la misma asamblea.

Como se ha indicado anteriormente, la fórmula del juramento de los aragoneses aparece por primera vez en un texto impreso propiamente en la *Franco gallia*, recogida significativamente con un carácter tipográfico que reproducía las inscripciones epigráficas. Era costumbre, como se ha visto, que los reyes prestasen juramento ante las cortes en el momento de su coronación y que recibiesen, a cambio, el de fidelidad de la nación, representada por la asamblea de los estados. Sin embargo, ninguna fuente escrita conocida parece haber recogido la fórmula que el jurista francés refirió en su tratado. Por consiguiente se tiene la propensión a concordar con quien mantiene que Hotman había tenido noticia de esta costumbre probablemente en Ginebra, donde habría tenido el modo de encontrar a diversos exiliados españoles.<sup>91</sup>

---

90 Hotman, *La Gaule françoise*, cit., pp. 106-7. Cf. además, Turchetti, *Tyrannie et tyrannicide*, cit., p. 423; y Q. Skinner, *Le origini del pensiero politico moderno*, vol. II, *L'età della Riforma*, II, Il Mulino, Bologna 1989, pp. 445-8.

91 Cf. D. R. Kelley, *François Hotman: A Revolutionary's Ordeal*, Princeton University Press, Princeton 1973, p. 246. A falta de reenvíos textuales precisos, es posible, sin embargo, formular hipótesis al menos sobre los trámites que pudieron favorecer la convergencia del interés de los juristas franceses sobre las costumbres del gobierno aragonés. Una primera hipótesis parte de las sugerencias derivadas de una mención breve, presente en la *Question politique* de Jean de Coras, a los usos del gobierno del Reino de Navarra que, a la vez que el de Aragón, tenía origen en el antiguo Reino de Sobrarbe. La referencia al Reino de Navarra y al Principado de Béarn, situados en la región occidental de los Pirineos, entre Francia y España, resulta consiguientemente digna de interés. Entre los que en aquellos años citaron las costumbres aragonesas, solamente Coras las puso en relación con las de los reinos limítrofes del área francesa. El jurista tolosano, inmediatamente después de haber aducido el ejemplo del Reino de Aragón, concluía que costumbres análogas de gobierno se practicaban “en

Esto explicaría también la falta de precisión con la que Hotman se refería al Justicia, a diferencia de cuanto habría hecho después Bèze y Junius Brutus. Queda el hecho de que a partir de la obra de Hotman, el *nos qui valemos* habría sido reclamado como síntesis de las costumbres constitucionales del Reino de Aragón y retomado por el mismo jurista hugonote en las ediciones sucesivas de la *Francogallia*, que cuidó personalmente.

La segunda edición de la *Francogallia*, aparecida en Colonia en 1576,<sup>92</sup> no presentaba cambios en el tratamiento del ejemplo del Reino de Aragón.

---

Portugal, Inglaterra, Escocia, Navarra y Bearn" (J. de Coras, *Question politique. S'il est licite aux sujets de capituler avec leur prince*, éd. par R. M. Kingdon, Droz, Genève 1989, p. 20). Ahora bien, la compilación más antigua de derecho consuetudinario navarro, el *Fuero general de Navarra*, llamado *Fuero Antiguo* (1238), conservada y después aumentada en el curso de los siglos, comenzaba con un reclamo explícito a los fueros de Sobrarbe. "Aquí comienza el primer libro de los fueros que fueron fayalidos en Espaynna assi como ganavan las tierras sin rey los montaynneses. En el nombre de Ihesu Crispto, qui es et será nuestro salvamiento, empezamos pora siempre remembramiento de los fueros de Sobrarbe de cristianidad exalzamiento" (A. Libano Zumalacárregui, *El romance navarro en los manuscritos del antiguo fuero del fuero general de Navarra*, Diputación foral de Navarra, Institución Príncipe de Viana, Pamplona 1977, p. 25. Cf. Giesey, *If Not, Not*, cit., p. 47; cf. capítulo 1, nota 31. A este *incipit* seguía un prólogo que recordaba "por quien et por quaoles cosas fué perdida espaynna, et cómo fue levantado el primer rey Despaynna". Esta introducción histórica recordaba el período en el que, a continuación de la conquista de España por parte de los moros, un grupo pequeño de cristianos, decidido a resistir, se había reunido en las montañas de Sobrarbe, se había dado leyes escritas y después había elegido un rey. En el mismo *Fuero Antiguo*, se establecía que el rey debía prestar juramento sobre las leyes y solo entonces la nación, representada por los *ricos hombres*, lo reconocía como tal, levantándolo sobre un escudo. Estos, a su vez, prestaban homenaje al rey jurando sobre la cruz y sobre los evangelios. Desde entonces, esta costumbre se habría conservado siempre. Puede darse, pues, que el conocimiento del derecho consuetudinario del Reino de Navarra (y del principado de Béarn), pudiese llevar a los juristas a interesarse directamente por las costumbres extranjeras, cuando, como en este caso, sobrepasaban al menos en los orígenes los confines de los Estados. Precisamente Coras estuvo al servicio de la reina de Navarra, Jeanne d'Albret, en calidad de consejero. Puede darse, incluso, que los reinos pirenaicos "franceses" pudieran constituir un trámite cultural posible para vehicular el interés por las costumbres constitucionales aragonesas. Se trata, sin embargo, de una hipótesis no corroborada con testimonios escritos. Navarra permaneció una Corona independiente respecto a la francesa hasta el 1620 y, por consiguiente, los juristas que en el curso del siglo XVI se interesaron por primera vez por los diversos derechos vigentes en Francia, no hicieron del derecho navarro objeto específico de sus investigaciones. La referencia de Coras a los territorios pirenaicos permite, no obstante, introducir una cuestión, conexas a los fueros de Sobrarbe, que en el curso del siglo XVII habría alimentado una disputa docta, tanto en Francia como en España, sobre el origen y la autenticidad de las leyes fundamentales del reino aragonés. Como se verá de hecho con el desarrollo de una historiografía consistente del Reino de Navarra y Béarn en el curso del siglo XVII, estos orígenes comunes habrían emergido prepotentemente en las reconstrucciones de la génesis de estos reinos, retomando de las páginas de Hotman la fórmula del juramento de los aragoneses. Cf. capítulo 6. Para el juramento del rey de Navarra cf. J. M. Lacarra de Miguel, *El juramento de los reyes de Navarra (1234-1329)*, Real Academia de la Historia, Madrid 1972. Cf. Giesey, *If Not, Not*, cit., pp. 175-6. En el principado de Béarn se practicaban costumbres muy similares a las navarras. Cf. *Les fors anciens de Béarn*, Édition et traduction par P. Ourliac, M. Gilles, CNRS, Paris 1990; *Le For de Béarn de 1551 d'Henri II d'Albret*, édition critique et traduction par C. Desplat, Librairie Marmimpouey, Pau 1986.

92 F. Hotman, *Francogallia*, editio tertia locupletior, ex officina Iohannis Bertulphi, [Coloniae] 1576. En esta edición el capítulo titulado *Qualis regni Francogallici constituendi forma fuerit* todavía era el décimo y la parte relativa al reino aragonés se encuentra en las pp. 123-4.

Hotman lo recogía de hecho idéntico a la edición del 1573, a pesar de que un año antes aparecieron algunos libelos ásperamente polémicos, tanto en respuesta a las tesis sostenidas por él, como a la cualidad de sus investigaciones históricas.<sup>93</sup> Entre estas figuraba también la *Responsio* violenta de Antoine Matharel, parlamentario y procurador de la reina madre Catalina de Médicis, aparecida en París en el 1575. La respuesta de Matharel, dedicada a Enrique III, pretendía rebatir, capítulo por capítulo, los argumentos sostenidos por Hotman con el fin de refutar la derivación germánica de los franceses y consiguientemente toda la tesis sostenida en la *Francogallia* sobre el carácter electivo originario de la monarquía francesa.

En referencia al capítulo X, Matharel tenía palabras graves incluso contra el ejemplo de las costumbres aragonesas, citado por Hotman, y en particular contra el español ridículo en cuanto improbable del jurista hugonote.

De Hispanicis, ubi septem scepra numerantur, ipsis a Gothis occupatis, nonne Reges filios sucesores semper habuerunt? nisi nobis bella Henrici Nothi cum Petro, de Regno Toletano, obstare huic opinione dicas. Et tuum Tarraconensem, quo iure, quibus legibus, electione an successione? quid moraris? profer. Habeo in meam partem quae a te, & singularem gentis illius in fraenando Rege fortitudinem, ridere possint. Nos qui valemos, etc. hic multilinguem esse Hotomanus ostendit, vide ne bilinguis, aut quid peius dicaris: non enim potest bene audire, qui ut tu loquitur.<sup>94</sup>

Hotman, después de un primer período de silencio, respondió directamente a sus dos detractores<sup>95</sup> más ásperos, pero sin replicar a las críticas

---

93 Cf. R. E. Giesey, J. H. M. Salmon, *Introduction*, en F. Hotman, *Francogallia*, ed. by R. E. Giesey, J. H. M. Salmon, Cambridge University Press, Cambridge 1972, pp. 72-81; Kelley, *François Hotman*, cit., pp. 252-60; Skinner, *Le origini del pensiero politico moderno*, vol. II, *L'età della Riforma*, cit., pp. 456-8.

94 A. Matharel, *Ad Franc. Hotomani Franco-Galliam Antonii Matharelli, Reginae Matris a rebus procurandis primariis, Responsio. In qua agitur de initio Regni Franciae, Successione Regum, publicis negotiis, & politia, ex fide Annalium nostrorum, Germaniaeque & aliarum gentium, Graecisque & Latinis Scriptoribus*, ex officina F. Morelli, Lutetiae 1575, pp. 60-1. Cf., además, Kelley, *François Hotman*, cit., p. 255. Es opinión de los estudiosos que esta respuesta polémica fue en realidad obra de Papire Masson, humanista al servicio de Enrique III, alumno de François Baudouin, antiguo adversario de Hotman, y profesor de derecho en la universidad de Angers. Masson era también autor de otra respuesta contemporánea a la *Francogallia*, la *Responsio ad Maledicta Hotomani cognomento Matagonis*, ex typ. D. a Prato, Parisiis 1575. En ella, sin embargo, el autor no mencionaba las costumbres aragonesas, centrandó toda la polémica sobre la refutación del origen germánico de los franceses y sobre el carácter sedicioso de esta tesis, que convertía a los reyes en siervos de los estados ("Huiusmodi exempla admodum placet segregi Hotmano, adeo spoliante reges nostros auctoritate sua, ut servos comitorum eos faciat", p. 9r). Cf.. P. Roncy, *Un humaniste italianisant: Papire Masson (1544- 1611)*, Champion, Paris 1924, pp. 178-84, en particular p. 183; Kelley, *Foundations of Modern Historical Scholarship*, cit., pp. 207-209. La edición de la *Francogallia*, publicada en Francfort en 1666, contiene la *Responsio* de Antoine Matharel.

95 F. Hotman [Matagonis de Matagonibus, decretorum baccalaurei], *Monitoriale adversus Italogalliam sive Antifranco-galliam Antonii Matharelli Alvergeni*, s. l. 1575. Cf. Kelley, *François Hotman*, cit., pp. 256-9; Giesey, Salmon, *Introduction*, cit., pp. 78-80.

relativas al ejemplo del reino aragonés. Sin embargo, en la tercera edición de la *Francogallia*, publicada en Francfort en 1586, la parte relativa a las costumbres aragonesas resultaba ampliamente enriquecida con un *excursus* centrado sobre la figura del Justicia de Aragón.<sup>96</sup>

Con respecto a las ediciones precedentes, Hotman daba cuenta de las fuentes (a excepción de las citas del juramento) de las cuales había tomado las informaciones para tratar más extensamente de la peculiar magistratura aragonesa. El punto sobre el cual el jurista hugonote pensaba poner el acento, por medio de amplias citas de historiadores españoles, era la antigüedad y la función institucional del Justicia. De hecho recogía los pasajes en los cuales se atestiguaba que en el siglo IX el pueblo había creado en Aragón un rey bajo condiciones determinadas y había instituido un juez, al que se había dado el nombre de *Justicia*, puesto como mediador entre el pueblo y el soberano. Entre los historiadores citados figuraban Iohannes Vaseus, Lucio Marineo,<sup>97</sup> y sobre todo Gerónimo Zurita, cronista oficial del reino aragonés y autor de los *Indices rerum ab Aragoniae regibus gestarum libri III* de los cuales Hotman había sacado la mayor parte de las citas.<sup>98</sup>

La selección de los reclamos a los *Indices* era muy puntual. Según la reconstrucción histórica llevada a cabo por Zurita, el Justicia resultaba instituido en el momento mismo de la fundación del reino y Hotman extrapolaba de la narración del historiador aragonés algunos pasajes centrados sobre personajes significativos que en el curso de la historia habían desempeñado el cargo de ese alto magistrado. Precisamente en esos pasajes Zurita había establecido un paralelo entre la figura del Justicia, cuya misión era la de defender y garantizar el reino ante la eventual libertad del rey, y las antiguas magistraturas de los éforos de Esparta y de los tribunos de la plebe de Roma, creados en la antigüedad con el mismo fin. La cantidad conspicua de citas aportadas por Hotman, junto a las referidas a las otras naciones, servía para enfatizar el papel de las instituciones propuestas como freno de los reinantes.<sup>99</sup> Para Francia, una de las fuentes a las que mayormente recurre, fue la *Monarchie de France* de Seyssel, que a principios del siglo XVI había teorizado un modelo de monarquía "réglée", como resultado de la acción de tres frenos representados por *religion, justice y police*.<sup>100</sup> Por otra parte, este era el sentido general de la edición de 1586, madurada en un contexto muy diferente respecto de la

---

96 F. Hotman, *Francogallia*, apud heredes Andreae Wecheli, Francofurti 1586, pp. 98-103. La fórmula del juramento está en la p. 98. Cf. Giesey, Salmon, *Introduction*, cit., pp. 102-3.

97 Se trata de las obras del quinientos *Rerum hispanicarum chronicon*, de Iohannes Vasaeus y de la *Hispaniae memorabilibus opus*, de Lucio Marineo Sículo. Cf. capítulo 1.

98 Cf. capítulo 3.

99 Cf. Giesey, Salmon, *Introduction*, cit., p. 103.

100 Cf. Skinner, *Le origini del pensiero politico moderno*, vol. II, *L'età della Riforma*, cit., pp. 450-51.

primera. La muerte del duque de Alençon, hermano del rey, y la ausencia de hijos varones de Enrique III, abrían el camino a la sucesión al trono del protestante Enrique de Navarra.

## 2.2. EL DU DROIT DES MAGISTRATS DE THÉODORE DE BÈZE

Théodore de Bèze, de formación jurídica, convertido a la fe calvinista en 1548, había llegado a Ginebra en 1558, donde se convirtió en el colaborador más estrecho de Calvino. A pesar de permanecer en la ciudad suiza, continuó a seguir los acontecimientos que agitaban Francia en aquel período. Es precisamente pensando en los reformadores franceses que, un año después de la matanza de San Bartolomé, Bèze redactó el tratado *Du droit des magistrats*,<sup>101</sup> publicado anónimo en 1574 contemporáneamente en Ginebra y en Heidelberg. En el momento de la redacción del *Du droit des magistrats*, Bèze estaba en estrecho contacto con François Hotman, que en aquel período se encontraba en Ginebra para persuadir a las autoridades de la ciudad la publicación de su *Franco gallia* y la crítica concuerda sobre una recíproca influencia.<sup>102</sup>

La aparente implicación de Carlos IX en la matanza de hugonotes realizada entre agosto y septiembre de 1572, a continuación del asesinato del almirante de Coligny, impulsaron al pastor Bèze a revisar en términos “extremos” un tema que ya desde hacía tiempo había ocupado sus reflexiones, el de la resistencia legítima a una autoridad que se había revelado tiránica.

De los diez capítulos en que se subdividía la obra, Bèze procedía a tratar en el sexto la cuestión *quel est le devoir des sujets envers le souverain légitime estant devenu Tyran manifeste*.

En el curso del tratamiento, Bèze había definido dos especies de tiranos: aquellos que “par force ou par fraude usurpent une pussance qui ne leur appartient de droit”, y aquellos que “non contents de leurs contrees où ils seigneurient à bon droit, estendent leurs limites aux despens de la

---

101 En 1576 aparecía una edición en latín, con el título *De jure magistratuum in subditos*. Es probable que Bèze hubiese redactado desde el principio dicho tratado en latín, aunque la obra fuera publicada primero en francés. Las versiones corresponden palabra por palabra. Sobre todas las vicisitudes editoriales del *Du droit des magistrats* cf. R. M. Kingdon, *Introduction*, en T. de Bèze, *Du droit des magistrats*, éd. par R. M. Kingdon, Droz, Genève 1970, pp. xxvi-xxxiv. Sobre Bèze cf., además, R. E. Giesey, *The Monarchomarch Triumvirs: Hotman, Beze and Mornay*, en “Bibliothèque d’humanisme et Renaissance. Travaux et Documents”, XXXII, 1970, pp. 41-56; Turchetti, *Tyrannie et tyrannicide*, cit., pp. 424-31.

102 Kingdon, *Introduction*, cit., p. XXVJUJ. Bèze y Hotman de hecho recurrieron con frecuencia a la misma documentación, incluso si es más probable pensar que el primero haya tomado a préstamo informaciones del segundo, que desde hacía mucho tiempo estaba recogiendo materiales para la composición de la *Franco gallia* (ibid., p. XXVIII).

liberté de leurs voisins”<sup>103</sup> Según Bèze era lícito a los súbditos resistir en el caso de que un soberano legítimo se convirtiera en un tirano manifiesto. Tres eran las especies de estos súbditos: las “personnes du tout privees et sans aucune charge d’Estat” a las cuales no era lícito oponerse a la tiranía y para las cuales las únicas alternativas posibles eran o sufrir el yugo o retirarse a otra parte; “les autres sont les Magistrats aussi, mais au desous du souverain, et par consequent subalternes ou inferieurs”, esos eran los oficiales de la Corona, ligados al reino, más que al rey; “tiercerement il en y a d’autres, lesquels encores qu’ils n’aient la puissance souveraine et ordinaire à manier, toutesfois sont ordonnez pour servir comme de bride et de frein au souverain Magistrat”.<sup>104</sup> Bèze se refería a la asamblea de los estados que, instituidos para servir de frenos a los soberanos “peuvent et doivent les reprimer par toutes voies quand ils sont devenus tyrans”.<sup>105</sup> Ahora bien, ya que “la puissance des Magistrats, quelques grands et souverains qu’ils soient, depend de celle du public [peuple] qui les a esleus en se degre, et non au contraire” se seguía que

Les Nations, tant que le droit et equité a eu lieu, n’ont creé ni accepté leurs Rois qu’à certaines conditions, lesquelles estans manifestement violees par eux, il s’ensuit que ceux qui ont eu puissance de leur bailler leur autorité, n’ont eu moins de puissance de les en priver. Et de fait voions si de tout temps et par toutes les nations les mieux cognues cela n’a pas esté ainsi pratiqué.<sup>106</sup>

A esta larga premisa teórica, Bèze hacía seguir una nutrida serie de ejemplos, entre los cuales el de *des Rois d’Espagne*.<sup>107</sup> En el marco de este ejemplo consagrado de España, alegaba también el testimonio del

formulaire que tiennent encores aujourd’hui les Estats d’Arragon (s’ils n’ont changé) non seulement en la reception de leur Roi, mais aussi de trois ans en leurs Estats. Là doncques apres infinies ceremonies qui se font entre celui qu’ils appellent la justice d’Arragon, representant la souveraineté à laquelle le Roi doit serment, et celui qui doit estre ou qui est desja Roi, comparoissant en ses Estats, pour y faire justice et recevoir ce qui lui est deu, ce formulaire est mis en avant en ces propres mots: «Nos qui valemus tanto como vos, vos

---

103 Bèze, *Du droit*, cit., p. 11. Bèze retoma la distinción de Bartolo de Saxoferrato de dos especies de tiranos, respectivamente *ex defectu tituli* y *ex parte exercitii*. Cf. D. Quaglione, *Politica e diritto nel Trecento italiano*, Olschki, Firenze 1983.

104 Bèze, *Du droit*, cit., pp. 15-6.

105 Ibid., p. 23 y nota 35.

106 Ibid., p. 24.

107 Bèze pensaba sostener su tesis sobre el derecho de resistencia a un rey legítimo convertido en tirano manifiesto con trece ejemplos sacados de la historia antigua y moderna. Bèze, además del del rey de España, que constituye el undécimo ejemplo, citaba en el siguiente orden: *l’estat des Romains, des Atheniens, des Lacedemoniens, de la monarchie d’Israël, des Roi de Dannemarc, des Rois de Suede, des Rois d’Escosse, des Rois d’Angleterre, des Rois de Pologne, des Ducs de Venise, du S. Empire, des Rois de Gaule devant et apres l’advenement des François*.

elegimos Rei con Estas y estas condiciones, entra vos y nos un que manda mas que vos». C'est-à-dire, «Nous qui vallons autant que vous, et qui puvons plus que vous, vous eslisons Roi à telles et telles condicions, et y en a un entre vous et nous, qui comande par-dessus vous». <sup>108</sup>

El ejemplo de la costumbre aragonesa del juramento de las cortes al soberano se insertaba, pues, en el desarrollo del discurso centrado sobre el papel desempeñado por las asambleas representativas del pueblo frente a un soberano que, alejándose de las buenas leyes y condiciones que había jurado, se había convertido por eso en tirano manifiesto, los estados “du país ou autres, à qui telles autorité est donnee par les loix, ils s’y peuvent et doivent opposer jusques à remettre les choses en leur estat, et punir mesmes le Tyran, si besoin est, selon ses demerites”. <sup>109</sup> El presupuesto jurídico de esta posibilidad de acción legal de las asambleas de los estados se apoyaba en el principio contractual que estaba en el origen de toda nación. La fundación de los reinos era establecida por un contrato en el cual el rey elegido (en Francia “par le consentement des Estats du Roiaume”) <sup>110</sup> se empeñaba por medio del juramento de coronación en gobernar con justicia y equidad. Las condiciones de este pacto estaban representadas, por consiguiente, por el respeto a las leyes. <sup>111</sup> Se conseguía sobre la base del derecho feudal <sup>112</sup>, que “toutes conventions qui se contractent par le seul consentement des parties, ceux par lesquels l’obligations est contractee, la peuvent aussi deffaire quand la raison y est”. <sup>113</sup> Las asambleas de los estados, «qui sont principaux protecteurs, et sans aucun ressort, mainteneurs de la souveraineté», <sup>114</sup> como habían tenido el poder de crear los reyes, también tenían el de juzgar a aquellos soberanos que se hubieran manchado con el crimen de la tiranía. En esta circunstancia, de hecho, “les peuples ont bien autant de puissance sur leurs Rois devenus tyrans qu’un Concile sur un pape heretique”. <sup>115</sup>

En este sentido la fórmula del juramento de los aragoneses era muy apropiada para Bèze como soporte de su propia tesis. <sup>116</sup> Ella adquiría valor tanto a la luz del papel desarrollado por la asamblea de los estados como

---

108 Bèze, *Du droit*, cit., pp. 37-8.

109 Ibid., p. 44.

110 Ibid., p. 39.

111 Bèze escribirá, utilizando por primera vez la expresión leyes fundamentales: “La Tyrannie emporte une malice confirmee avec un reversement d’Estat et des Loix fondamentales d’un Roiaume” (ibid., p. 61). Cf. M. P. Thompson, *The History of Fundamental Law in Political Thought from the French Wars of Religion to the American Revolution*, en “The American Historical Review”, XCI, 1986, p. 1105.

112 Turchetti, *Tyrannie et tyrannicide*, cit., pp. 428-9.

113 Bèze, *Du droit*, cit., p. 44.

114 Ibid., p. 48.

115 Ibid., p. 53.

116 Cf. Giesey, *The Monarchomach*, cit., p. 44 nota 6.



freno del poder del rey vinculado al juramento de aceptar la autoridad que ella le confería, como porque confirmaba el presupuesto contractual que estaba en la base de toda nación.

### 2.3. LOS SIX LIVRES DE LA RÉPUBLIQUE DE JEAN BODIN

La interpretación que Hotman y Bèze dieron de las costumbres aragonesas de gobierno fue objeto de una crítica puntual por parte de Jean Bodin en los *Six livres de République*, publicados por primera vez en París en el 1576. En diciembre de ese mismo año Bodin había participado, en calidad de diputado del tercer estado, en las sesiones de los Estados generales, convocados en Blois, a instancia de una coalición de hugonotes y Descontentos.<sup>117</sup> El jurista angevino había sostenido allí con fervor la pacificación religiosa del reino, en neta minoría respecto de las posiciones mayoritarias de la asamblea, de orientación católica intransigente. No obstante, Bodin, a pesar de ser un defensor valiente de los derechos del tercer estado en el seno del consenso de los órdenes, consideraba como profundamente peligroso, para el restablecimiento de una situación de equilibrio en Francia, las tesis sostenidas por Hotman y por Bèze, relativas al papel preponderante de las asambleas representativas y al principio conexo electivo del rey como límites de la Corona.

Bodin, como ilustraba en la carta dedicatoria dirigida al consejero del rey *Monseigneur Du Faur*, había emprendido la redacción de la *République* con la intención de suministrar una ayuda para referir al reino “a sus antiguas condiciones de esplendor”, o quizás más bien para hacer que los cambios inevitables fueran lo menos violentos y sanguinarios posibles. La obra, partiendo de la institución de la familia, continuaba tratando de la soberanía, de las partes de que era competente el Estado, del príncipe soberano y de todas las formas de gobierno; después, del Senado, de los magistrados, de los cuerpos y de los colegios, de las asambleas y de la comunidad (y de los respectivos poderes). El tratado proseguía con la reflexión sobre el origen, el prosperar, la transformación y la decadencia de los Estados y se concluía con la explicación de qué justicia se adecuaba mayormente a un Estado bien ordenado.

---

117 Con el término Descontentos (*Malcontents*) se designaban aquellos que al comenzar el reinado de Enrique III (1574) tomaron las armas reteniendo haber sido alejados injustamente del entorno del rey en ventaja de malos consejeros de origen italiano, que aspiraban minar las leyes del país y los justos derechos de la nobleza. Los Descontentos, provenientes de la aristocracia media, se acogieron en torno a François d'Alençon, hermano de Carlos IX y de Enrique III, al príncipe Henri di Condé y al rey de Navarra. La unión de los Descontentos con los hugonotes tuvo como resultado el edicto de Beaulieu (1576), que establecía para los reformados libertad de culto en todo el reino, excepto en París. Se trató, sin embargo, de un éxito efímero a causa de las divisiones en el seno de los jefes del movimiento y del poder creciente de la liga católica.

Bodin se refería a las costumbres de gobierno del Reino de Aragón en el capítulo VIII del libro I, dedicado al tratamiento *De la souveraineté*.<sup>118</sup> Según el jurista de Angers, por soberanía era necesario entender el poder absoluto y perpetuo, que era propio del Estado. Como la soberanía no era limitada “ny en puissance, ny en charges, ny a certain temps”<sup>119</sup> la palabra “perpetuo” debía ser entendida “pour la vie de celuy qui a la puissance”.<sup>120</sup> Quien hubiera recibido del pueblo el poder absoluto de por vida, podía llamarse monarca soberano, cuando este poder le hubiera sido dado pura y simplemente, sin ningún título de magistrado o de comisario. En este caso, el pueblo privándose del poder soberano para donárselo y para investirlo de él, transfería enteramente a él y en él todo su poder, autoridad, prerrogativas y soberanía. En consecuencia, la soberanía conferida a un príncipe “sous charges et condtions” no era propiamente soberanía ni poder absoluto, a menos que las condiciones puestas en la creación del príncipe no fuesen las leyes de Dios y de la naturaleza.<sup>121</sup>

Bodin, desarrollando este razonamiento, aducía el ejemplo del rey de los Tártaros y del duque de Carintia como expresiones diferentes de conferir a un príncipe, por parte del pueblo, un poder absoluto y soberano. En cuanto al Reino de Aragón, proseguía el jurista angevino, cualquier cosa que se escribiese,

la forme ancienne qu'on gardoit envers les Rois d'Arragon, ne se fait plus, si le roy n'assemble les estats: comme j'ay appris d'un chevalier Espagnol. La forme estoit que le grand magistrat, qu'ils appellent, la Justice d'Arragon, du au roy ces parolles, *Nos qui valemus tanto come vos, y podemos mas que vos, vos elegimos Re con estas y estas conditiones entra vos y nos, un que manda mas que vos: c'est à dire, Nous qui valons autant comme vous, et pouvons plus que vous eslisons Roy; a telles et telles conditions entre vous et nous, qu'un commande plus que vous. En quoy s'est abusé celuy qui a escrit que le roy estoit alors esleu du peuple, chose que jamais ne se fit: car il est bien certain que Sans le Grand conquesta le royaume par le droit des armes sur les Mores, qui l'avoyent eu sept cens ans: et depuis sa posterité, masles et femelles ont eu le royaume par droit successif, de proche en proche. Et de faict Pierre Belluge Arragonnois, qui a diligemment escrit du droit d'Arragon, escrit que le peuple n'a aucun droit d'eslire le Roy, si non en ligne defaillant.*<sup>122</sup>

118 Se trataba del capítulo IX de la primera edición del 1576, capítulo VIII en las sucesivas. A propósito de Aragón cf. Giesey, Salmon, *Introduction*, cit., p. 93; Skinner, *Le origini del pensiero politico moderno*, vol II, *L'età della Riforma*, cit., p. 429.

119 J. Bodin, *Les six livres de la République*, De Puys, Paris 1583, p. 124.

120 *Ibid.*, p. 126.

121 *Ibid.*, p. 127-8. Cf. D. Quaglioni. *I limiti della sovranità. Il pensiero politico di Jean Bodin nella cultura politica e giuridica dell'età moderna*, CEDAM, Padova 1992.

122 Cf. Bodin, *Les six livres*, cit., pp. 129-30; Quaglioni, *I limiti della sovranità*, cit., p. 37.

Para Bodin era simplemente ridículo el hecho de que las palabras del juramento fuesen pronunciadas por un rey, que ya había sido coronado y aceptado como soberano por derecho de sucesión, y que el mismo soberano en cuanto tal concediese a la vez al cargo del Justicia, la facultad de destituirlo por parte de este último. La historia demostraba bien lo contrario, y aunque el alto magistrado por concesión regia, juzgase en los procesos que veían oponerse el rey al pueblo, “si est-ce que la justice d’Arragon, et tous les estats demeurent en pleine subjection du roy, qui n’est aucunement tenu de suivre leurs avis, ni accorder leurs requestes”.<sup>123</sup>

Todo el discurso bodiniano sobre la soberanía comprendía el ejemplo del reino aragonés. “La concepción bodiniana de la ley y de la soberanías”, ha observado Diego Quagliioni, “se precisa propiamente en la definición de la relación del juramento, esencial en la distinción que Bodin pone entre la ley-comando de una parte y el pacto o convención bilateral de la otra”.<sup>124</sup> La cuestión, pues, era si el soberano estaba o no vinculado por las leyes que juraba observar. Según Bodin, los pactos o convenciones bilaterales estipulados por el príncipe con el pueblo, como en el caso aragonés, vinculaban al primero solamente en cuanto privado (“particulier”) que, como tal, “peut estre relevé d’une promesse injuste et desraisonnable, ou qui le greve par trop, ou qu’il a esté circonvenu par dol, ou frode, ou erreur, ou force, ou juste crainte, pour lesion enorme”.<sup>125</sup> Por consiguiente, por estas mismas causas “le Prince peut estre restitué en ce que touche la diminution de sa majesté, s’il est Prince souverain”.<sup>126</sup> Como Margherita Isnardi Parente ha subrayado en la introducción a la edición italiana, «lo que es pactado no es ley, es simplemente pacto que el rey estipula en cuanto privado, y al cual está estrictamente obligado en cuanto tal, tanto más que la lealtad es conveniente especialmente a su dignidad de soberano»<sup>127</sup>

Bodin afirmaba que se equivocaban aquellos que “font une confusion des lois, et des contracts du Prince, qu’ils appellent loix”. Precisamente en los Estados de Aragón los pactos de los príncipes eran llamados leyes pactadas: “Quand le Roy fait quelque ordonnance à la requeste des estats, et qu’il en reçoit argent, ou quelque subside, ils disent que le Roy y est tenu: et neantmoins ils confessent que le Prince y peut déroger, cessant la cause

---

123 Cf. Bodin, *Les six livres*, cit., p. 130; D. Quagliioni, *Giuramento e sovranità: il giuramento come limite della sovranità nella “République” de Jean Bodin e nelle sue fonti*, en P. Prodi, E. Müller-Luckner (hrsg.), *Glaube und Eid. Treueformelung. Glaubensbekenntnisse und Sozialdisziplinierung zwischen Mittelalter und Neuzeit*, Oldenbourg, München 1993, pp. 97-111.

124 Quagliioni, *I limiti della sovranità*, cit., p. 37.

125 Bodin, *Les six livres*, cit., p. 133.

126 *Ibid.*, p. 134. Cf. M. Isnardi Parente, *Introduzione*, en J. Bodin, *I sei libri dello Stato*, a cura di M. Isnardi Parente, D. Quagliioni, vol. I, UTET, Torino 1964, pp. 44-5.

127 *Ibid.*, p. 45.

de la loy".<sup>128</sup> En polémica con quien sostenía, Bodin en primer lugar, la superioridad de los estados sobre el rey, "chose que fait revolter les vrais subjects de l'obeissance qu'ils doyvent a leur Prince souverain",<sup>129</sup> Bodin sostenía que no era verdad ni siquiera para Aragón, donde las concesiones hechas por los súbditos al rey se llamaban "servicios". Por consiguiente no era verdad que los soberanos en Aragón no podían derogar los privilegios de los estados «obstant le privilege donné par le Roy Jacques l'an M.CCLX et confirmé l'an M.CCCXX car tout ainsi que le privilege n'eust rien valu apres la mort de Jacques sans la confirmation de son successeur, aussi la mesme confirmation des autres Rois est necessaire par la maxime de droit, qui ne souffre pas qu'on puisse commander à son pareil». <sup>130</sup>

El tratamiento de las costumbres del reino aragonés servía, pues, para polemizar y refutar las tesis sostenidas por los protestantes y en particular por Hotman en la *Francogallia* y por Bèze en el *Du droit des magistrats*, sobre el carácter limitado del poder monárquico y la autoridad superior de las asambleas de los estados. Por eso Bodin rechazaba el principio, que en el caso de Hotman y de Bèze había estado avalado también por medio del ejemplo del reino aragonés, de que en una monarquía equilibrada "les estats du peuple sont plus grands que le Prince".<sup>131</sup> Esto porque "si le Prince souverain est subject aux estats, il n'est ni Prince, ni souverain, ains une pure Aristocratie de plusieurs seigneurs en puissance egale".<sup>132</sup>

Los *Six livres de la République* representan, en el contexto considerado, el único caso en que el ejemplo aragonés viene criticado expresamente a partir de la argumentación del carácter histórico. La necesidad de esta observación reside en el intento de reconstruir cómo la temática representada por las costumbres constitucionales del Reino de Aragón circuló de texto en texto sustanciándose siempre de significados diversos. Si es posible afirmar que la *République* no invalidó la "fortuna" de esta temática en la literatura

128 Bodin, *Les six livres*, cit., p. 134.

129 Ibid., p. 138.

130 Ibid., p. 139. Al refutar la efectiva veracidad de la costumbre aragonesa del juramento, y consiguientemente del subyacente derecho del pueblo de obedecer a los soberanos propios solo a condición de que fuesen fieles a las promesas jurada, Bodin apela al jurista valenciano, Pedro Belluga, autor en el siglo XV de un *Speculum principum* en el que trataba de las prerrogativas de las cortes, las asambleas representativas del Reino de Aragón. P. Belluga, *Speculum Principum ac iustitiae. Quo Regalium, amortizationum, fiscalium, usurarum, decimarum, & omnium gravaminum, omnesque quotidianae materiae, nusquam antea ita enucleatae, irrefragabiliter deciduntur. Cum repertorio alphabetico iuris utriusque doctoris, Richardi Sancti Martini. Opus sane, quo (ut pauci omnia concludant) quidquid & principibus, & advocatis est necessarium includitur, vaenundatur a Gallio Prateni sub primo Pilati aulae Regiae, Parisiis 1530. Cf. A. De Benedictis, *Introduzione*, en Id. y A. Pisapia (a curi di), *Speculum principum*, Klostermann, Frankfurt am Main 1999, pp. XXIII-XXVI; Quagliioni, *Giuramento e sovranità*, cit., pp. 107-8.*

131 Bodin, *Les six livres*, cit., p. 138.

132 Ibid. Cf. además, Turchetti, *Tyrannie et tyrannicide*, cit., p. 458.

européa de la edad moderna,<sup>133</sup> no obstante ella testimonia una dinámica de difusión que se puede definir dialéctica: por una parte hay una costumbre histórica de gobierno que a través de la interpretación se convierte en saber *tout court* y como tal circula y se enriquece en el largo período de significados plurales; por otra, está la crítica, que es también interpretación, pero en cuanto reacción no se convierte en saber. En ambos casos, el punto de observación es el mismo, es decir, el de que, en un determinado período, se pone de frente a un ejemplo histórico o a un modelo político como ante un espejo. Lo que diferencia son los mecanismos de identificación, en un caso, y los del rechazo en el otro, pero la imagen reflejada es siempre y necesariamente representación de las instancias, de las expectativas, de la mentalidad del que observa.

## 2.4. LAS VINDICIAE CONTRA TYRANNOS DE JUNIUS BRUTUS

Las costumbres del reino aragonés fueron reclamadas también en otro tratado de matriz calvinista, es decir, en las célebres *Vindiciae contra tyrannos* de Etienne Junius Brutus.<sup>134</sup> Las *Vindiciae*, publicadas en 1579 en una primera edición latina, fueron traducidas al francés en 1581, con el título *De la Puissance legitime du Prince sur le peuple et du peuple sur le Prince*. La obra, a pesar de ser deudora de la *Francogallia* de Hotman y del *Du droit des magistrats* de Bèze, no obstante, presentaba elementos de originalidad. Dividida en cuatro partes, correspondientes a cuatro *quaestiones*, la referencia a la constitución aragonesa se incluía en la tercera, “*asavoir s’il est loisible de resister à un Prince qui opprime ou ruine un Estat public, & iusques où ceste resistance s’entend. Item à qui, comment & de quel droit cela est permis*”.<sup>135</sup>

133 Cf. Z. S. Fink, *The Classical Republicans: An Essay in the Recovery of Pattern of Thought in Seventeenth Century England*, Northwestern University Press, Evanston 1962, p. 41; F. Gaeta, *Venezia da “stato misto” ad aristocrazia “esemplare”*, en *Storia della cultura veneta*, vol IV, *Il Seicento*, a cura di G. Arnaldi, M. Pastore Stocchi, t. 2, Neri Pozza, Vicenza 1984, p. 483, a propósito de la escasa influencia ejercida por el juicio crítico expresado por Bodin sobre la República de Venecia, entendida como ejemplo perfecto de gobierno mixto, para la difusión del mito de la Serenísima.

134 La identidad del autor de las *Vindiciae* permanece todavía en el campo de las hipótesis. Ha sido atribuida a tres exponentes de relieve del protestantismo francés: Philippe Duplessis Mornay, Hubert Languet e Innocent Gentillet. Cf. A. Jouanna, *Introduction*, en É. Junius Brutus, *Vindiciae contra tyrannos. Traduction française de 1581*, éd. par A. Jouanna et al., Droz, Genève 1979, pp. I-V. Cf. también S. Testoni Binetti, *Il pensiero politico ugonotto. Dallo studio della storia all’idea di contratto (1572-1579)*, Centro editoriale toscano, Firenze 2002, pp. 235-76.

135 Estos son los títulos respectivos de la primera, segunda y cuarta cuestiones. I. *Asavoir si les suiets sont tenus et dovent obeir aux Princes, s’ils commandent quelque chose contre la Loy de Dieu; II. S’il est loisible de resister à un Prince qui veut enfreindre la Loy de Dieu, ou qui ruine L’Eglise. Item à qui, comment, et iusques où cela est loisible. IV. Si les Princes voisins peuvent ou sont tenus de droit donner secours aux suiets des autres Princes, affligés à cause de la vraye Religion, ou oppimez par tyrannie manifeste.*

En la segunda cuestión Junius Brutus había mostrado que había sido Dios el que había instituido los reyes y les había dado los reinos. En la tercera, se proponía demostrar «que c'est le peuple qui establit les Rois, que leur met les sceptres és main, & qui par ses suffrages aprouve leur election».<sup>136</sup> Con la palabra *peuple* el autor de las *Vindiciae* entendía «ceux qui ont en main l'autorité de par le peuple, asavoir le Magistrats qui sont inferieurs au Roy, & que le peuple a deleguez, ou establis en quelque sorte que ce soit» y «les Estats, qui ne sont autre chose que l'építome ou brief recueil du royaume, auquel tous affaires publics se rapportent».<sup>137</sup> Era el mismo Dios quien había querido que la soberanía y el poder de los reyes derivase del pueblo: si el pueblo podía ser tal sin el rey, al contrario, ninguno podía ser rey «de par soy», ni mucho menos reinar sin el pueblo.<sup>138</sup> El autor anónimo de las *Vindiciae* apelaba entonces al pasaje bíblico en el que el pueblo de Israel había pedido a Samuel un rey.<sup>139</sup> Pero también en los reinos, llamados hereditarios, existentes al presente, en realidad había permanecido siempre la costumbre de que todo hijo que sucediese al padre en el trono debía ser antes reconocido y aprobado como rey por aquellos que representaban la Majestad del pueblo. Y los nuevos reyes, solo de sus manos, recibían la investidura del reino.

Car les Rois de France, d'Espagne, d'Angleterre, & les autres sont coustumierement sacrez & comme mis en possession de leur charge, par les Estats, Pairs, Seigneurs du Royaume, & officiers de la couronne, qui representent tout le corps du peuple: ne plus ne moins que les Empereurs d'Alemagne sont nommez par les Electeurs, & les Rois de Pologne par les Vayvodes ou Palatins du Royaume, où l'élection maintient encore son droit.<sup>140</sup>

En Francia, antiguamente todos los años, y sucesivamente cada vez que la necesidad lo requiriera, los tres estados se reunían para deliberar sobre materia pública. Los estados del reino, legítimamente reunidos en nombre del pueblo, habían siempre “maintenu leur autorité soit pour chasser le tyran ou Roy fait neant [...] soit pour establir un bon Roy en sa place”.<sup>141</sup> Una autoridad similar de las asambleas de los estados se podía observar en España, principalmente en los reinos de Aragón, de Valencia, y en el Principado de Cataluña,

---

136 Junius Brutus, *Vindiciae contra tyrannos*, cit. p. 96. De las *Vindiciae* existe una traducción reciente italiana: S. Junius Brutus, *Vindiciae contra tyrannos. Il potere legittimo del principe sul popolo e del popolo sul principe*, a cura di S. Testoni Binetti, La Rosa, Torino 1994.

137 Junius Brutus, *Vindiciae contra tyrannos*, cit., p., 62.

138 Ibid., p. 102.

139 Cf. D. Quaglioni, *L'iniquo diritto. "Regimen regis" e "ius regis" nell'esegesi di "1 Sam 8,11-17" e negli "Specula principum" del tardo Medioevo*, en De Benedictis y A. Pisapia (a cura di), *Specula principum*, cit., pp. 239-40.

140 Junius Brutus, *Vindiciae conntra tyrannos*, cit., p. 103.

141 Ibid., p. 120.

car la Justice d'Aragon, qu'on appelle, a la souveraineté par devers soy. Et pourtant les Seigneurs qui representent le peuple s'avancent iusques là tant au sacre du Roy, qu'en l'asemblee des Estats qui se fait de trois ans en trois ans, de dire en termes expres au Roy ce que sensuit: *Nos qui valemos tanto como vos, y podemos mas que vos, vos elegimos Rei con estas é y estas condiciones, entre vos y nos un que manda mas que vos.* C'est-à-dire, Nous qui valons autant que vous, & qui pouvons plus que vous, vous eslisons Roy à telles & telles conditions: & y en a un entre vous & nous, qui commande par dessus vous. Souventes fois cest Iustice d'Aragon abolit ce que le Roy a demandé, defend ce qu'il a enjoint: & n'oseroit on imposer tribut quelconque en ce Royaume-là, sans l'autorité de ceste Iustice.<sup>142</sup>

Incluso en los reinos de Escocia y de Inglaterra y en los de Hungría, de Bohemia y Dinamarca y Suecia se podían constatar costumbres análogas, y todos los ejemplos históricos mostraban que “ces Officiers ont maintesfois fait valoir leur autorité, iusques à degrader & chasser les Rois mesmes”.<sup>143</sup>

Junius Brutus apelaba de nuevo a las costumbres del reino aragonés, en un segundo momento en el tratamiento de la *troisième question*, allí donde consideraba la alianza contraída entre el rey y el pueblo. Remitiéndose a la autoridad de las Sagradas Escrituras, el autor de las *Vindiciae* afirmaba que el rey era creado en la asamblea del pueblo, “car le peuple faisoit le Roy, non pas le Roy le peuple”.<sup>144</sup> Al rey que prometía, sin condiciones, reinar justamente y conforme a las leyes, el pueblo respondía prestando fiel obediencia “à celuy qui commanderait iustement”.<sup>145</sup> Así, pues, ese pacto era estipulado por dos partes desiguales entre ellos: por un lado era el pueblo el que estipulaba, por el otro el rey que prometía incondicionalmente: “Or en termes de droit celuy qui stipule est par dessus celuy qui promet”.<sup>146</sup> De ello se seguía que el pueblo que se empeñaba “sous condition” en obedecer al que habría gobernado según justicia, podía tenerse desvinculado de esta promesa en caso de que la otra parte no observara los términos del acuerdo. Era pues lícito al pueblo o a los estados que lo representaban reprimir al que no guardaba los acuerdos estipulados.

---

142 Ibid., p.p. 120-1. Así en la edición en latín: S. Junius Brutus, *Vindiciae contra tyrannos sive, de Principis in Populunn, Populique in Principem, legitima potestate, ex officina typographica Henrici Laurentii, Amsterdami 1610*, pp. 93-4: “In regnis Hispaniae, praesertim Arragonum, Valentino, Catalonico, ita etiam sese habet. Est enim penes Iustitiam Arragonicam, quam vocant, summa regni authoritas. Itaque non verentur magnates, qui populus repraesentant, regem his verbis tum ipsa inauguratione, tum tertio quoque anno in conventu publico diserte compellare: Tantum valemos nos, quantum vos, at super nos ambos est (Iustitiam Arragonicam intelligunt) qui magis imperat, quam vos. Saepe vero, quae rex rogavit, Iustitia illa abrogat, quae edixit, vetat. Tributum vero indicare nullum usquam absque eius conventus autoritate ausit”.

143 Ibid., p. 122.

144 Ibid., p. 185.

145 Ibid.

146 Ibid.

El autor de las *Vindiciae* procedía así a traer de nuevo una serie de ejemplos apropiados para demostrar que “cela a tousjours esté practiqué en tous Estats bien reiglez”.<sup>147</sup> Costumbres análogas se practicaban, además de en Francia, en Inglaterra, Escocia, Suecia, Dinamarca, “mais il n’y a endroit où lon tiene mieux la main qu’en Espagne”.

Car au Royaume d’Aragon, apres plusieurs ceremonies parachevee entre celui qui represente la iustice d’Aragon ou la maiesté du public, eslevé en un haut siege, & le Roy qui doit estre sacré, qui promet fidelité & qui fait hommage: puis ayant leu les loix & conditions à l’accomplissement desquelles il est obligé, finalement les Seigneurs du Royaume parlent au Roy, en la sorte qui a esté descrite ci dessus, page 121. Nous qui valons autant que vous, & qui pouvons plus que vous, vous eslisons Roy, à telles & telles conditions: & y en a un entre vous & nous qui commande pas dessus vous. Mais afin qu’il ne pense avoir iuré par maniere d’acquit ou pour observer la costume ancienne, de trois ans en plaine assemblee d’estats ces mesmes paroles luy sont repetees. Et si sous pretexte de sa dignité royale il vient à faire de l’insolent, & viole les loix, ou ne tient compte de sa promesse: lors par le droit du Royaume il est estimé excommunié aussi execrablement que le fur iadys Iulian l’Apostat.<sup>148</sup>

Por consiguiente, el reino de Aragón era uno de aquellos “Estats bien reiglez” en los cuales era posible observar tanto el papel preeminente de las asambleas de los estados, como, y sobre todo mejor que cualquier otro, esa “mutuelle obligation entre le Roy & le peuple, laquelle, quoyque civile, ou naturelle selement [...] ne peut estre en sorte que sois abolie, ni enfreinte en vertu d’aucune loy, ni rescindée par violence quelconque”.<sup>149</sup>

## 2.5. ÉFOROS Y TRIBUNOS

En los tratados de Hotman, Bèze y Junius Brutus se asumían las costumbres del reino aragonés, como ejemplo histórico de un modelo constitucional, que Francia encarnaba originariamente, pero que los soberanos, con

147 Ibid., pp. 185-6.

148 Ibid., pp. 190-1. Junius Brutus, *Vindiciae contra tyrannos sive, de Principis in Populum, Populique in Principem*, cit. pp. 153-4: «At certe nusquam disertius, quam in Hispania. In regno Aragonico pactis multis ceremoniis inter eum, qui iustitiam Aragonicam, seu publicam maiestatem repraesentat, in sublimiori quodam folio, regem inaugurandum, qui illi fidem & hominum praestat, lectisque legibus & conditionibus, quibus implendis obligatur, his tandem verbis Proceres, lingua vernacula regem affantur: Nos, qui tantum valemus, quantum vos (ita enim fert idoma Hispanicum) & plus possumus, quam vos, regem vos eligimus, cum his & his conditionibus. Inter vos & nos unus imperat magis, quam vos. Ne vero se perfunctorie tantum aut consuetudinis antiquae observandae causa iurasse putet, tertio quoque anno in publico conventu haec eadem verba ei repeti solent. Quod si regia potentia fretus insolescat, leges publicas violet, fidem datam denique negligat; tum sane ipso iure, summo eo anathemate devotus censetur, quo olim Ecclesia Iulianum imperatorem apostatam devovit”.

149 Ibid., p. 194.



su conducta tiránica, habían mermado. Cada uno de estos autores había referido de manera idéntica la fórmula del juramento, diferenciándose, sin embargo, en la descripción de la ceremonia de la coronación. En particular, tanto en el *Du droit des magistrats* como en las *Vindiciae*, el papel y la función del Justicia como la referencia a la costumbre de convocar las cortes (“estats” o “l’assamblee des estats”) cada tres años, resultaban mejor precisadas que en la versión de la *Francogallia*. Si, como se ha dicho, permanece irresoluta la cuestión de la fuente del juramento, y el parentesco con el derecho consuetudinario navarro no parece haber favorecido un trámite posible para el conocimiento del aragonés,<sup>150</sup> se ha buscado entonces otra vía que pudiese explicar en qué modo la atención de la literatura protestante se dirigiera al Reino de Aragón.

En las tres obras apenas citadas, los mismos ejemplos sacados de las realidades políticas del siglo XVI, eran referidos al lado de aquellos ofrecidos por la historia antigua, en particular por la monarquía lacedemonia y por el mundo romano, que actuaban como modelos a los que confrontar en primer lugar la constitución francesa.

François Hotman en la *Francogallia* pretendía demostrar la antigüedad de la asamblea de los tres órdenes y su papel preeminente en la regulación y administración de los negocios del reino al lado del rey. El jurista francés, para basar esta tesis, citaba el ejemplo de Roma (pero sólo a partir de la segunda edición) y el espartano de los éforos:

Ce fut aussi l’intention qu’eurent les Lacedaemoniens, quand ils donnerent (comme dit Platon) un mors à leurs Roys, qui fut la puissance & autorité des Ephores, c’est-à-dire, des Contrerolleurs, afin qu’ils se gouvernassent par leur conseil & advis, en l’administration de la chose publique.<sup>151</sup>

A los éforos se refería también Théodore de Bèze en el *Du droit des magistrats* en el “exemple de l’etat de Lacedemoniens”. Bèze ponía el acento sobre el hecho de que los magistrados espartanos habían sido establecidos para poner freno a sus reyes, y que se obligasen mensualmente en un mutuo juramento con el soberano: los éforos se comprometían a proteger la ciudad, a condición de que el rey reinase de acuerdo con las leyes establecidas.<sup>152</sup>

También el autor de las *Vindiciae contra tyrannos* refería la costumbre del juramento de los éforos,<sup>153</sup> como también recordaba sus prerrogativas en materia de jurisdicción: “Au royaume de Sparte il y avoit les Ephores, ausquels on appelloit des sentences donnees par le Roy, & qui iugeoyent

150 Cf. nota 91.

151 Hotman, *La Gaule françoise*, cit., p. 104.

152 Bèze, *Du droit*, cit., p. 28.

153 Junius Brutus, *Vindiciae contra tyrannos*, cit., p. 186.

aussi les Rois mesmes”.<sup>154</sup> Magistrados similares habían sido instituidos en Roma durante la República: «Tels estoient les Senateurs & Magistrats creez par le peuple, le Tribun de ceux qu’on appelloit Celeres, le Preteur, ou Prevost de la ville, & les autres, tellement qu’il y avoit appel du Roy au peuple». <sup>155</sup>

En este sentido, como se ha observado, la literatura política hugonota del período sucesivo a la matanza de San Bartolomé realizaba la “propuesta” de Calvino de investigar “los ejemplos posibles de autoridad “eforal” respectivamente en la constitución antigua y en la tradición normativa de Francia, induciéndoles así a sostener sus conclusiones revolucionarias con argumentos sacados tanto de las fuentes jurídicas e históricas, como teológicas”.<sup>156</sup>

La cuestión es conocida<sup>157</sup> y se remonta a la interpretación llevada al extremo de un pasaje de la *Institutio christianae religionis* (1536) de Juan Calvino, en la cual los antiguos magistrados espartanos, los éforos, y los de la antigua Roma, los tribunos de la plebe, eran puestos en relación con las asambleas de los tres estados, presentes en todo reino, pero no siempre regularmente convocadas. En el último capítulo del libro IV (IV, 20, 31) tratando del gobierno civil, Calvino afirmaba que

Los príncipes intentan estas cosas y motivan estupor. Sin embargo debemos guardarnos, sobre todo, de despreciar y ultrajar a la autoridad de los superiores que debe estar para nosotros revestida de majestad, ya que resulta confirmada por tantas palabras de Dios, cuando incluso sea ejercitada por personas muy indignas, que la corrompen con su perversidad (por cuanto está en ellos). Porque aun cuando el castigo de una autoridad desordenada sea acto de venganza de Dios no por ello se consigue que nos sea confiada y nos sea lícita; a nosotros no se nos ha pedido si no obedecer y soportar. Me refiero siempre a los ciudadanos privados. Porque si existiesen, en nuestro tiempo, magistrados instituidos para la tutela del pueblo y para poner freno a la excesiva libertad y avaricia de los soberanos (como antiguamente los llamados éforos en los espartanos y los tribunos de la plebe en los romanos o los demarcos atenienses, o como al día de hoy los tres estados en todo reino, cuando son convocados); a las personas investidas de tales cargos estaría lejos de prohibir, según las tareas de su oficio, la oposición y la resistencia a las intemperancias y crueldades del soberano, sino que más bien los juzgaría perjuros, porque, actuando así querría minusvalorar la tarea de tutelar la libertad del pueblo a quienes están antepuestos por Dios.<sup>158</sup>

---

154 Ibid., p. 112.

155 Ibid., p. 113.

156 Q. Skinner, *Le origini del pensiero politico moderno*, vol. II, *L'età della Riforma*, cit., p. 336.

157 Cf. ibid. pp. 331-6. Cf. M.-E. Chenevière, *La pensée politique de Calvin*, Labor, Gêneve 1937, pp. 332-4; Turchetti, *Tyrannie et tyrannicide*, cit., p. 410-5.

158 G. Calvino, *Istituzione della religione cristiana*, vol. II, a cura di G. Tourn, UTET, Torino 1971, p. 1747. J. Calvin, *Institutio Christianae Religionis*, Oliva Roberti Stephani, Ginevra 1553, p.

No era una idea nueva la propuesta de Calvino de confiar la resistencia legítima a la libertad de los soberanos a los magistrados populares, a imitación de cuanto había sido hecho en Esparta con la creación de los éforos, y en Roma con la de los tribunales.<sup>159</sup> Quentin Skinner ha llamado la atención, entre las fuentes posibles de inspiración del reformador ginebrino, sobre la obra en la que poco antes de la *Institutio christianae religionis*, se había instituido un parangón entre las magistraturas de la antigüedad y las instituciones contemporáneas vigentes: los *Commentarii in aliquot politicos libros Aristotelis* de Felipe Melancton, cuya primera edición aparece en Wittemberg en 1550. En el comentario al libro III, en el punto en que Aristóteles trataba de los tres tipos de monarquía existentes, Melancton refería cómo ciertos reinos habían vinculado el poder extenso del rey por medio de leyes escritas, a las cuales el soberano debía atenerse para gobernar la cosa pública; a las leyes se habían añadido además también magistrados con el deber de controlar el poder regio. Un ejemplo de este tipo de reino era el constituido por el de Esparta.

Est igitur alia regni species summum imperium, sed certo iure circumscriptionum. Quaedam nationes etiam addiderunt custodes regibus, qui ius haberent redigendi eos in ordinem: Sicut Lacedaemoni i addiderunt Ephoros, quibus scribit Thucydides, licuisse capere regem. Tales reges non sunt omnino αὐτοκράτορες seu ἀνεύθυντοι, hoc est non habent ita summam potestatem ut nemini liceat de eis iudicare, aut eorum actionibus adversari. Ac ferè nunc talia regna sunt. Habent enim leges, habent et custodes.<sup>160</sup>

---

203v: Verum, utcumque ipsa hominum facta conseantur, Dominus tamen per eas suum aequè opus exequatur, quum sanguinaria Regum insolentium sceptrà confringere, ac intolerandas dominationes everteret. Audiant principes & terreantur. Nobis autem interim summo opere cavendum, ne illam, plenam venerandae maiestatis magistratuum auctoritatem, quam Deus gravissimis edictis sanxit, etiamsi apud indignissimos resideat, & qui eam sua nequitia, quantum in se est, polluunt, contemnamus aut violemus. Neque enim si ultio Domini est, effraenatae dominationis correctio, ideo protinus demandata nobis arbitremur: quibus nullum aliud quam parenti, & patiendi datum est mandatum. De privatis hominibus semper loquor. Nam siqui nunc sint populares magistratus ad moderandum Regum libidinem constituti (quales olim erant, qui Lacedaemoniis Regibus oppositi erant, Ephori: aut Romanis Consulibus, Tribuni plebis: aut in singulis regnis tres ordines, quum primarios conventus peragunt) adeo illos ferocienti Regum licentiae, pro officio intercedere non veto, ut si Regibus impotenter grassantibus, & humili plebeculae insultantibus conniveant, eorum dissimulationem nefaria perfidia non carere affirmem: quia populi libertatem, cuius se Dei ordinatione, tutores positos norunt, fraudolenter productum".

159 Sobre el mito de Esparta, cf. E. Rawson, *The Spartan Tradition in European Thought*, Clarendon Press, Oxford 1969; H. Mored, *La renaissance de Sparte*, en *Mélanges Henri Morel*, Presses universitaires d'Aix-Marseille, Aix-en-Provence 1989, pp. 477-88.

160 F. Melancton, *Commentarii in aliquot politicos libros Aristotelis*, en Id., *Opera quae sunt supersunt omnia*, vol. XVI, *Corpus Reformatorum*, éd. par C. Bretschneider, H. E. Bindseil, Halis Saxonium 1854-63, p. 440. Cf. Rawson, *The Spartan Tradition*, cit., p. 159. Cf. también para el argumento en general: R. R. Benert, *Lutheran Resistance Theory and the Imperial Constitution*, en "Il pensiero politico", IV, 1973, p. 17-36. Un tratamiento extenso y exhaustivo sobre las relaciones entre el pensamiento luterano y el calvinista en torno a la cuestión de los éforos como antecedentes de los magistrados

Según Melanchton custodios análogos se podían individuar en Francia y en el Imperio de su tiempo. “In Germania sunt electores, in Gallia certi principes curiae Parlamenti, tanquam ephori regum. Sed alibi plus, alibi minus possunt”.<sup>161</sup>

Melanchton veía en los Parlamentos franceses así como en los electores imperiales los modernos éforos antepuestos para mantener, no siempre con éxito, la “avaricia” de los reyes dentro de determinados vínculos.

Ahora bien, a pesar de no ser valorable con certeza el alcance de la influencia que el pasaje apenas citado pueda haber tenido sobre el reformador ginebrino, sin embargo, el comentario a la *Política* de Aristóteles de Melanchton ha podido sugerir una vía posible para emprender la comprensión de la cuestión del origen de las analogías entre las instituciones del pasado con las del presente, y del significado asumido en el curso del siglo XVI. Dicha vía ha sido sugerida particularmente por los comentarios y por la influencia sobre el pensamiento político del siglo XVI, especialmente en Francia, de las obras de Aristóteles y en particular de la *Política*.

El redescubrimiento de la filosofía del Estagirita, en el curso del medioevo,<sup>162</sup> llevó a la afirmación progresiva en los pensadores de los siglos XIII y XIV de que el modelo del gobierno mixto, así como era presen-

inferiores se encuentra en la tesis doctoral de R. R. Benert, *Inferior Magistrates in Sixteenth-Century Political and Legal Thought*, a thesis submitted to the Faculty of the Graduate School of the University of Minnesota, December 1967, pp. 76-108.

161 El pasaje citado prosigue indicando también a los obispos, como éforos modernos: “Neque enim tutum est adversari regum cupiditatibus. Itaque facile haec vincula perrumpunt. Tantum religione aliqua ex parte coherceri se patiuntur. Itaque valde commoda est haec principum et Episcoporum temperatura: sunt enim appositi Episcopi tanquam ephori, ad moderandam vim regiae potestatis: Et haud scio, an una statua Danielis lutum admixtum ferro, significet hanc in omnibus regnis Episcoporum et principum mixturam” (Melantone, *Commentarii in aliquot politicos libros Aristotelis*, cit., p. 440. Skinner, *Le origini del pensiero politico moderno*, vol. II, *L'età della Riforma*, cit., pp. 332-3, cita un discurso pronunciado por Zuinglio en Zurich en 1523 y publicado al año siguiente, indicándolo como una fuente probable de inspiración para Calvino. A esto se puede añadir la carta de P. M. Vermigli, *In Epistolam S. Pauli Ad Romanos, D. Petri Martyris Vermiglii Florentini, professoris divinarum litterarum in schola Tygurina, Commentariorum doctissimi, cum tractatione perutili rerum & locorum, qui ad eam Epistolam pertinent. Cum duobus locupletibus, locorum scilicet utriusque Testamenti, et rerum et verborum indicibus*, typis Iohannis Lancellotti, Academia Typographi, Impensis Andreae Cambieri, Heidelbergae 1613, p. 582. En la carta inicial la fecha es calendae de agosto 1558: “Non tamen hoc dico, quod putem superiores potestates non posse ab inferioribus abrogari, vel illos ab eis, qui constituti sunt vel custodes, vel authores, vel electores principum, non posse in officio retineri, si fines, & limites acceptae potestatis transgrediantur: ut olim fieri solebat Romae à senatu populoque Romano, & hodie in Germania interdum fit ab Electoribus imperij”. Sobre Vermigli cf. R. M. Kingdon, *The Function of Law in the Political Thought of Peter Martyr Vermigli*, en Id., *Church and Society in Reformation Europe*, Variorum Reprints, London 1985, pp. 161-72; Id. (ed.), *The Political Thought of Peter Martyr Vermigli: Selected Texts and Commentary*, Droz, Geneva 1980, pp. I-XXVI.

162 La bibliografía sobre el redescubrimiento de Aristóteles hasta Guillermo de Moerbeke y durante el Humanismo y el Renacimiento es copiosa. A título indicativo cf. J. Brams, *La riscoperta di Aristotele in Occidente*, Jaca Book, Milano 2003; P. O. Kristeller, *La tradizione aristotelica nel Rina-*

tado por el filósofo griego, fuera la mejor forma política posible. Como James Blythe ha observado,

Their approaches towards the question of the best government and their conclusions were inevitably conditioned by their particular experiences and political needs and problems and thus necessarily resulted in a reciprocal relationship with Aristotle in which on the one hand they imposed their concerns and values on him, and on the other he molded and significantly altered their modes of thought.<sup>163</sup>

En Francia el parangón entre las instituciones francesas y las espartanas tenía orígenes antiguos y hundía sus raíces propiamente en la obra del Estagirita. De manera no separada de la recepción del pensamiento político aristotélico y por el trámite de la cultura latina, la misma semejanza se había actuado con las instituciones de la cultura de Roma. Cuando Calvino y, antes que él, Melanchton se refirieron a éforos y tribunos en relación, respectivamente, a los Estados y al Parlamento, este último en Francia ya había sido identificado de manera precisa y desde hacía mucho tiempo en la literatura jurídica universitaria, consuetudinaria y en los escritos políticos con otra institución romana: el Senado de Roma<sup>164</sup>.

## 2.6. LA POLÍTICA DE ARISTÓTELES Y LAS FORMAS DE GOBIERNO DEL SIGLO XVI

En la primera mitad de los años setenta del siglo XIV, Nicole Oresme (1320 ca.-1382) daba cuerpo a la primera traducción al francés de los libros de la *Política*<sup>165</sup> de Aristóteles a instancias de Carlos V, de quien había sido antes preceptor. Oresme, para explicar mejor a los principales destinatarios de su trabajo —el rey y la corte— el significado de la obra del filósofo griego, había enriquecido su comentario con un abundante número de ejemplos sacados de la realidad tradicional de la monarquía francesa. Tratando muchas veces del “royalme des Lacedemones”, Oresme glosaba “que les roys avoient la souveraineté, mes en pluseurs grandes choses il ne

---

scimento, Antenore, Padova 1962; Id., *La tradizione classica nel pensiero del Rinascimento*, La Nuova Italia, Firenze 1969.

163 J. M. Blythe, *Ideal Government and the Mixed Constitution in the Middle Age*, Princeton University Press, Princeton 1992, p. 301. Cf., además, H. Morel, *Le régime mixte ou l'idéologie du meilleur régime politique*, en *Mélanges Henri Morel*, cit., pp. 490-506.

164 Cf. J. Krynen, *Une assimilation fondamentale. Le Parlement «Sénat de la France»*, en I. Birocchi et al. (a cura di), *A Ennio Cortese. Scritti promossi da Domenico Maffei*, vol. II, Il cigno-Galileo Galilei, Roma 2001, pp. 208-23.

165 N. Oresme, *Le livre de politique d'Aristote*, published from the text of the Avranches Manuscript 223, with a critical introduction and notes by A. D- Menut, Philadelphia 1970. Sobre Oresme, cf. Blythe, *Ideal Government*, cit., pp. 203-40; J. Krynen, *L'empire du roi. Idées et croyances politiques en France XIII<sup>e</sup>-XV<sup>e</sup> siècle*, Gallimard, Paris 1993, pp. 248-51, 331-2, 419-32.

povoient rien sans l'autre princey, lequel estoit par aventure comme seroit parlement en France, ou comme fois le senat de Romme".<sup>166</sup>

La obra estaba además acompañada de un amplio glosario puesto al final del comentario, cuyo objetivo era el de explicar el significado de ciertas palabras propias de la ciencia política o "qui ne sunt pas en comun parler".<sup>167</sup> Al interno de este glosario figuraba también el lema *effores* «qui estoient grans officiers en Lacedemone, et avoient grande puissance et estoient appellés *princes*», y sobre todo el de *efforie* que era «l'assemblee ou la cot ou office des effores, aussi commo l'en diroit le parlement de France ou le senat de Rome». <sup>168</sup> Se trataba de una definición que reproducía cuanto Oresme había ya afirmado en el curso del comentario al libro VI donde precisamente había aclarado cómo la "efforie" era "princey ou office tres principal, si comme estoit le senat de Rome ou si comme le parlement de France".<sup>169</sup>

Oresme daba en las glosas un relieve notable al Reino de Esparta, a la excelencia de su constitución mixta, y a la opinión sostenida por Aristóteles según la cual las razones de la duración larga del reino lacedemonio residía en las limitaciones puestas al poder del rey. En particular, encontraban amplio espacio en el comentario del traductor francés las glosas referidas al rey Teopompo. A este último se debía en realidad la creación de la magistratura eforal,<sup>170</sup> en la cual, refería Oresme

grande partie de la posté que il avoit devant fu translatee, transportee et baillé a ces maistres appellés *effores*. Et tel exemple recite Valerius Maximus [*Memorabilia*, IV, 1, 8] mont elegantment en son secunt livre et dit en sentence que Theopompe fu roy de Spartens. Et institua en Lacedemone les effores afin que il fussent opposites a la poste royal en la maniere que a Rome les Tribuns du peuple estoient opposites au princey consulaire.<sup>171</sup>

Para explicar al soberano y a la corte el papel y la función de la magistratura eforal, Oresme se servía de un parangón destinado a tener mucha fortuna en la literatura histórico-política francesa del siglo XVIII. Del mismo modo, en Aragón, partiendo de fuentes comunes, en este caso Valerio Máximo, en un período no mucho posterior, se estaba haciendo una asimilación análoga entre el Justicia y los mismos éforos. Este recorrido paralelo está destinado a encontrarse en la literatura hugonota, cuando la atención en las confrontaciones de las instituciones del propio país impulsó a quien indagaba la historia a dirigir la vista más allá de los confines

166 Oresme, *Le livre de politique d'Aristote*, cit., p. 242.

167 *Ibid.*, p. 369.

168 *Ibid.*, p. 371.

169 *Ibid.*, p. 274.

170 Cf. Blythe, *Ideal Government*, cit., pp. 228-9.

171 Oresme, *Le livre de politique*, cit., p. 242.

nacionales. Se ha llegado a creer que el papel desarrollado por la influencia del pensamiento político aristotélico a lo largo del siglo XVI<sup>172</sup> había suministrado un instrumento posible para favorecer esta convergencia. El camino es largo, y estaba marcado por la voluntad de ver en los Estados modernos el modelo de constitución ideal moderada y templada, fijado por el pensamiento político aristotélico.

En 1506, Jacques Lefèvre d'Étaples daba a la imprenta un comentario a la *Política* de Aristóteles,<sup>173</sup> basado en la edición latina de Leonardo Bruni. En el comentario al libro III el humanista francés, destinado a convertirse en una de los principales inspiradores del movimiento de reforma de la Iglesia, se servía de la mediación de la cultura greco-romana para explicar cómo los éforos espartanos fueron instituciones análogas a la de los tribunos de la plebe romanos. En las anotaciones al capítulo X, por el contrario, titulado *De republica regia et regum speciebus*, en el punto en que Aristóteles procedía a considerar los diversos tipos de reinos regidos por un rey, Lefèvre afirmaba que “verum quia respublica gallorum regia est et utinam eroica illa quarta species”<sup>174</sup>. Según Lefèvre d'Étaples la monarquía francesa representaba un fúlgido ejemplo de aquellos reinos hereditarios en los cuales los reyes eran benefactores del pueblo que espontáneamente obedecían exactamente la ley.

Con un intento similarmente elogioso y profundamente galicano en 1508 el jurista humanista Guillaume Budé compilaba las *Annotaciones in quatuor et viginti Pandectarum libros*, enriqueciendo el comentario, con el fin de aclarar los pasajes que presentaban mayores dificultades, de semejanzas entre las instituciones romanas e instituciones francesas, y sobre todo el

172 Kristeller, *La tradizione aritotelica nel Rinascimento*, cit., C. H. Lohr, *Latin Aristotle Commentaries*, vol. II, *Renaissance Authors*, Olschki, Firenze 1988; C. B. Schmitt, *Problemi dell'aristotelismo rinascimentale*, Bibliopolis, Napoli 1985.

173 J. Lefèvre d'Étaples, *Politicorum libri Octo Commentarii*, ex officina H. Stephani, Parisiis 1506.

174 “De regia hic peragit gubernatione, de regno autem scripserunt Plato/ Theophrastus/ Antisthenes/ Xenocrates/ Dion. fr Tirannide vero Xenophon, et Onosander de imperio, verum quia respublica gallorum regia est/ et utinam eroica illa quarta sepecies/ autque illi quem p'roxime accederet: equum dixi/ ut paulo lonngiore de regia institutione protraham sermonem, nam si illam prorsus silentio pertransirem: essent forte qui me circa respublicas elicidandas occupatum/ iuste increparent/ ut qui eam sub qua semper educatus sum/ et enutritus negligere, illis igitur ut parcam: octoginta precepta que ex Xenocrate collegi/ in medium afferam, quee cum reges nostri / neutiquam ignorantes/ observant sicut amplitudine regni/ virorum copia / urbium excellentia/ et prompta ac alacri subditorum obedientia: ita ceteris principibus ac regibus / beatee vite exemplo/ latissime prefulgent, cum igitur reges nostri (ceu dictum est) ex nobili educatione / avitis moribus/ satis in his observandis persuasi iam sint cuiusque generosi principis/ aut cuius adhuc ad regni gubernationem iuvenilis formandus est animus/ erit intelligere haec precepta ad ipsum summopere pertinere. sed nne forte longior sermonis mora/ fastidio detineat lectores: primum id esto preceptum” (Ibid., p. 48v). Lefèvre d'Étaples era también autor de una *Introduzione alla Politlica*: cf. Id., *In Politlica Aristotelis introductio*, ex officina H. Stephani, Parisiis 1908, muy difundido en las universidades. Cf. p. 30 “Ephori qui & Tribuni plebis”. Cf. Lohr, *Latin Aristotle*, cit., p. 142.

Parlamento (de Paris) como el Senado de Roma, a cuyo tratamiento Budé dedicaba las anotaciones *De Senatoribus*.<sup>175</sup>

Dicha semejanza fue expresada claramente en Francia a distancia de algunos años por el historiador y jurista saboyano Claude de Seyssel. En la carta dedicatoria a Luis XII antepuesta a su traducción *Des guerres des Romains* de Apiano Alejandrino<sup>176</sup>, publicado por primera vez en 1512, Seyssel mostraba al soberano la excelencia del gobierno monárquico sobre el aristocrático y sobre el popular, según la enseñanza de las historias antiguas. Aunque también el gobierno regido por un rey podría degenerar en una tiranía, así no debía temer la Francia actual que correspondía plenamente al modelo de monarquía moderada.

Quand ie considere bien la forme et la maniere du regne que ont introduit et gardé les Roys vos predecesseurs sur les Francoys, ie la treuve si raisonnable et si politique, quelle est toute alienee de tyrannie: qui est la raison, à mon advis, pourquoy elle a desia si longuement duré et prospéré entre toutes les autres, tant des Chrestiens que des infideles, et si est maintenant en sa plus grande gloire et prosperité: Car à bien prendre le total de cest empire Francoys, il participe de toutes les trois voyes du gouvernement politique.<sup>177</sup>

El poder y la autoridad del rey estaban regulados y limitados por las buenas leyes y ordenanzas, y por numerosos y diferentes oficiales del reino. En particular, entre todas las instituciones puestas para controlar la justa administración de la cosa pública eran de alabar los Parlamentos: la autoridad que les había sido dada por los reyes en materia de justicia era tal que

ny a si grand Prince, ne si presumptueux subiect, que ne craigne leer desobeir: Car elles sont establies de si grand nombre de bons et notables personages, que cest un vray Senat Rommain, representant una maiesté secourable aux bons, et espouventable aux mauvais un vray Senat Romain, representant une majesté secourable aux bon, et espouvetables aux mauvais.<sup>178</sup>

El parangón entre el Senado romano con los Parlamentos estaba inscrito al interno de un acercamiento al modo institucional latino más vasto que abrazaba toda la forma de gobierno de Francia. Entre todos los imperios que se habían sucedido y que podían ser aducidos como ejemplo, Seyssel explicaba

---

175 G. Budé, *Annotationes in quatuor et viginti Pandectarum libros*, imprimebat Michael Vas-cosanus, Parisiis 1543. Cf. Kelley, *Foundations of Modern Historical Scholarship*, cit., pp. 53-80; Krynen, *Une assimilation fondamentale*, cit., p. 217.

176 Appien Alexandrin, *Des guerres des Romains, Livres XI*, A. Constantin, Lyon 1544. Cf., además, E. Sciacca, *Le radici teoriche dell'assolutismo nel pensiero politico del primo Cinquecento (1498-1519)*, Giuffrè, Milano 1975, pp. 93-5.

177 Appien Alexandrin, *Des guerres des Romains*, cit., fol. A3.

178 Ibid.



il conviene pour paragonner, prendre tant seulement celuy des Rommains, lequel sans aucune difficulté, et par le commun iugement de tous ceulx qui ont escript depuis, tant Grecz que Latins, a esté pour long temps le meilleur et le mieulx regy, que nul des autres precedens ne subsequens.<sup>179</sup>

Pocos años después de la traducción de Apiano Alejandrino, Seyssel habría consagrado toda una obra al carácter “reglée et réfrénée par bonnes lois, ordonances et coutumes” de la autoridad y de la dignidad del rey francés. Se trataba de la *Monarchie de France*, compuesta en 1515 pero publicada en 1519. El carácter regulado y limitado de la monarquía de Francia residía en tres frenos principales constituidos por *Religion, Justice et Police*. La justicia representaba un freno propiamente gracias a los Parlamentos que habían sido instituidos “principalement pour cette cause et à cette fin de réfréner la puissance absolue dont voudraient user les Rois”.<sup>180</sup>

Así pues, en el curso de la primera mitad del siglo XVI el esfuerzo de representar la monarquía francesa al interno del modelo de gobierno mixto había afirmado una progresiva identificación, si no una asimilación verdadera y propia del modelo antiguo con el moderno. Esta “operación cultural” había surgido de las solicitudes que los humanistas y los juristas, bajo la influencia de los primeros, captaban en el acercamiento al texto clásico. Muchas veces se ha observado cómo en la base del pensamiento de Calvino estaba su preparación jurídica. En calidad de estudiante de la Universidad de Bourges, el futuro reformador había podido beneficiarse de las enseñanzas de Andrea Alciato, y consiguientemente de los dictados del así llamado Humanismo jurídico. La propuesta de Calvino se podría inscribir en este contexto cultural apenas bosquejado; el estudio de la historia, del derecho, del pensamiento político de la antigüedad greco-romana habían favorecido una lectura que llevaba a ver reflejado en la realidad

---

179 Ibid., fol. A<sub>4v</sub>.

180 C. de Seyssel, *La monarchie de France et deux autres fragments politiques*, éd. par J. Poujol, Librairie d'Argences, Paris 1961, p. 117. También Maquiavelo en el *Príncipe* había expresado consideraciones similares a propósito de los Parlamentos franceses al interno del capítulo XIX titulado *De contemptu et odio fugiendo*: “Entre los reinos bien ordenados y gobernados en nuestros tiempos está el de Francia. En él se encuentran infinitas constituciones buenas, donde depende la libertad y seguridad del rey, de las cuales la primera es el Parlamento y su autoridad. Porque lo que ordenó el reino, conociendo la ambición de los poderosos y su insolencia y juzgando serles necesario un freno en la boca que le corrigiese, y por otra parte conociendo el odio de lo universal contra los grandes fundado sobre el miedo, y queriendo asegurarlos, no quiso que este fuese cuidado particular del rey, para quitarle el cargo que tiene pudiese tener con los grandes favoreciendo a los populares y con los populares favoreciendo a los grandes; y sin embargo constituyó un juez tercero, que fuese aquel que sin cargo del rey luchase contra los grandes y favoreciese a los menores. Ni podía ser este orden mejor ni más prudente, ni que sea mayor motivo de la seguridad del rey y del reino. De lo cual se puede tratar en otro notable: que los príncipes deban las cosas del cargo hacer suministrar a otros, aquellas de gracia a ellos mismos”. Consideraciones análogas había relatado en el libro I de los *Discorsi sopra la prima deca di Tito Livio*.

estatal contemporánea el significado de la excelencia atribuido al modelo del pasado.

Esta asimilación había sido llevada a cabo prevalentemente para exaltación de la monarquía misma, del papel del soberano coadyuvado indisolublemente en la tarea de administrar la cosa pública por las diversas instituciones y en particular por los Parlamentos. Sin embargo, en el curso de la primera mitad del siglo, a partir del reinado de Francisco I, el rey mostró la tendencia a querer concentrar un número siempre creciente de funciones en perjuicio especialmente de las prerrogativas del Parlamento.<sup>181</sup>

Estas tendencias centralizadoras por parte de la Corona no dejaron de suscitar preocupaciones y hostilidad. El mismo modelo de gobierno mixto que Francia encarnaba, junto a la concordancia de sus instituciones con las espartanas y griegas, fue puesto a discusión especialmente en relación con la política regia y sus apologetas.<sup>182</sup>

Durante el reinado de Francisco I, el modelo de gobierno mixto francés fue de hecho objeto de crítica por parte del humanista tolosano Guillaume de La Perrière. En *Le miroir politique*, obra publicada póstuma en 1555 pero redactada en los años cuarenta, La Perrière, proponiéndose tratar sobre la forma de gobierno del reino francés a partir de las categorías aristotélicas, refería cómo "aucuns ont voulu dire, que le Royaume de France n'est pas seulement gouverné par monarchie d'un seul Roy, ains est aussi gouverné par l'aristocratie de Parlamens: lesquels ils comparent aux Ephores des Lacedemons".<sup>183</sup>

Según La Perrière, este parangón era sostenible si se hubiera tomado en consideración la autoridad en materia judicial de los Parlamentos; sin embargo, cesaba de ser pertinente allí se quisiera ver en las cortes de justicia francesas los frenos del poder del rey.

Mais quant à ces que lesdicts Ephores bridioient leurs Rois, la comparaison d'eus à nos Parlamens cloche de ce pied, & n'est pas bonne car les Parlamens ne brident pas nos Rois, ains nos Rois les brident, reformant, & en cas de coulpe punissent, cassent & annullent leurs arrests quand bon leur semble, & par leurs edicts & ordonances les reglent.<sup>184</sup>

El humanista tolosano afirmaba no compartir la opinión sostenida por Seyssel en la epístola dirigida a Luis XII, según la cual Francia participaba de las tres especies de gobierno: monárquico, aristocrático y popular. La Perrière retenía por el contrario que el reino francés era únicamente monárquico. Los Parlamentos no encarnaban propiamente la especie aristocrática

181 Cf. Skinner, *Le origini del pensiero politico moderno*, cit., pp. 365-76.

182 Ibid., pp. 372-3.

183 G. de La Perrière, *Le miroir politique Contenant diverses manières de gouverner et policer les republiques, qui sont et ont esté par cy devant*, Vincent Norment & Jeanne Bruneau, Paris 1567, p. 7.

184 Ibid., p. 7v.

ya que su autoridad derivaba directamente, como arroyo, “de la fontaine de Royauté, & le Roy est chef unique sur tous, & que de luy seul procede toute autorité”.<sup>185</sup>

La tendencia a una impronta “absolutista” confrontable en las investigaciones jurídicas y políticas en torno a la constitución francesa, dirigidas a establecer el carácter legítimo y originario del poder y de la autoridad del rey así como se estaba configurando en el curso del siglo XVI,<sup>186</sup> no debilitó el interés principal por parte de los juristas humanistas por la historia de las instituciones francesas, en las cuales más bien se continuó a investigar una concordancia “armónica” con las instituciones antiguas.<sup>187</sup>

En el curso de los años sesenta del siglo XVI, sin embargo, en el clima político cambiado, causado por el estallido de la guerra civil, las investigaciones dirigidas a la reconstrucción de la historia institucional francesa recuperaron la doctrina constitucional de implante aristotélico delineada por Seyssel.<sup>188</sup> Precisamente en este período de crisis, la *Política* de Aristóteles estaba destinada a ejercer un papel todavía relevante. En la base de la primera traducción al francés, desde los tiempos de Oresme, publicada en Francia a fines del primer decenio de guerras civiles, existía la convicción de que las enseñanzas contenidas en la obra del Estagirita podrían servir al soberano para gobernar sabiamente.

En 1568 Louis (o Loys) Le Roy, erudito francés elevado al cargo de miembro del Parlamento de Paris, procedió a la primera traducción del griego al francés de la *Política* de Aristóteles.<sup>189</sup> Había dedicado su propio trabajo al rey<sup>190</sup> en la convicción de que las enseñanzas del Estagirita pudiesen ser útiles a quien tenía la tarea de regir un Estado. El trabajo llevado a cabo por Le Roy iba más allá de la traducción. Ofrecía también al propio soberano un aparato de comentarios dirigido a explicar por medio de ejemplos el pensamiento de Aristóteles. Porque, en realidad

La Politique ou science de gouverner les estats publics consiste principalement en l'usage, i'ay amené où il appartenoit plusieurs exemples anciens

185 Ibid., p. 8.

186 Skinner, *Le origini del pensiero politico moderno*, cit., p. 373.

187 Dos ejemplos significativos pueden ser citados: V. de La Loupe, *De magistratibus et prae-fecturis Francorum*, G. Nigrum, Parisiis 1553 (traducido también en francés) y J. Duret, *L'Harmonie et conference des magistrats Romains avec les officiers françois tant laiz que ecclesiastiques. Où succintement est traicté de l'origine, progresz et iurisdiction d'un chacun, selos les loix Civiles, Romanines et Françoises l'ont permis, sans obmission de l'histoire aux lieux propres*, Benoit Rigaud, Lyon 1574. Cf. Kelley, *Foundations of Modern Historical Scholarship*, cit., pp. 212-4.

188 Cf. C. H. McIlwain, *Costituzionalismo antico e moderno*, a cura di N. Matteucci, Il Mulino, Bologna 1990, pp. 119 ss.

189 Sobre Louis Le Roy cf. W. Gundersheimer, *The Life and Works of Louis Le Roy*, Droz, Geneva 1966, pp. 47-56; Kelley, *Foundations of Modern Historical Scholarship*, cit., pp. 80-5; De Caprariis, *Propaganda*, cit., pp. 255-6.

190 La primera edición había estado dedicada a Carlos IX, la segunda, de 1576, a Enrique III.

et modernes, recueillis des plus illustres estats du monde: signamment des prachains de nous, et de nostre cognoissance, essayant rendre les causes et raisons de leurs accidens suivant les observations de ces philosophes, et autres moyens inventez depuis par longue experience, et pratique de deux mil ans ou environ.<sup>191</sup>

En el capítulo X del libro III, titulado *Du royaume et de ses especes*, Aristóteles se detenía a tratar los diversos tipos de reino,

que nous disons entre l'une des droictess republicues. Premièrement il convient considerer, s'il est expedient à la cité & a la region qui doit estre bien administree, d'avoir Roy ou n'en avoir point: ou s'il y a quelque autre sorte de police plus commode: ou si ce plutost s'il n'y a qu'une espece de Royaume, ou s'il a plusieurs differences. Il est aisé d'entendre, qu'il contient plusieurs especes, & qu'il n'y a une maniere de tous Royaumes.<sup>192</sup>

Según Aristóteles eran cuatro las formas de reinos existentes. La primera estaba representada por la constitución lacónica, que era esencialmente un reino legítimo, en el que el rey sin embargo no tenía el poder absoluto, a excepción de en las guerras dirigidas fuera del país, pero tenía autoridad soberana en el culto de los dioses. «Donc ceste espece de Royaume est comme quelque capitainerie perpetuelle, avec souveraine Puissance. Car tel Roy n'a puissance sur la vie & la mort».<sup>193</sup> La segunda forma era un tipo de "monarquía" que se encontraba en algunos reinos bárbaros: gobernados por un poder similar a la tiranía, no obstante eran legítimos y hereditarios. Había además otra forma existente en los antiguos Helenos, llamados Esimnetos que no era más que una tiranía electiva, diferente de la bárbarica solamente por el hecho de no ser hereditaria. La cuarta forma correspondía a la monarquía de los tiempos heroicos, voluntariamente aceptada y hereditaria, según la ley.

Ahora bien, en la parte anterior al comentario, Le Roy explicaba así el pasaje de las *Politiques*:

APRES avoir esté tracté de Police en general, il parle maintenant particulièrement de ses especes. Et premièrement du Royaume, qui est la meilleure forme de toutes. Dont se trouvent quatres especes. La premiere, pratiquee anciennement en Lacedaemone, et aujourdhuy en Aragon, selon Sepulveda.<sup>194</sup>

---

191 L. Le Roy, *Les Politiques d'Aristote. Esquelle est monstree la science de gouverner le genre humain en toutes especes d'estats publiques. Traduites de Grec en Français, avec expositions prises des meilleurs Auteurs, spécialement d'Aristote mesme, & de Platon, conferez ensemble où les occasions de matieres par eux traittes s'offroient: dont les observations & raisons sont eclaiées & confirmées par innumerables exemples ancien & modernes, recueillis des plus illustres Empires, Royaumes, Seigneuries, et Republicues qui furent oncques, & dont lon a peu avoir cognoissance par escrit, ou le fidele rapport d'autrui. Du commencement, progres et excellence de la Politique*, imprimerie M. de Vascosan, Paris 1576, fol. aijj.

192 Ibid., p. 186.

193 Ibid.

194 Ibid., p. 187.

Le Roy refería la opinión del humanista español Juan Ginés de Sepúlveda que en 1548 había dado a la imprenta una edición comentada de la *Política* de Aristóteles. La obra estaba dedicada al futuro rey Felipe II, de quien Sepúlveda había sido, por voluntad de Carlos V, su preceptor. En la parte consagrada al comentario (*scholia*) del capítulo X del libro III,<sup>195</sup> el humanista español había glosado de este modo el pensamiento del filósofo griego: “His quaestionibus, operaepretium frotase fuerit, ad disputationem de regno transire. Quatuor hic regni genera memorantur. Primum id, quo regnum Lacedaemoniorum olim continebatur, nunc regnum Aragonensium”.<sup>196</sup>

Por consiguiente Sepúlveda veía en la forma de gobierno del reino aragonés, en el siglo XVI, una analogía con el antiguo gobierno espartano.

En Le Roy los reclamos al Reino de Aragón no se limitan sin embargo a la sola citación de la opinión de Sepúlveda. En el curso del comentario al pensamiento aristotélico, de hecho se servía de los ejemplos ofrecidos por los Estados contemporáneos a él para aclarar mejor el pensamiento del Estagirita a propósito de los diversos tipos de monarca: “Oultreplus comme les Roy sont differents en sucesión et election, aussi sont ils en auctorité: aucuns commandent plus absoluément, desquels sera parlé cy apres: les autres ont leur puissance souveraine reiglee, comme le Roy de France”.<sup>197</sup>

El traductor de las *Politiques* elencaba a continuación las instituciones del reino francés puestas para regular y moderar la autoridad del rey,<sup>198</sup>

195 “His quaestionibus explicatis, operaeprecium frotase fuerit ad disputationem de regno transire: ex rectis enim rebus publicis hanc UNAM esse constituimos. Considerandum est autem, num ad rectum, honestumque civitatis as regiones statum condat, ut regio imperio gubernator, an commodior sit alia civitatis moderandae ratio, an quibusdam commodum sit, aliis inutile regibus parere. Sed primum omnium videndum est, num genere uno regna contineantur, an sint pluribus discriminibus distincta. Sed complura esse genera, nec omnium regnorum unum esse modum facile est intelligere. Regnum enim Laconicae Reipublicae, mamxime legitimum regnum esse videtur. Rex tamen non habet summam rerum omnium potestatem, sed extra regionem summam imperii in bello gerendo tenet. Praeterea reges divinis rebus procurandisque sacrificiis praesunt” (J. G. de Sepúlveda, *Aristotelis de Republica Libri VIII interprete & enarratore Io. Genesio Sepulveda Cordubensi*, apud Vascosanum, Parisiis 1548, fols. 97r-97v). Cf. J. A. Maravall, *I pensatori spagnoli del “secolo d’oro”*, en L. Firpo (a cura di), *Storia delle idee politiche economiche e sociali*, vol. III, *Umanesimo e Rinascimento*, UTET, Torino 1987, pp. 647-52; Lohr, *Latin Aristotle*, cit., pp. 419-20.

196 Sepúlveda, *Aristotelis*, cit., fol. 98v.

197 Le Roy, *Les Politiques d’Aristote*, cit., pp. 188-9.

198 El rey de Francia «en premier lieu ne commande rien sortant effect, qui ne sois signé par ses secretaires, et sellé de son grand seau, c’est-à-dire veu et approuvé par le Chancelier severe controlleur de toutes despaches. Et est besoings que tous rescripts royaux soient enterinez par les luges, ausquels sont adressez; qui les examinent, non en l’obreption et surreption seulement, mais aussi en la civilité et incivilité: mesmement en matieres criminelles, les rehabilitations, rappeaux de ban, pardons et remissions sont par eux debatués avec telle rigueur, que les impetrans sont contraincts les presenter testes nuës et à genouils, et se rendre prisonniers, de quelque estat qu’ils soient: dont en y a souvent de condamnez et executez avec graces. Quant aux dons et despenses qu’il faict ordinaires ou extraordinaires, la Chambre des comptes les examine curieusement, et tranche

llegando a la conclusión de que “par laquelle moderation sa puissance n’est amoindre, ains rendue plus asseuree et plus durable”.<sup>199</sup> El rey volvía a tomar cuanto, ya casi cincuenta años antes, había afirmado Seyssel que de este modo retornaba a la atención de los lectores.<sup>200</sup>

Inmediatamente después, Le Roy presentaba otros dos ejemplos de soberanos, cuyo poder estaba moderado y regulado por la autoridad de los Estados, el de España:

Le Roy en Espagne aiant reduit sous l’obeissance d’une couronne les Royaumes de Castille, Aragon, Grenade, Leon, Toledé, Galice, Catalogne, et autre, se gouverne selon les anciennes coustumes des païs, ne luy estant licite d’augmenter ses tributs, ou en imposer des nouveaux, que par l’advis des estats;<sup>201</sup>

y el del Imperio germánico: «Le Roy d’Allemagne ou Empereur ne peut de son auctorité imposer deniers, ne lever gens de guerre sans l’advis des Princes, et consentement des estats de l’Empire».<sup>202</sup>

El rey de España (y el emperador), así pues, gobernaba según las costumbres de los países puestos bajo la propia soberanía, y debía estar sometido al consenso de las asambleas de los órdenes para imponer o aumentar nuevos tributos.

En un discurso que intentaría reconstruir los trámites y los contextos culturales en los cuales el mito de la constitución aragonesa se ha desarrollado y circulado a nivel europeo, se ha inducido a atribuir un cierto relieve a las *Politiques* de Le Roy. En el esfuerzo por explicar a través de los ejemplos tomados de los Estados contemporáneos a él la doctrina de Aristóteles, el humanista francés atesoraba comentarios precedentes de la *Política* y de los resultados obtenidos por la cultura humanística-jurídica del siglo XVI.

Ahora bien, el primer “artífice” de la difusión y circulación de este mito, François Hotman, al principio del capítulo X de la *Francogallia* (duodécimo en la última edición revisada por el autor publicada en Francfort en 1586), retomaba la opinión de Aristóteles, según la cual, al origen, la constitución del reino francés participaba de la perfección de las tres formas de gobierno: monárquico, aristocrático y popular. Todo el capítulo se desarrollaba a partir de la enseñanza política aristotélica: Hotman citaba, de

---

souvent celles qui sont mal fondee: aians les officiers en icelle serment, de ne laisser rien passer au dommage du Royaume, quelque lettre de mandement qu’il y aye. Entre autres choses le Roy ne peult aliener son domaine sans cause cogneuë par les mesmes gens de comptes et des parlemens. Qui plus est les traictez publiques avec les estats voisins, les edicts et ordonnances d’ont auctorité, qu’elle nesoient publiees és Courts souveraines» (ibid. p. 189).

199 Ibid.

200 Cf. J. Poujol, *Introduction*, en Seyessel, *La monarchie de France*, cit., pp. 49-50.

201 Le Roy, *Les Politiques d’Aristote*, cit. p. 189.

202 Ibid.

hecho, al margen los pasajes de la *Politica*, cuando no lo hacía directamente en el cuerpo del texto. Curiosamente, sin embargo, los ejemplos aportados por Hotman de los gobiernos modernos mixtos,<sup>203</sup> en el que se había desarrollado un papel importante por los Estados del reino, presentaban una semejanza notable a pesar de la diversidad de los argumentos sostenidos, con los aducidos por Le Roy.<sup>204</sup> Lo mismo se puede decir también para Bèze y Junius Brutus.

Se trata solamente de una hipótesis. Las referencias al reino aragonés encuentran lugar dentro del comentario a uno de los pasajes más importantes y sugestivos de la obra de Aristóteles, allí donde se discutía sobre las diversas formas de los reinos. Citando la opinión de Sepúlveda, Aragón era delineado brevemente como una “versión” moderna de la monarquía lacedemonia, en la que el rey debía gobernar de acuerdo con las leyes y en el que el papel de las asambleas de los estados era relevante. Todo lo referido por Hotman y después por Bèze y Junius Brutus a propósito del reino aragonés habría puesto en evidencia la figura del Justicia como elemento eforal de esa monarquía, de acuerdo con características que estaban completamente ausentes en el comentario de Le Roy. Sin embargo, hay que pensar que quizás el autor de la *Francogallia* hubiese leído la traducción francesa de la *Politica* y que las anotaciones de Le Roy hubiesen podido proporcionarle uno de los motivos posibles para interesarse por la constitución aragonesa y de ahí proseguir para encontrar en otro lugar las fuentes de las que toma las noticias que habría incluido en la *Francogallia*.

La *Francogallia* de Hotman ejerció propiamente en Aragón una influencia considerable en un momento crítico de la historia de ese reino a fines del siglo XVI. La obra del jurista francés era conocida por el historiador Gerónimo Blancas que, en la reconstrucción de la historia de las

---

203 Hotman a partir de la segunda edición cita copiosamente a Seyessel que, como se ha dicho, había exaltado, si bien de un modo diverso al del jurista hugonote, el modelo mixto del reino francés. Cf. Blythe, *Ideal Gouvernement*, cit., pp. 271-2

204 Parece particularmente significativo el comentario del capítulo XIII del libro IV, titulado *Qu'il y a trois parties de toutes Républiques, le Conseil, Magistrats, & Lugemes: & premierement d l'auctorité du Conseil & de ses matieres*. En él Aristóteles afirmaba que en todas las constituciones existían tres partes que el legislador debía considerar: la deliberante sobre los negocios comunes (“Conseil public”), las magistraturas (“Magistrats”) y la judicial. En la parte dedicada a la explicación del pensamiento de Aristóteles, a propósito del “Conseil public” Le Roy recurría al ejemplo francés de las asambleas de los estados, considerándolas fin de su antigua institución. En cuanto a los “Magistrats”, Le Roy citaba el caso del Imperio alemán, aportando la opinión expresada por Melanchton que “recommande fort l'auctorité des Electeurs, l'appellant souverain Senat en terre, et le nerf de l'Empire. Il compare leur puissance aux cinq Ephores en Lacedemone, et aux sept Princes de Perse”. Hotman en la *Francogallia* traía el ejemplo del Imperio alemán, pero sólo a propósito de las dietas, haciéndolo después seguir del de Esparta (cf. Hotman, *La Gaule françoise*, cit., pp. 103-4). Quizás se trata solamente de coincidencias, pero también es verdad que Le Roy, tratando de las asambleas de los estados, citaba todos los ejemplos que se habrían encontrado también en el tratado de Hotman.

instituciones aragonesas, y en particular de la del Justicia, había incluido la fórmula del juramento en la redacción manuscrita de sus *Aragonensium rerum commentarii*, pero para después quitarla en el momento de la publicación. Las palabras con las que la nación aragonesa juraba fidelidad a los reyes propios, tal como fueros, recogidas por primera vez en la *Francogallia* de Hotman, fueron recogidas entre las antiguas costumbres del reino por cierta literatura histórico-jurídica nacional que recurrió a la obra del jurista francés como a un repertorio de las formas de gobierno de las diversas naciones europeas. En la fórmula del juramento citada por el jurista hugonote parece que se inspiró Antonio Pérez en sus *Relaciones* para elaborar una versión más radical.



## MITÓGRAFOS NACIONALES: GERÓNIMO BLANCAS Y ANTONIO PÉREZ

### 3.1. LOS ARAGONENSIUM RERUM COMMENTARII DE GERÓNIMO BLANCAS

En 1588 se daba a la imprenta en Zaragoza con el título de *Aragonensium rerum commentarii* la obra más importante de Gerónimo Blancas, cronista oficial del reino aragonés desde 1580.<sup>205</sup> Blancas, como indicaba en la epístola dedicatoria a los ocho diputados del reino, con los *Commentarii* entendía ofrecer a la propia patria la historia de las instituciones aragonesas más peculiares, la del magistrado llamado Justicia de Aragón: retenía, de hecho, que era oportuno escribir “cum sit vinculum nostrae Reipublicae ac domesticae, et civilis custodiae fundamentum”.<sup>206</sup> Los *Commentarii* estaban divididos en dos partes: la primera narraba brevemente la historia del reino aragonés, de reinado a reinado, desde los orígenes hasta Felipe II. Blancas,

---

205 El cargo de “Cronista Del Reino” fue instituido durante la sesión de las Cortes tenidas en Monzón en 1547. Cf. Lalinde Abadía, *Los fueros de Aragón*, Librería general, Zaragoza 1976, p. 109; R. L. Kagan, *Clio and the Crown. Writing History in Habsburg Spain*, en R. L. Kagan, G. Parker (eds.), *Spain, Europe and the Atlantic World: Essays in Honour of John H. Elliot*, Cambridge University Press, Cambridge 1995, pp. 82-3.

206 Se ha utilizado la edición de G. Blancas, *Aragonensium rerum commentarii*, en J. Pistorius (ed.), *Hispaniae Illustratae seu rerum in Hispania et paesertin in Aragonia gestarum Scriptores varii. In Germania nunquam hactenus excusi*, vol. III, apud Claudium Marnium et Haeredes Iohannis Aubrii, Francofurti 1606, p. 168. Esta edición no presenta ninguna variante respecto de la in folio de G. Blancas, *Aragonensium rerum commentarii*, apud Laurentium Robles, et Didacum fratres, Caesaraugustae 1588. Sobre la colección *Hispaniae Illustratae seu rerum urbiumque Hispaniae, Lusitaniae, Aethiopiae, et Indiae scriptores varii. Partim editi nunc primum partim aucti atque emendati*, apud Claudium Marnium, & haeredes Ioahnnis Aubrij, Francofurti 1603-1608, cf. Capítulo 5. Con respecto a los *Commentarii* de Blancas, cf. Lalinde Abadía, *Los fueros*, cit., pp. 114-9; X. Gil Pujol, *De las alteraciones a la estabilidad. Corona, fueros y política en el reino de Aragón, 1585-1648*, tesis presentada para la obtención del grado de Doctor, dirigida por el dr. Don Pedro Molas Ribalta, Universidad de Barcelona, Barcelona 1988, pp. 94-122.

sin embargo, trataba en la siguiente, la más consistente, la institución del Justicia, su origen, y los magistrados por los que estaba flanqueado, después se ocupaba de la composición de la nobleza aragonesa y de las cortes, la asamblea de los estados del reino. La obra se cerraba con una sección en la que, a la manera de los *fasti* romanos, se ponían por orden cronológico las biografías de aquellos que habían desempeñado el cargo de Justicia de Aragón, a partir de los que se había conservado memoria.<sup>207</sup> La historia del reino aragonés podía reconstruirse según la sucesión del reino e interregnos, pero también según la de sus magistrados.

Uno de los elementos clave de la obra de Blancas, destinado a darle una notoriedad y relevancia de porte europeo, fue la reconstrucción del texto de los fueros de Sobrarbe, las leyes puestas como fundamento del reino aragonés, que insertó en la parte de los *Commentarii* dedicada a la narración de la historia de Aragón. Como la institución del Justicia de Aragón dependía de los orígenes del reino mismo, inicialmente dicho de Sobrarbe, era necesario comenzar la narración “ab Hispaniae clade [...] unde haec omnia fuerunt, tanquam a quibusdam seminibus, orta, et concreta”.<sup>208</sup> La narración de Blancas retomaba la versión ya “oficial” de los orígenes del reino.

Terminada la conquista de la península ibérica por parte de los árabes, al inicio del siglo VIII, disuelto el reino visigodo, un esmirriado grupo de cristianos, decidido a resistir al invasor, había encontrado refugio en la región central al sur de los Pirineos donde había fundado el Reino de Sobrarbe, llamado así por el nombre del lugar. Los antepasados de los aragoneses, a un siglo de distancia, a la muerte del cuarto rey, eligieron “Duodecim primarios Viros [...] quibus, Interregno huiusmodi durante, tota fuit ipsius administrandae Reip. cura commissa”.<sup>209</sup> De estos doce hombres descenderían después, refería Blancas, los *ricos hombres de natura*, que constituían la gran aristocracia terrateniente aragonesa, distintos de los llamados *de mesnada* o *infanzones*, de origen más reciente y más numerosos que los primeros.<sup>210</sup>

Los antiguos aragoneses, sin embargo, a causa de los continuos ataques de los árabes, para estar seguros en sus propios confines, pensaron retornar a someterse al gobierno de uno solo, pese a que temían que esto significaría la pérdida de la libertad a la que se había habituado bajo el gobierno de los Doce. Indecisos sobre qué hacer, resolvieron enviar embajadores a los lombardos y al pontífice para que les aconsejaran. Estos respon-

---

207 Los Justicias de los que Blancas daba noticia eran 49, desde Petrus Eximini (Pedro Ximénez), Justicia al inicio del siglo XII, hasta Ioannes Lanuza (Juan de Lanuza IV), contemporáneo del autor de los *Commentarii*.

208 Blancas, *Aragonensium rerum commentarii*, cit., p. 577.

209 Ibid., p. 588.

210 Ibid.

dieron establecer en primer lugar leyes determinadas y después proceder a la elección de un rey. Los aragoneses decidieron seguir este parecer y, una vez establecidas las leyes que fijaban las condiciones para la elección del rey, procedieron a su elección.

Así pues, Blancas se refería al *antiquo Iure Suprarbiensi Foro nuncupato* en el cual se establecía también la institución del Justicia de Aragón. Esas leyes antiguas “enim quasi prima Reip. nostrae elementa; in seque contenet Magistratus Iustitiae Aragonum institutionem, quod est instituti nostri praecipuum”, escritas en el “prisco illo germano, ac genuino idiomate, quod conditus fuit”,<sup>211</sup> se habían conservado solo fragmentariamente en las obras de algunos escritores antiguos.<sup>212</sup> Por consiguiente, el historiador de Zaragoza, sin darnos razón, restituía el texto en un latín arcaico que recalcaba el estilo de la ley de las XII Tablas de los romanos, y, además, presentado al lector con un carácter que reproducía las inscripciones epigráficas latinas.<sup>213</sup>

Los fueros de Sobrarbe se convierten en la reconstrucción de Blancas en las leyes que habían definido los caracteres fundamentales de la forma de gobierno del reino. Eran la expresión y la traducción en términos constitucionales de la cautela con la cual los aragoneses habían decidido adoptar una forma de gobierno monárquica.<sup>214</sup> Así pues, en el primer fuero se establecía que el rey se debería empeñar en regir el reino en paz y según justicia y en mejorar las leyes. El segundo afirmaba que los bienes y las tierras conquistadas progresivamente a los moros se repartirían no solo entre los *ricos*, sino también entre los caballeros y los *infanzones*, con exclusión de los extranjeros. Según el tercero era lícito al rey “iura dicere”, solamente con el consejo de los súbditos, mientras según el cuarto el soberano no podía declarar la guerra, comenzar negociaciones de paz, establecer treguas o tratar otras cosas importantes, sin el consentimiento de los “seniorum” o *ricos hombres*.<sup>215</sup>

---

211 Ibid.

212 “Quaedam tantummodo fragmenta extant ab ipso Carolo Principe, nonnullisque aliis scriptoribus observata: quae hoc loco a nobis summatim perstringenda erunt” (ibid.). Cf. Carlos príncipe de Viana, *Crónica de los reyes de Navarra*, edición preparada por J. Yanguas y Miranda, índices realizados por A. Ubieto Arteta, Anúbar, Valencia 1971, pp. 37-40; cf. capítulo 1.

213 Sobre la cuestión de la relación entre forma, significado e interpretación cf. R. Chartier, *Testi, forme, interpretazioni*, en D. F. McKenzie, *Bibliografía e sociologia dei testi*, Sylvestre Bonnard, Milano 1999; D. F. McKenzie, *Stampatori della mente e altri saggi*, Sylvestre Bonnard, Milano 2003.

214 Cf. X. Gil, *Aragonese Constitutionalism and Habsburg Rule: The Varying Meaning of Liberty*, en Kagan, Parker (eds.), *Spain, Europe and the Atlantic World*, cit., p. 169.

215 Estos cuatro primeros fueros: “IN. PACE. ET. IVSTITIA. REGNUM. REGITO NOBISQ. FOROS. MELIORES. IRROGATO”; “E. MAVRIS. VINDICABVND. DIVIDUNTUR. INTER. RICOSHOMINES. NON MODO. SED ETIAM. INTER. MILITES. AC. INFATIONES. PEREGRINVS. AVTEM. HOMO. NIHL. INDE. CAPITO”; “IVRA. DICERE. REGI. NEFAS. ESTO. NISI. ADHIBITO. SVBDITORUM. CONSILIO”. “BELLVM. AGGREDI. PACEM. INIRE. INDVCIAS. AGERE. REMVE. ALIAM. MAGNI. MOMENTI. PERTRACTARE. CAVETO. REX. PRAETERQVAM. SENIORVM. ANNVENTE CONSENSV” (Blancas, *Aragonensium rerum commentarii*, cit., p. 588).

Los dos últimos fueros definían de un modo importante los límites y las condiciones puestas al rey en el momento mismo en que era aceptado como tal, y especialmente los fueros quinto y sexto estaban destinados a alimentar el mito de la constitución aragonesa en la literatura histórico-política de la Edad Moderna.

El fuero quinto, que trataba de la institución del Justicia de Aragón, afirmaba que

NE. QVID. AVTEM. DAMNI. DETRIMENTIVE  
 LEGES. AVT. LIBERTATES. NOSTRAE PA-  
 TIANTVR. IVDEX QVIDAM. MEDIVS  
 ADESTO. AD. QVEM. A. REGE. PROVOCA-  
 RE. SI. ALIQVEM LAESERIT. INIVRIASQ.  
 ARCERE. SI. QVAS. FORSAN. REIPVB. IN-  
 TVLERINT. IVS FASQ. ESTO.<sup>216</sup>

Con el fin de que las leyes y las libertades del país no sufrieran ningún daño se había instituido un juez, al cual le sería lícito apelar contra el rey, si hubiera ofendido a alguno, y defender la República de las injusticias que habrían podido surgir. Los aragoneses habían instituido, por consiguiente, un magistrado, colocado entre el soberano y el pueblo, el cual como “retinendae libertatis praesidium”, habría sido tanto un freno frente al ímpetu del uno, como impedimento de las sublevaciones del otro.<sup>217</sup>

Puestas, pues, las bases de la libertad patria, proseguía Blancas, los aragoneses procedieron a la elección de un rey: la elección cayó en Íñigo Arista, al cual parecieron particularmente duras las leyes preestablecidas que debía aceptar, en especial la “de Iudice Medio”. No obstante, las ratificó proponiéndoles directamente una nueva “sive legem, sive Privilegium”, que establecía que

SI. CONTRA. FOROS. AVT. LIBERTA-  
 TES. REGNV. A. SE. PREMI. IN FV-  
 TVRV. CONTINGERET. AD  
 ALIUM. SIVE. FIDELEM. SIVE. IN-  
 FIDELEM. REGEM. ADSCINDEN-  
 DUM. LIBER. IPSI. REGNI ADITVS  
 PATERET.<sup>218</sup>

Se trataba del fuero más radical por el contenido, ya que consentía al pueblo desvincularse del nexo de obediencia frente al soberano que

216 Ibid., p. 589.

217 Cf. *ibid.*, p. 719.

218 Ibid., p. 590.

hubiese oprimido los fueros y las libertades del reino, y de ofrecerse a otro soberano, tanto cristiano como infiel. Estas fueron las leyes que Íñigo Arista juró observar y mantener antes de convertirse en el nuevo rey de Sobrarbe.<sup>219</sup>

Lo realizado por Blancas era una operación ideológica bien precisa, que aspiraba a demostrar cómo el papel de determinados elementos sociales, jurídicos e institucionales, en relación al del rey habían sido definidos desde la fundación del reino. Según Blancas los tres “presidia” con que los antepasados de los aragoneses habían protegido la libertad de la nación eran, además del Justicia, el poder amplísimo de los doce “seniores”, que al principio aparecían como “pares ac socij” del rey y de los cuales descenderían los *ricos hombres de natura*, y, finalmente, el Privilegio de la Unión. Este privilegio, aunque no hubiera sido registrado en el Fuero de Sobrarbe, había sido establecido también en el mismo período de las otras seis leyes. Establecía que los *ricos hombres* podían unirse conjuntamente y resistir con las armas y con la fuerza contra el rey, “quotiescumque oporteret aliquem eius, vel suorum impetum, contra legem factum propulsare quam pro communi causa libertatis”.<sup>220</sup> Alfonso III fue quien en 1287 estableció que se convirtiera en un privilegio y que desde entonces tomase ese nombre.

El Privilegio de la Unión era en realidad una concesión importante que los grupos sociales reunidos (*ricos hombres, mesnaderos, infanzones* y ciudadanos), que componían la nación aragonesa, habían obtenido en 1287 de Alfonso III,<sup>221</sup> y no antes, como sostenía Blancas. Sobre la base de este privilegio el soberano se comprometía a no proceder contra los miembros de la Unión, a no ser después de sentencia favorable del Justicia, y a convocar anualmente las cortes en Zaragoza. Aceptaba, además, ser destronado en caso de que contraviniese los artículos contenidos en el mismo documento, que había jurado respetar.<sup>222</sup> Pedro IV, victorioso sobre los miembros de la Unión, abolió, en las cortes que se celebraron en Zaragoza en 1348, este privilegio, expresión de la sumisión del soberano a la nobleza, pero en

---

219 Blancas, inmediatamente después de haber presentado este último fuero, tenía que precisar “quod de Regi infideli concedebatur” era totalmente torpe e indecoroso, que no debían haberlo permitido.

220 *Ibid.*, p. 724.

221 R. E. Giesey, *If Not, Not. The Oath of the Aragonese and the Legendary Laws of Sobrarbe*, Princeton University Press, Princeton 1968, pp. 87-101; Lalinde Abadía, *Los fueros*, cit., pp. 69-75.

222 El Privilegio de la Unión, que después se convirtió en fuero y fue incorporado en el libro VIII de los Fueros de Aragón, a pesar de querer representar la unión de todo el reino, sin embargo era sobre todo el fruto de la voluntad de la nobleza de mantener íntegras las propias prerrogativas frente al crecimiento del poder del rey. La nobleza se presentaba internamente subdividida en alta nobleza, compuesta por *ricos hombres* y *mesnaderos*, que poseían tierras y “hombres”, y en baja nobleza, a la que pertenecían los *infanzones* y caballeros, a sueldo del mismo rey, o las más de las veces de la alta nobleza a cambio de “hombres”. Cf. Lalinde Abadía, *Los fueros*, cit., p. 74; L. G. de Valdeavellano, *Curso de historia de las instituciones españolas*, Alianza Editorial, Madrid 1984, 421-2.

compensación mantuvo la obligación de jurar los fueros y las libertades del reino para sí y los propios oficiales, y amplió significativamente la jurisdicción y las prerrogativas del Justicia.

Blancas daba noticias del momento en que Pedro IV había abrogado este privilegio, pero afirmaba que la fuerza de la Unión, después de su disolución, se había transferido así al alto magistrado. Era sobre todo en el Justicia en el que el historiador aragonés intentaba concentrar la atención, repitiendo de nuevo las circunstancias de su creación en la parte dedicada a la tradición del cargo del magistrado.<sup>223</sup> En esta sección Blancas explicaba cómo se había establecido por ley que el Justicia debía ser elegido solamente dentro del orden ecuestre, y que este cargo había sido desempeñado durante mucho tiempo por “iletrados”.<sup>224</sup> En el curso del tiempo, aumentando la cantidad y la variedad de los litigios y de las causas, sobre las que el Justicia era llamado a juzgar, fue coadyuvado por algunos expertos en leyes “qui eius loco, ac nomine controversa iura iudiciabilis formulis tractarent, ac legibus”<sup>225</sup> y por esto llamados lugartenientes del Justicia. Pero lo que hacía de este magistrado el “vínculo” por completo de toda la nación y el fundamento de la concordia civil era su jurisdicción amplísima e independiente. Dos eran los instrumentos procesales de que disponía el Justicia: la *firma de derecho* (“iuris firma”) y la *manifestación* (“manifestatio”). Sobre la base del primero, ningún hombre libre, involucrado en una causa civil o criminal, podía ser arrestado o sufrir violencia en la propia persona y en los propios bienes, si había dado garantía suficiente (al Justicia que, en caso afirmativo, añadía la *firma de derecho*) de comparecer en juicio el día del proceso y de someterse a la sentencia.<sup>226</sup> La *manifestación*, por el contrario, era el procedimiento por el cual el Justicia ponía bajo su protección especial aquellas personas que habían sido objeto de violencia por parte de jueces u oficiales públicos, y que habían sido detenidas a pesar de haber dado “firma de derecho”; por consiguiente, tratadas en modo contrario a los fueros.<sup>227</sup> El alto magistrado, de hecho, era el custodio del respeto a los fueros y era juez de *contrafueros*: en su corte se establecía, en caso de duda, si una sentencia de un juez o el acto de un oficial regio (incluso del soberano mismo) eran conformes a las costumbres y privilegios del país.<sup>228</sup>

Blancas trataba después de los *Comitiis Aragonum*, de las *cortes*, en las que se reunían los cuatro órdenes del reino. Eran uno de los otros elementos en que se apoyaba la garantía de la libertad del reino aragonés, como se

---

223 Cf. Blancas, *Aragonensium rerum commentarii*, cit., pp. 716-9.

224 *Ibid.*, p. 755.

225 *Ibid.*, p. 756.

226 *Ibid.*, p. 750.

227 *Ibid.*, p. 751. A propósito de la *firma de derecho* y de la *manifestación*, cf. Valdeavellano, *Curso de historia*, cit., pp. 578-80.

228 Blancas, *Aragonensium rerum commentarii*, cit., p. 752.

había establecido en el segundo fuero de Sobrarbe. “Nam apud nos quoque omnis publica lex, ea septa est difficultate, ut rogari, neque abrogari nisi de Regis, ac Regni simul consensione non possit. Quod magnum vinculum, ac libertatis fundamentum est”.<sup>229</sup>

La obra del historiador de Zaragoza ofrecía, por consiguiente, un retrato del reino aragonés fuertemente orientado a mostrar en qué medida el rey estaba vinculado por una serie de instituciones históricas, que constituían el fundamento y la identidad de la nación. El historiador aragonés, queriendo validar todo lo que la cultura histórico-jurídica oficial ya había afirmado (la antigüedad del Justicia), había suministrado el texto perdido de los fueros de Sobrarbe, entendidos como leyes fundamentales del reino, atribuyendo a uno de ellos la institución de esa magistratura.

Los *Commentarii* de Blancas eran un trabajo adscribible al llamado filón de investigaciones del “anticuariado constitucional”, el tipo de investigaciones sobre el pasado, que se había desarrollado sobre todo en Francia, precisamente a partir de los éxitos históricos del Humanismo jurídico.<sup>230</sup> La aproximación metodológica del Humanismo jurídico al estudio del derecho romano constituyó un elemento fundamental en la evolución de la historiografía, nacido de la contradicción, de la discordancia sentida por los prácticos de las leyes, entre pasado y presente, entre jurisprudencia e historia. Las leyes, que los juristas estaban estudiando con esta actitud diversa, pertenecían realmente a un mundo pasado, se referían a instituciones que ya no existían; sin embargo ellas mismas estaban todavía en vigor en un área amplia de Europa. Al derecho romano, escrito e inalterable, que no tenía raíces en Francia, se contraponía el consuetudinario, el feudal, los códigos principales del país, en los cuales se reflejaban la sociedad y las instituciones contemporáneas.

La crítica más radical al derecho romano, tal como era practicado en el siglo XVI, fue movida, se ha indicado, por François Hotman en el *Anti-tribonian*. El jurista francés reasumía en esta obra las ideas y las razones del Humanismo jurídico,<sup>231</sup> en un momento en el que ya surgía una tendencia a esclerotizar los métodos y los resultados que la aproximación renovada al estudio del derecho romano había producido inicialmente.<sup>232</sup>

229 Ibid., p. 761.

230 Cf. J. G. A. Pocock, *The Ancient Constitution and the Feudal Law. A Study of English Historical Thought in the Seventeenth Century*, Cambridge University Press, Cambridge 1987<sup>2</sup>, pp. 1-29.

231 Cf. I. Birocchi, *Alla ricerca dell'ordine. Fonti e cultura giuridica nell'età moderna*, Giappichelli. Torino 2002, p. 38.

232 F. Hotman, *Antitribonian ou discours d'un grand et renommé iurisconsulte de nostre temps, sur l'estude de nos loix. Fait par l'advis de feu Monsieur de Hospital Chancelier de France en l'an 1567*, chez Jeremie Perier, Paris 1603, pp.118-23. Cf. J.-L. Thireau, *L'enseignement du droit et ses méthodes au XVI<sup>e</sup> siècle. Continuité ou rupture?*, en «Annales d'Histoire des Facultés de droit et de la science juridique», II, 1985, pp. 27-36.

Hotman sostenía, en abierta y áspera polémica sobre la utilidad de la enseñanza del derecho romano, que “pour le regard du public la cognoissance del'estat Romain ne peut servir au gouvernement de la France, n'estat la forme des deux republicues aucunement semblable”.<sup>233</sup> ¿Qué sentido tenía, por ejemplo, estudiar minuciosamente el cargo de cónsul en tiempo de la República, cuando en Francia tareas análogas eran desarrolladas por el consejo privado del rey?

Quelle raison y a il de nous faire si curieusement estudier, fueilleter & esplucher les loix qui appartiennen à l'estat consulaire ou au magistrat de la republicue Romaine, veu que telles loix ne sont aucunement ny peuvent estre receuës ni pratiquees en ce Royaume?<sup>234</sup>

Y además el estudio del *Corpus iuris civilis* no permitía conocer nada ni del estado de la libertad popular, ni del Imperio romano o del de Constantinopla, desde el momento en que los libros de Justiniano eran «un amas rassemblé de tant de petites pieces & lopins tous differens de chacune desdites trois formes», cúmulo ensamblado tan desordenado que «non seulement on n'y a parci devant rien entendu, mais aussi maintenant que les bonnes lettres son restablies on n'en peut entendre que le tiers, encores avec la prealable cognoissance des historiens Grecs & Latins». <sup>235</sup>

El ataque de Hotman embestía enteramente contra la enseñanza del derecho romano en las universidades francesas: ello no llevaba a ningún conocimiento verdadero de la sociedad latina; para adquirirlo era mucho más provechoso la lectura de los historiadores romanos y griegos, y sustraía un tiempo precioso, el de los años juveniles, a la formación de una cultura marcada por el estudio de las “bonnes lettres et sciences humaines, & sur tout en la philosophie morale” y al conocimiento de las historias francesas y extranjeras, de las cuales los jóvenes salidos de la universidad eran particularmente ignorantes.

Se compilaron en Francia en el curso del siglo XVI recopilaciones del derecho feudal y consuetudinario, en analogía a cuanto se hacía con el derecho romano y en oposición contemporánea a él. Y como había sucedido para el derecho romano, asimismo las investigaciones desarrolladas en el ámbito de los derechos y de las instituciones nacionales llevaron consigo la exigencia de averiguar los orígenes, la evolución hasta el presente, insertarlos dentro de la historia del país, como parte de su misma historia. Como afirmaba Etienne Pasquier al inicio de sus *Recherches*, estos estudios sobre las instituciones y costumbres nacionales se dirigían, con un espíritu pro-

---

233 Hotman, *Antitribonian*, cit., p. 21. Cf., además, D. R. Kelley, *Foundations of Modern Historical Scholarship: Language, Law and History in the French Renaissance*, Columbia University Press, New York 1970, p. 111.

234 Hotman, *Antitribonian*, cit., pp. 15-6.

235 *Ibid.*, p. 22.



fundamente sectario, a mostrar la originalidad e independencia respecto del derecho romano,<sup>236</sup> a arrojar luz sobre «plusieurs anciennetez obscures de cette France»<sup>237</sup>. Fue precisamente Francia, al comenzar las guerras de religión, el laboratorio donde se llevó a cabo el esfuerzo para hacer converger la historia y la jurisprudencia y para hacer explícita la necesidad de coherencia y continuidad entre el pasado y el presente.<sup>238</sup>

Ahora bien, los soberanos cuanto más mostraron la tendencia a dar un sentido “absoluto” a la soberanía,<sup>239</sup> tanto más quien deseaba defender las costumbres de gobierno y las libertades amenazadas debía buscar demostrar que ellas eran tan antiguas como los reinos y que sobre su respeto se fundaba la estabilidad y la preservación de los mismos reinos.<sup>240</sup> De manera opuesta, pero sobre la base de análogos presupuestos (el pasado llamado como legitimación del presente), la investigación histórica podía ser puesta al servicio y confirmación de las prerrogativas asumidas por el poder real. Estos fueron a grandes rasgos el recorrido cultural y los motivos políticos inspiradores del llamado “anticuariado constitucional”, al cual pertenecen la *Francogallia* y los *Aragonensium rerum commentarii*. Tanto Hotman como Blancas intentaban demostrar que las instituciones propuestas para frenar el poder del rey, originariamente electivas en Francia y en Aragón, eran tan antiguas como los mismos reinos; la constitución antigua, que las respectivas reconstrucciones históricas habían restituido, representaba el modelo al cual retornar, en el caso del jurista francés, o el de mantenerlo inalterado, en el caso del cronista aragonés.<sup>241</sup>

Blancas conocía bien la *Francogallia*. El historiador aragonés había afirmado de hecho en el manuscrito original de los *Commentarii* que de la elección de Íñigo Arista se había introducido la fórmula del juramento tan celebrada por Hotman. Blancas refería que el jurista francés, en sus investigaciones sobre la forma antigua de gobierno de la Galia, había expresado además la opinión según la cual la antigua constitución aragonesa

236 J.-L. Thireau, *L'alliance des lois romaines avec le droit français*, en J. Krynen (éd.), *Droit romain jus civile et droit français*, Presses de l'Université de Sciences Sociales de Toulouse, Toulouse 1999, pp. 354-5.

237 E. Pasquier, *Les recherches de la France*, vol. I, éd. par M.-M. Fragonard et F. Roudaut, Champion, Paris 1996, p. 252.

238 Pocock, *The Ancient Constitution and the Feudal Law*, cit., p. 11.

239 Cf. D. Quagliani, *La sovranità*, Laterza, Roma-Bari 2004, pp. 45-9; N. Matteuci, *Le origini del costituzionalismo moderno*, en L. Firpo (a cura di), *Storia delle idee politiche, economiche e sociali*, vol. IV. t. 1, *L'età moderna. Assolutismo, diritto naturale, costituzioni*, UTET, Torino 1980, pp. 359 ss.

240 Pocock, *The Ancient Constitution and the Feudal Law*, cit., p. 16.

241 Cf. Q. Skinner, *Le origini del pensiero politico moderno*, vol. II, *L'età della Riforma*, Il Mulino, Bologna 1989, p. 445; R. E. Giesey, *When and why Hotman Wrote the Francogallia*, en “Bibliothèque d'Humanisme et Renaissance. Travaux et Documents”, XXIX, 1967, pp. 581-611; Id., *The Monarchomach Triunvirs: Hotman, Beza and Mornay*, ibid., XXXII, 1970, pp. 41-56.

era la mejor de entre todas las demás naciones.<sup>242</sup> Las dificultades que los *Commentarii* encontraron en su publicación atestiguan en qué medida la investigación de Blancas fuera debida a una lectura de carácter ideológico, en defensa de las prerrogativas nacionales contra la política de castellanización, dirigida por la monarquía española.<sup>243</sup> La importancia, dada a la figura del Justicia, había inducido a los miembros del Consejo de Aragón a no conceder la licencia de impresión de los *Commentarii*, y, solamente el permiso acordado por Felipe II, había consentido que fuesen publicados, a condición de que se introdujeran algunos cambios.<sup>244</sup> La reconstrucción histórica, llevada a cabo por Blancas, acentuaba aquellos elementos de fuerte significado identitario, que constituían los frenos constitucionales a la posibilidad de acción de la Corona española en la conducción de los negocios del Reino de Aragón. La fórmula del juramento fue así eliminada en la versión corregida y consiguientemente publicada de los *Commentarii*.<sup>245</sup>

El “anticuariado constitucional” nació, pues, de condiciones particulares y motivaciones políticas animando, en su investigación de los orígenes, la fabricación de mitos que se remontan a los orígenes de una nación.<sup>246</sup> La historia, erigida como autoridad, podía mostrar cómo las leyes fueron más antiguas que los mismo reyes, cuyo poder derivaba, bajo determinadas condiciones, de un contrato establecido con el pueblo y que existían ins-

---

242 “Entónces, en la eleccion de Arista, podemos con razon asegurar que tuvo principio aquella antigua y memorable fórmula, tan usada por nuestros abuelos, y tan celebrada por Francisco Hotman, gravísimo escritor francés de nuestros días. Fórmula que, si bien no la tenemos, que sepamos nosotros, autorizada por escrituras solemnes, no se funda en meras conjeturas ó adivinaciones, sino en la tradicion universal y constante derivada de esos primeros siglos. Fórmula lo mismo por nosotros que por nuestros mayores celebrada en las reuniones cotidianas, y tanto que á nadie le es lícito poner en duda su certidumbre y autenticidad. Vamos, pues, á transcribirla textualmente y en su mismo lenguaje antiguo, y tal como ordinariamente solemos expresarla en nuestras conversaciones para conservar á la frase todo su vigor y fuerza, que vertida al latín perdería sin duda alguna. Se tiene entre nosotros por tradicion antigua y derivada de los primitivos tiempos, que nuestros magnates, con greido en demasía, acostumbraban apostrofarle en los siguientes terminos: “NOS TAN BUENOS COMO VOS, É QUE PODEMOS MÁS QUE VOS, TOMAMOS Á VOS POR REY: CON QUE HAYA SIEMPRE ENTRE VOS, Y NOS UN QUE MANDE MÁS QUE VOS”. Con justicia, pues, el mencionado autor, en sus investigaciones sobre la antigua forma de gobierno en las Galias, despues de enumerar, ora las que idearon los primeros filósofos, ora los posteriores á ellos; las inventadas ya por Esparta, ya por Roma; bien los germanos, ingleses y franceses, bien por otra nacion cualquiera; concluye que, en su opinion, aventajó la nuestra y no poco á todas las del mundo” (J. de Blancas, *Comentarios de las Cosas de Aragón*, obra escrita en latín por Jerónimo de Blancas, cronista del Reino, y traducida al castellano por P. Manuel Hernandez, Imprenta del Hospicio Provincial, Zaragoza 1878, p. 40 nota 2). Se trata de la traducción ochocentista de los *Commentarii* del manuscrito de Blancas. Existe también una edición latina cuidada por M. Lasala, *Exámen histórico foral de la Constitución Aragonesa*, Madrid 1868-71 de la que Giesey extrae, con alguna reserva sobre la exactitud de la transcripción, el pasaje apenas referido (Giesey, *If Not, Not*, cit., p. 155).

243 Cf. *Ibid.*, pp. 244-6; Lalinde Abadía, *Los fueros*, cit., p. 116.

244 Cf. Giesey, *If Not, Not*, cit., p. 140 nota 70.

245 *Ibid.*

246 Pocock, *The Ancient Constitution and the Feudal Law*, cit., p. 119.

tituciones, las asambleas de los estados, y en el caso exclusivo de Aragón, también un alto magistrado, el Justicia, creados precisamente para frenar el poder del rey. Reconstruir la historia de las instituciones podía servir para demostrar que el carácter impreso a la constitución de una nación por la sabiduría de los padres fundadores era todavía válido en el presente, que, como había afirmado Cicerón, “omnium rerum publicarum nostram illam veterem fuisse optimam”.<sup>247</sup>

### 3.1.1. LOS FUEROS DE SOBRARBE Y LA LEY DE LAS XII TABLAS

La referencia al pasaje del *De legibus* no es casual. Blancas, como ya se ha apuntado, y sobre la aportación del estudio realizado por Giesey, había reconstruido el texto de los fueros de Sobrarbe en un latín arcaico, que reclamaba el de la primera “codificación” romana: la ley de las XII Tablas.<sup>248</sup> El estudioso americano ha reconducido las razones de esta elección a la pretensión, por una parte, de dar un relieve mayor al texto mismo, y, por la otra, de sugerir una analogía entre las primeras leyes de los romanos y las de la nación aragonesa.<sup>249</sup> Tratar de profundizar en la “cuestión de la lengua”, planteada por Giesey, se piensa que puede ayudar a restituir la operación del historiador aragonés a una cultura, la del siglo XVI, en la que la analogía, como ha escrito Foucault, era “una categoría fundamental del saber”, al mismo tiempo “forma y contenido del conocimiento”.<sup>250</sup>

Numerosos estudios histórico-jurídicos han evidenciado cómo el método filológico, inaugurado por los humanistas en el estudio de los textos clásicos, en el siglo XVI fue acogido y aplicado por los juristas, a la reconstrucción del derecho romano, especialmente en Francia.<sup>251</sup> El cuerpo de

---

247 Cicerón, *De legibus*, II, X (Id., *Delle leggi*, a cura di A. Resta Barrile, Zanichelli, Bologna 1972, p. 92); A. Agustín, *De legibus et Senatus consultus liber. Adiunctis legum antiquorum et Senatus consultorum fragmentis, cum notis Fulvi Orsini*, ex typ. D. Basae, Romae 1583, pp. 117-8.

248 Sobre la definición de la ley de las XII Tablas como codificación cf. M. Humbert, *Les XII Tables, une codification?*, en “Droits. Revue française de Théorie, de Philosophie et de Culture juridique”, XXVII, 1998, pp. 87-111.

249 Giesey, *If Not, Not*, cit., p. 61 nota 46 y p. 62.

250 M. Foucault, *Le parole e le cose. Un'archeologia delle scienze umane*. Rizzoli, Milano 2001<sup>5</sup>, p. 69.

251 Las referencias bibliográficas que siguen no pretenden ser exhaustivas de la vasta literatura existente sobre el Humanismo jurídico, son referidas como ejemplo: P. F. Girard, *Les préliminaires de la Renaissance du droit romain*, en “Revue historique de Droit français et étranger”, I, 1922, pp. 5-46; M. P. Gilmore, *Argument from Roman Law in Political Thought 1200-1600*, Harvard University Press, Cambridge (MA) 1941, pp. 45-126; D. Maffei, *Gli inizi dell'Umanesimo giuridico*, Giuffrè, Milano 1956; R. Orestano, *Diritto e storia nel pensiero giuridico del secolo XVI*, en *La storia del diritto nel quadro delle scienze storiche. Atti del I Congresso internazionale della Società italiana di storia del diritto*, Olschki, Firenze 1966, pp. 389-415; Kelley, *Foundations of Modern Historical Scholarship*, cit., pp. 19-148; R. J. Schoeck, *Humanism and Jurisprudence*, en A. Rabil jr. (ed.), *Renaissance Humanism, Foundations, Forms and Legacy*, vol. III, *Humanism and the Disciplines*, University of Pennsylvania Press, Philadelphia 1988, pp. 310-26; J.-L. Ferrary, *Naissance d'un aspect de la recherche antiquaire: les premiers travaux sur*

las leyes romanas, entendido en una acepción que comprendía también el período precedente a la codificación justiniana, había sido historiado y restituido, en una perspectiva dinámica, al contexto histórico y social que lo había producido.<sup>252</sup> El esfuerzo de los juristas por poner de nuevo orden en el derecho romano los había convertido en historiadores del mismo. Baudouin escribía en la apertura de su comentario a las leyes de las XII Tablas: “Leges Regiae primum in iure Romano & antiquitatis memoria locum tenent. Secundum, leges XII Tabularum”.<sup>253</sup> La primera codificación romana había sido objeto, en el curso del siglo XVI, de numerosos estudios específicos que, además de reconstruir el texto fragmentario y contextualizarla dentro del período histórico en el que había sido creada, habían restituido el significado que estas leyes antiguas habían tenido para la sociedad romana: la voluntad legislativa de la plebe en reconocimiento y tutela de los derechos propios frente a los de los detentadores del poder.<sup>254</sup>

Es probable que Blancas, jurista de formación, conociera este amplio filón de investigaciones. Sin embargo, es altamente posible que la afiliación directa de los conocimientos de Blancas de las leyes antiguas romanas y la manera refinada de imitar el estilo, se deban al humanista español Antonio Agustín (1517-1586), a quien el cronista aragonés había dedicado inicialmente la obra.<sup>255</sup> El arzobispo de Tarragona era autor del tratado *De legibus et Senatus consultis* (1583), en el que se dedicaba un tratamiento amplio a la reconstrucción de la ley de las XII Tablas. Agustín gozaba de una fama indiscutible entre los juristas humanistas por sus cualidades de filólogo, que había aplicado sobre todo a la epigrafía romana. François Hotman lo consideraba en el *Antitribonian*, el más estimado entre los muchos hombres doctos de su tiempo.<sup>256</sup> Muchos antes que él ya habían puesto a prueba el tratamiento de este objeto, y dirigía al lector “ad eorum libros”. El humanista español para poder reconstruir el texto de esas leyes vetustas, “quas nobis temporum iniuria abstulerat”, había recurrido a “quantum ex ve-

---

les lois romaines – de l’“Epistola ad Cornelium” de Filelfo à l’«Historia iuris civilis» d’Aymar du Rivoil, en M. H. Crawford, C. R. Ligota (eds.), *Ancient History and the Antiquarian: Essays in Memory of Arnaldo Momigliano*, University of London, London 1995, 33-72.

252 Cf. Thireau, *L’alliance des lois romaines*, cit., pp. 352-3.

253 F. Baudouin, *Commentarii de legibus XII Tabularum tertia sed plane nova editio*, per J. Oporinum, Basileae 1537, p. 1.

254 Para las circunstancias históricas que determinaron la creación de la ley de las XII Tablas, cf. Baudouin, *Commentarii de legibus XII Tabularum*, cit., pp. 1-3; F. Hotman, *De legibus XII Tabularum tripartita*, apud J. Tornaesium, Lugduni 1564, pp. 1-13. Hotman había sido precedentemente autor del compendio *De legibus populi romani liber*, apud Episcopium juniorem, Basileae 1557. Para el significado de la ley de las XII Tablas dentro de la cultura romana cf. M. Bretone, *Storia del diritto romano*, Laterza, Roma-Bari 1987, pp. 37-63; M. T. Föguen, *Storie di diritto romano. Origine ed evoluzione di un sistema sociale*, a cura di A. Mazzacane, Il Mulino, Bologna 2005, pp. 53-117.

255 Giesey, *If Not, Not*, cit., p. 139. Cf. A. Grafton, *Joseph Scaliger. A Study in the History of Classical Scholarship*, vol. I, *Textual Criticism and Exegesis*, Clarendon Press, Oxford 1983, p. 157.

256 Hotman, *Antitribonian*, cit., pp. 121, 142.

terum monumentis colligere potuimus, qua in re horum quoque doctorum virorum libris adiuti sumus".<sup>257</sup> Blancas, como se ha visto, se había expresado a propósito de los fueros de Sobrarbe de modo casi análogo. Agustín advertía al lector que la fuente principal de su reconstrucción había sido Cicerón, sobre el cual llamaba la atención a propósito del *De legibus*. El humanista español explicaba que Cicerón en este tratado en forma de diálogo, tomando como modelo *La República* de Platón, había discutido sobre las leyes que pudiera adoptar la mejor forma de gobierno: para hacer esto el célebre retórico romano "Legem autem veteribus verbis finxit, ut haberent ex ipsa verborum vetustate nonnihil maioris auctoritatis".<sup>258</sup> Así pues, Cicerón había formulado los principios a que atenerse para el vivir civil en un lenguaje jurídico arcaico, modelado sobre el de las XII Tablas, consciente del carácter evocativo que podría tener ese estilo vetusto, conciso, pero al mismo tiempo autoritario: "Sunt enim —citaba Agustín del *De legibus*— certa legum verba, neque ita prisca, ut in veteribus his Sacratissime legibus, et tamen quo plus auctoritatis habeant, paulo antiquiora, quam hic sermo est. Eum morem igitur cum brevitate, si potero consequar".<sup>259</sup>

Es posible que precisamente la obra de Agustín, el amigo humanista, hubiera sugerido a Blancas el significado de pasar a un ámbito de historia nacional, y suministrado el modelo lingüístico a utilizar para reescribir el texto de los fueros en un latín arcaico valioso.<sup>260</sup> La interpretación ciceroniana de las antiguas leyes romanas podía ofrecer una clave para la lectura de la historia de cualquier país. Los principios generales del derecho, formulados por Cicerón, a partir de los cuales regular ordenadamente la sociedad, no se alejaban de las leyes que habían sido puestas como fundamento de esa misma sociedad.

En la obra de Cicerón el Humanismo jurídico investigaba, en una perspectiva complementaria, los principios de un método jurídico diverso del heredado de la tradición medieval, fundado sobre la sistematización del derecho.<sup>261</sup> Es posible que Blancas se hubiese inspirado en el ejemplo ciceroniano, reclamado por Agustín, para llevar a cabo la operación de reordenar el derecho consuetudinario aragonés, que, nacida de la exigencia de ordenar las recopilaciones precedentes de fueros no sistemáticas, y

257 Agustín, *De legibus et Senatus consultus liber*, cit., p. 217.

258 Ibid.

259 Ibid. Cf. Cicerón, *De legibus*, II, VII (Id., *Delle leggi*, cit., pp. 86-7). Sobre Cicerón en el siglo XVI cf. J.-L. Thirenau, *Cicéron et le droit naturel au XV<sup>e</sup> siècle*, en *La doctrine et le droit naturel I*, número spécial de «Revue d'Histoire des Facultés de Droit et de la Science juridique», IV, 1987, pp. 55-85.

260 Cf. Grafton, *Joseph Scaliger*, cit., p. 157.

261 La cuestión es compleja. Para una síntesis se remite a Birocchi, *Alla ricerca dell'ordine*, cit. pp. 7-12; para el sentido de la continuidad de la tradición medieval en la Edad Moderna, cf. D. Quagliani, "Civilis sapientia". *Dottrine giuridiche e dottrine politiche fra medioevo ed età moderna: saggi per la storia del pensiero giuridico moderno*, Maggioli, Rimini 1989, pp. 7-13.

querida por el entonces príncipe Felipe II, había desembocado en la publicación de la *Nueva Compilación* de 1552.<sup>262</sup> En el prólogo de esta recopilación se afirmaba que las primeras leyes que el pueblo aragonés se había dado en el momento de la fundación del reino, eran los fueros de Sobrarbe, de los que después habían derivado los fueros de Argón,<sup>263</sup> y que la voluntad de la nación de legislar había precedido a la de elegir un rey.

Blancas, en analogía con los estudios renovados humanístico-jurídicos del derecho romano, se proponía sacar a la luz el texto de las leyes aragonesas más antiguas, y, en la imposibilidad de hacerlo en el idioma antiguo del siglo IX, elegía el latín arcaico de las XII Tablas, habiendo aclarado bien el significado que para la sociedad romana había tenido esta codificación. Los fueros de Sobrarbe, entendidos como las primeras leyes que el pueblo aragonés se había dado como tutela de los derechos propios frente al rey, antes incluso de elegirlo, tenían por consiguiente para la nación el mismo valor simbólico fundamental que la ley de las XII Tablas para la civilización romana. Incluso algunas circunstancias, de singular semejanza, podían haber contribuido a la elección lingüística de Blancas: ¿los romanos quizás no habían mandado legados ante los atenienses y ante los espartanos para que les aconsejaran, precisamente como habían hecho los fundadores del reino aragonés ante los lombardos y el papa?

Ningún historiador aragonés parece haber destacado nunca la semejanza entre el relato “oficial” de los orígenes del reino con el apuntado en el Digesto (1.2.2.4) y referido difusamente en los tratados sobre la ley de las XII Tablas, en el que se narraba cómo de Roma, pidiendo la plebe leyes, por orden del Senado se enviaron embajadores a las ciudades griegas para que conociesen sus instituciones, sus costumbres y su derecho.<sup>264</sup> El resultado de esa legación se tradujo en la creación de los Decenviros y de las leyes que después fueron esculpidas en doce tablas de bronce, “in foro Romano illustri loco positae”.<sup>265</sup> Blancas había reconocido muy probablemente esta analogía desde el momento en que, según su reconstrucción histórica, también los fueros de Sobrarbe, apenas establecidos, habían sido inscritos en tablas y expuestos públicamente.<sup>266</sup> El historiador aragonés podía de este

---

262 Cf. Lalinde Abadía. *Los fueros*, cit., pp. 107-10. A propósito de “historia, lenguas nacionales y codificación del derecho”, cf. I. Birocchi, *Alla ricerca dell'ordine*, cit., pp. 35-7.

263 Cf. capítulo 1, nota 29.

264 Sobre el mito del legislador extranjero, cf. J. Carbonnier, *Essais sur les lois*, Repertoire du Notariat Defrenois, Paris 1995, pp. 227-38.

265 Hotman, *De legibus XII*, cit., p. 8. La reconstrucción de las circunstancias que llevaron a la creación de los decenviros y de las leyes de las XII Tablas en Hotman ocupa por completo la *Praefatio* de la obra, distinta del resto del tratamiento dedicado a la reconstrucción y a la explicación de las leyes.

266 Blancas, *Aragonensium*, cit., p. 718: “Atque eo tempore [cuando los aragoneses determinaron ponerse bajo el gobierno de un rey] Tabullae illae antiqui illius Suprarbiensis Fori fuerunt prolatae”.

modo, sin servirse de semejanzas, extender a toda la constitución originaria un parangón que en el curso de la segunda mitad del siglo XVI había sido instituido entre la magistratura del Justicia y la romana de los tribunos de la plebe.

### 3.1.2. "TRIBUNITIAE POTESTATIS AD INSTAR"<sup>267</sup>

Los *Aragonensium rerum commentarii* ya estaban prontos para ser impresos algunos años antes del 1588, como atestigua la carta del arzobispo de Tarragona Antonio Agustín del 1º de febrero de 1584, puesta al final de la obra, dirigida a Blancas. El célebre humanista español había sido de hecho el primer destinatario de la obra, pero murió antes de que los *Commentarii* fueran publicados. Entonces Blancas dedicó su propio trabajo a los ocho diputados del reino.

En esta epístola gratulatoria, Agustín se felicitaba con el historiador por haber heredado el título y el mismo esplendor de Gerónimo Zurita, que lo había precedido en el cargo de cronista del reino, y que había sido autor de los primeros trabajos historiográficos más importantes de la segunda mitad del siglo XVI. El arzobispo de Tarragona, expresando la propia admiración por el trabajo de Blancas, se auspiciaba la rápida publicación, previendo el aplauso que obtendría esta obra, dedicada al insigne magistrado aragonés, concedido por Dios a la patria: "Non enim Ephori Lacaedemoniis, aut Tribunitia potestas Romanis magis aut grata, aut utilis fuit, quam in ista Urbe publica istius Magistratus tutela".<sup>268</sup>

---

267 J. de Mariana, *Historiae de rebus Hispaniae libri XX*, en Schott (ed.), *Hispaniae Illustratae*, cit., vol I, p. 429; Id., *De Rege et Regis institutione libri III*, apud Petrum Rodericum typ. Regium, Toleti 1599, p. 88. Mariana instituyó en ambas obras un parangón entre el Justicia y la magistratura tribunitia, acogiendo la versión oficial del origen antiguo del magistrado. Se ha elegido utilizar una cita de Mariana, cuyas obras recién citadas, fueron publicadas respectivamente en 1592 y en 1599, no solo por lo incisivo de la exposición, que resume eficazmente la cuestión afrontada en esta sede, sino también para llamar la atención sobre estos dos textos que no serán objeto de un tratamiento específico. Mariana, contrariamente a su fama, no representará una fuente privilegiada, en el recorrido singularizado, para aquellos que en el curso de los siglos XVII y XVIII se interesarán por la constitución aragonesa; en efecto, queda todavía por verificar, incluso por la complejidad del autor, el papel de la obra del jesuita español sobre la difusión del mito aragonés. Sobre Mariana cf. G. Lewy, *Constitutionalism and Statecraft During the Golden Age of Spain. A Study of the Political Philosophy of Juan de Mariana*, Droz, Geneva 1960; D. Ferraro, *Tradizione e ragione in Juan de Mariana*, Franco Angeli, Milano 1989. Sobre Mariana cf. además, capítulo 5, nota 28.

268 Blancas, *Aragonensium*, cit., p. 835. Este es el principio de la carta antes citada: "Gratulor tibi in primis, ut debeo; quod Historici nostrae Reip. nomen, atque splendorem, Hieron. Zuritae suffectus, magno consensu suffragantium Patrum, et totius Civitatis approbatione fueris adeptus. Mihi autem valde gaudeo, quod illi, quem quoque successeris, qui neque in me amando, neque in Latina historia, scribenda ei cessurus esse videaris. Commentariorum tuorum ingens volumen libentissime perlegi; tum quod tua sint, quem magnopere diligo, tum quod de his rebus agatur, quae ad patriae dignitatem, ac decus maxime pertineant. Itaque si te ab eorum editione deterrerem, ingratus in patriam, ac tuae gloriae invidus iudicaret: cum laborem istum tuum facilem omnes

El alto magistrado aragonés había sido y era, pues, más eficaz y útil en su papel de protector de las libertades del reino, que cuanto lo fueron tanto los éforos de Esparta como los tribunos de la plebe en Roma.

El acercamiento entre el Justicia de Aragón y las antiguas magistraturas griegas y romanas en la península ibérica no nacía de la literatura histórico-jurídica de finales del siglo XVI, ni era deudora, mirando a sus orígenes, de la literatura hugonote francesa del período sucesivo a la matanza de San Bartolomé, ni de la *Francogallia* en particular, que había individualizado en las diversas naciones europeas modernos éforos y tribunos. Es necesario, sin embargo, retroceder más en el tiempo para constatar cómo esta asimilación, que Blancas llevará a una especie de remate, hunde sus raíces en Aragón en la cultura jurídica de la primera mitad del siglo XV.

Juan Ximénez Cerdán, que había desempeñado el cargo de Justicia desde el 1391 al 1424, dirigía el 25 de febrero de 1435 una *Letra intimada* a Martín Díez de Aux,<sup>269</sup> su sucesor no inmediato en dicho cargo, en la que daba noticia de las circunstancias en las que “el officio de Iusticia de Aragon fue trobado é como aquesto sea fundamento, é principio del officio”.<sup>270</sup> Narra, pues, cómo, “según l’opinion de todos los antiguos”, un grupo de gente había conquistado una parte de la tierra a los infieles en las montañas de Sobrarbe. Algunos, encontrándose sin jefe, propusieron elegir un rey para vivir en paz y evitar litigios; otros, por el contrario, se mostraron contrarios a esta solución, recordando el ejemplo bíblico de los hebreos con el profeta Samuel. Al fin todos estuvieron de acuerdo en el hecho de que si no se daban un rey, no estarían en grado de vivir pacíficamente. Por tanto,

haveda grand altercacion, e deliberacion entre ellos, movidos por gracia de nuestro senyor Dios, é por exemplo de Valerio Maximo, en el titol de moderacion: que un Rey clamado Theopompo Rex Spartanorum, tanto queria fazer justicia, que entendia que por si mateix noy era bastant. E yatsia que hoviese su Regno libero é absoluto, esliò dos prohombres, con consello de los quales, él é sus successores hoviesen de fazer la justicia, é no sin ellos. E sabido aquesto por su muller, é su fillo: vinieron muyt grados á él: é repto-

---

probaturus sperem, futurumque ut quae de insigni isto Magistratu, Iustitiae nomine, magno Dei munere nostris civibus concessio divinaque appellatione insignito: Deus enim ipsa iustitia recte appellatur, non tantum iustus: ut vera sapientia, non tantum sapiens: scribere es aggressus; et peregrinis hominibus et vero praecipue nostris ipsis civibus gratissima sint. Non enim Ephori Lacaedemoniis, aut Tribunicia potestas Romanis magis aut grata, aut utilis fuit, quam in ista Urbe publica istius Magistratus tutela”.

269 Martín Díez de Aux, Justicia de Aragón desde 1434, se atrajo la enemistad de la reina María por haber promovido, durante las cortes de 1434, el fuero que establecía fuertes limitaciones a la posibilidad de acusar y detener al Justicia. Acusado de corrupción, fue arrestado en 1439 y ajusticiado al año siguiente. Sobre la *Letra intimada* cf. parágrafo 1.3.

270 J. X. Cerdán, *Letra intimada por mossen Joan Ximénez Cerdan, a mossen Martin Díez Daux, Iusticia de Aragon*, en *Fueros, observancias y actos de corte del reino de Aragon*, vol. II, edición facsimilar de P. Savall y Dronca y S. Penén y Debesa, Zaragoza 1991, p. 81.



ronlo muyt fuerment de lo que havia feuto. A los quales repuso, que yatsia que de alli avant, él ni los suyos no oviessen el Regno tan libro é absoluto como havian primero: pero que lo havrian mas durable, é mas perpetuo. Que aquel Regno era de mayor durada é mas firme, que mayor justicia é razon se regia: car los que se rigen contra razon, é violentament, no son durables. *Qui nullum violentum perpetuum*. E por aquella razon los sobreditos Conquistadores del Regno de Aragon acordaron de esleyr Rey, pero que oviessen un Iudge entre él é ellos, que hoviesse nombre Iusticia de Aragon. Es opinión de algunos que antes eslieron al Iusticia, que no al Rey: é que aquella condicion lo eslieoron.<sup>271</sup>

Cerdán afirmaba que el origen del Justicia se remontaba a los tiempos de la fundación del reino aragonés, y citaba los *Facta et dicta memorabilia* de Valerio Máximo (IV, I, STRAN, 8),<sup>272</sup> donde el autor latino refería la decisión de Teopompo, rey de Esparta, de instituir los éforos. Según Cerdán, los primeros aragoneses se habían inspirado en el ejemplo espartano para instituir un magistrado propuesto para el conocimiento “de todos los feytos tocantes al senyor Rey, assi demandando como defendiendo”.<sup>273</sup>

La *Letra intimada* de Cerdán desarrolló un papel fundamental para afirmar, por una parte, la antigüedad de la institución del Justicia, contemporánea a la fundación de la nación aragonesa, y, por otra, la afinidad entre el papel y el significado de la figura del alto magistrado aragonés con los éforos espartanos y con los tribunos de la plebe romanos. Fue inserta como apéndice en casi todas las ediciones impresas de los fueros de Aragón, a partir de la segunda del 1496, y comenzó a ser utilizada como fuente histórica sobre el origen de la peculiar magistratura aragonesa.<sup>274</sup>

El historiador Gerónimo Zurita, en el libro VIII de sus *Anales de la Corona de Aragón*, publicados por vez primera en 1562, narrando los acontecimientos sucedidos en el año de 1348, dedicaba un parágrafo al *Oficio de los éforos en Lacedemonia*. El rey Pedro IV había revocado el Privilegio de la Unión en las cortes convocadas en Zaragoza ese año; pero se había ampliado contemporáneamente la jurisdicción del Justicia que, desde tiempos antiguos, narraba el historiador aragonés, había sido el baluarte y

271 Ibid., pp. 81-2.

272 “Atque ut Theopompo quoque Spartanorum regi moderationis testimonium reddamus, cum primus instituisset ut ephori Lacedaemone crearentur, ita futuri regiae potestati oppositi, quemadmodum Romae consulari imperio tribuni pl. sunt obiecti, atque illi cum uxor dixisset id egisse illum, ut filiis minorem potestatem relinqueret, <Relinquam> inquit, “sed diuturniorem”. Optime quidem: ea enim demum tuta est potentia, quae viribus suis modum imponit. Igitur Theopompos regnum legitimis vinculis constringendo, quo longius a licentia retraxit, hoc ad benivolentiam civium proprius admovit” (Valerio Massimo, *Dei e facti memorabili*, a cura di R. Faranda, UTET, Torino 1971, pp. 308-11)

273 Cerdán, *Letra intimada*, cit., p. 12.

274 Cf. Giesey, *If Not, Not*, cit., pp. 70-4. La refería el mismo Blancas, *Aragonensium*, cit., pp. 720-1.

la defensa contra todas las opresiones y “se moderaba y reprimía la ira y precipitación de los reyes sin dar lugar que de hecho se violasen las leyes ni se hiciese fuerza a ninguno tiranicamente”<sup>275</sup>. De acuerdo con lo referido por Cerdán, proseguía Zurita,

parece haber imitado nuestros mayores... a los lacedemonios que establecieron el officio de los éforos, y al magistrado de los tribunos del pueblo romano, pero más limitada y moderadamente; pues ordenaron que este magistrado no pudiese ser tan popular y sedicioso, y proveyeron que el este cargo tuviese fuese caballero y no plebeyo y elegido por el mismo rey y no por votos y ambición del pueblo, y que no tuviese tan suprema y desacatada jurisdicción como era la de los éforos a los reyes de Lacedemonia, que tenían establecido que presidiendo ellos en su tribunal no se levantasen para hacer reverencia a los reyes y que cada mes se prestasen homenaje y juramento, y los éforos jurasen en nombre del pueblo y de la ciudad de Lacedemonia y el rey en el suyo, prometiendo el rey que gobernaría el reino según sus leyes y los éforos que mientras lo cumpliese así se le guardaría el señorío y preeminencia real.<sup>276</sup>

Zurita era también autor de los *Indices rerum ab Aragoniae regibus gestarum*, obra que narraba los eventos desde el inicio del reino aragonés hasta el año 1410. Publicados en Zaragoza en el 1578, e inicialmente dedicados a Antonio Agustín, constituyeron la fuente principal a la que Hotman acudió para ampliar la tercera edición de la *Francogallia*, impresa en Francfort en 1586. El jurista francés, en el capítulo XII, titulado *Qualis regni Francogallici constituendi fuit*, en el que se insertaba el ejemplo de las costumbres aragonesas, recogía difusamente algunos pasajes de los *Indices*, que significativamente tenían como objeto principal la narración del Justicia de Aragón como amparo de la libertad del reino y controlador de la actuación del rey: la selección de Hotman había caído en particular especialmente en los pasajes de la obra de Zurita en los que se institúa el parangón entre el magistrado aragonés y los espartanos y romanos.<sup>277</sup>

---

275 G. Zurita, *Los Anales de la Corona de Aragón*, por Lorenzo de Robles, Çaragoça 1610, vol. I, l. IV, fol. 229v.

276 Ibid.

277 Cf. Hotman, *Francogallia*, apud heredes Andreae Wecheli, Francofurdi 1586, pp. 99-103. Esta es la primera cita que Hotman hace de Zurita: “Item Hieronymus Surita, sub anno DCCCXII.X: Iohannes Simenius Cerdanus, qui praefecturam, quam vocant Iustitiae Aragonum, plures annos avorum aetate gessit, cuius praestantissimi viri magna apud omnes, et in primis gravis auctoritatis, prodit eundem Magistratum, cui nostri summam deferunt, initio regni constitutum, ut quemadmodum apud Lacedaemonios Ephori Regibus oppositi fuerant, sic apud Aragonios is magistratus vim maiorem atque impotentiam Regiae potestatis coereret, et quodammodo praeses atque custos libertatis haberetur (G. Zurita, *Indices ab Aragoniae regibus gestarum libri III*, en *Hispaniae Illustratae*, cit. p. 8). Y sucesivamente: “Item sub anno MCCCXLVIII: [...] Institutum vero eius praefecturae interdictis tale temperamentum fuit, ut tenuiores et qui locum infimum civitatis tenent, cum principibus viris aequari se arbitrentur, et eam sciscendarum legum rationem nostri secuti videntur, in eo magistratu muniendo, ut regni iudicibus opponetur, quemadmodum Lacedaemone Ephori a Theopompo Spartanis Regibus oppositi fuerant, et apud Romanos Consulibus Tribuni plebi” (ibid., p. 199), cf. capítulo 2.

La consideración de esta asimilación que la cultura histórico-jurídica había hecho desde hacía tiempo entre el Justicia y los éforos espartanos y los tribunos romanos, puede quizás ayudar a comprender mejor las razones que impulsaron a Blancas a elegir un estilo que reclamaba explícitamente la ley de las XII Tablas. Blancas, pues, colocaba al flanco de la analogía de significado con las instituciones, la de con las leyes puestas como fundamento de la nación. En la constitución aragonesa revivía así la perfección de aquel modelo antiguo.

### 3.2. LA FRANCOGALLIA EN ARAGÓN

La *Francogallia* de Hotman suscitó en Aragón a fines del siglo XVI un interés considerable. Lo que llamó la atención fue propiamente la fórmula del juramento de los aragoneses referida por el jurista hugonote, fórmula que, como ya se ha dicho, ningún autor nunca antes había referido con esas palabras. El tratado de Hotman fue entonces alegado como una fuente digna de fe, acreditada por parte de algunos juristas, empeñados en defender la conservación de los privilegios históricos del propio país, contra la tendencia de la corte de Felipe II de no querer tenerlos en cuenta. La situación de tensión entre las élites locales y el poder central castellano se originó por la decisión de Felipe II de nombrar para Aragón, contrariamente a la tradición, un virrey que no era nativo del país. A continuación de una situación de profunda inestabilidad, determinada por las luchas entre las familias de la alta nobleza feudal, en las cuales estaba directamente involucrado el lugarteniente del reino, Felipe II había tratado de resolver la situación nombrando como directo representante suyo a un no aragonés, para que fuese *super partes*. La legalidad de este acto fue remitida a la corte del Justicia de Aragón, pero en la espera de que fuera expresado un juicio definitivo, Felipe II envió a Zaragoza un virrey, que sustituyó de hecho al legítimo aragonés.<sup>278</sup> Esta decisión ulterior del rey suscitó la reacción de varios órdenes, nobles, clero y ciudadanos de la capital aragonesa, que en un primer momento, antes de que degenerase en una revuelta, se expresó también a través de una producción conspicua de textos jurídicos en defensa de las libertades históricas del país. En el contexto de esta literatura, dictada por las circunstancias, es cuando la fórmula del juramento de los aragoneses, "citada" por Hotman, fue alegada como demostración de las costumbres antiguas del reino.

La obra del jurista aragonés Gerónimo de Portolés, titulada *Scholia, sive adnotaciones ad repertorium Michaelis Molini, super foriis et observantiis regni Aragonum*, pese a no estar directamente vinculada al "Pleito del

---

278 Cf. J. H. Elliott, *La Spagna imperiale, 1469-1716*, Il Mulino, Bologna 1987<sup>2</sup>, pp. 318-20; Lalinde Abadía, *Los fueros*, cit., pp. 117-9.

Virrey extranjero”, se insertaba en este clima de exaltación de las libertades del reino. Se trataba, como indicaba el título, de un comentario al repertorio “semioficial” más importante de fueros aragoneses, el *Repertorium* de Miguel de Molino, publicado por primera vez en 1512, en el que la rúbrica más extensa era la dedicada a las “libertates regni”.<sup>279</sup> Portolés, en la tercera parte, de las cuatro en que estaba dividida su *Scholia*, aparecida en Zaragoza en 1590, comentando precisamente la sección dedicada a las libertades del reino, se refería también a la autoridad de Hotman, como prueba de su antigüedad:

Molinos hic tractat, de origine libertatum Regno aragonum concessarum, et tenet, tempori nascentis Regni ex pacto cum Rege initio, hujus modi libertates ortas fuisse: de qua re vide... Ottoman, un sua Franco-Gallia, fol. 75 in fi. et 76, ubi notabilia verba recenset, quibus uti fuerunt aragoneses eo tempore, quo primum Aragoniae Regem elegerunt.<sup>280</sup>

El jurista aragonés se refería, sin citarla, a la fórmula del juramento aportada como prueba del origen electivo del rey y como expresión del pacto que estaba en la base de las libertades del reino, pero no como práctica realizada en el “presente”.

Un año después se imprimía una obra, nacida de la contingencia de las circunstancias, titulada *Alegaciones a favor del Reyno de Aragon, en la causa del virrey extranjero, que la Magestad del Rey nuestro señor trata en la Corte del Illustrísimo señor Don Iuan de Lanuça, y Perellos, Iusticia de Aragón y Vizconde de Roda*, cuyo autor era el jurista Diego de Morlanes, un hombre activo en la participación en los negocios del reino. Morlanes, en el curso de su

---

279 M. de Molino, *Repertorium, fororum, et observantiarum regni aragonum. Vna pluribus cum determinationibus consilij Iustitiae Aragonum practicis atque cautelis fideliter annexis*, Jorge Coci, Caesaraugustae 1513. La obra tuvo tres reimpressiones en el curso del siglo XVI, la última en 1585. Se trataba de una obra de literatura jurídica nacida por la exigencia de ordenar el derecho consuetudinario aragonés, pero destinada a ser utilizada también en sustitución de las ediciones de los *Fueros*. Cf. Lalinde Abadía, *Los fueros*, cit., pp. 101, 106-7, 112.

280 Cf. G. de Portolés, *Scholia, sive adnotaciones ad repertorium Michaelis Molini, super foris et observantijs regni Aragonum*, ex officina Laurentij & Didaci Robles, fratrum, vol. II, Caesaraugustae 1590, p. 276. J. de Quinto, *Discursos políticos sobre la legislación y la historia del antiguo reino de Aragón*, Álvarez, Madrid 1848, pp. 76-8; Giesey, *If Not, Not*, cit., p. 25 nota 11; J. Lalinde Abadía, *Vida judicial y administrativa en el Aragón Barroco*, en “Anuario de Historia del Derecho Español”, LI, 1981, p. 462. Esta es la versión de Molino de los orígenes de las libertades aragonesas: “Libertatum aragonensium origo in prima conquesta ab antiquis didici. Ad aragoneses de se ipsis paribus et socijs in armis peditibus elegerunt in regem suum enecum de ariesta alias versus cronicam aragonum vocabatur don Garci Ximenes qui fuit de genere gotorum. Et in eadem electione sive die elegerunt unum de seipsis in iusticiam aragonie: qui esset iudex inter regem et subditos suos super omnibus hijs que rex faceret vel peteret contra eos vel econtra. Et conditionerunt potestatem regis quarum nisi ipse et sui successores regerent iuxta foros datos et dandos quorum possent sibi eligere regem etiam paganum et de hoc concessit privilegium aragonensibus quorum tempore unitatis ultime renunciatum extiti et cancellatum prehabito tractatu alias nolebant aragoneses renunciare” (de Molino, *Repertorium*, cit., fols. CCVIIv-CCVIII).

obra, al demostrar la necesidad de que el cargo virreinal debía ser desempeñado por un nativo del Reino de Aragón,<sup>281</sup> apela en diversas ocasiones a la *Francogallia*, de la cual tomaba en particular el pasaje específicamente referido a las costumbres aragonesas antiguas, y a los orígenes electivos del propio reino.

Lo mismo y mucho mas claro dixo Francis. Hotom. (§ 285) in Francogal. cap. 10 donde habiendo hablado de diferente manera de gobiernos antiguos, de diversos Reynos y Provincias dize. *Sed ex his gentium fere omnium institutis, nullum aequè insigne memoratur, ut illud Hispanorum, qui cum in communi Aragoniae concilio Regem creant, etc. Tandemquè Regem certis legibus et conditionibus creatum, quae propter eximiam ac plane singularem gentis illius in frenando rege fortitudinem proferemus. NOS qui valemos tanto como vos, y podemos mas que vos, vos elegimos Rey con estas y estas condiciones, intra vos y nos, un que manda mas que vos.* Y assi siente claro que al tiempo de la creacion del Rey, se pusieron aquellas condiciones, entre las quales estava la del Iusticia de Aragon, y no se ha de tener cuenta con las palabras que son harto groseramente dichas, y pudieran estar ditadas por mucho mejor termino. (§ 286) Porque como dixe arriba los Aragoneses de aquel tiempo eran como de los que dize Ennio a otro proposito, *Magis belli potentes quam sapientis potentes.*<sup>282</sup>

Era necesario apelar a los inicios del reino para demostrar cómo las antiguas libertades aragonesas habían tenido origen en aquel momento significativo. El juramento de los aragoneses, referido por Hotman, servía tanto a Portolés como a Morlanes para confirmar que el rey, en principio, había sido elegido con determinadas condiciones. Para el autor de las *Alegaciones*, además, que apelaba a los fueros de Sobrarbe, entre estas condiciones estaba también la de no poder ser gobernados por un extranjero.<sup>283</sup> Si en la *Francogallia*, la fórmula del juramento adquiría valor incluso en virtud de su pretensión práctica en el “presente”, tal como era referida por Hotman, en los dos juristas aragoneses era, sin embargo, reconducida al período de los orígenes, ya que el pasado era relevante si se quería defender las costumbres antiguas. De ese modo el mismo Hotman contribuía a enriquecer el mito de la fundación de la nación.

---

281 D. de Morlanes, *Alegaciones a favor del Reyno de Aragon, en la causa del virrey extranjero, que la Magestad del Rey nuestro señor trata en la Corte del Illustrísimo señor Don Iuan de Lanuça y Perellos, Iusticia de Aragon y Vizconde de Roda*, L de Robles, Çaragoça 1591, cit., pp. 7-8: “Viniendo pues al negocio, todo es se suma en una sola conclusión [§ 25] que es esta. El Lugarteniente general de Aragona ha de ser natural del Reyno no extranjero: la cual conclusión provare con tres fundamentos y razones principales. La primera, porque assi lo disponen los Fueros. La segunda, porque aunque no los viesse de por medio tan claros, el haverse guardado siempre esto por los Serenísimos Reyes quia toda la dificultad que se puede ofrecer. La tercera, porque assi conviene para el gobierno político del Reyno, y estas razones seran las tres partes [§ 26] principales de toda nuestra alegación, donde guardare este orden”.

282 Ibid., pp. 93-4.

283 Ibid., p. 101.

A la cuestión del virrey extranjero<sup>284</sup> y a la de la fórmula del juramento se entrecruzaron el caso y la obra de un personaje ilustre de la corte de Felipe II, destinado a adquirir fama en gran parte de Europa: Antonio Pérez.

### 3.3. LAS RELACIONES DE ANTONIO PÉREZ

Quça le serà a V. Magestad de algun advertimiento el oyr la summa dessa historia. Porque los grandes maestros y artifiçes suelen aprender mas de un error de otro grande en su posesion, que de sus açertamientos. Como los grandes marineros el escarmiento de un encuentro desconçertado de otro marinero en un escollo. Y nengun peñasco, Señor, mas peligroso para dar al traves Navios grandes que la passion. Pues que sy va à todas velas del Poder absoluto? No suele quedar raja entera de navio. No van estas razones, Syre, con miedo de que puedan offender. Pues el natural y obras de V. M. son todo al contrario de lo que digo. Tale digo, que ha de venir à ser la Hieroglyphica de la Piedad, y Iustiça, el nombre de Henrico IV de Borbon.<sup>285</sup>

Así escribía Antonio Pérez al rey de Francia el 24 de septiembre de 1598, en la carta dedicatoria que precede a la edición parisina de sus *Relaciones*. Secretario de Estado de Felipe II desde 1567, cabeza durante diez años, se había convertido en uno de los personajes más influyentes ante el rey Católico, involucrado en las cuestiones más importantes de la política exterior española. En 1578, había convencido a Felipe II de la necesidad de deshacerse de un personaje al servicio de Juan de Austria, para impedir que fuera descubierto el doble juego que estaba conduciendo con el hermano del rey a propósito de una posible guerra contra Inglaterra. Muy pronto, sin embargo, Pérez se encontró con ser el principal acusado del asesinato, en parte porque sobre él convergía la hostilidad de una de las dos facciones que se oponían en el Consejo de Estado, en parte porque Felipe II había llegado a conocer su conducta ambigua. Arrestado en un primer tiempo con la acusación de corrupción, posteriormente juzgado responsable del homicidio, después de haber confesado bajo tortura su propia culpa en la primavera del 1590, logró escapar de la cárcel<sup>286</sup> y refugiarse en Aragón.

284 Cf. Lalinde Abadía, *Los fueros*, cit., pp. 119-21.

285 A. Pérez, *Relaciones de Antonio Pérez secretario de Estado, que fue, del Rey de España don Phelippe II deste nombre*, s. e., Paris 1624, fol. 2v. La carta lleva la indicación: "Paris, à 24 Septiembre 1598".

286 Sobre Pérez se han consultado las siguientes monografías: P. J. de Pidal, *Philippe II, Antonio Perez et le royaume d'Aragon, 1556-1627*, éd. Par J. G. Maganabal, Baudry, Paris 1867; G. Marañón, *Antonio Pérez (el hombre, el drama, la época)* (1947), 2 vols., Espasa Calpe, Madrid 1969. Para una reconstrucción más sintética de los acontecimientos que involucraron a Pérez, cf. E. Botella Ordinas, *Estudio*, en A. Pérez, *Las Obras y Relaciones de Antonio Pérez, secretario de estado, que fue del Rey de España Don Phelippe II, deste nombre*, [por Juan de la Planche, Ginebra 1631] estudio y edición facsimilar de E. Botella Ordinas, Cultura Hispánica, Madrid 1999, pp. 15-48; cf. también J. Lynch, *Spain 1516-1598. From Nation State to World Empire*, Blackwell, Oxford 1991, pp. 277-84; Elliot, *La Spagna imperiale*, cit., pp. 318-25; Lalinde Abadía, *Los fueros*, cit., pp. 119-21.

En cuanto hijo de un aragonés, Pérez obtuvo del Justicia poder acudir al privilegio de la *manifestación*, propio del derecho aragonés y ser conducido a la *Cárcel de los Manifestados* en Zaragoza de la cual tenía la jurisdicción exclusiva el alto magistrado aragonés. El Justicia, de acuerdo con este privilegio, examinaba el proceso y en la espera de emitir la sentencia garantizaba la incolumidad de la persona juzgada. Felipe II, para eludir el obstáculo puesto por los fueros aragoneses que ponían a Pérez fuera de la jurisdicción regia, recurrió entonces al tribunal de la Inquisición, acusando a su antiguo secretario ad hoc de herejía, ya que ese tribunal juzgaba solamente en materia de fe y estaba exenta del respeto y de la aplicación de los fueros aragoneses. La decisión del rey encontró la resistencia de la mayor parte de los diputados de Aragón, que veían en este gesto un ataque ulterior a las libertades del reino. Los habitantes de Zaragoza, cuando en septiembre de 1593 Pérez fue sacado de la *Cárcel de los Manifestados* para ser conducido a la de la Inquisición, instigados por los secuaces del ex ministro español, se sublevaron por las calles de la ciudad para que Pérez fuera liberado. Entretanto se anunciaba que un ejército castellano, partido a su vez hacia Francia para ir en auxilio de la Liga católica, habría entrado en territorio aragonés para asegurar los fueros y restablecer la autoridad de la Inquisición. Para Pérez era llegado el momento, que preparaba desde hacía tiempo, de la fuga al otro lado de los Pirineos en territorio bearnés. Después de haber solicitado y obtenido la protección de la hermana del soberano francés, Catalina de Borbón, gobernadora del Béarn, se dirigió directamente a Enrique IV que aceptaba ponerlo bajo su propia tutela.<sup>287</sup>

La historia de Antonio Pérez estaba destinada a ser conocida en toda Europa y a entrar en las páginas de la historia de la monarquía española, consagradas a los acontecimientos de la última década del siglo XVI. La obra mayor y más famosa del secretario de Estado español, escrita en una primera versión en 1591, contemporánea a los acontecimientos mismos y súbito dada anónimamente a la imprenta, tuvo un papel decisivo en la difusión del conocimiento de estos acontecimientos.<sup>288</sup> No había transcurrido

---

287 Cf. las cartas "A Madama Caterina Hermana del rey cristianissimo Enrico IV de Borbon, Sallen, à 18 novembre 1591" y "Al rey de Francia, Pao, à 9 dicembre 1591", en A. Pérez, *Cartas. Para diversas personas después de su salida de España*, en Id., *Las Obras y Relaciones de Antonio Pérez secretario de estado*, cit., pp. 505-8.

288 La primera versión de las *Relaciones* apareció anónima, sin lugar de edición, en diciembre del 1591 en Pau con el título *Un Pedazo de Historia de lo sucedido en Çaragoça de Aragon a 24 de Setiembre del Año de 1591. Iten un sumario del discurso de las Aventuras de Antonio Perez, desde el principio de su primera prisión, hasta su salida de los Reynos del Rey Católico. Año 1591*. Esta primera edición tuvo una tirada entre los 600 y los 1.000 ejemplares, impresos a costa de su protectora Catalina de Borbón. Felipe II ordenó destruir todas las copias. Actualmente se conserva un único ejemplar en la Bibliothèque Nationale de Francia. Véase la edición crítica de este texto en P. Bravo Blondeau, *Contribution à une étude de la légende noire: Les "Relaciones" d'Antonio Perez, édition critique et commentée de "Un pedazo de historia de lo sucedido en Caragoça de Aragon a 24 setiembre del año 1591"*,

un año apenas de su llegada a Francia cuando él obtenía el consentimiento de la reina Isabel I (y de Enrique IV) para embarcarse hacia Inglaterra, donde entró al servicio del conde de Essex.<sup>289</sup> Gracias a la ayuda de su protector consiguió publicar en Inglaterra, entre 1594 y 1595, una segunda versión de las *Relaciones* bajo el seudónimo de Raphael Peregrino.<sup>290</sup> En 1596 se imprimió en Holanda una traducción de los memoriales de Pérez realizada a partir de la editada en Inglaterra,<sup>291</sup> mientras en 1598 apareció en París la tercera edición de las *Relaciones*, ya no anónima y, como se ha dicho, dedicada a Enrique IV.<sup>292</sup> Es exactamente en esta edición en la que Pérez argumentó su propia defensa de manera más política, en el sentido de fuerista.<sup>293</sup>

Gracias a la importancia del autor y de los personajes involucrados, las *Relaciones* suscitaron un interés inmediato fuera de España, interés que el mismo Pérez se esforzó de alimentar especialmente en los enemigos de Felipe II. De hecho las *Relaciones* no nacían de la pluma de Pérez únicamente como apología de su propia inocencia: él intentaba demostrar que no sólo había sido víctima de un complot de Estado perpetrado en su perjuicio, sino que Felipe II, bajo el escudo de la religión, estaba atentando contra

---

thèse de doctorat sous la direction du prof. A. Redondo, Université de la Sorbonne Nouvelle Paris III, Paris 1994. Cf. también A. Pérez Gómez, *Antonio Pérez, escritor y hombre de Estado*, por Antonio Pérez bibliófilo. *Bibliografía razonada*, Cieza, Valencia 1959, pp. 73-6.

289 Sobre la estancia de Pérez en Inglaterra cf. C. Fernández Duro, *Estudios históricos del reinado de Felipe II. El desastre de los Gelves (1560-1561). Antonio Pérez en Inglaterra y Francia (1591-1612)*, Tello, Madrid 1890, pp. 249-380. Regresado a Francia en 1595, llamado por Enrique IV, al día siguiente de la paz de Vervins intentó en vano obtener el permiso de retornar a Inglaterra, rechazando una pensión del rey francés, para continuar a conjurar contra España y tratar de obstaculizar los acuerdos de paz entre los dos países. Pérez estaba destinado a desempeñar progresivamente un papel cada vez menos importante, hasta morir en extrema pobreza en París en 1611.

290 La obra dedicada al conde de Essex, apareció bajo el título de *Pedazo de Historia ó Relaciones, assy llamadas por sus Auctores los Pregrinos*. Cf. Pérez Gómez, *Antonio Pérez, escritor*, cit., pp. 77-8; Cf. Bravo-Blondeau, *Contribution à une étude*, cit., pp. 259-65.

291 Cf. Pérez Gómez, *Antonio Pérez, escritor*, cit., p. 78. Cf. M. van Gelderen (ed.), *The Dutch Revolt*, Cambridge University Press, Cambridge 1993.

292 A. Pérez, *Relaciones de Antonio Pérez secretario de estado que fue, del Rey de España Don Phelippe II, deste nombre*, s. e., Paris 1598. La edición parisina de 1598 se puede considerar la definitiva por lo que concierne al contenido. Las *Relaciones* constan de dos relaciones y un memorial presentados en el siguiente orden: *Relación summaria de las prisiones, y persecuciones de Antonio Pérez, Secretario d'Estado, que fue del Rey don Phelipe II. d'este nombre con particularidades y copia de papeles, dignos de ser vistos* (que contiene la digresión histórica destinada a tener "fortuna" en la literatura europea); *Relacion de lo sucedido en Çaragoça de Aragon à 24 de Septiembre del ano de 1591. por la libertad de Antonio Perez y de sus Fueros, y Iusticia; El Memorial que Antonio Pérez presento del hecho de su cavsca en el juyzio del Tribunal del Iusticia (que llaman) de Aragon, llamado à el de su Rey, como parte. Dividido en tres partes*. Cf. Bravo-Blondeau, *Contribution à une étude*, cit., pp. 265 ss. La historia de las ediciones de las *Relaciones* de Pérez está en Pérez Gómez, *Antonio Pérez, escritor*, cit., pp. 78-93. Las *Relaciones* fueron puestas en el Índice de libros prohibidos. Cf. M. Infelise, *I libri proibiti*, Laterza, Roma-Bari 1999, p. 312.

293 Cf. Bravo-Blondeau, *Contribution à une étude*, cit., p. 312.



la constitución antigua sobre la que se basaba el carácter y la integridad del Reino de Aragón. De hecho, cuando el 24 de septiembre, las autoridades reales habían intentado sacarlo de la cárcel “de los Manifestados” para confiárselo al tribunal de la Inquisición, había explotado en la ciudad una revuelta sangrienta de la población, refería Pérez, porque sustraer un prisionero de la tutela del Justicia, antes de que el magistrado hubiera emitido la sentencia, era contrario a los fueros y representaba un atentado contra las libertades del reino. La nobleza, el clero y los ciudadanos de Zaragoza, ante la noticia de que un ejército extranjero se estaba moviendo hacia Aragón mandado por Felipe II para apaciguar la sublevación, se agruparon en torno al Justicia para establecer qué resolución tomar. El magistrado consultó a sus lugartenientes y estableció que de acuerdo con los fueros del reino,

ninguno puede meter gente de guerra estrangera en Aragon, ny exerçer con mano armada jurisdizion, ny ofender ninguno, ny aun talar una sola olivera (palabras del fuero estas ultimas) Privilegio jurado con los de mas por los Reyes de Aragón predecesores, y por el Rey Católico Phelippe segundo el ultimo poseedor, y confirmados todos por Sumos Pontifices, y la observación dellos so bravissimas çensuras.<sup>294</sup>

Sobre la base de este privilegio, que consentía al Justicia organizar hombres de armas, se recogió gente de todo el reino; sin embargo, aquellos a los que principalmente estaba confiada la defensa del reino, “como los ánimos de algunos estaban ya tocados del Respeto y Adulación de su Príncipe”,<sup>295</sup> abandonaron el campo, dos días escasos después de que este ejército hubiera salido de Zaragoza. Los mayores responsables de esta revuelta fueron arrestados y procesados. El Justicia, Juan de Lanuza, fue condenado a muerte y decapitado el 20 de diciembre del mismo año, por haber alzado las armas contra su rey.

Para explicar cómo esta movilización fue posible, era necesario, según Pérez, “correr un poco la pluma fuera de los límites del título deste papel” y “dar alguna información de la Naturaleza de aquel Reino, y de los fueros y privilegios, en que se fundo tal sentencia, y resolución y movimiento”.<sup>296</sup> Recordar los orígenes históricos y las leyes fundamentales sobre las que se basaba el reino aragonés significaba dar una contribución decisiva a la propia apología y demostrar cómo Felipe II había actuado contra las instituciones de aquel país del que había jurado las leyes y su respeto.

En el tiempo en que España cayó en manos de los moros, relata Pérez, los aragoneses consiguieron reconquistar su tierra: estando privados de

---

294 Pérez, *Relaciones de Antonio Pérez secretario de estado*, cit., p. 88.

295 *Ibid.*, p. 89.

296 *Ibid.*

un jefe, pero deseosos de tenerlo, acordaron pedir consejo al papa sobre las razones “para dessear tomar Rey”.<sup>297</sup> El pontífice respondió entonces que siguieran el ejemplo que Dios dio al pueblo de Israel, por medio de Samuel, esto es, de darse leyes y una forma de gobierno “conforme al estado que poseyean y à la Naturaleza de su naçion”,<sup>298</sup> y crear un magistrado supremo, a ejemplo de los éforos de Esparta, para que hiciese de juez en las causas en que estuviera el rey contra el reino.<sup>299</sup> Los aragoneses, atendiendo a estas palabras, crearon sus fueros e instituyeron un magistrado supremo, superior al rey, el Justicia, para que interviniese en todas las diferencias entre el soberano y sus vasallos, y que fuera encargado de la tutela y el respeto de tales fueros. Ya que estas eran las condiciones bajo las cuales se fundaba la libertad de los aragoneses y su obediencia al rey, fueron conservados por centenares de años y respetados por los soberanos. Lo había entendido bien, según Pérez, Fernando el Católico cuando, convertido en rey de Castilla, sugiriéndole algunos consejeros castellanos someter más a los aragoneses “que era mucha la igualdad que tenían”, les había respondido que

de mas de aver los heredado con las condiçiones que los poseya, y de aver las jurado debaxo de gravísimas çensuras (acto para temer a Dios en su quebrantamiento) y de mas de la fee que devia à la palabra, y fee Natural (prenda para temer à la Naturaleza la mas barbara naçion) tenia el una regla en razon de Vasallos, y de Rey, y Señor, que siempre que las balanças de la satisfaçion del estado del Rey, y Reyno estuviesen yguales, seria durable el Rey, y el Reyno, y la posesion del: y que estando desyguales siempre avia de appetecer el uno sobre el otro no solo recobrar la primera igualdad, pero mayoria, y superioridad por lo perdido; y de aquí resultaria la perdiçion del uno, ô del otro, ô de entrambos.<sup>300</sup>

Pérez mostraba significativamente a través de la figura de Fernando de Aragón cual debía ser la mejor conducta del soberano que quiera mantener el título propio y el reino propio. El soberano no podía disponer arbitrariamente del propio reino, sino que debía empeñarse en gobernarlo de acuerdo con las condiciones en que lo había heredado y con las cuales había sido aceptado con juramento. Cualquier abuso por parte del rey inevitablemente habría roto el equilibrio “natural” y primigenio en la distri-

---

297 Ibid., p. 90.

298 Ibid. Sobre el consejo del pontífice en relación al pasaje bíblico del libro primero de Samuel, cf. capítulo 1.

299 “Que para templar, y moderar la creciente del inclinación natural de los hombres, señalasen una persona, como medianero, y tercero entre el Rey y ellos y un juez supremo sobre el Rey de todas las diferencias, que entre el Rey y el Reyno se ofreciesen, a ejemplo del Magistrado de los Ephoros, que Lycurgo instituyó, y consintió Theopompo Rey de las Spartas” (ibid.).

300 Ibid.

bución del poder entre rey y vasallos, conduciendo a la ruina de uno o del otro o de entrambos.

Entre los fueros que los aragoneses establecieron estaba el llamado de la Unión que, según Pérez, estaba integrado por dos partes: en la primera se afirmaba que si el rey no respetaba los fueros sería lícito elegir otro rey “aunque sea Pagano”;<sup>301</sup> en la segunda se establecía que el reino se podría levantar en armas contra el rey siempre que causara daño a los bienes y a las personas de sus vasallos.

Pérez además daba noticia del modo antiguo de prestar juramento al rey por parte de los aragoneses, y de la ceremonia que lo acompañaba: después de que el rey, con la cabeza descubierta y arrodillado ante el Justicia, había jurado sobre el Evangelio conservar y observar los fueros y las libertades de aquel reino, recibía a su vez el juramento de los aragoneses de acuerdo con esta fórmula antigua: “Nos, que valemos tanto como vos os hazemos nuestro Rey, y Señor, con tal que nos guardeys nuestros fueros, y libertades, y syno, No”.<sup>302</sup>

El antiguo secretario de Felipe II intentaba, con este excursus sobre los orígenes del reino aragonés, poner el acento sobre algunos elementos distintivos de la historia de aquella nación, peculiaridad que habían sostenido no él, sino la prefación de la *Nueva Compilación* de fueros del reino, editada en el 1552,<sup>303</sup> y Gerónimo Zurita, el historiador aragonés más importante y estimado.<sup>304</sup> Y es decir, que los aragoneses, desde los orígenes de su reino, antes de elegir un rey se habían dado leyes, y que para tutela de esas leyes habían instituido al Justicia; que el rey era reconocido como

301 Ibid., p. 92.

302 Ibid. Cf. Quinto, *Discursos políticos*, cit., pp. 45-66; Giesey, *If Not, Not*, cit., pp. 24-7, 161-2, 222-6, 232-6; Lacarra de Miguel, *El juramento*, cit., p. 20; J. Krynen, *Le pouvoir monarchique selon Francesch Eiximenis. Un aspect du Regiment de princeps et de comunitats*, en «Annales de l'Université des Sciences Sociales de Toulouse», XXVII, 1979, pp. 349-53.

303 Se trataba de la ordenación sistemática del cuerpo de leyes aragonesas llevada a término en 1551 e impresa en 1552. En ella, como en las ediciones sucesivas, precedía un prólogo histórico en el cual se narraba que en el origen del Reino de Aragón se habían establecido los fueros de Sobrarbe que habrían constituido la base de todo el derecho “foral” aragonés (*Fueros y Observancias de las costumbres escritas del Reyno de Aragón*, imprenta de G. Dixar, Çaragoça 1576, fol. 1).

304 G. Zurita, *Los Anales de la Corona de Aragón*, por Lorenzo de Robles, Çaragoça 1610, vol. I, l. 1, fols. 9-10. Pérez, después de haber referido los orígenes del reino aragonés, de la institución del Justicia y del privilegio de la *manifestación*, escribe: “Este y los de mas fueros, y privilegios del Rey, que el Reyno de Aragón instituyó para su Gobierno andan impresos, y con permission, y privilegio del Rey, y Reyno de Aragon: à ellos me refiero, y à los Anales del Secretario Curita que da razon de todo esto” (en Id., *Las Obras y Relaciones*, cit., p. 141). Las *Relaciones* no eran una obra de historia. Su autor no tenía la preocupación de una cronología exacta de los acontecimientos o de la precisa indicación de los nombres de los reyes y papas, cruz habitual de los historiadores españoles de aquel período y de las épocas sucesivas; ni mucho menos interesaba a Pérez especificar que los fueros del Reino de Aragón tenían su origen en los de Sobrarbe, como se había sostenido oficialmente en la *Nueva Compilación* de 1551 o como había escrito Zurita. Cf. Botella Ordinas, *Estudio*, cit., p. 57 nota 200.

tal a condición de que jurase respetar y mantener las leyes y los privilegios del reino; que en el caso de que el soberano contraviniese esas condiciones, se le depondría y se elegiría a otro.

El antiguo secretario de Estado, intentando defenderse a sí mismo, propugnaba ideas que se prestaban al servicio de la causa de los que en aquel momento eran enemigos del rey Católico: el rey de Francia, los holandeses e Inglaterra. Por este motivo las *Relaciones* fueron rápidamente difundidas y publicadas en esos países. Como se ha observado, "Pérez escribió su libro pensando en un auditorio de aragoneses, franceses, ingleses y holandeses, servía a los enemigos de Felipe II porque conocía el discurso de éste y trataba expresamente de aniquilarlo".<sup>305</sup>

La versión que Pérez ofrecía a los lectores de las leyes y de las instituciones aragonesas habría conocido una fortuna considerable en la literatura política europea del siglo XVII y XVIII, y particularmente la fórmula del juramento, semejante a la aducida por Hotman en la *Francogallia*, pero con el añadido significativo de la cláusula final *y si no no*. Resta todavía desconocida la fuente de la cual Pérez sacó para referir "el modo antiguo de jurar a su Rey los Aragoneses",<sup>306</sup> como ha observado Giesey, el antiguo secretario de Felipe II fue el primer autor español en recogerlo con esas palabras.<sup>307</sup> De todas formas es posible pensar en una influencia decisiva ejercida especialmente por la obra de François Hotman: el tratado del jurista hugonote era de hecho conocido al otro lado de los Pirineos, como atestiguan los trabajos de los juristas aragoneses Portolés y Morlanes que citan a Hotman expresamente al referirse al juramento.

Blancas y Pérez constituían la fuente principal a la que se atuvieron los que se interesaron por la constitución aragonesa en el curso de la Edad Moderna. Ellos ofrecieron los contenidos precisos para permitir al mito de los fueros de Sobrarbe desarrollarse en la literatura histórico-política europea, después de que, en esa dirección, una primera "contribución" hubiera dado la tratadística francesa. Esta función fue desarrollada por los *Commentarii* y por las *Relaciones* de manera diferente. Sobre la base de la reconstrucción de la circulación de este interés en los siglos XVII y XVIII, se tiene la impresión de que especialmente la obra del secretario de Estado de Felipe II tuvo un papel central. La fama de este personaje, en un período en el que los principales Estados europeos estaban en guerra contra la España de Felipe II, favoreció el éxito de las *Relaciones*. De modo similar a la *Francogallia*, el escrito de Pérez contribuyó a converger la atención de los lectores sobre la constitución del Reino de Aragón, favoreciendo quizás el

---

305 Ibid., pp. 54-5.

306 Pérez, *Relaciones de Antonio Pérez secretario de estado*, cit., p. 92.

307 Cf. Giesey, *If Not, Not*, cit., p. 26. El historiador escocés William Roberston y Sismondi hicieron observaciones análogas en el curso del siglo XVII. Cf. respectivamente capítulo 6 y capítulo 7.

resurgir de un interés que la obra de Blancas permitió profundizarlo. Sin embargo, para el trámite de las *Relaciones* y de los episodios de la revuelta de Zaragoza narrados en ellas, se miró a las libertades aragonesas como algo a lo que Felipe II había puesto fin. Había sido el mismo Pérez quien transmitió con una prosa incisiva esta actitud en sus lectores mientras que, comentando la ejecución del justicia, observaba cómo la sentencia del rey no había tenido ninguna cuenta ni de las leyes ni de las costumbres de la nación:

Y que por leyes y fueros del Reyno de Aragon, y por la institución primitiva de aquel officio, nadie puede ser su juez en la tierra de las cosas temporales, sino Rey, y Reyno: que son Cortes ayuntandas foral, y legitivamente. Y que por el fuero Divino instituydo, y guardado por Dios en el primer delicto del primer hombre, no puede ninguno ser juzgado, ny condenado si cargo, y descargo. E si se puede decir que fue Iusticiada, y condenada à muerte la Iusticia<sup>308</sup>.

---

308 Pérez, *Relaciones de Antonio Pérez secretario de estado*, cit., p. 102.



## LA RECEPCIÓN DE LAS *RELACIONES* EN FRANCIA Y EN HOLANDA

Las *Relaciones* de Antonio Pérez contribuyeron a despertar una atención puntual y duradera frente a las costumbres constitucionales y la historia aragonesa en la historiografía y en la literatura política del siglo XVI. La fama del personaje y la situación política internacional, que vio a España durante mucho tiempo opuesta a las mayores potencias europeas, favorecieron la publicación de numerosas ediciones de la obra del secretario del rey Católico, a pesar de haber sido puesta en el Índice. Las vicisitudes personales y el papel del autor en la revuelta explotada en Zaragoza, después reprimida de modo cruento por voluntad de Felipe II, podían prestarse a lecturas diversas: la acción de fuerza conducida por el rey Católico contra su antiguo secretario y, en último caso, contra los privilegios del reino; para la historia del reino aragonés representaba el momento del fin de las libertades históricas que había gozado Aragón: pero también la de todo cuanto el “affaire Pérez” podía suministrar y contemporáneamente la ocasión para una reflexión, proyectada en el marco de la situación de cada país, sobre las dinámicas posibles de las relaciones entre soberano y súbditos.

El episodio que había tenido por protagonista a Antonio Pérez había suscitado un vivo interés, como se ha apuntado, también en Francia. En su fuga de España, como se ha dicho, había recibido el primer asilo al otro lado de los Pirineos. Y su vida aventurera había terminado siempre en Francia, aunque míseramente. La implicación de Enrique IV en las vicisitudes del antiguo secretario de Felipe II, como el eco suscitado por su libro, no escapó a algunos de entre los mayores historiadores franceses contemporáneos a los acontecimientos narrados. Jacques Auguste de Thou, Pierre Victor Palma-Cayet y Agrippa d’Aubigné, que en sus *histoires universelles* intentaron reconstruir los acontecimientos ocurridos, principalmente en Francia, desde el inicio de las guerras civiles hasta a su conclusión con el «triunfo»

de Enrique IV, consagraron en sus obras una extensa digresión a Antonio Pérez y a su responsabilidad en la revuelta de Zaragoza del 1591. Bajo la sugestión de cuanto había hecho el mismo Pérez en su libro, explicaron esos acontecimientos recordando la base institucional, o sea, reclamando las leyes antiguas fundamentales del Reino de Aragón.

Los acontecimientos y la historia aragoneses fueron objeto igualmente de consideración y de reflexión en la literatura política holandesa. El nacimiento de las Provincias Unidas, a continuación de la rebelión dirigida por las provincias septentrionales de Flandes contra la dominación española en 1581, había estado precedida y acompañada de una propaganda dirigida contra Felipe II. Como ha observado Alberto Clerici, en la panfletística holandesa, publicada entre 1566 y 1581, el discurso político sobre la resistencia al rey de España se fundaba esencialmente sobre la apelación a los privilegios: "Felipe II era un tirano no solo porque mandaba cosas contrarias a la religión reformada, [...] sino sobre todo porque había tratado de violar, a través de sus malos ministros y consejeros, un orden antiguo jurídico constitucional fundado en privilegios de clase, garantizados en documentos especiales, «los contratos de señorío», que él había jurado respetar»<sup>309</sup>. Se trataba, como se ha visto, de los mismos argumentos sobre los cuales Pérez había fundado la acusación de tiranía contra Felipe II y que decretaron, por así decirlo, la fortuna holandesa de las *Relaciones*. La duración larga del conflicto que opuso las Provincias Unidas frente a España mantiene despierto el interés por la obra del secretario de Felipe II, y consiguientemente por las vicisitudes del Reino de Aragón. Este interés, sin embargo, no se extinguió en 1648 con el fin del conflicto contra España. Todavía en el último cuarto del siglo XVII, en una situación política cambiada, la obra de Antonio Pérez ofreció a Baruch Spinoza materia de reflexión no solo sobre el Estado monárquico en general, sino también sobre el destino constitucional de las Provincias Unidas.

#### 4.1. LAS HISTOIRES UNIVERSELLES DEL REINO DE ENRIQUE IV

Les Arragonois ont des exemptions & des libertés d'une grande étenduë. Ils prétendent qu'elles ont passé en force de loi dans le royaume d'Arragon, depuis que le compte Julien pour venger l'outrage que le roi Roderique lui avoit fait en violant sa fille, avoit appellé en Espagne les Sarrazins, qui en ont été les maitres pendant sept cens ans. Qu'alors on avoit établi un Tribunal appellé la Justice, pour juger conformément a ces Droits. Ils élurent ensuite des Rois, qui jurèrent sur les Saints Evangiles, a jenoux & tête nuë, en présence des Magistrats (avant de recevoir d'eux & de la Noblesse le serment de fidelité)

---

309 A. Clerici, *Costituzionalismo, contrattualismo e diritto di resistenza nella rivolta dei Paesi Bassi (1589-1593)*, Franco Angeli, Milano 2004, p.23.



de maintenir & conserver ces libertés du Royaume, que fut electif jusqu'au règne de Dom Pedre surnommé del Punnal, ou le Cimeterre.<sup>310</sup>

Jacques Auguste de Thou daba noticia en su *Historiarum sui temporis* de este modo de las costumbres de la nación aragonesa en el curso de la narración del acontecimiento que había tenido por protagonista principal a Antonio Pérez: la revuelta de Zaragoza en 1591. De Thou, exponente del partido de los *Politiques*, presidente *á mortier* del Parlamento de Paris, involucrado personalmente en los principales eventos de la vida política francesa durante los reinados de Enrique III y Enrique IV, fue siempre partidario, durante y después de las guerras civiles, de una solución pacífica de los conflictos religiosos, mirando a restablecer la unidad nacional.<sup>311</sup> De Thou, de cultura excepcional, desde 1593 *maitre* de la biblioteca del rey, publicaba en 1604 la *Historiarum sui temporis*, obra que narraba los acontecimientos sucedidos principalmente en Francia entre el 1545 y el 1607.<sup>312</sup>

Las vicisitudes del secretario de Estado español «qui étoit la cause de la sédition de Saragosse»,<sup>313</sup> constituían en de Thou la ocasión para expresar principalmente el punto de vista del hombre *de robe* que veía en el respeto y en la sumisión a las leyes, de súbditos y soberanos, la única manera para mantener la paz y la concordia civil.

De Thou, al día siguiente del matrimonio de Isabel de Castilla con Fernando de Aragón, contaba que los castellanos, celosos de los privilegios aragoneses, habían estimulado al rey de estos últimos a abolir esos derechos que eran contrarios a la autoridad real.

310 J.-A. de Thou, *Histoire universelle depuis 1543 jusqu'en 1607*, traduite sur l'édition latine de Londres, vol. XI, 1589-93, s. e. Londres 1734, p. 529. Para las citas se ha utilizado la primera traducción al francés de la obra de de Thou, que tenía el título de *Histoire universelle*. La obra fue compuesta de hecho en latín y titulada *Historiarum sui temporis*. Esta es la versión original del pasaje de la obra de de Thou alegado en el texto: «Magna sunt iura, privilegia, libertates, ac immunitates Arragonesium, quasi ipsi post Hispaniam a Juliano comite, ob stuprum filiae a Roderico rege illatum, proditam, et DCC totis annis a Sarracenis possessam, juris sui effecti sibi dixerunt, condito supremo magistratu, cui justitiae nomen imposuerunt, qui secundum eorum jus diceret. Postea reges elegerunt, qui de genibus et capite aperto tactis sacrosantis evangelis coram magistratu eas servaturos religioso sacramento obstringunt, antequam eis proceres ac magistratus obedientiae jus jurandum praestent. Electio regis usque ad Petrum ab Acinace dictum mansit, qui in comitiis tenuit, ut electione sublata reges a gente peterentur; inde nomen sortitus, quod caput de electione, ordinum consensu abolitum, Acinace publice discidisset” (Id., *Historiarum sui temporis*, vol. V, 1590-1600 Henricus IV, s. e., Londini 1733, p. 175).

311 Sobre las posiciones irenistas de de Thou en relación a su obra historiográfica, cf. C. Viovanti, *Lotta politica e pace religiosa in Francia fra Cinque e Seicento*, Einaudi, Torino 1963, pp. 292-324.

312 A pesar del aplauso suscitado inmediatamente, a causa de las ideas expresadas en materia de religión —de Thou creía firmemente en una confrontación pacífica desde puntos de vista religiosos en el seno de una única comunidad nacional— la *Historiarum sui temporis* fue condenada y puesta en el Índice en 1610 por decisión del cardenal Belarmino.

313 De Thou, *Histoire universelle*, cit., p. 582.

Mais soit que Ferdinand dissimulat; soit qu'il fut un Prince naturellement modéré, il répondit avec beaucoup de sagesse qu'il avoit juré ces lois, & de conserver les privilèges de la Nation: que d'ailleurs, il croyoit que la tranquillité de l'Etat étoit fondée sur une espece de partage de la puissance entre le Roi & les peuples, & que le Prince ou les sujets périroient, des que le pouvoir deviendroit plus grand de l'un ou de l'autre coté.<sup>314</sup>

El pasaje referido por de Thou retomaba fielmente cuanto había escrito Antonio Pérez en su digresión histórica sobre el reino aragonés.<sup>315</sup> Pero las palabras del sabio rey, Fernando de Aragón, eran también el reflejo de la concepción política de de Thou de la nación. El Estado se fundaba ante todo sobre el respeto de las leyes que lo regían. El rey debía en primer lugar mostrar tal respeto para inducir en los súbditos el apego frente a la monarquía.<sup>316</sup>

Esta concepción se encuentra de nuevo en el modo en que de Thou esbozaba la figura de Felipe II, dominado por las pasiones, una especie de versión negativa de Fernando de Aragón, moderado y sensato. Según el historiador francés, las contrariedades de Pérez habían suministrado un pretexto al rey Católico para aprovechar "l'occasion que les rois d'Espagne cherchoient depuis longtemps, de diminuir les privilèges d'Arragon",<sup>317</sup> mandando así un ejército a Zaragoza para restablecer su autoridad. Los aragoneses, al contrario, ante la noticia de que un ejército castellano, que marchaba en dirección a Francia, se estaba acercando a los confines del reino, se reunieron ante el tribunal de Justicia para tomar las armas solamente después de

avoir lu le second article des privilèges généraux qui porte. Que les Aragonois pourront prendre les armes, pour se mettre a couvert de l'oppression des troupes étrangères, quand meme elles seroient entrées dans le Royaume sous la conduite du Roi, & de l'héritier présomptif de la Couronne.<sup>318</sup>

---

314 Ibid., p. 580, «Verum ille insita seu modestia seu dissimulatione prudentissime respondit, fide se religiose data prohiberi quo minus id faceret, et aliquid sic existimare, aequilibrio potentiae regni regisque salutem publicam contineri, et si contingeret aliquando alterum alteri praeponderare, procul dubio alterius aut utriusque ruinam ex eo secururam" (Id., *Historiarum sui temporis*, cit., p. 175).

315 A. Pérez, *Relaciones de Antonio Pérez secretario de estado, que fue, del Rey de Espana Don Phelippe II deste nombre*, s. e., Paris 1598, p. 91.

316 Cf. C.-G. Dubois, *La conception de l'histoire en France au XVI<sup>e</sup> siècle (1560-1610)*, Nizet, Paris 1977, p. 174.

317 De Thou, *Histoire universelle*, cit. p. 582.

318 Ibid., pp. 582-3. Cf. Id., *Historiarum sui temporis*, cit., p. 176: «Ad rei famam admodum commotus Philippus, cum auctoritatem ac dignitatem in ea suam verti existimaret, sicuti ex privati Perezii odiis occasionem Escovedi e medio tollendi captaverat, sic ex Perez calamitate, quae seditione Caesaraugustanorum causam dederat, privilegiorum civitatis imminuendorum, quibus jam pridem reges insidiabantur, commoditatem sibi oblatam avidè arripuit, et exercitum summa celeritate conscribit, eique Alfonso Vargam praeficit, qui cum finibus Arragoniae propinquaret, simulabat in Gallia tunc bello ardentem profectionem. At provinciales id quod erat conjectantes,

Las leyes y las instituciones del Reino de Aragón recordadas en la *Historiarum sui temporis* se insertaban en toda la reflexión de de Thou sobre la época de la que era testigo, y en particular sobre las guerras civiles que habían turbado Francia durante cuarenta años. Una reflexión que tenía como pernio el respeto a la ley como fuente de la concordia civil. Pero desde el punto de vista de la escritura de la historia, la obra de de Thou, «si tiene el valor de una enseñanza política inmediata, es considerada también en el filón de la historiografía francesa que, con su narración humanística tradicional, estaba desarrollándose hacia la investigación erudita del más maduro siglo XVII».<sup>319</sup>

De Thou conocía el libro de Pérez<sup>320</sup>, pero también conocía la parte más estimada de la historiografía aragonesa, en particular la obra del historiador Gerónimo Zurita,<sup>321</sup> en la referencia a las leyes y costumbres aragonesas, no refería lealmente las noticias históricas suministradas por la obra de Pérez, prefiriendo apoyarse en otras fuentes; por eso, probablemente, no recogía el formulario del juramento de fidelidad al rey, ya que no había encontrado cotejo en la historiografía aragonesa de la que se había servido.<sup>322</sup>

---

cum se non Gallos peti viderent, protinus consilium cogunt, et recitant II capite privilegiorum generalium, quo scitum est, licere arma contra copias externas in regnum ad illud vexandum ingressa, etiam si rex ipse aut princeps ejus heres eas introducat; in supremo justicia tribunali sumi debere arma, ut contra exercitum Castellensem sumerentur, summo consensi decernunt”.

319 Vivanti, *Lotta politica*, cit. pp. 319-20.

320 «Pérez se préparant a y porter son affaire» en el tribunal del *Justicia*, «fit un mémoire pour se laver ses crimes dont on l'accusoit» (de Thou, *Histoire universelle*, cit., p. 580).

321 De Thou va más allá del relato de Pérez. Aunque no lo declare, es casi seguro que su fuente fueron *Los Anales de Aragón*, de Gerónimo Zurita, el mayor historiador aragonés. En una carta de de Thou del 2 de noviembre de 1595 a su amigo Pierre Pithou, manifestaba el deseo de procurarse, a través de una persona que acudía a una feria de libros en Holanda, los libros españoles de historia: Je vous prie aussi de penser pour livres d'Espagne [...]. Je dézire avoir [...] l'histoire de Surita, la partie de Moralès, [Ambrosio de Moralès, *La coronica de España*, Alcalá de Henares, 1574] qui me (citado en A. Coron, «Ut possint alii»: Jacques-Auguste de Thou et sa bibliothèque, en C. Jolly, éd., *Histoire des bibliothèques françaises. Les bibliothèques sous l'Ancien Regime 1530-1789*, Editions du Cercle de la Librairie, Paris 1988, p. 116). Es posible obtener una idea de la biblioteca excepcional de de Thou gracias al catálogo que, en la segunda mitad del siglo XVII, fue compilado y publicado por Joseph Quesnel. Dicho catálogo, subdividido por temas, contemplaba toda la biblioteca de de Thou tal como se había ido constituyendo por obra de Jacques-August y posteriormente de su hijo. De todos modos es posible valorar la vastedad de los textos que el historiador francés tenía a su disposición para redactar su *Historiarum*. En la voz *Regni Aragoniae Historia*, estaban presentes los índices de Zurita de la edición zaragozana del 1576, los *Commentarii* de Blancas, de la edición de Zaragoza del 1588, las *Relaciones* de Pérez impresas en París en el 1598. En la biblioteca de de Thou figuraba también la edición del 1576 de la *Francogallia* de Hotman. Cf J. Quesnel, *Catalogus bibliothecae thouariae, Clariss. VV Petro & Jacobo Puteanis, ordine alphabetico primum distributus. Tum secundum scientias & artes a Clariss. Viro Ismamele Bullialdo digestus*, apud Dom. Levesque. Parisiis 1679, pp. 329-44.

322 Sobre el valor de la obra historiográfica de de Thou, cf A. Graiton, *La nota a piè de pagina. Una storia curiosa*, Silvestre Bonnard, Milano 2000, pp. 110-30: «La única cosa que de Thou no quiso

Es posible leer en la obra de Pierre Victor Palma-Cayet otra postura completamente distinta a la de Thou. La *Chronologie novenaire*, publicada en 1608, cuatro años después que la *Historiarum sui temporis*, contaba los acontecimientos comprendidos entre el 1589 y el 1598<sup>323</sup> conforme a una escansión del tiempo que reproducía “les schemas fondamentaux du cycle astronomique percu sous forme géométrique”.<sup>324</sup> Personaje muy discutido durante su existencia, de hecho se había reconvertido al catolicismo en el mismo año en que Enrique IV abjuraba de la religión reformada (1595), a pesar de que desde su juventud había abrazado la fe calvinista llegando a ser pastor.<sup>325</sup>

En Palma-Cayet los reclamos a las leyes fundamentales y a la historia aragonesa son ante todo reclamos a las *Relaciones* del Pérez:<sup>326</sup> refería fiel-

---

hacer fue, simplemente, añadir las notas que habría dado a todos los lectores contemporáneos el acceso a las informaciones que él había imaginado para los futuros visitantes de su oficina. [...] a pesar del trabajo crítico dedicado a los fundamentos de su obra, de Thou deseaba que en la superestructura el edificio permaneciera clásico. [...] Los problemas literarios e intelectuales asociados a las notas eran muy debatidos en el círculo inmediatamente vecino a de Thou, que, después de todo, comprendía juristas de derecho romano, expertos de una disciplina en la cual [...] la tradición del reclamo exhaustivo y preciso, es decir, de las «alegaciones», existía desde el mundo antiguo» (ibid. p. 125).

323 Seguida por su *Chronologie septenaire*, aparecida en el 1605, que narra sin embargo los hechos ocurridos de 1598 a 1604.

324 Dubois, *La conception de l'histoire*, cit., p. 162.

325 Cf. M. Yardeni, *Repenser l'histoire. Aspects de l'historiographie huguenote des guerres de religion à la Révolution française*, Champion, Paris 2000, pp. 74-8; Vivanti, *Lotta politica*, cit., pp. 276-9.

326 Cf. Y.-M. Bercé, *Révoltes et révolutions dans l'Europe moderne (XV<sup>e</sup>-XVIII<sup>e</sup> siècles)*, PUF, Paris 1980, pp. 46-7. Palma-Cayet escribe al final de la narración de los acontecimientos que habían involucrado a Pérez y que lo consideraban responsable del estallido de la revuelta de Zaragoza: “Voilà ce que j'ay peut recueillir en diverses relations de ce qui s'est passé en la revolte d'Arragon» (P. V. Palma-Cayet, *Chronologie novenaire, contenant l'histoire de la guerre sous le règne du très-chrestien roy de France et de Navarre Henry IV, et les choses les plus mémorables advenues par tout le monde, depuis le commencement de son règne, l'an 1589, jusques à la paix faite à Vervins en 1598, entre Sa Majesté très-chrestienne et le roy catholique des Espagnes Philippe II*, éd. par J. F. Michaud, J. -1.-F. Poujoulat, vol. XII, p. 1, Editeur du commentaire analytique du Code civil. Paris 1838, p. 343). El autor alude probablemente, además de a la obra del secretario de Estado español, a una respuesta francesa al libro de este último, el *Discours au vray, des troubles n'agueres advenus au Royaume d'Aragón: Avec l'occasion d'iceux, & de leur pacification & assoupissement, tiré d'une lettre d'un Gentilhomme François, estant a la suite de sa Majesté Catholique, a un sien amy*, Lyon 1592. El autor anónimo de este discurso, a través del relato de los acontecimientos de la revuelta de Zaragoza, intentaba dar apoyo a la política de Felipe II dirigida sobre el reino aragonés en ocasión de estos trágicos acontecimientos; al final de la carta rogaba a su también anónimo destinatario «communiquer aux amys [...] la verité de l'histoire» (ibid. p. 6v) que le había narrado. El *gentilhomme-françois* relataba cómo Pérez había abusado de la confianza que el rey había puesto en él y cómo, progresivamente explotando su posición de secretario de Estado, se manchó de tales crímenes ofensivos para el mismo soberano. Contaba las medidas tomadas por Felipe II contra Pérez, y cómo este último huyó a Zaragoza con la intención de ponerse bajo la tutela del Justicia. Los oficiales de la ciudad, que habían acogido el recurso del decaído secretario de Estado, nativo del reino, de ponerse bajo la protección del magistrado aragonés, fueron descritos por el autor anónimo del *Discours* como «jaloux de la conservation de leurs dicts privileges plus que de leurs femmes mesmes» (ibid. p. 4). Felipe II, sin embargo, que últimamente no había respetado

mente la narración de lo orígenes del Reino de Aragón, la misiva al pontífice, el consejo de este último de imponer leyes al rey que se aprestaban a elegir y crear «par dessus luy un juge souverain», el justicia, «avec des asseisseurs, afin qu'ils ne tumbasen en quelque tyrannie». <sup>327</sup> Daba noticia además del Privilegio de la Unión, <sup>328</sup> y de la ceremonia y del doble juramento: el del soberano «d'observer toutes les lois du pays» y el de fidelidad de los aragoneses al rey, traduciendo al francés la fórmula referida por Pérez. «Nous qui valons autant comme vous, et vous autant comme nous, nous vous faisons nostre roy a condition que vous garderez nos privileges et libertez; si vous ne le faictes nous serons delivrez de nostre serment'. <sup>329</sup>

Solamente Palma-Cayet refiere estas palabras del juramento con la cláusula final «y si no, no», como la había relatado el antiguo secretario de Felipe II. Silenciado por de Thou, cuyo conocimiento de historiador probablemente le hacía dudar de la veracidad (desde el momento en que las fuentes aragonesas de las que se había servido no lo citaban), será referido por Agrippa d'Aubigné, como se verá, en una versión similar a la dada a conocer por Hotman en la *Francogallia*. La anotación es digna de mención en cuanto que propiamente la referencia a la célebre obra del jurista hugonote permite comprender el sentido del discurso de Palma-Cayet en relación a las leyes fundamentales aragonesas citadas en el curso de la narración de las vicisitudes de Zaragoza. El autor conocía bien la *Francogallia*: reasumiendo los acontecimientos precedentes a 1589, en la introducción a su *Chronologie novenaire*, escribía:

et Hottman, jurisconsulte, dans sa Gaule Francoise, entreprit d'écrire «que le peuple françois avoit eu une souveraine autorité non seulement à eslire leur roys, mais aussi a repudier les fils des roys, et eslire des estrangers»: et dit sur ce sujet plusiurs choses, louant les peuples qui brident la licence de leurs roys et les menent a la raison... bref il s'escrima des histoires anciennes à droict et à revers, selon sa passion. Ce livre fut agreable a quelques reformez

---

tales privilegios, moviendo un ejército en territorio aragonés para arrancar a Pérez de la protección del Justicia y para calmar la revuelta que había estallado en Zaragoza, era «ce bon Roy», que había hecho «cognoistre à ses subjects sa douceur & clemente, encores qu'il tienne en la main dequoy les chastier rigoureusement» (ibid., p. 6v). Cf. A. Pérez Gómez, *Antonio Pérez, escritor y hombre de Estado, por Antonio Pérez bibliófilo. Bibliografía razonada*, Cieza, Valencia 1959, p. 75; E. Botella Ordinas, *Estudio*, en A. Pérez, *Las Obras y Relaciones de Antonio Pérez secretario de estado, que fue del Rey de España Don Phelipe II. deste nombre* [por luan de la Planche, Geneva 1631] estudio y edición facsimilar de E. Botella Ordinas, Cultura Hispanica, Madrid 1999, p. 88.

<sup>327</sup> Palma-Cayet, *Chronologie novenaire*, cit., p. 340. El término "tirano" no aparece en Pérez.

<sup>328</sup> «Ils furent plusieurs loix pour manutention desquelles ils en firent deux, l'une portant que si le Roy vouloit rompre leurs loix ils seroient delivrez de leur serment et un pourroit creer un autre» (ibid.). Tan conocidas que Palma-Cayet no refiere la cláusula de este fuero sobre la posibilidad de elegir un nuevo rey, incluso pagano.

<sup>329</sup> Ibid., p. 341.

et à quelques catholiques unis, lesquels n'aspiroient qu'à la nouveauté, et non pas à tous. Je laisseray à juger donc au lecteur qui a leu les histoires, et veu les memoires qui furent imprimez en ce temps là, si ces guerres là se font pour le bien public et pour la religion, ou pour l'interest particulier de tant de grands qui prirent lors les armes.<sup>330</sup>

Palma-Cayet se refería al capítulo X de la *Francogallia* o *Gaule françoise* (XII en la última edición revisada por Hotman) en el cual el jurista hugonote trataba de la constitución antigua de la Galia, cuando la monarquía era electiva. Hotman reclamaba en apoyo de esta costumbre antigua, de la cual Francia no era la única representante, como se ha dicho, otros ejemplos históricos similares entre los cuales el del reino aragonés. Ahora bien, en el discurso de Palma-Cayet no estaba el dato histórico en sí mismo puesto a discusión, sino la instrumentalización que de él se hacía y de la consecuencia que este uso implicaba en el plano de la práctica política. Esta es, creo, la perspectiva desde la cual Palma-Cayet observaba y narraba las vicisitudes de Pérez contra Felipe II, y su responsabilidad en la revuelta de Zaragoza del 1591,

pour laquelle les Arragonois perdirent leurs privileges en voulant cognoistre du fait d'Antonio Pérez après que le Roy leur eut mandé que la cognoissance de se fait luy appartenoit at luy seul, ou à ceux qui il bailleroit commission d'en cognoistre, à cause d'importance et des secrets dont il estoit question.<sup>331</sup>

Pérez, de manera análoga a cuanto habían hecho en Francia protestantes o católicos, se había servido de la historia de los orígenes de Aragón para defender sus propios intereses personales, y no el bien y la libertad de aquel reino. Para el autor de la *Chronologie novenaire* «l'accusation contre Perez», pues, «n'estoit point un fait particulier commis par un Arragonois dans le pays d'Arragon, mais par un de ses principaux officiers [bien que fils d'un Arragonois] en sa cour à Madrid, qui n'est pas en Arragon, mais en Castille».<sup>332</sup>

Estas reflexiones de la historia francesa «reciente» sobre los acontecimientos aragoneses confrontados en de Thou y Palma-Cayet, partícipes en primera persona en las *troubles* de su país, no se encuentran en el retrato de este mismo período ofrecido por el militante hugonote d'Aubigné.

La *Histoire universelle* de Agrippa d'Aubigné, la última en orden de publicación de este grupo de obras en que se proponía el cuadro amplio de una época, del 1550 al 1602, ve la luz en una primera edición entre 1616 y

---

330 Ibid., p. 9.

331 Ibid., p. 343.

332 Ibid.

1619.<sup>333</sup> Ferviente protestante, consideraba tanto su fuente de inspiración a de Thou,<sup>334</sup> como hombre y como historiador, cuanto execraba a Palma-Cayet por su conducta en el campo religioso. D'Aubigné no retrocedió de sus posiciones de protestante convencido en los años de inestabilidad que caracterizaron la regencia y el reinado de Luis XIII, viéndose así constreñido en 1620 al exilio en Ginebra para huir del arresto. Contemporáneamente el tribunal del Chatelet juzgaba su obra peligrosa y calumniosa frente a la memoria de los soberanos difuntos, y la condenaba a la hoguera.

Si en d'Aubigné la digresión sobre las costumbres constitucionales aragonesas una vez más tomaba pretexto de las vicisitudes de Pérez,<sup>335</sup> la atención por los «affaires» de los países inmediatamente vecinos a Francia formaba parte de la compleja arquitectura de su obra. El historiador hugonote, con regularidad simétrica repetida en cada uno de los tres tomos que componen la *Histoire universelle*, ligaba la narración de los acontecimientos relativos a Francia con cuanto sucedía en los países próximos a ella, como Inglaterra, Alemania, Italia y España.

La fuente del relato de los acontecimientos aragoneses era de nuevo el libro de Pérez.<sup>336</sup> Mediando una notable influencia ejercida por la exposición prudente de de Thou,<sup>337</sup> d'Aubigné «distribuía» a lo largo de todo el capítulo la versión de la historia y de las instituciones aragonesas ofrecidas por las *Relaciones*. De hecho atribuía cautamente a numerosos librillos que circulaban en el tiempo de la revuelta de Zaragoza para «monstrer la violence de Castillians», el relato de «comment les Arragonnois s'estoyent par vertuz delivrez de la mains de Mores» y de cómo “depuis pour eviter leur confusion, ils demanderent un Roi au Pape, lequel leur conseilla, puis

333 La segunda edición, que contenía modificaciones, correcciones y añadidos respecto de la primera, fue publicada en Ginebra en 1626 en tres volúmenes en folio. Para las citas se ha servido de la edición crítica moderna a cargo de André Thierry, que tiene en cuenta las variantes en la primera y la segunda edición.

334 “Il en faut dire avec plaisir, n'ayant connu en mon demi siecle (au jugement des plus doctes) depuis du Haillan, que deux qui ayent merité le nom d'Historiens, savoir lui et M. de Thou» (A. T. d'Aubigné, *Histoire universelle*, éd. par A. Thierry, vol. I, Droz, Genève 1994, p. 4).

335 “Mais sur ce temps, Madame [Catalina de Borbón, hermana de Enrique IV] mena au Roi son frere un premier Secretaire d'Espagne, nome Antonio Pérez” (ibid., vol. VIII, p. 334). El capítulo XXIX (XXVII de la primera edición) del libro XIII ocupan íntegramente las vicisitudes de Pérez así como la digresión histórica sobre los orígenes del Reino de Aragón.

336 “Cela estant pesé, il fut a Saragoce, d'où il escrivit au Roi, publia une *Apologie*, et avec ses justifications, presenta une requeste a la chambre de justice generale» (ibid., p. 337). El hecho de que Pérez hubiese elegido huir a Francia y recurrir a la protección de la hermana del rey había contribuido a dar a conocer cuanto había sucedido en Aragón (cf. ibid., p. 340). En el inventario de los bienes poseídos por d'Aubigné en Ginebra, redactado después de su muerte, entre los libros de la biblioteca del literato francés, figuran las *Relaciones*, como también la *Francogallia* de François Hotman. Cf. E. Droz, *Inventaire après décès des biens d'A. D'Aubigné*, en «Bibliothèque d'Humanisme et Renaissance. Travaux et Documents», XI, 1949, pp. 103-4.

337 Sobre el recurso de la obra de de Thou por parte de d'Aubigné, cf. A. Thierry, *Introduction*, en d'Aubigné, *Histoire universelle*, cit., vol. I, p. XX.

qu'ils prenoyent une si mauvaise deliberation de prescrire a leur Roi des loix qui les garantissent de tyrannie». <sup>338</sup>

D'Aubigné, a diferencia de de Thou, reconocía «pour marque de se que le royaume reservoit de son ancienne liberté» la costumbre por la cual los reyes de España, en el curso de su primera entrada en Zaragoza,

ont le faisoient monter sur un tribunal somptueux a plusieurs degrez, et mettoit on sous mesme dais une fille portant une espee nue, couronne, et sur sa couronne escrit pour titre; Justice d'Arragon. Cette-ci donnoit d'une main le sceptre au Roi, en lui montrant l'espece de l'autre, après avoir prononcé ces mots: Nous qui valons autant que toi, et qui pouvons plus que toi, t'eslison nostre Roi sous la justice d'Arragon. <sup>339</sup>

D'Aubigné no empleaba curiosamente la palabra *serment* ni mencionaba el acto de *jurar* o las condiciones que venían impuestas por los aragoneses al nuevo soberano en el momento en que lo reconocían por tal. Así mismo era curiosa la puesta en escena de la ceremonia, según el desarrollo descrito por el historiador francés, que nos es dado encontrar en otras fuentes. En cuanto a la versión referida por d'Aubigné de la fórmula del juramento de los aragoneses, se tiene la impresión de que el historiador hugonote realizase una síntesis entre la fórmula de Pérez y la aportada precedentemente por Hotman. <sup>340</sup> El acento estaba puesto sobre la figura del magistrado supremo aragonés, que no obstante no parecía estar presente en la ceremonia sino en efigie. Es quizás el sutil vínculo con la *Franco gallia* el dato más significativo de toda la exposición relativa a las costumbres y a las leyes aragonesas, reclamadas por el autor para explicar la revuelta de Zaragoza y la persecución de Pérez. <sup>341</sup>

De Thou, Palma-Gayet, d'Aubigné antes que historiadores eran más bien hombres que habían vivido directamente la experiencia de las guerras civiles de su país, quien en un campo, quien en el otro o, como en el caso de Palma-Gayet en entrambos. Sus narraciones históricas se resienten de toda una reflexión, que había proclamado la escritura de la historia en Francia en la segunda mitad del siglo XVI, es el caso sobre todo de de Thou, y del lenguaje político mayormente en uso en los panfletos de aquellos años, como en Palma-Gayet y d'Aubigné. El recuerdo de las costumbres constitucionales del Reino de Aragón y de su epílogo se colocaba así en el interior de una amplia meditación sobre un largo período perturbado por desórdenes y por la violencia tanto en Francia como en otros lugares.

338 D'Aubigné, *Histoire universelle*, cit., vol. VIII, p. 342.

339 *Ibid.*, p. 335.

340 Cf. nota 335.

341 "Les chapitres de l'étranger sont pour la plupart de simples pots-pourris d'informations sans vues générales" (Thierry, *Introduction*, cit., p. XXIV).



## 4.2. UNA RESPUBLICA ELZEVIRIANA

La *Historiarum sui temporis* de de Thou<sup>342</sup> y los *Commentarii* de Blancas fueron en el futuro inmediato las fuentes que utilizó el redactor de la «pequeña república» elzeviriana dedicada a España para compilar la sección sobre el reino aragonés.

La sociedad de impresores de Leiden, formada por Buenaventura y Abraham Elzevier, obtenía el 15 de mayo de 1526 de los estados de las Provincias Unidas un privilegio decenal para la publicación de una serie de tratados dedicados a las *Respublicae* de los principales Estados europeos. Bajo la única denominación de *respublica* eran contemplados tanto los reinos regidos por un monarca como las verdaderas y propias repúblicas.

Las *Respublicae* fueron redactadas en latín y editadas en el formato pequeño de 24° para facilitar su circulación y respondiendo también a las razones de ahorro sobre los gastos de producción. Estas consideraciones editoriales elegidas favorecieron realmente la difusión en larga escala de las «republicas» elzevirianas que obtuvieron así un éxito tan inmediato como extraordinario.<sup>343</sup>

El joven Sismondi, casi dos siglos después, habría expresado el propio aprecio frente a las *Respublicae* elzevirianas en la apertura de sus *Recherches sur les constitutions des peuples libres*, de lo que se tratará difusamente a continuación.

Les Elzevirs, entreprirent de publier la description et l'histoire de la *Chose publique* de tous les Etats de l'Europe. Leur recueil de *Respublicae*, Leyde 1633, n'est seulement précieux pour l'exactitude typographique qui distingue tous leurs ouvrages, il a le mérite plus estimable de développer des faits si bien choisis, par des observations vraies, justes et originals.<sup>344</sup>

En muchos casos estos tratados eran el resultado de una reunión orgánica de textos diversos por parte de redactores hábiles y estimados, entre los cuales destacaba, por la fama de erudito y literato, el holandés Jan de Laët. Este era también el compilador del tratado dedicado a la monarquía española, dado a la imprenta en Leiden en 1629 con el título *Hispania, sive*

342 Las *Historiarum sui temporis* de de Thou fueron utilizadas, como se dirá en el capítulo 5, por el pensador inglés Henry Stubbe en la parte de la *Letter to an Officer of the Army Concerning a Select Senate* (1659) dedicada al análisis de la constitución aragonesa.

343 Cf C. Pieters, *Anales de l'imprimerie elsevirienne ou histoire de la famille Elseviers et de ses éditions*, chez C. Annot-Braeckman, Gand 1851, pp. 65-114; H.-J. Martin, *La circolazione del libro in Europa ed il ruolo di Parigi nelle prima metà del Seicento*, en A. Petrucci (a cura di), *Libri, editori e pubblico nell'Europa moderna. Guida storica e critica*, Laterza, Roma-Bari 1989, pp. 134-42; V. Conti, *Consociati Civitatum. Le repubbliche nei testi elzeviriani (1625-1649)*, Centro editoriale toscano, Firenze 1997, pp. 25-6.

344 J. C. L. S. de Sismondi, *Recherches sur les constitutions des peuples libres*, éd. par M. Mi-nerbi, Droz, Genève 1965, p. 81 y nota 3. De Sismondi se tratara en el capítulo 7.

de Regis Hispaniae Regnis et opibus commentarius.<sup>345</sup> La obra estaba dividida en 23 capítulos que trataban de España desde un punto de vista geográfico, corográfico y político. El capítulo V, dedicado al *Regimen politicum et civile Hispaniae*, ofrecía una panorámica general de la Corona española compuesta y servía de introducción a un tratamiento más específico sobre el mismo tema para cada reino ibérico.

Aunque no existieran dudas sobre el hecho de que el rey Católico fuera un monarca absoluto, «non tamen in omnibus suis regnis et dominiis parem & aeque absolutam possidet imperando potestatem; nam primum in Arragonia res sese in hunc modum habet, vel potius habuit».<sup>346</sup>

De Laët, para trazar un cuadro histórico de la forma aragonesa de gobierno y para comprobar esta afirmación, recogía fielmente de las *Historiarum sui temporis* de de Thou toda la evocación de los orígenes de las libertades aragonesas y el relato de las vicisitudes de Pérez hasta la represión de la revuelta de Zaragoza por obra de Felipe II.<sup>347</sup>

En la sección dedicada específicamente al *Regimen politicum et Civile Aragoniae*, de Laët se servía después de los *Commentarii* de Blancas para explicar en qué consistía la diversidad aragonesa respecto del resto de los reinos que componían España.<sup>348</sup> Recogía los cinco primeros fueros de Sobrarbe, explicando que "Leges autem Arragoniae appellantur Fori",<sup>349</sup> pero no el sexto, en el que se establecía la posibilidad de no reconocer más como tal al rey que hubiese actuado contra las libertades del reino,<sup>350</sup> a continuación trataba extensamente de las prerrogativas jurisdiccionales del Justicia, de las cortes y de la composición de la nobleza.<sup>351</sup> El redactor

345 En 1629 se imprimieron dos ediciones de la *Hispania, sive de Regis Hispaniae Regnis et opibus commentarius*: una de 498 páginas y otra ligeramente más amplia de 520 páginas. La ampliación no concierne a la parte referente a Aragón. Las citas que siguen hacen referencia a la edición más extensa. Cf. C. Pieters, *Annales de l'imprimerie elsevirienne*, cit., p. 80. Jan de Laët había sido en el mismo año el redactor de la *respublica* dedicada a Francia: *Gallia, sive de Francorum Regiis Dominiis et opibus commentarius*, Lugduni Batavorum, ex officina Elzeviriana, 1629. Siempre de Laët dirigió en los años sucesivos: *Belgi Confoederati Respublica, seu Gelbrae, Holland, Zeland, Trajet, Fris, Transisal, Gronig. Chorographica Politicacque descriptio*, Lugd. Batav., ex officina Elzeviriana, 1630; *De imperio Magni Mongolis, sive Indiae verae commentarius è variis autoribus congestus*, Lugduni Batavorum, ex officina Elzeviriana, 1631. Cf. Pieters, *Annales*, cit., pp. 79-80, 82, 85.

346 J. de Laët, *Hispania sive de Regis Hispaniae Regnis et opibus commentarius*, ex officina Elzeviriana, Lugduni Batavorum 1629, p. 106.

347 Cf. lo referido supra, en nota 310: «Magna sunt jura, privilegia, libertates, ac immunitates Aragonensium (inquit Thuanus lib. 104) quos ipsi post Hispaniam...» (de Thou, *Historiarum sui temporis*, vol. V, 1590-1600 *Henricus IV*, cit., p. 175).

348 «Supra obiter significavi Arragonum regnum longe diverso jure jam olim usum, quam caetera Hispaniae regna, id jam Paulo copiose ex Hieronimo Blanca explicabi» (ibid., p. 126).

349 Ibid., p. 127.

350 De Laët quizás no incluye el fuero sexto porque, según afirmaba Blancas, había sido querido por el rey apenas elegido.

351 De Laët, *Hispania*, pp. 126-41.

de la *respublica* dedicada a España resumía la obra de Blancas, cuando no transcribía directamente partes enteras.

El interés en esta sede por la *Hispania* elzeviriana reside en el papel que representó a nivel europeo más generalmente el "proyecto editorial" de los impresores de Leiden. Como ha observado Vittorino Conti a propósito de la "coleccion" elzeviriana,

las "*Respublicae*" eran la presentación de una multiforme variedad de formas de gobierno proponibles a la atención de los hombres de principios del siglo XVII y utilizados por ellos en una época de gran angustia e incertidumbre políticas. [...] En todo caso no se trataba casi nunca de relaciones directas para ilustrar simplemente la situación física, geográfica, antropológica de los países diversos, sino más bien para difundir el conocimiento de las realidades políticas e institucionales diversas entre ellos.<sup>352</sup>

De Laët ofrecía a un público vasto un retrato compendioso de la constitución aragonesa eligiendo poner en evidencia los principales elementos histórico-jurídicos-institucionales, que contribuían a resaltar el carácter "non bene compositum" del "Hispanici imperio corpus".<sup>353</sup> Tomaba de de Thou la narración de los orígenes de Aragón y de los hechos concernientes a Pérez y la revuelta de Zaragoza, que el historiador francés había relatado a partir de las *Relaciones*. Aunque el redactor de la *Hispania* no hacía referencia a la obra del decaído secretario de Estado español, sin embargo subrayaba el hecho de que estas libertades, que Aragón había gozado siempre, habían sido aniquiladas con la represión de la revuelta de 1591. Es propiamente en el epílogo de la narración de estas vicisitudes donde de Laët abandonaba la cita del texto de de Thou y comentaba que "ita tandem libertas Aragonum sensim labefactata per Tyrannidem penitus opresa fuit, Arragonis jugum servitutis multum invite ferentibus".<sup>354</sup> El yugo de la servidumbre que Felipe II había impuesto a los aragoneses era el mismo del que las Provincias Unidas se habían librado en el 1581.

### 4.3. EL TRATADO POLÍTICO DE SPINOZA

Baruch Spinoza se expresó en términos no diferentes de los de de Laët a propósito de la opresión ejercida por Felipe II sobre la libertad de los aragoneses, ejemplificando el modelo de Estado monárquico delineado por él dentro del *Tratado político*.

Spinoza, como se ha indicado en el capítulo 1, había comenzado a dedicarse a la redacción del *Tratado político* a mediados de los años setenta

352 Conti, *Consociatio Civitatum*, cit., p. 31.

353 De Laët, *Hispania*, cit., fol. A<sub>3</sub>. William Prynne hizo referencia a la obra de de Laët en Inglaterra durante las guerras civiles (cf. par. 5.1).

354 De Laët, *Hispania*, cit., p. 109.

del siglo XVII, en el período inmediatamente posterior a la revolución política violenta sufrida por las Provincias Unidas en 1672. En 1650, después de 30 años de hegemonía de impronta casi monárquica ejercida por los *stadhouders* (cargo desempeñado principalmente por miembros de la familia Orange-Nassau),<sup>355</sup> se había impuesto el gobierno más marcadamente republicano de los regentes de las Provincias dirigido por Johan Witt, el Gran Pensionario de Holanda. Este había hecho aprobar por los Estados generales de las Provincias Unidas el Acto de exclusión en el que se establecía que ningún miembro de la familia Orange-Nassau podía ser designado *stadhouder* o acceder al cargo de capitán general del ejército.<sup>356</sup> Sin embargo, el Acto de exclusión fue adoptado solamente por la Provincia holandesa y en el curso de los años cincuenta y sesenta del siglo XVII el partido orangista se reforzó en torno a Guillermo III de Orange, gracias también al apoyo de la Iglesia calvinista ortodoxa,<sup>357</sup> hostil a la política de tolerancia religiosa instaurada por De Witt, y al apoyo a clases artesanas. Las clases populares habían sido debilitadas profundamente por la política del Gran Pensionario, dirigida a promover el desarrollo económico holandés y, consiguientemente, sostenida por el patriciado mercantil y empresarial. Además la tolerancia religiosa había favorecido el aflujo a Holanda de trabajadores extranjeros, contribuyendo, en parte, a la proletarización de las clases artesanas que, privadas de una representación institucional, habían terminado por acogerse en tomo al clero calvinista y, consiguientemente, al partido orangista. La situación política dentro de las Provincias Unidas alcanzó una fase crítica cuando, ante la amenaza de una invasión francesa, los Estados generales asignaron en 1671 a Guillermo III de Orange el cargo de capitán general del ejército<sup>358</sup> y precipitó en 1672, cuando, a causa de la guerra contra Francia, en diversas ciudades, estallaron numerosas revueltas populares que culminaron en agosto del mismo año con el linchamiento de de Johan De Witt en La Haya.<sup>359</sup> La muerte cruenta del Gran Pensionario señaló el retorno de los Orange a la guía de las Provincias Unidas en calidad de *stadhouder*.

Si la adhesión abierta de Spinoza a la política de De Witt permanece aun hoy una cuestión muy debatida por la crítica, queda el hecho de que en

---

355 Antes de la Unión de Utrecht (1579) los *stadhouders* desarrollaban la función de representantes de la Corona española en las diversas Provincias. Después de la revuelta contra España, a los *stadhouders* compitió el mando del ejército, la capitania general, además de la administración de la justicia. Cf. J. Israel, *The Dutch Republic. Its Rise, Greatness, and Fall 1477-1806*, Clarendon Press, Oxford 1995, pp. 300-6.

356 *Ibid.*, pp.713-26.

357 Entre los cometidos de los *stadhouders* estaba también el de salvaguardar la religión reformada. Cf S. Visentin, *La libertà necessaria. Teoria e pratica della democrazia in Spinoza*, ETS, Pisa 2001, pp. 223-4.

358 Israel, *The Dutch Republic*, cit., pp.785-95.

359 *Ibid.*, pp. 796-806.

las páginas del *Tratado teológico-político*, compuesto en los años de la República dewitiana y publicado anónimo en el 1670, el filósofo holandés había exaltado el clima de libertad individual de tolerancia religiosa de las que se podía gozar entonces en Holanda. En el período que siguió al retorno de los Orange a la guía de las Provincias Unidas, Spinoza eligió una vida retirada y desde el 1675 emprendió la redacción del *Tratado político* al que se dedicó hasta la muerte sobrevenida dos años después.

En la edición latina, publicada por primera vez dentro de las *Opera posthuma* en el 1677, el *Tratado político* resulta compuesto por diez capítulos temáticos en los cuales son considerados sucesivamente el derecho natural, el derecho del poder soberano, los negocios del Estado y la condición mejor posible para un Estado; sigue después el tratamiento de los fundamentos del Estado monárquico y finalmente lo concerniente al Estado aristocrático. El *Tratado*, como se deduce de la epístola dirigida por Spinoza a un destinatario anónimo y puesta por los editores al inicio de la obra, habría debido comprender también el análisis del Estado popular y otras "cuestiones particulares referentes a la política"; sin embargo, la aparición de la enfermedad y después la muerte, impidieron al autor llevar a término el proyecto que se había prefijado.

Spinoza afirmaba al inicio de la obra haber dirigido su propia atención a la política, no para "mostrar soluciones nuevas e inauditas", sino con la intención de deducir de la condición humana, un cierto número de principios que resultasen perfectamente acordes con la práctica. Spinoza, insatisfecho con la materia abstracta, con que teóricos y filósofos habían tratado con demasiada frecuencia la materia política, se decía convencido de que la experiencia ya había indicado todas las formas de gobierno capaces de hacer vivir a los hombres de acuerdo y dentro de ciertos límites.

El filósofo holandés consagraba, pues, los capítulos V-VII de la obra al tratamiento del Estado monárquico con la intención de establecer las reglas racionales, que permitirían instituir una monarquía, no susceptible de degeneración en la tiranía. Por tanto se trataba de delinear los principios fundamentales, las "bases sólidas de las cuales venga seguridad para el monarca y paz para el pueblo",<sup>360</sup> entendida esta última no como ausencia de guerra, sino como unión y concordia de todos los ánimos. Frente a la situación política asumida por las Provincias Unidas después de 1672, con el retorno de los Orange, Spinoza intentaba en sustancia comprender las razones por las cuales un pueblo libre optase por una monarquía: "El pueblo transfiere libremente a un rey solamente aquello que no puede tener absolutamente como poder propio, es decir, la facultad de dirimir las controversias y la rapidez de las decisiones".<sup>361</sup> No obstante, era signo de

360 B. Spinoza, *Trattato politico*, a cura di P. Cristofoldini, ETS, Pisa 1999, VI.8, p. 93.

361 *Ibid.*, VII.5, p. 117.

ignorancia elegir un rey a la vista de una guerra, como había acontecido en las Provincias Unidas frente a la amenaza de la invasión francesa, desde el momento en que aquel a quien ha sido transferido el poder soberano del Estado “tiene necesidad de la guerra para poner en evidencia su valor y responder a las expectativas que todos han depositado en él”.<sup>362</sup> Consecuencia de esta afirmación era que en un Estado monárquico la paz inevitablemente implicaría la servidumbre para el pueblo y que, al contrario, solamente el Estado democrático tenía como carácter “preeminente, que su valor emerge bastante más en la paz que en la guerra”.<sup>363</sup>

Spinoza, como se ha dicho, citaba como único ejemplo memorable de Estado monárquico, respondiendo a los principios fundamentales ilustrados por él, el representado por el Reino de Aragón. En otros términos, la constitución aragonesa resultaba ser la ejemplificación histórica que más se acercaba al modelo de Estado monárquico, delineado en el curso del Tratado, o, si se quiere, constituía el mejor ejemplo de monarquía producido por la historia, desde el momento en que de todas formas ningún Estado nunca había sido fundado sobre la base de todas las condiciones enumeradas por él en los capítulos VI-VII.

Spinoza, como ha emergido de las ediciones más recientes del *Tratado político*, para referirse al ejemplo de los aragoneses lo tomó de las *Relaciones* de Antonio Pérez. Los estudios conducidos a partir del inventario de la biblioteca perteneciente al filósofo holandés han puesto en evidencia de hecho cómo Spinoza poseía entre sus libros una edición ginebrina de 1644 de la obra del español.<sup>364</sup> ¿Qué cosa de las costumbres antiguas aragonesas narradas por el secretario de Estado de Felipe II interesaban al filósofo holandés?

Siguiendo la digresión histórica narrada por Pérez, lo primero que Spinoza refiere eran las circunstancias en las cuales había tenido origen el Reino de Aragón. Los antepasados de los aragoneses, en el momento en que resolvieron elegir un rey, decidieron pedir consejo al papa para que les sugiriese qué condiciones dictar a quien fuese sido designado como rey. Spinoza, como ya se ha indicado, era un lector sensible al reclamo hecho

362 Ibid.

363 Ibid. Cf. Visentin, *La libertà necessaria*, cit., pp. 329-31.

364 Y. H. Yerushalmi, *Sefardica. Essais sur l'histoire de Juifs, des marranes et des nouveaux-chrétiens d'origine hispano-portugais*, éd. par C. Aslanoff et al., Chandeigne, Paris 1998, pp. 217, 220-3. La edición poseída por Spinoza era la siguiente: *Las obras y relaciones de Ant. Pérez, Secretario de Estado que fue del Rey de España Don Phelippe II deste nombre*, por Juan di Tomes, Genevae 1644. Cf. también A. Domínguez, *Presencia de Antonio Pérez en Spinoza*, en *Spinoza y España. Actas del Congreso Internacional sobre "Relaciones entre Spinoza y España"*. *Almagro*, 5-7 noviembre 1992, edición preparada por A. Domínguez, Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca 1994, pp. 165-78; L. Bove, *Introduction*, en B. Spinoza, *Traité politique*, traduction d'E. Saisset, révisée par L. Bove, Introduction et notes par L. Bove, Librairie générale française, Paris 2002, p. 206 nota 36. Está dicho que Pérez es citado explícitamente por Spinoza en el curso del capítulo VII del *Tratado político*.

por Pérez al primer libro de Samuel: ningún otro autor consultado en esta sede y que se haya servido de las *Relaciones* parece haber dado importancia a la admonición del pontífice — que en la versión de Spinoza sonaba más como un reproche — de reflexionar bien sobre la elección de darse un rey. Pero la admonición del papa remachaba sobre todo las reservas que el filósofo holandés había expresado, apelando a Maquiavelo, sobre la posibilidad de que el gobierno de uno no degenerase en la tiranía. Spinoza estaba de acuerdo con el secretario florentino, allí donde había

querido mostrar quizás cuántos motivos tenía un pueblo libre para guardarse de confiar de manera absoluta la propia salvaguardia a uno solo, que, si no es tan vanidoso de creer poder agradar a todos, debe temer incesantemente las insidias; y por esto está constreñido a cuidarse sobre todo de sí mismo y a engañar al pueblo, más que cuidar los intereses.<sup>365</sup>

El pontífice, proseguía Spinoza, convenció a los aragoneses,

si no querían cambiar de idea, de no elegir un rey sin antes haber instituido los procedimientos equilibrados y acordes a la índole del pueblo y sobre todo que creasen una especie de consejo supremo que pudiera oponerse al rey como los éforos de Esparta, y que tuviese derecho absoluto de dirimir los litigios eventuales entre el rey y los ciudadanos.<sup>366</sup>

Ahora bien, Spinoza, al inicio del capítulo VII, había sostenido que según su conocimiento jamás se había verificado que un monarca fuese elegido “en forma absoluta, sin condiciones explícitas”. Tal práctica histórica no se oponía a la razón y menos a la obediencia absoluta debida al rey desde el momento en que “los principios fundamentales del estado son considerados como eternos decretos del rey” y que, consiguientemente, sus funcionarios no le desobedecerán en caso de que rehusasen obedecer a un mandato contrario a los principios del Estado.<sup>367</sup> Así pues, en este sentido el relato de la fundación del reino aragonés atestiguaba plenamente todo lo enunciado a propósito de la génesis de toda monarquía.

Ahora bien, Pérez, en este pasaje, refiriéndose a una larga tradición que le había precedido, y en último término a Blancas, había afirmado que, siguiendo el consejo del papa, los aragoneses habían instituido un juez supremo, llamado el Justicia, para que protegiese las leyes del país y juzgase las causas entre soberanos y súbditos. Spinoza, a pesar de permanecer invariables las prerrogativas tradicionalmente atribuidas al celebrado juez aragonés, transformaba la magistratura del Justicia en un Consejo “llamado de los dieciséis”, cuyo presidente era llamado “Justicia”. El autor del *Tratado político*, reorganizando las informaciones sobre el reino aragonés

---

365 Spinoza, *Trattato politico*, cit., V.7, p. 85.

366 *Ibid.*, cit., p. 145.

367 *Ibid.*, VII.1, p. 111.

contenidas en las *Relaciones*, atribuía a los Diecisiete, jueces del Tribunal de apelación, la misma jurisdicción perteneciente al Justicia.<sup>368</sup> Una explicación de esta alteración puede residir en la voluntad del filósofo holandés de hacer corresponder íntegramente el ejemplo referido con los principios enunciados por él sobre el Estado monárquico. Spinoza había afirmado en el curso del capítulo VI no solo que el rey debía estar asistido en sus funciones por un consejo, que tenía entre otros el cometido de defender las leyes fundamentales del Estado,<sup>369</sup> sino que la administración de la justicia debía ser confiada a un consejo compuesto solo por juristas. Es posible que el Justicia, sobre quien recaía una jurisdicción tan relevante, apareciese a Spinoza poco conforme a su modelo y que retuviese necesario reelaborarla en forma de consejo.<sup>370</sup>

Donde Pérez citaba el Fuero de la Unión, Spinoza dejaba en segundo plano la primera parte relativa al “derecho” de deponer a un rey, que hubiese actuado contra las leyes del país, y de elegir a otro, en ventaja de la segunda parte, en la que se establecía la posibilidad de los súbditos de “tomar las armas contra cualquier acto de fuerza, por parte de quien quisiera apoderarse del Estado en su perjuicio, y contra el mismo rey y el príncipe heredero, si se apoderasen del estado de esta manera”.<sup>371</sup> También en este caso, la relectura de Spinoza de las *Relaciones* sugirió la voluntad del autor de hacer corresponder la “praxis” histórica con la teoría propia.<sup>372</sup> En particular este fuero habría constituido una contradicción con el principio de que la oposición a un soberano fuese contemplable solamente con la violencia. De hecho, según Spinoza, el rey podía “ser privado del poder por el que domina, no por derecho civil, sino por derecho de guerra, lo que equivale a decir que los súbditos pueden reaccionar frente a su violencia solo con la violencia”.<sup>373</sup> Así pues, la posibilidad de destituir a un rey y de elegir a otro, implicaba que el cuerpo del Estado se disolviese y que el contrato que lo vinculaba no fuese regido en adelante por el derecho civil, es decir, por los presupuestos que lo habían movido a salir del estado de naturaleza, sino por el de la guerra.<sup>374</sup> La primera parte del *Fuero de la Unión*, además, habría estado en

368 Cf Domínguez, *Presencia de Antonio Pérez*, cit., p. 76.

369 Spinoza, *Trattato politico*, cit., VI.17, p. 97.

370 Cf. H. Méchoulan, *Spinoza lecteur d'Antonio Pérez*, en «Ethnopsychologie», 1974, pp. 297-9.

371 Spinoza, *Trattato politico*, cit., VII.30, p. 147. El de los ciudadanos armados era uno de los principios fundamentales del Estado monárquico. Cf *ibid.*, VI.9-10, pp. 93-5.

372 Cf. M. Santos López, *Filosofía y política en la obra de Antonio Pérez, secretario de Felipe II*, La Editorial de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid 1988, pp. 364-5.

373 Spinoza, *Trattato politico*, cit., VII.30, p. 147. Cf. *ibid.*, IV.6, p. 79: “Los contratos, es decir, las leyes con las cuales el pueblo transfiere el derecho propio a un único consejo, o a un hombre solo, deben sin duda ser violados cuando su violación es para salvaguarda del interés común”.

374 *Ibid.*, IV.4-5, pp. 77-9.



contradicción con el principio fundamental de la constancia.<sup>375</sup> Spinoza había remachado muchas veces en el curso del *Tratado* la necesidad de mantener inmutada la forma del Estado, que la multitud se había elegido, y la exigencia de que la elección del rey por parte del pueblo fuese “en los límites de lo posible, para la eternidad: en caso contrario, sería inevitable que el poder soberano del estado retorne con frecuencia al pueblo, con el trastorno mayor y, consiguientemente, más peligroso”.<sup>376</sup> Spinoza, introduciendo el ejemplo, había afirmado que los aragoneses “ligados a su rey por una fidelidad excepcional” habían mantenido “con igual firmeza inviolada las instituciones del reino”.<sup>377</sup> Y dicho principio era reafirmado nuevamente en el curso del tratamiento refiriéndose al texto de las *Relaciones*.<sup>378</sup>

En Pérez, se ha visto, dentro de la digresión histórica se alegaba la figura de Fernando de Aragón como ejemplo de buen gobernante. Como se ha puesto de relieve, la exaltación de la figura del rey Católico tenía la función de ejemplo de gobernante positivo en contraposición al negativo, encarnado en Felipe II. Así pues, Spinoza retomaba de Pérez la respuesta de Fernando a los castellanos que le aconsejaban abrogar las leyes de los aragoneses:

Prescindiendo del hecho de que él había recibido el reino de los Aragoneses en las condiciones conocidas por ellos, que él había jurado solemnemente respetar, y prescindiendo del hecho de que no es de hombre el no guardar la palabra dada, él había llegado a la convicción, de que su reino sería estable siempre que las reglas de la seguridad no fuesen a favor más del rey que de sus súbditos, así como que no hubiese preponderancia ni del rey sobre sus súbditos, ni de los súbditos sobre el rey; si de hecho una de las dos partes resultase más poderosa, la parte más débil no solo se esforzaría en recuperar la situación de paridad precedente, sino también de devolver a la otra el daño recibido; de ello se seguiría la ruina o de una de las partes, o de entrambas.<sup>379</sup>

Sin embargo, allí donde Pérez veía en las palabras del antiguo soberano aragonés la expresión de una sabiduría de gobierno, Spinoza veía ya una concesión graciosa del soberano y el sometimiento de los súbditos. Los aragoneses, según el filósofo holandés, a partir de Fernando de Aragón mantuvieron su libertad “no por derecho, sino por gracia, hasta Felipe II,

---

375 Cf. Bove, *Introduction*, cit., pp. 78-9.

376 Spinoza, *Trattato politico*, cit., VII.25, p. 137

377 *Ibid.*, VII.30, p.145.

378 «Estos procedimientos establecidos por consenso de todos permanecieron sin cambio por un increíble espacio de tiempo, quedando siempre la fidelidad del rey a los súbditos igual a la fidelidad de los súbditos al rey» (*ibid.*).

379 *Ibid.*

que los oprimió con resultados mayores, pero con ferocidad no menor que la ejercida sobre las Provincias Unidas”.<sup>380</sup>

En las consideraciones conclusivas del Reino de Aragón, tanto en de Laët como en Spinoza es posible sentir el eco de un argumento querido a la propaganda rebelde de la época de la revuelta contra Felipe II: el de la violación de los privilegios antiguos que el monarca español había jurado respetar. Sin embargo, en el tratamiento de las vicisitudes aragonesas dentro del *Tratado político*, es posible leer del mismo modo la proyección de los temores de Spinoza por la situación política, delineada con el retorno de los Orange a la dirección de las Provincias Unidas “y el miedo a que el pueblo holandés perdiese la libertad por la cual había luchado contra el imperio”.<sup>381</sup>

El fin de las libertades aragonesas por mano de Felipe II se convertía, pues, en paradigmática para reflexionar sobre las degeneraciones a que podía estar sometido el gobierno monárquico<sup>382</sup> y de manera no diferente fue leída en Inglaterra por quien consideró, en la segunda mitad del siglo XVII, la historia del Reino de Aragón en relación con las vicisitudes inglesas de los años de la revolución.

---

380 Ibid., p. 149.

381 Visentin, *La libertà necessaria*, cit., p. 357.

382 «Concluamos entonces que el pueblo puede conservar bajo un rey una libertad bastante amplia con tal de que haga en modo que el poder del rey esté determinado solo por el poder del pueblo mismo, y sea salvaguardado por el presidio mismo del pueblo. Y esta ha sido la única regla a la cual me he atendido en el echar los fundamentos del estado monárquico» (Spinoza, *Trattato politico*, cit., VII.3 l, p. 149).

## EL ESPEJO DE LA CONSTITUCIÓN ARAGONESA EN LAS REVOLUCIONES INGLESAS

Las empresas de Antonio Pérez fueron conocidas, tanto en Inglaterra como en Francia, directamente a través de sus *Relaciones* e indirectamente a través de la historiografía, que se proponía reconstruir los acontecimientos de la última década del siglo XVI. En 1612 se imprimía en Londres la traducción inglesa de la *Histoire générale d'Espagne* de Louis Turquet de Mayerne,<sup>383</sup> cuya primera edición había aparecido en Francia en el 1586. Se trataba en realidad de algo más que una simple traducción.<sup>384</sup> El tra-

---

383 L. Turquet de Mayerne, *Histoire général d'Espagne, comprise en XXX livres: lesquels se voyent les origines et antiquitez Espagnoles, les entreprises de diverses nations en celle region, dès le commencement: les guerres des Romains tant contre les Carthaginois, & naturels Espagnols, que celles qui se sont demenees entre eux en Espagne durant leurs dissensions civiles: le regne des Visigots: invasion des Arabes, & Sarrazins: ressource des Chrestiens, & naissance & progrez des Royaumes, d'OVIEDO & LEON, NAVARRE, CASTILLE, ARRAGON, PORTUGAL, GRANADE, & autres Principautez: avec tous les succex & evenements, tant en paix qu'en guerre, depuis le commencement de ceste Histoire, iusques à la conqueste du Royaume de Portugal faicte par Philippe II<sup>e</sup> Roy d'Espagne*. EN FIN DU LIVRE SONT LES GENEALOGIES DES Princes qui ont dominé en Espagne, A. Langeltier, Paris 1608. Cf. R. E. Giesey, *If Not, Not. The Oath of the Aragonese and the Legendary Laws of Sobrarbe*, Princeton University Press, Princeton 1968, p. 28, nota 17. La obra más conocida de Mayerne es *La monarchie aristodémocratique ou le gouvernement composé et meslé des trois formes de légitimes Républiques*, publicada en Paris en 1611, pero compuesta probablemente diez años antes. Mayerne exponía en ella el proyecto de una nueva sociedad en la que habrían dominado la "marchandise" y los "marchands". Cf. R. Mousnier, *L'opposition politique bourgeoise à la fin du XVI<sup>e</sup> et au début du XVII<sup>e</sup> siècle. L'œuvre de Louis Turquet de Mayerne*, en «Revue historique», 1955, 213, pp. 1-20, en particular p. 16; H. Morel, *Le régime mixte ou l'idéologie du meilleur régime politique*, en *Mélanges Henri Morel*, Presses universitaires d'Aix-Marseille, Aix-en-Provence 1989, p. 500; E. Gossio, *Le concept de République en France (XVI<sup>e</sup>-XVIII<sup>e</sup> siècle)*, Presses universitaires d'Aix-Marseille, Aix-en-Provence 1998, p. 159.

384 L. Turquet de Mayerne, *The generall historie of Spain, Containing all the memorale things that have past in the Realmes of Castille, Leon, Navarre, Aragon, Portugall, Granado, & c. and by what means they where united, and so continue under Philip the third, King of Spain, now reigning, Written in French by Lewis Turquet de Mayerne, unto the yeare 1583; Translated into English, and continued unto these times by Edward Grimeston, Esquire, A. Islip for G. Eld, London 1622, fol. AIII 1: "This Historie was written by a Frenchman, who is yet living, a man of gravitie and judgement: It is no translation, but a*

ductor Edward Grimeston, como advertía en la carta al lector, al tratar de los eventos acaecidos desde 1530 no había seguido directamente el texto francés sino que había recurrido también a otros autores para suplir algunas lagunas encontradas en Mayerne.<sup>385</sup>

Con respecto a la versión original, que llegaba a narrar los hechos ocurridos en España hasta 1583, la inglesa resultaba ampliada por obra del mismo traductor hasta los años más recientes. Grimeston dedicaba en este añadido amplio espacio a las vicisitudes que habían tenido como protagonista a Antonio Pérez y tomaba de nuevo exactamente de las *Relaciones* la evocación histórica de los orígenes del Reino de Aragón

to understand the reasons of the Arragonois, to the end it may not be held a rebellion, lightly undertaken without cause, or an alteration without ground. It shall be good for the better knowledge of the matter, to relate briefly, the estate, condition, and beginning of the realme of Arragon.<sup>386</sup>

Grimeston explicaba las causas de la revuelta de Zaragoza del 1591 recordando los orígenes históricos del reino aragonés y al hacerlo tomaba fielmente el relato de Pérez.<sup>387</sup>

Si lo incisivo de las *Relaciones* de Pérez contribuyó a suscitar un interés prolijo por las libertades aragonesas y a evidenciar el papel relevante que habían tenido a lo largo de la historia nacional, las desaventuras del secretario de Felipe II serían interpretadas en el curso del siglo XVII como un momento tópico conclusivo, en cuanto los fueros de Sobrarbe habían sido el fundamento de aquellas mismas libertades.

El mito de las libertades aragonesas estaba destinado a conocer en Inglaterra un éxito considerable en los escritos políticos publicados en el período comprendido entre el inicio de las guerras civiles y el siguiente a la conclusión de la Gloriosa Revolución. Se puede tratar de suministrar una explicación de esta circulación de texto a texto, partiendo de la constatación de que los autores que se refirieron al ejemplo o modelo histórico de la constitución aragonesa, con excepción de Prynne, cuya obra se sitúa cronológicamente antes de la caída de la monarquía, todos fueron militan-

---

collection out of the best writers that have treated of this subject: his chiefe Authors were Stephen Garibay, Ierosme Surites, Mariana, Ambrose Morales, Iohn Vasee a Fleming, with many other Spanish, Italian, and Latin writers”.

385 Ibid., fol. AIII 1v.

386 Ibid., p. 1265.

387 Ibid., pp. 1265-6. Grimeston traducía la evocación histórica contenida en las *Relaciones*, dejando en español solamente las palabras del juramento. William Camden, el mayor historiador inglés Estuardo, en sus *Rerum Anglicarum et Hibernicarum Annales Regnante Elisabetha*, vol. II, excudantur typis Elseviriorum, Lugd. Batavorum 1639, p. 624, daba también noticia de las desventuras ocurridas a Antonio Pérez con relación a su estancia inglesa. No obstante, en el relato de Camden no se contienen referencias a las *Relaciones*, y la atención del historiador inglés convergía, en el espacio breve de la narración, sobre el carácter indigno de confianza del ministro de Felipe II.

tes o sostenedores de la *Commonwealth*. Un elemento característico común del republicanismo inglés, en las varias formas de su desarrollo, fue la relación entre la historia, el pasado y la situación política agitada que vivía Inglaterra. Se trataba de encontrar una solución en el interior del gobierno monárquico, o de proponer un nuevo aserto constitucional que dar a Inglaterra, si se miraba a la historia (antigua, nacional o de los otros países europeos)<sup>388</sup> para obtener respuestas para fundar las propias reivindicaciones, para obtener enseñanza e inspiración. En el fondo estaba la convicción de que las mismas cosas habrían producido siempre los mismos efectos, y los ejemplos ofrecidos por el pasado eran la prueba de que principios constantes y universales subyacían a la fluctuación de los eventos.<sup>389</sup>

El ejemplo histórico aragonés se prestó a diversos tipos de utilización y de interpretación en esta articulación de intereses por el pasado. La situación que había desembocado en el estallido de la guerra civil podía ser leída como el resultado de una usurpación progresiva del poder por parte del rey, que originariamente el pueblo había atribuido a sus propios representantes. Desde este punto de vista, para tratar de comprender las causas de la degeneración de un gobierno instituido en su inicio como equilibrado, se individuaba un momento en la historia en el que los reyes habían atentado contra la constitución antigua. El ejemplo aragonés suministraba un apoyo allí donde se quisiera subrayar cómo la historia inglesa no era un caso único; como ya lo había sido Francia para los llamados monarcómacos, eso era uno de los espejos en los que la historia inglesa podía verse reflejada ella misma. Las vicisitudes de Antonio Pérez se convirtieron entonces en paradigmáticas del fin de las libertades aragonesas subyugadas por Felipe II, y a ellas se miró con frecuencia como a una admonición a tener bien presente para evitar que Inglaterra sufriese el mismo destino que Aragón.

Si es verdad, pues, que los republicanos se refirieron a la constitución aragonesa como algo perdido para siempre,<sup>390</sup> no obstante, en algu-

---

388 Sobre el interés por los modelos de las repúblicas antiguas por parte del republicanismo, cf. A. Strumia, *L'immaginazione repubblicana. Sparta e Israele nel dibattito filosofico-politico dell'età di Cromwell*, presentazione di G. Gliozzi, Le lettere, Firenze 1991; sobre ello para el modelo ofrecido por la República de Venecia, cf. Z. S. Fink, *The Classical Republicans: An Essay in the Recovery of Pattern of Thought in Seventeenth Century England*, Northwestern University Press, Evanston 1962; sobre la atención por la historia inglesa, cf. J. G. A. Pocock, *The Ancient Constitution and the Feudal Law: A Study of English Historical Thought in the Seventeenth Century*, Cambridge University Press, Cambridge 1987<sup>2</sup>.

389 B. Worden, *English Republicanism*, en J. H. Burns (ed.), *The Cambridge History of Political Thought 1450-1700*, Cambridge University Press, Cambridge 1991, pp. 446, 471; Cf, además, C. Robbins, *Two English Republican Tracts: Plato Redivivus or a Dialogue Concerning Government (c. 1681) by Henry Neville. An Essay upon Constitution of the Roman Government (c. 1699) by Walter Moyle, ed. by C. Robbins*, Cambridge University Press, Cambridge 1969, pp. 54-6.

390 Cf. X. Gil, *Aragonese Constitutionalism and Habsburg Rule: The Varying Meaning of Liberty*, en R. L. Kagan, G. Parker (eds.), *Spain, Europe and the Atlantic World: Essays in Honour of John H. Elliott*, Cambridge University Press, Cambridge 1995, pp. 162, 186.

nos casos ella, con sus peculiaridades institucionales, pudo representar un modelo verdadero y propio de referencia a la vista de dar a Inglaterra un orden constitucional nuevo.

Los trámites culturales desarrollaron y desarrollan un papel primario en el discurso que se está tratando de construir. El mismo Hotman constituyó una de las fuentes citadas en relación con las costumbres del Reino de Aragón, con particular referencia al juramento de aceptación de los soberanos. La *Francogallia*, apreciada en Inglaterra ya a principios del siglo XVI por los anticuarios históricos, como ha observado Giesey, “was put to polemical use in England civil war and interregnum”.<sup>391</sup> El tratado del jurista francés continuó siendo fuente de inspiración para las tesis en él sostenidas, y un rico repertorio para quien tratara la historia de las instituciones europeas.<sup>392</sup>

Los historiadores ibéricos de la segunda mitad del siglo XVI constituyeron la fuente principal, al lado de los monarcómacos y más allá de las *Relaciones* de Pérez, de la que sacaron la información aquellos que se refirieron a las costumbres aragonesas. La publicación en Francfort, a principios del siglo XVII, de una colección que reunía las principales obras historiográficas españolas, titulada *Hispaniae Illustratae*,<sup>393</sup> permitió probablemente una circulación mayor respecto de las ediciones singulares, dando además la posibilidad de acceder contemporáneamente a un número conspicuo de autores.

## 5.1. LA FASE PRIMERA DE LA GUERRA CIVIL: WILLIAM PRYNNE

William Prynne (1600-1669) fue uno de los intérpretes más conscientes de la causa parlamentaria en el momento del estallido de la guerra

391 R. E. Giesey, J. H. M. Salmon, *Introduction*, en F. Hotman, *Francogallia*, ed. by R. E. Giesey, J. H. M. Salmon, Cambridge University Press, Cambridge 1972, p. 116.

392 Robbins (ed.), *Two English Republican Tracts*, cit., p. 52.

393 La colección, publicada entre 1603 y 1608, había sido iniciada por Andreas Schott (Amberes, 1552-1629), jesuita y profesor de retórica en Lovaina, Zaragoza, Roma y Amberes. Schott había dirigido las dos primeras ediciones de cuatro volúmenes de que se componía la *Hispaniae Illustratae*. Los dos primeros volúmenes (de los cuales el segundo dividido en dos tomos) llevaban el título *Hispaniae Illustratae, seu Rerum urbiumque Hispaniae, Lusitaniae, Aethiopiae et Indiae scriptores varii*, apud Claudium Marnium et Haeredes Iohannis Aubrii, Francofurti 1603-1608. El tercer volumen, editado por el controversista e historiador alemán Joannes Pistorius (1546-1608), contenía la historiografía aragonesa: *Hispaniae Illustratae seu rerum in Hispania et praesertim in Aragonia gestarum Scriptres varii*, Francofurti 1606. En este volumen se encontraban también los *Índices* de Zurita (pp. 1-231), el *De vita et rebus gestis Iacobi primi regis Aragonum*, de Bernardino Gómez (pp. 383-566), los *Commentarii* de Blancas (pp. 566-840). El volumen cuarto estaba dirigido, sin embargo, por Franciscus Schott (1548-1622), hermano de Andreas, *Hispaniae Illustratae, seu Urbium rerumque hispaniarum, academiarum, in omni disciplinarum genere scriptorum auctores varii chonologici, historici, partim editi nunc primum, partim auctiores*, apud Claudium Marnium et Haeredes Iohannis Aubrii, Francofurti 1608. Cf. capítulo 7, nota 645.

civil. Prynne, abogado (*common lawer*) y puritano militante, había dado a la imprenta en 1643 el panfleto titulado *The Sovereigne Power of Parliaments and Kingdomes*, por petición especial de algunos miembros del Parlamento.<sup>394</sup> Se trataba de una obra, dividida en cuatro partes, en la cual el autor intentaba probar la autoridad soberana del Parlamento contra los que sostenían que el rey gozaba de una prerrogativa real divina, ilimitada y absoluta.<sup>395</sup>

Carlos I desde el principio de su reinado había tenido que hacer las cuentas con el Parlamento, poco inclinado a secundar la propia política, tanto en materia de negocios internos como externos. Una primera crisis consistente tuvo lugar entre 1639 y 1640, cuando los escoceses se habían opuesto a aceptar la política de anglicanización atenuada del soberano inglés. Carlos I había tenido que convocar en abril de 1640 al Parlamento, que por su brevedad después fue llamado *Short Parliament*, para que este último deliberase en favor de una asignación de fondos para conducir las operaciones militares contra Escocia. Carlos I, no obstante, resolvió disolverlo, convencido de que no tenía ninguna utilidad para sus fines. La guerra no se resolvió a favor de los ingleses, a pesar de que el soberano consiguió obtener los préstamos necesarios para mover el ejército contra los escoceses. Carlos I se vio constreñido bien pronto a tratar con los escoceses, pero para cualquier acuerdo necesitaba de todas formas dinero. Por ello a principios de noviembre del 1640 el rey convocó nuevamente al Parlamento, destinado a durar hasta 1653, y por ello denominado *Long Parliament*. A los objetivos iniciales de los parlamentarios (abolición del *Ship Money*, impedir al rey imponer aranceles sin el consentimiento del Parlamento, eliminación de la Alta Comisión y de la Cámara Estrellada, convocación trienal del Parlamento independientemente de la voluntad del soberano) se añadieron nuevas pretensiones (entre las cuales la acusación de traición y condena del conde de Strafford, ministro de la Corona) que hicieron todavía más tensas las relaciones con el rey. A finales de 1641 estalló en Irlanda una rebelión y Carlos I se encontró nuevamente en la necesidad de obtener del Parlamento el dinero necesario para sofocar a los revoltosos. Frente a la resistencia opuesta por los representantes del reino, el rey trató de acusar de alta trai-

---

394 Sobre Prynne cf. J. W. Gough, *L'idée de loi fondamentale dans l'histoire constitutionnelle anglaise*, PUF, Paris 1992, pp. 109-10.

395 W. Prynne, *The Sovereigne Power of Parliaments and Kingdomes*, M. Sparke senior, London 1643, fol. A2: "Among these Anti-parliamental Momusses, there are none more outrageously violent (Papists onely excepted) in exorbitant Discourses and violent Invectives, against this Parliaments Sovereigne power, Priviledges, Orders, Remonstrances, Resolutions, then a Company of seemingly Scient, though really inscient, selfe-conceited Court-Doctors, Priests, and Lawyers, who have so long studied at the Art of flattery, that they have quite forgot the very Rudiments of Divinity, Law, Policy, and found our such a Divine, Legall, unlimited, absolute royall Prerogative in the King; and such a most despicable, Impotentie, Inanity, yea Nullity in Parliaments, without his personall presence and concurrence with them".

ción a algunos miembros de la Cámara de los Comunes, marchando en armas hacia el Parlamento y provocando de hecho una insalvable ruptura, preludio del estallido de la guerra civil.<sup>396</sup>

En el período en que Prynne escribió *The Sovereigne Power of Parliament and Kingdomes*, sin embargo, se continuó a sostener que el Parlamento estaba actuando a favor y en nombre del rey.<sup>397</sup> Prynne intentaba demostrar que los Parlamentos habían gozado siempre de una autoridad coordinada con la del rey, hasta tal punto de permitirles, en caso de necesidad, salvar al soberano de sí mismo.<sup>398</sup> Los numerosos ejemplos históricos citados mostraban cómo las Cámaras, apoyadas por el pueblo, habían limitado el poder del rey, o impidiéndole proseguir en su acción, o destronándolo.

En la tercera parte, consagrada a probar "*1<sup>st</sup>. That the Parliaments present necessary Defensive Warre, is iust and Lawfull both in point of Law and Conscience, and no Treason nor Rebellion*", declaraba que el principal objetivo del reino, "originall erecting Parliaments, and investing them with supreme power at first", era el de defender no solo con buenas leyes y consejos, sino en caso necesario (como estaba sucediendo en aquel momento), con "open force of Armes; the Subjects Liberties, Persons, Estates, Religion, Lawes, Lives, Rights, from the encroachments and violence of their Kings, and to keepe Kings within due bonds of Law and Iustice".<sup>399</sup> Esto había sido el fin de la institución del Senado y de los éforos en los espartanos, del Senado y de los dictadores entre los romanos, del Forum Suprarbiense y del Justitia Aragoniae en los aragoneses, de los Parlamentos, Dietas y Asambleas de los Estados en los otros reinos extranjeros y en Escocia. Fin de esta tercera parte era probar por medio de las historias y de los autores, que tanto en los reinos antiguos griego y romano, como en los de Francia, España, Italia, Hungría, Bohemia, Dinamarca, Polonia, Suecia e Israel, y otros mencionados en las Escrituras,

the Supreme Sovereignty and Power, resided not in the Emperours and Kings themselves, but in their Kingdomes, Senates, Parliaments, People, who had not only a power to restrain, but censure and remove their Emperours, and Princes for their Tyranny and misgovernment.<sup>400</sup>

---

396 Para la reconstrucción de los acontecimientos cf. C. Russell, *Alle origini dell'Inghilterra moderna. La crisi dei parlamentari 1509-1660*, Il Mulino, Bologna 1993, pp. 488 ss.

397 Sobre el afirmarse la posibilidad del regicidio en el curso de los años cuarenta del siglo XVII en Inglaterra, cf. B. Worden, *Republicanism, Regicide and Republic. The English Experience*, en M. van Gelderen, Q. Skinner (eds.), *Republicanism: A Shared European Heritage*, vol. I, *Republicanism and Constitutionalism in Early Modern Europe*, Cambridge University Press, Cambridge 2002, pp. 307-27.

398 Pocock, *The Ancient Constitution*, cit., pp. 316-7.

399 Prynne, *The Sovereigne Power*, cit., part III, p. 3.

400 Ibid.



Prynne, después de haber tratado de Francia, pasaba a examinar el reino aragonés. El autor del panfleto en defensa de la soberanía suprema del Parlamento entendía

draw down the Histories of all Spanish Kings and Kingdomes from his dayes till present, which are full fraught with presidents of this nature, to prove all the Kings of *Spaine* inferiour to their Kingdomes, Assemblies of Estates, Lawes, resistible, deprivable for their tyrannyes; but because those who desire satisfaction in this kinde, may read the Histories themselves more largely in the *generall History of Spain*, in *Joannis Pistorius*, his *Hispaniae Illustratae* (where all their chiefe Historians are collected into several volumes).<sup>401</sup>

Prynne había sacado la mayor parte de sus informaciones inherentes a la historia española de la *Hispaniae Illustratae*, la colección de los principales historiadores españoles, que incluía también la *Historiae de rebus Hispaniae* de Juan de Mariana. Entre las fuentes privilegiadas del autor del *Sovereigne Power of Parliaments* estaban los *Aragonensium Rerum Commentarii* de Blancas, de los que Prynne citaba un “pasaje memorable” para ilustrar las condiciones dentro de las cuales se había constituido el Reino de Aragón.

Prynne recogía entonces extensamente, traducido, el pasaje en el que Blancas narra el acontecimiento del interregno al fin del cual los aragoneses habían decidido darse un rey.<sup>402</sup> Prynne, ya al final de la segunda parte, había apuntado a la historia del reino aragonés en un capítulo destinado

---

401 *Ibid.*, p. 75.

402 *Ibid.*, p. 76: “Secondly, for the Kings of *Arragon*, and original constitutions of the Kingdom, I find this memorable passage in *Hieronimus Blanca* his *Rerum Arragonensium Coomentarius*, pag. 587, 590 et 722.72. In the third Tome, of *Ioannis Pistorius* his *Hispaniae Illustratae*, *Sancho* the fourth King of *Arragon*, dying without issue, the Estates and people advising together what course they should take for their security and future good administration of the Common-weale, about the year of our Lord, 842. elected twelve principall men to whom they committed the care and government of the Republike during the *Inter-regnum*. [...] That preordaining certaine Rights and Lawes, ratified with the previous religion of a cautionary oath, they should set up one King over them; but yet should reject a forraign Dominion; and that they should take heed, that he whom they adopted to be King, should be neither of superiours, non inferiours; left, if superiour, he should oppresse inferiours, or left, if inferiour, he should be derided by superiours; to which counsell and sentence they submitting, founded that ancient Suprarbian Court: For according to the aswer given, all decreed, that they ought to elect one man excelling in virtue for their King. But yet, left the pleasures of Kings, like as in other Princes, should likewise even among us become Lawes, they first of all enacted some Lawes by which they might heale this convenience. These Lawes they afterward called the Suprarbian Court, which we should largely prosecute, but through the injury of time, the knowledge of them is buried, and some fragments of them only are extant, observed by the Prince *Charles* himselfe, and some other Writer which we shall verily remember; because they are as the first elements of our Republike, and containe in them the institution of the Magistrate of the *Iustice of Aragon*, which is the chiefe thing of our institution; therefore in the beginning of that Court it was provided, that the King which should be, since the Kingdom, lately taken from the *Moores*, was freely and voluntarily conferred him, should be bound both by the Religion of an Oath, as likewise by the force and power of Lawes, to observe the Lawes and Liberties of the Kingdom; Now the Lawes were these”.

a desarrollar la tesis según la cual el rey “hath no absolute Negative voice in the passing Bills of Common Right and Iustice, for the public good”.<sup>403</sup> Este era un punto muy importante de la defensa de los privilegios del Parlamento, ya que el autor del *Sovereigne Power of Parliaments*, sostenía que en la mayor parte de los procedimientos y de las acciones del Parlamento el rey no tenía derecho de veto, y afirmaba, además, que las dos Cámaras del Parlamento podían reunirse incluso en ausencia del soberano.

En las naciones extranjeras los estados reunidos en Parlamento tenían el poder durante los interregnos de hacer “new binding Lawes, repeals and alter the old”, como habían hecho los aragoneses después de la muerte del rey Sancho y antes de elegir un rey nuevo (“whom they swore to observe the Laws then made, before admit him”)<sup>404</sup> sin asentimiento de rey.

Prynne, a las leyes que tenía el gusto de referir de acuerdo con lo transmitido por el historiador aragonés Blancas, añadía la descripción de la ceremonia que se desarrollaba en el momento de la coronación del rey de Aragón, atestiguada por Junius Brutus, François Hotman y Théodore de Bèze.<sup>405</sup> Se trataba de una “most notable costume” que los aragoneses “escenificaban” “when as they create and crown their King in the Assembly of the Estates (or Parliament) of Arragon, to put the King in mind, that the Lawes, the Iustice of Arragon, and Assembly of Estates are above him, act a kind of Play that he may remember in the better”.<sup>406</sup>

Seguía después la descripción del desarrollo de la ceremonia: la asamblea de los estados elegía un hombre al que se le daba el nombre de *Justicia de Aragón*, que por común decreto del pueblo “they enact to be greater and more powerful than the King”. Por medio del Justicia rendían homenaje al soberano y después de haberlo creado rey, con determinadas leyes y condiciones, se dirigían palabras

which show the Excellent and singular fortitude of that Nation in bridling their Kings: *We who as great as you, and are able to doe more then you, have chosen you King upon these and these conditions. Between you and us there is one greater in command than you; to wit, the Iustice of Arragon.*<sup>407</sup>

---

403 Ibid., part II, p. 65.

404 Ibid., p. 75.

405 Ibid., part III, p. 79. Sobre las citas en la obra de Prynne, tomadas de la *Francogallia*, cf. Giesey, Salmon, *Introduction*, cit., pp. 116-7.

406 Prynne, *The Sovereigne*, cit., part III, p. 79.

407 Ibid. Prynne refiere en primer lugar las palabras, con letras capitales, del juramento según la versión transmitida por Hotman, Bèze y Junius Brutus, y después procede a la traducción. Es digno de notar el hecho de que Prynne conserve la capital romana que ya era utilizada en las ediciones de la *Francogallia* (a partir de la primera, del 1573). A propósito de las ediciones por parte de los opositores a la monarquía de la teoría calvinista del derecho de resistencia en los años 1648-49, cf. M. Dzelzainis, *Anti-monarchism in English Republicanism*, en van Gelden, Skinner (eds.), *Republicanism*, cit., pp. 36-8.

Esta ceremonia se repetía en las cortes cada tres años y el mismo rey está obligado por ley a reunir estas asambleas de los estados,

It being a part of the very Law of Nations, which sacred Liberty of Parliaments, and Assemblies if any King by evil arts restrain or suppress, as violators of the Law of Nations, and void of humane Society they are no more be reputed Kings, but Tyrants, as Hotman hence determines.<sup>408</sup>

Prynne había demostrado a través de los amplios informes sobre los dos reyes hereditarios mayores y absolutos de la Cristiandad (los de Francia y de España), según las palabras de Selden,<sup>409</sup> que dichos soberanos eran inferiores a sus leyes, a los Parlamentos y a su pueblo. Y si el lector deseaba ulterior satisfacción sobre estos argumentos, el autor suministraba una lista de títulos para leer, que para España incluía las obras de Juan de Mariana, Blancas y la elzeviriana *Hispania* de Jan de Laët.<sup>410</sup>

## 5.2. EL PROTECTORADO: MARCHAMONT NEDHAM

A continuación de la decapitación de Carlos I, el 30 de enero de 1649, Inglaterra se convirtió en una República (*Commonwealth*) regida hasta 1653 por el Parlamento, el *Rump*.<sup>411</sup> Durante este período el *Rump* debió afrontar una situación política de inestabilidad, determinada por el conflicto que oponía todavía Inglaterra a las otras naciones "británicas". De hecho, escoceses e irlandeses habían quedado alineados en la parte de la monarquía de los Estuardos, en la persona de Carlos II, hijo del difunto Carlos I. En 1649 un ejército ingente fue mandado a la vez a Irlanda para derrotar a los enemigos de la República. Dirigía la expedición Oliver Cromwell,

408 Prynne, *The Sovereign Power*, cit., part III, p. 79.

409 Sobre Selden, cf. S. Caruso, *La miglior legge del regno. Consuetudine, diritto naturale e contratto nel pensiero e nell'epoca di John Selden (1584-1654)*, Giuffrè, Milano 2001.

410 Cf. Prynne, *The Sovereign Power*, cit., part III, pp. 52 y 79. Dos eran las obras de Mariana a las que Prynne remitía: el *De rege et regis institutione libri III*, de los cuales el autor inglés indicaba tanto la edición "dedicated to Philip the third, King of Spain, printed at Madrid, January 25, 1599 and alter this reprinted at Mentz in Germany, Anno 1605, Cum privilegio sacrae Caesariae Majestatis (to wit, of the Emperour Radulph the second) et permissu Superiorum; who certainly World non thus specially approve, authorize this Book for the Presse, hat maintained any Positions contrary to the Laws, or derogatory to the Prerogative Royall of the Crownes and Kingdoms of Spain, though other States cannot so well digest it. In this very Book the Author (who hath likewise written a large *History of the affaires and Kings of Spain*) professedly maintains (in a speciall Chapter [I. I, c. 8, p. 68] wherein he debates this Question, *Whether the power of the Republik, or King be greater?*) *That the whole Kingdom, State and People in every lawfull Kingdom, and in Spain itselfe, are of greater power and authority then the King*". Cf. Mariana, *De rege*, cit., pp. 88-9. La segunda obra del jesuita español, a la que remitía Prynne, era la *Historiae de rebus Hiapaniae libri XXX*, cit., pp. 428-30. De Jan de Laët y de la *Hispania, sive de Regis Hispaniae regnis et opibus commentarius*, que formaba parte de la colección de las *Republicae*, publicada por Elzeviers, conocidos impresores holandeses, cf. capítulo 4.

411 Con el término *Rump*, literalmente troncón, se designaba la parte del *Long Parliament* que resultó de la depuración realizada por el coronel Pride en diciembre del 1648.

gentilhombre puritano cuya habilidad en el campo militar había destacado en el curso de las guerras civiles. Cromwell, regresado victorioso a Inglaterra, fue puesto en 1650 como jefe supremo del ejército con el encargo de combatir a los escoceses. El éxito obtenido por los ingleses en la batalla de Worcester (1651) decretó la derrota de Escocia, pero presentó además el problema de dar un orden político al país. El ejército indujo a Cromwell a disolver el *Rump* para evitar que el Parlamento lo licenciara y porque quería elecciones. Cromwell, que podía contar además del apoyo de las fuerzas armadas, de las que era el jefe supremo, también el de la *gentry*, constituyó en el 1653 una asamblea representativa que tomó el nombre de Parlamento *Barebone*. Sin embargo el *Barebone* tuvo una duración breve. De hecho, los miembros moderados de la asamblea, preocupados por los contenidos excesivos de un programa de reformas sociales propuesto por los Quinto-monarquistas,<sup>412</sup> votaron la disolución del Parlamento. A este acto siguió en el mismo 1653 la redacción de un texto constitucional, el *Instrument of Government*, con el cual Oliver Cromwell era designado Lord Protector, apoyado en el ejercicio del poder por un Consejo de Estado. Comenzaba así el Protectorado, destinado a durar hasta la muerte de Cromwell<sup>413</sup>, ocurrida en 1658.

La fama de Marchamont Nedham (1620-1678) está ligada tanto a sus numerosos cambios de campo, como a su actividad periodística. Nedham, originario de una familia modesta, había comenzado su carrera de periodista durante la primera guerra civil, en el momento en que la ineficacia de la censura y el aumento exponencial de controversias en materia política y religiosa habían aumentado rápidamente el mercado de panfletos y de periódicos de información. Nedham se dio a conocer como publicista a través de las páginas de la gaceta parlamentaria "*Mercurius Britannicus*". Cuando esta fue suprimida, en 1646, Nedham comenzó a escribir en apoyo de la causa del rey. Después de la ejecución de Carlos I, pasó nuevamente al servicio del Parlamento, el *Rump*, escribiendo como editorialista en el semanario "*Mercurius Politicus*". Aclamó el inicio del Protectorado y después su fin. Cantó himnos de alabanza a la restauración de la República después de la muerte del Lord Protector y finalmente el retorno del rey. A pesar del comportamiento oportunista que caracterizó toda su existencia, la fama de Nedham permanece ligada al período republicano, es decir, al período de sus artículos en el "*Mercurius Politicus*".

---

412 Esta secta, formada en torno al 1650, debía su nombre a una interpretación contenida en los libros de Daniel y de la Revelación. Los Quinto-monarquistas creían en el advenimiento próximo de la "Quinta Monarquía" (después de la babilónica, persa, griega y romana), la del reino de Cristo en la tierra.

413 Para los acontecimientos relativos al período que precedió y llevó al Protectorado, cf. C. Russell, *Alle origini dell'Inghilterra moderna*, cit., pp. 568-85.

Su trabajo más importante fue *The Excellencie of A Free-State: Or the Right Constitution of a Commonwealth*, publicado en el 1656 durante el Protectorado cromwelliano, una reelaboración de la mayor parte de los editoriales aparecidos en el "Mercurius Politicus", entre el 1651-52, y consiguientemente escritos durante el *Rump Parliament*. Los estudiosos están acordes ahora en afirmar que este tratado de Nedham fue una crítica y un asalto inteligente al gobierno del Lord Protector. El *Excellencie* había sido publicado a tiempo para las elecciones parlamentarias del 1656. Durante la campaña electoral que le había precedido, se había movido una fuerte oposición contra la institución de los *Major-Generals*, querida por Cromwell, cuyos amplios poderes iban bastante más allá del cometido original de organizar una milicia cívica dentro de un territorio circunscrito, y que eran considerados como la expresión de un régimen militar. Se planteaba el problema, frente a la creciente inestabilidad y oposición general del orden constitucional dado al país en 1653 con el *Instrument of Government*, de encontrar nuevas direcciones hacia las cuales proceder: optar por la elevación del título de Lord Protector al de monarca, o bien restablecer la soberanía del Parlamento, retornando a la situación del 1649-53, posterior a la caída de la monarquía.<sup>414</sup>

Nedham entendía mostrar a través de la *Excellencie of A Free-State*, cómo "a due and orderly succession of the Supreme Authority in the hands of the Peoples Representatives", fuese la mejor solución para "secure the Liberties and Freedoms of the People from the Incroachments and Usurpations of Tyranny", en alternativa a una "Personal Prerogative and unbounded Monarchy";<sup>415</sup> junto a esto se proponía ilustrar las razones por las cuales "a Free-State, or Government by the People, settled in a due and orderly succession of their supreme Assemblies", fuese "the most excellent Form of Government".<sup>416</sup>

La primera referencia a las libertades aragonesas se encuentra en la sección dedicada a volver a tomar "with the same evidence of Reason and Example", todas las objeciones que habían sido planteadas contra el gobierno del pueblo. La primera de ellas era la de que "the erecting of such a

---

414 Cf. *ibid.*, pp. 581-4; J. G. A. Pocock, *Il momento machiaveliano. Il pensiero politico fiorentino e la tradizione repubblicana anglosassone*, vol. II, *La repubblica nel pensiero politico anglosassone*, Il Mulino, Bologna 1980, pp. 660-1; y sobre Nedham en particular pp. 653-9; B. Worden, *Marchamont Nedham and the Beginnings of English Republicanism, 1649-1656*, en D. Wootton (ed.), *Republicanism, Liberty and Commercial Society, 1649-1776*, Stanford University Press, Stanford 1994, p. 76; *Id.*, *Milton and Marchamont Nedham*, en D. Armitage, A. Himy, Q. Skinner (eds.), *Milton and Republicanism*, Cambridge University Press, Cambridge 1995, pp. 175-6.

415 M. Nedham, *The Excellence of a Free-State. Or the Right Constitution of a Commonwealth, Where in All Objections Are Answered, and the Best Way to Secure the Peoples LIBERTIES, Discovered: With Some Errors, of Government and Rules of Policie*, printed for T. Brewster, at the three Bibles near the West-end of Pauls, London 1656, fols. A2-A2v.

416 *Ibid.*, p. 82.

Government would be to set on Levelling and Confusion".<sup>417</sup> En oposición a las críticas de los realistas que veían en el *free-state* la destrucción de la propiedad privada y la comunión de bienes, recalca que un Estado libre estaba hasta tal punto lejos de querer introducir "a community", que era, al contrario, el único en grado de preservar la propiedad.<sup>418</sup> Ahora bien de los ejemplos de todo el mundo resultaba evidente que este principio era válido.

Los pueblos habían podido gozar plenamente de la libertad y de la propiedad solamente en aquellos reinos en los que ellos habían retenido en sus manos la parte mejor, "the best share", del gobierno. Este había sido el caso, hasta un cierto momento, del pueblo aragonés.

Consider how firm the *Arragonians* were in their Liberties and Properties, so long as they held their hold over their Kings in their supreme Assemblies; and no sooner had *Philip* the second deprived them of their share in the Government, but themselves and their properties became a prey (and have been ever since) to the Will and Pleasure of their Kings.<sup>419</sup>

Nedham al citar el ejemplo histórico del reino aragonés también ponía el acento sobre el binomio fundamental libertad y propiedad: hasta cuando la autoridad del rey fue contenida y equilibrada por la de las cortes, los aragoneses pudieron permanecer seguros en sus libertades y privilegios. Pero esta situación de equilibrio fue perturbada, y desde entonces para siempre, en el momento en que el soberano, en la persona de Felipe II, privó a la asamblea de los estados de la condisión del gobierno, y sus libertades y propiedad se convirtieron en presa del arbitrio de los reyes que, sin frenos, pudieron disponer a su gusto de las vidas y de las fortunas de los propios súbditos.

La historia del reino aragonés habría proporcionado nuevamente un ejemplo para Nedham, en la parte de su tratado titulada *Errours of Government; And Rules of Police*. En ella el autor se proponía anotar y observar "those common Errors in Police, wherein most Countries of the World (especially that part of it called *Christiandome*) have been long intangled".<sup>420</sup>

---

417 *Ibid.*, p. 83.

418 *Ibid.*, p. 84. Estas eran las razones de tal aserción "as on the one side, it is not in Reason to be imagined, that so choise a Body, as the Representative of a Nation, should agree to destroy one another in their several Rights and Interest: on the other side, all Determinations being carried in this Form by common Consent, every Man's particular Interest must needs be fairly provided for, against the Arbitrary disposition of others; therefore, whatever in contrary to this, is levelling indeed; because it placed every Man's Right under the Will of another, and is no less than Tyranny; which seating it self in an unlimited uncontrollable Prerogative over others without their Consent, becomes the very bane of property; and however disquieted, or in what For soever it appears, is indeed the very Interest of Monarchy".

419 *Ibid.*, p. 86.

420 *Ibid.*, p. 145.

Cuando estos errores se cometían, como demostraba la historia, ellos habían permitido afirmarse la tiranía.

Ahora bien, el quinto error que se había podido constatar en la *Policy* había sido el de poner el poder legislativo y el ejecutivo “in one and the same hands and persons”,<sup>421</sup> Era evidente que tales poderes nunca debían estar reunidos en una única persona, fuera de ocasiones extraordinarias dictadas por la necesidad de preservar la seguridad del Estado: de hecho, si los legisladores fueran también los administradores de las leyes y de la justicia, el pueblo permanecería sin remedio en caso de injusticia.

Kings and standing States —afirmaba Nedham— never became absolute over the People, till they brought both the making and execution of Laws into their own hands: and as this Usurpation of theirs took by degrees, so unlimited Arbitrary Power crept up into the Throne, there to domineer o’er the World, and defie the Liberties of the People.<sup>422</sup>

Nedham alegaba la historia aragonesa como una confirmación de esta afirmación. En primer lugar, en los tiempos antiguos, siguiendo a la *Cronaca* de Ambrosio de Morales, tanto en Castilla como en Aragón, “the Legislative power was lodged onely in their supreme Council, and their King was no more but an elective Officer, to execute such Laws as they made, and in case of failing, to give them an accompt, and submit to their judgments, which was the common practice”.<sup>423</sup>

Pero con el matrimonio de Isabel de Castilla con Fernando de Aragón

both States soon lost their liberty, by the projects of Ferdinand and his successors, who drew the power of Legislation and Execution of Law, within the verge and influence of the prerogative Royall: whilst these two powers were kept distinct, then these States were free: but the ingrossing of them in one and the same hands, was the losse of their Freedom.<sup>424</sup>

---

421 Ibid., p. 212. “By the Legislative Power, we understand the Power of making, altering, or repealing Laws, which in a well ordered Governments, hath ever been lodged in a succession of supream Counsels of Assemblies of a Nation. By de Essecutive Power, we mean that Power which is derived from the other, and by Authority transfer’d into the hand or hands of one Person (called a Prince) or into the hands of many (called States) for the administration of Government, in the Execution of those Laws”.

422 Ibid., p. 214.

423 A. de Morales, *La coronica general de España*, por Iuan Iñiguez de Lequerica, Alcalá de Henares 1574. Es posible que Nedham se refiera al pasaje contenido en el tomo tercero y último de la obra de Morales (*Los cinco libros postreros de la coronica general de España. Que continuava Ambrosio de Morales... Proseguendo adelante la restauracion de España, desde que se començo a ganar de los Moros, hasta el rey don Bermudo el tercero deste nombre*, Cordova 1586), precisamente en el capítulo titulado *Como han de levantar Rey en España, y como el ha de jurar los fueros* (fol. V): “Ante todas cosas fue establecido por fuero en España, de alçar Rey perpetuamente. Porque ningun Rey, que por tempo fuesse, los pudiesse ser malo: pues el consejo, esto es el pueblo, le alçavan y le davan lo que ellos avian ganado de los Moros”.

424 Nedham, *The Excellence of a Free-State*, cit., p. 318.

Probablemente la salida casi contemporánea de la *Oceana* de James Harrington y la reputación de chaquetero de su autor, ofuscaron el interés de los contemporáneos por la *Excellencie*. La obra de Nedham, a diferencia de la de otros republicanos ingleses, que conocieron reediciones ya a partir de finales del siglo XVII,<sup>425</sup> fue reimpressa solamente en 1767, despertando al final la atención que no había recibido precedentemente, tanto en el continente europeo como en los Estados Unidos. John Adams, segundo presidente de los Estados Unidos, consagró al tratado de Nedham una parte conspicua de su *Defence of the Constitutions of Government of the United States of America*, y en Francia, durante la Revolución, se publicó una traducción de la *Excellencie* con el título *De la souveraineté du peuple, et de l'excellence d'un état libre*.<sup>426</sup> El interés por el destino de la *Excellencie* en el siglo siguiente no es casual en esta sede. Precisamente el tratado de Nedham, como se verá, hará de puente ideal entre la *Commonwealth* y las nonnatas repúblicas americana y francesa en la transmisión del mito de la constitución antigua aragonesa. La referencia a la constitución aragonesa, presente en la *Excellencie*, de hecho resultaba evidente que no habría pasado inadvertida en las obras arriba citadas, y habría continuado a despertar un interés renovado en los "lectores" de fines del siglo XVIII.<sup>427</sup>

### 5.3. EL INTERREGNO: HENRY STUBBE Y JAMES HARRINGTON

En septiembre de 1658 murió Oliver Cromwell. Le sucedió su hijo Richard que, no teniendo la habilidad política del padre, ni el control sobre el ejército, al inicio del año siguiente dimitió del cargo de Lord Protector. El período comprendido entre el final del Protectorado y el retorno a la monarquía de los Estuardos (1660), durante el cual el ejército reconvocó en un primer momento el *Rump Parliament*, para disolverlo después e instituir en su lugar una Comisión de Seguridad, fue caracterizado por un debate político intensísimo. Se formularon entonces numerosas propuestas sobre la forma de gobierno a dar a un país dominado por desórdenes civiles y religiosos.

Henry Stubbe (1632-1676), estudioso brillante, destinado en el período de la República a convertirse en físico de su majestad, gracias a sus dotes intelectuales había entrado a depender de Sir Henry Vane, uno de los líde-

---

425 B. Worden, *Republicanism and the Restoration, 1660-1693*, en Wootton (ed.), *Republicanism*, cit., p. 177.

426 Cf. P. Zagorin, *A History of Political Thought in the English Revolution*, Routledge & Kegan Paul, London 1954, pp. 124-5; Worden, *Marchamont Nedham*, cit., pp. 82-3.

427 Cf. Capítulo 7.



res de los Independientes.<sup>428</sup> Stubbe dio a la imprenta en 1659 *A Letter to an Officer of Army Concerning a Select Senate*,<sup>429</sup> un escrito en el que el autor, retomando los argumentos sostenidos algún año antes por Vane, propugnaba la institución de un Senado selecto y vitalicio, compuesto solamente por personas procedentes de los grupos políticos que habían sostenido la *Commonwealth* (es decir, Independientes, Anabaptistas, Quinto-monarquistas y Cuáqueros). Dicho Senado selecto, desprovisto de cualquier poder legislativo o ejecutivo, habría tenido como único cometido el de velar por el respeto a la constitución y a las libertades religiosas del país.<sup>430</sup>

Stubbe refería difusamente el caso aragonés después de una serie de ejemplos “of a power established for the securing a people in their *Liberties*”, y en particular centrado el tratamiento sobre el Justicia de Aragón, porque “out of the constitution of which Kingdom (it being made up of men not much different in *temper* from the *English*, rough-hewen, and sturdy Mountaneers) much might be drawn for modelling of us a Settlement”.<sup>431</sup>

La principal fuente, señalada a pie de página, de la cual Stubbe había sacado para referir con abundancia de detalles el ejemplo aragonés, estaba constituida por los *Commentarii* de Blancas.<sup>432</sup> El autor de la *Letter* refería así los orígenes del reino aragonés a partir del momento en que los hombres refugiados en las montañas para huir de los moros, habían decidido erigir, después de un período de transición, un reino para gobernarse bien. Después de haber mandado misivas al papa y a los lombardos, acordaron que

428 Sobre Henry Vane cf. M. Caricchio, *Introduzione*, en H. Vane, *L'esame dello zelo. Ovvero per la libertà di coscienza nelle questioni religiose in occasione di una domanda sulla punizione degli idolatri* (1652), a cura de M. Caricchio, Name, Genova 2003; Id., *Popolo o rivoluzione? La storiografia e i movimenti radicali della storiografia inglese*, presentazione di A. De Benedictis, Guerini, Milano 2005.

429 Una nota anónima informaba al lector que la *Letter* había sido entregada a la imprenta antes de la disolución del Parlamento.

430 H. Stubbe, *A Letter to an Officer of the Army Concerning a Select Senate Mentioned by Them in Their Proposals to the Late Parliament*, printed for T. B. and are to be sold at the three Bibles in Paul's church yard and in Westminster-Hall, London 1659, pp. 60-2. La obra de referencia sobre Stubbe es J. R. Jacob, *Henry Stubbe: Radical Protestantism and the Early Enlightenment*, Cambridge University Press, Cambridge 1983, en particular pp. 28-30. Cf. también Zagorin, *A History of Political Thought*, cit., pp. 152-4; O. Nicastro, *Lettere di Henry Stubbe a Thomas Hobbes (8 luglio 1656-6 maggio 1657)*, Università degli Studi di Siena, Facoltà di Lettere e Filosofia, Siena 1973; C. Hill, *Milton and the English Revolution*, Faber & Faber, London 1977, p. 200; G. Giarrizzo, *Il pensiero politico inglese nell'età degli Stuart e della Rivoluzione*, en L. Firpo (a cura di), *Storia delle idee politiche economiche e sociali*, vol. IV, t. I, *L'età moderna. Assolutismo, diritto naturale, costituzioni*, UTET, Torino 1980, p. 269; Strumia, *L'immaginazione repubblicana*, cit., pp. 96-100, 124-40; B. Worden, *Harrington's "Oceana": Origins and Aftermath, 1651-1660*, en Wootton (ed.), *Republicanism*, cit., pp. 134-5.

431 Stubbe, *A Letter to an Officer of the Army*, cit., p. 19.

432 Stubbe, *ibid.*, escribe en una nota al margen: “This following discourse is most extracted out of Hieronymo Blancas native of Saragossa, Chronologer of Aragon, who wrote whilest as yet the *Justitiate* was in being, and made it principal businesse, to discover the nature of that Office out of the most ancient and authentick Records, and dedicated his *Commentaries* to the eight *Deputies* of Aragon, Protectors of the *Justitia*.”

they should first of all agree upon some FUNDAMENTAL LAWES, Rights and Liberties to be inviolably observed; and then choose them a King (no Forreigner, bur such as for whose good inclinations they might have the security, his birth and alliances, and education, amongst them could yeld) of such extraction as not to disgrace the dignity, not yet of that power and means as to be able to subvert their Foundation-Lawes.<sup>433</sup>

Los aragoneses establecieron concordemente a continuación de esta premisa, sus "Fueros or Forum Suprarbiense, being certain Lawes to be preserved immutably", y aunque al rey, junto con las cortes, le fuese posible ampliar el cuerpo de las leyes, esto podía suceder sin embargo solamente dejando intacto lo que se había puesto como fundamento del gobierno instituido.<sup>434</sup>

Stubbe, siguiendo el pensamiento de Vane, había afirmado al inicio de la *Letter*, que un gobierno nuevo debía ser erigido sobre la base de algunas cosas fundamentales.<sup>435</sup> Un poder absoluto, habría estado limitado solamente si se establecían estas *fundamentals*, inmutables e intocables, y la asamblea representativa del pueblo, puesta bajo su tutela, habría sido segura. La insistencia sobre la inmutabilidad de las leyes fundamentales aragonesas, sobre la voluntad de los hombres sabios "as ever the world produced", de ponerse primero de acuerdo "upon some things that were to be immutably preserved by their Trustees" y después proceder a la elección de un gobierno nuevo, servía a Stubbe para resaltar su asunto de partida, pero se insertaba también en el interior de una polémica, a la que Stubbe hacía una breve referencia, "in opposition to some", en primer lugar Harrington, "that are excellently versed in Politicks, and use high Rodomontado's to decry even the possibility, much less the plausibility of such Acts".<sup>436</sup>

---

433 Ibid., pp. 19-20.

434 Ibid.

435 Estas eran las *Fundamentals*: "That all the Power is derived from the People, and that the Assemblies, that shall be are but the People Trustees. That all delegated Power is for the Preservation, not destruction of the People. That to admit any single Person, who is merely bone of our bone and flesh of our flesh, as endowed with the Supreme Legislative power, is absolutely destructive to the Liberties of the Nation; and to place the Executive in One, so dangerous (as Reason and late Experiences teach us) that it might scarce deserve a milder censure. That, since the men from whom this power is to be deducted are men of different gifts & dispensations, their Trustees are not so intermeddle with matters of Religion. It being to be supposed, that the Delegators will not give them any such Power, upon the account mentioned, as it may be proved (and bath been) that they neither could give, not the others any way receive or execute such a Power (ibid., pp. 2-3).

436 Ibid., p. 20. Harrington esta convencido de que ninguna *fundamental* podía limitar a una asamblea, cuya autoridad derivaba únicamente del pueblo que tenía el poder y la voluntad de pisotearla simplemente porque se había prohibido poder hacerlo. A esta disputa Harrington hará una referencia en una respuesta a la *Letter to an Officer of the Army* de Stubbe, de la que se hablará más adelante. Sobre las relaciones entre Stubbe y Harrington cf. Jacob, *Henry-Stubbe*, cit., pp. 25-49; Worden, *Harrington's "Oceana"*, cit., pp. 135-6.

El autor de la *Letter*, después de haber referido cuatro de los seis fueros de Sobrarbe, tal como eran transmitidos por Blancas,<sup>437</sup> pasaba a tratar de la institución del Justicia. Una parte importante del análisis consagrado a la figura del Justicia se ocupaba de la cuestión de la extracción social y de la formación de la persona llamada a desempeñar el cargo de este alto magistrado. Stubbe ponía el acento sobre el hecho de que el Justicia no fuese elegido entre la gente de la alta nobleza, sino de la clase de los caballeros. Si hubiese sido un *rico hombre*, podría haber hecho uso, realmente, de su cargo para sus propios designios, teniendo un ejército a su propio mando. Pero el alto magistrado no era ni siquiera “a practitioner at Laws”,<sup>438</sup> un abogado de profesión, “and his way of proceeding was not by way of tedious process, Lawyer like, with nice debates and critical disputes” sino “by a brief proposal of the case, and collation with the positive Letter of the Law”.<sup>439</sup> Al Justicia, que en todo caso estaba asistido en su actuación por numerosos letrados y por dos diputados, sus lugartenientes, con el fin de asegurar la rapidez y la gestión de los negocios, competía únicamente el cometido de “regard the tenour of the Law, observances or usages of the Nation”.<sup>440</sup>

Stubbe había tenido modo de observar que los aragoneses “were no such friends to Lawyers in practice, as to prefer them to any place of trust and power”.<sup>441</sup> Y de hecho el cometido del Justicia “was not to proceed in his decisions by juridical debates, and tedious contests upon strained interpretations of the Fueros”.<sup>442</sup> Al poner el acento en este punto, el autor probablemente tenía en mente la situación que se había verificado en su propio país cuando, a partir de los primeros años del *Rump* y sucesivamente durante el Protectorado, en los altos rangos del poder habían prevalecido los abogados. En Inglaterra, la costumbre de permitir a los abogados ocuparse de cuestiones de gobierno, destacaba Stubbe, aduciendo la autoridad de Bodin, no era más que “an introduced costume, not founded on the natural inclination and genius of the people”, a la cual esta “French fashion” propiamente no era conveniente.<sup>443</sup>

---

437 Stubbe, después de haber referido en la capital romana el texto de los fueros de Sobrarbe, procedía a su traducción. El autor de la *Letter* omitía el primero, que establecía la obligación del rey de mejorar las leyes del país, y el segundo, que concernía sobre el reparto de la tierra entre los varios órdenes. Cf. Stubbe, *A Letter to an Officer of the Army*, cit., pp. 20-3.

438 Ibid., p. 24.

439 Ibid.

440 Ibid.

441 Ibid.

442 Ibid.

443 Ibid., p. 25. Cf. B. Worden, *The Rump Parliament 1648-1653*, Cambridge University Press, Cambridge 1974, pp. 345-63, en particular pp. 355-7. La aversión frente a una *élite* de poder compuesta por juristas se propagaba en la Inglaterra del decenio republicano. En estos términos se había pronunciado también Harrington. Cf. Giarrizzo, *Il pensiero politico*, cit., p. 255.

Pero el Justicia, al cual competían las prerrogativas específicas de la *manifestación* y de la *firma de derecho*, era el intérprete supremo de las leyes, superior en esto al mismo soberano. Establecía si las órdenes del rey y las resoluciones de las cortes eran o no conformes a las leyes y observancias, y “he had power to issue his Inhibition unto the greatest persons, [...] and the King himself was upon appeals subordinate to him, and to obey him”.<sup>444</sup>

Con el fin de que su juicio fuese elocuente y eficaz, y su autoridad no deviniera inútil para preservar las leyes fundamentales y las que habrían de seguir, el Justicia a partir de 1348 tenía el poder de reunir a todos los *Ricos Hombres* y de armas inmediatamente de la ciudad y del campo:

This was called the privilege of Union, it being thereby according to the Fundamental Constitution Lawful, and no way to be accounted Ignominious and Rebellion, for the all Country, Los quatro Braços [sic] del Regno, to arm against the King in the behalf of the Justitia, or (as sometimes happened) in favour of the King against the Nobles or Ricos Hombres.<sup>445</sup>

El magistrado aragonés presidía, puesto en posición inmediatamente inferior a la del rey, las asambleas de los estados que podía actualizar o prolongar siempre en nombre del soberano. Las mismas cortes, resaltaba Stubbe, se tenían primero cada dos años, después cada tres, “to enquire into the national constitution, the Exchequer, the department of the Justitia, [...] as also to recognize the power of the Cort general and Justitia according to the fundamental Fueros”.<sup>446</sup> Ante las Cortes tenía lugar precisamente la ceremonia de coronación del rey, durante la cual se pronunciaban juramentos solemnes: el del Justicia al soberano según la fórmula del *nos qui valemos*,<sup>447</sup> el del soberano al Justicia, finalmente el juramento de fidelidad al rey, prestado conjuntamente por el magistrado supremo y por la asamblea de los estados. Esta ceremonia se repetía después cada vez que se reunían las cortes, “with as much of solemnity as at the first inauguration”.<sup>448</sup> Las palabras del juramento, menos la cláusula final *y si no, no*, eran recogidas de acuerdo con la fórmula difundida por Hotman y Junius Brutus, respectivamente en la *Francogallia* y en las *Vindiciae contra tyrannos*, de la cual reproducía también la presentación tipográfica de la capital romana.<sup>449</sup> El juramento revestía un papel importantísimo en el mecanismo constitucional.

---

444 Stubbe, *A Letter to an Officer of the Army*, cit., p. 26.

445 Ibid., p. 27. En realidad en 1348 Pedro IV abolió el Privilegio de la Unión.

446 Ibid.

447 Stubbe traducía así la fórmula del juramento: “We that are as great as you are, and are of more power than you, have chosen you our King, upon these conditions; betwixt you and us, there is one that is more power than you” (ibid., p. 28)-

448 Ibid.

449 Stubbe en una nota al margen indicaba precisamente la *Francogallia* de Hotman, y las *Vindiciae contra tyrannos* de Junius Brutus (ibid.).

I cannot choose but reflect upon the admirable contrivance of this Government, that each Officer might know his duty, the King his power, and the Justitia his, and the Peoples Sovereignty stated, so as they were willingly to forget, could not; and the People were hereby so animated, as no persuasions should work upon them or assent to, that where the word of a King is, there is more power, then he saw biennially attributed to him.<sup>450</sup>

El juramento, renovado en cada asamblea de las cortes, era para Stubbe el expediente admirable (“contrivance”) capaz de mantener el poder del soberano dentro de los límites consentidos por las leyes fundamentales. Del mismo modo, cada mes, los éforos hacían jurar solemnemente al rey que había reinado según la ley, y, después del juramento prestado por el soberano, los magistrados espartanos a su vez “did they in the name of the people *reciprocally* swear, they World preserve them safe”.<sup>451</sup>

El episodio, que había tenido a Antonio Pérez como protagonista, señalaba el fin de la institución del Justicia de Aragón, “having continued 724 years, longer than most Common wealth ever did, yielding more Peace, Security, and universal Satisfaction to the People, than any Government I have read of”.<sup>452</sup>

Stubbe reconocía en la forma de gobierno del reino aragonés un modelo en el que inspirarse, aunque con una astucia retórica, al término de este excursus, denunciase la propia incapacidad para explicar cómo se podría “deduce something from the Constitution of Aragon, that might be advantageous to *Englands*,”<sup>453</sup> en el momento en que vivía. ¿En qué sentido la constitución aragonesa de instalación monárquica, era reclamada por Stubbe como modelo posible de inspiración para Inglaterra apenas salida del Protectorado cromweliano? El autor de la *Lettere*, partiendo del asunto de que la soberanía pertenecía al pueblo, representado en una asamblea general, dotada del poder legislativo, tenía en mente un órgano, el Senado selecto, falto de cualquier función ejecutiva o legislativa, cuyo único co-

450 Ibid., pp. 28-9.

451 Ibid.

452 Ibid., p. 73. Es interesante observar al interno de un discurso que invierte los trámites culturales del mito de la constitución aragonesa, como muy probablemente Stubbe, a diferencia de otros connacionales suyos antes y después de él, no conociese directamente las *Relaciones* de Antonio Pérez. Toda la *Letter* está acompañada de notas marginales en las que el autor remite puntualmente a las fuentes de las que había tomado las informaciones. Al referirse a las vicisitudes del secretario de Felipe II, no se encuentran referencias a las *Relaciones*, y por las palabras del juramento, del cual se ha dicho supra, los textos reclamados eran la *Francogallia* y las *Vindiciae*. Es muy probable que a propósito de los hechos que habían tenido por protagonista a Pérez, Stubbe se sirviese de las *Hispaniarum sui temporis* de de Thou, a las cuales remitía en cota cuando refería el episodio de Fernando de Aragón: “Even Ferdinand (who married Isabella), when the Castillian Consellers exhorted him to overthrow it [Government] as being inconsistent with the Majesty and Grandeur regal: He did not onely refuse to subvert it, but (though he had experimented an absolute Monarch, and its pleasures in Castile) did infinitely praise it” (ibid., pp. 14-5) A propósito de de Thou, cf. Capítulo 4.1.

453 Ibid., p. 34.

metido habría sido el de proteger la República en los límites establecidos por su constitución.<sup>454</sup> Stubbe veía, pues, en la figura del Justicia mutatis mutandis al *Select Senate* que auspiciaba y presentaba para la nueva forma de gobierno a dar al propio país. La lectura de Stubbe de la constitución aragonesa tendía a relegar sobre el fondo la figura del soberano, cuyas prerrogativas no eran tenidas en consideración, en ventaja de los *contrivances*, de los mecanismos institucionales, que lo hacían en modelo de gobierno estable y equilibrado.

La propuesta de Stubbe, precisamente en relación al modelo aragones, fue objeto de una crítica inmediata por parte de James Harrington, en su breve *Sufficient Answer to Mr. Stubbe*, puesta en apéndice al diálogo *Valerius and Publicola* (1659).

Harrington en la respuesta a la *Letter* se mostraba contrario a la idea de fondo de la propuesta de Stubbe, es decir, la del Senado selecto: "It is undeniable, by any man of common understanding, that a select senate bringeth in a select interest, that a select interest causeth feud between that select interest and the common interest, and so between the senate and the popular assembly"<sup>455</sup> Pero Harrington contestaba sobre todo la relectura dada por Stubbe del ejemplo alegado como aval de la proposición de un Senado selecto, es decir, el del reino aragonés y en particular del Justicia. Según Harrington, el Justicia de Aragón no era más que "a parch in a monarchy", que Stubbe había entendido "to translate by a select senate into a commonwealth"<sup>456</sup>.

Harrington, en la *Sufficient Answer*, retomaba la misma cita de Blancas que Stubbe había referido a propósito de los tres frenos que los aragoneses habían imaginado para conservar y proteger sus libertades: el civil y legal del Justicia, según Harrington, nada más que una toga; el gran poder de los *ricos hombres*, el verdadero y efectivo límite al poder del rey, derivado de su riqueza, en fin el Privilegio de la Unión o un excelente ejército.<sup>457</sup>

Por consiguiente, Harrington estaba convencido de que el equilibrio de la monarquía aragonesa residía en el gran poder de los *ricos hombres*,

454 Zagorin, *A History of Political Thought*, cit., p. 162.

455 J. Harrington, *A Sufficient Answer in Mr. Stubbe*, en Id., *The Political Works of James Harrington*, ed. by J. G. A. Pocock, Cambridge University Press, Cambridge 1977, p. 805. Cf. Giarrizzo, *Il pensiero politico*, cit., p. 269.

456 Harrington, *A Sufficient Answer*, cit., p. 805.

457 "Our ancestors', saith Blancas, "have three ways secured our liberties: by the Justitia, by de great power of the *ricos hombres*" (now he speaks), "and by the privilege of the union. The first was a civil and forensic curb" (a gown), "the second was a domestic and more restraining one" (I think so; the purse, and thence the power), "the third popular and warlike", an excellent militia" (Ibid.). Cf. Stubbe, *A Letter to an Officer of the Army*, cit. p. 34; G. Blancas, *Aragonensium rerum commentarii*, en J. Pistorius (ed.), *Hispaniae Illustratae seu rerum in Hispania et praesertim in Aragonia gestarum Scriptores varii. In Germania nunquam hactenus excusi*, vol. III, apud Claudium Marnium et Haeredes Iohannis Aubrii, Francofurti 1606, p. 724.

capaces de tener a su servicio numerosos seguidores y dependientes, de los que podían disponer como hombres armados a su servicio, y que sin la nobleza, “this court of the poor gown-man called Justitia must not have been a very likely thing to restrain a prince”.<sup>458</sup> La lectura de Harrington de la historia y de la constitución aragonesa, si bien dictada por la polémica en curso con Stubbe, era conforme a sus reflexiones sobre las relaciones entre riqueza, entendida como propiedad, y poder.<sup>459</sup> La estabilidad, *balance*, del gobierno del Reino de Aragón, era el resultado del poder detentado por la antigua nobleza feudal, que, gracias a las riquezas derivadas de la posesión de la tierra, podía tener a su servicio propio hombres armados y contrabalancear el poder del rey, y no el supremo magistrado que Stubbe “embellecía”. “Or consider whether”, concluía Harrington,

without this same mummery of the Aragonese, houses of peers and of commons in other monarchies have not every whit as much restrained their kings and more, seeing this toy, as at every election of the magistrate called Justitia it received not breath but from a king, was blown away by a king.<sup>460</sup>

Harrington retenía, pues, que el ejemplo del reino aragonés, sobre el cual tanto se había extendido Stubbe, y en particular la figura del Justicia como *Select Senate*, fuera cualquier cosa menos que apropiado. Veía en la constitución aragonesa, como ya había apuntado en la *Oceana*, una de las diversas expresiones de la *Gothic balance* y toda la inestabilidad que el gobierno feudal llevaba consigo.<sup>461</sup>

458 Harrington, *A Sufficient Answer*, cit., p. 805.

459 Cf. Zagorin, *A History of Political Thought*, cit., pp. 135-6; Pocock, *El momento machiaveliano*, cit., vol. II, pp. 662 ss.; Id., *The Ancient Constitution*, cit., p. 129; Worden, *English Republicanism*, cit., p. 451.

460 Harrington, *A Sufficient Answer*, cit., p. 805.

461 La constitución del reino aragonés no era desconocida a Harrington que, por breves referencias, la había mencionado en *The Commonwealth of Oceana* (1656). Se trata de una brevísima alusión en relación al sistema de poder alternativo “rey y Parlamento”, según la interpretación histórica de Harrington de la *Gothic balance*, que había llevado a una profunda inestabilidad en vez de al equilibrio. “Your Gothic politicians seen unto me rather to have invented some new ammunition or gunpowder in their king and parliament (*duo fulmina belli*), than government. For what is become of the princes (a kind of people) in Germany? Blown up. Where are the estates, or the power of the people, in France? Blown up. Where is that of the people in Aragon, and the rest of the Spanish kingdoms? Blown up” (J. Harrington, *The Commonwealth of Oceana*, en Id., *The Political Works*, cit., p. 264). La referencia a la *Oceana* está señalada en nota por Gil, *Aragonese Constitutionalism*, cit., p. 162 nota 4. Cf. a propósito de la *Gothic balance*: Pocock, *The Ancient Constitution*, cit., pp. 132-7; Giarrizzo, *Il pensiero politico*, cit., p. 253. También en el discurso político en dos libros de J. Harrington, titulado *The Prerogative of Popular Government*, en Id., *The Political Works*, cit., pp. 412-3, publicado en Londres en el 1658, se encuentra alguna referencia al gobierno del reino aragonés precisamente en el capítulo IV del libro I con el título *Whether the Balance of Empire Be Well Divided into Nacional and Provincial; and another, These Two, or Nations That Are of Different Balance, Coming to Depend upon One and the Same Head, Duch a Mixture Create a New Balance?* Se trataba del segundo trabajo más importante y extenso de Harrington, escrito probablemente el año anterior a la fecha de publicación. En la referencia Harrington comete algunos errores y confunde a los aragoneses con los habitantes de

#### 5.4. ENTRE RESTAURACIÓN Y GLORIOSA REVOLUCIÓN: HENRY NEVILLE, ALGERNON SYDNEY Y WALTER MOYLE

En los años que siguieron al retorno de los Estuardos al trono de Inglaterra y hasta después de la Gloriosa Revolución, el mito de la constitución aragonesa continuó todavía en ser reclamo de al menos tres autores exponentes del denominado republicanismo *whig*: Henry Neville, Algernon Sidney y Walter Moyle.

Las obras más importantes de Neville y de Sidney fueron escritas en un momento crítico de la historia inglesa, definido por los historiadores como la *Exclusion Crisis* (1678-81), es decir, cuando se perfiló la posibilidad de la sucesión al trono de Inglaterra del católico Jacobo Estuardo, duque de York y hermano de Carlos II. Contra esta eventualidad y apoyándose en la constitución antigua, una parte del Parlamento, los *whigs*, reivindicó el derecho del cuerpo representativo de la nación a excluir a Jacobo de la sucesión, a poder elegir otro rey e imponer al nuevo rey limitaciones para proteger al Estado de un gobierno arbitrario. Pero Carlos II disolvió en 1681 el Parlamento, que no volvió a convocar más hasta el fin de su reinado (1685), y de este modo consiguió malograr la estrategia de actuación legal de los *whigs*.

Henry Neville (1620-1694), de familia aristocrática, había comenzado la carrera política después de la muerte de Carlos I. Miembro del *Rump Parliament*, se había opuesto al Protectorado, junto a Sir Henry Vane y Algernon Sidney, y durante ese período había estrechado una amistad sincera con James Harrington. Neville, elegido en el Parlamento de Richard Cromwell entre las filas de los republicanos, se sentó de nuevo en el *Rump* restablecido, en el breve período que precedió a la Restauración. Con el retorno de los Estuardos al trono, se retiró de la participación activa en la vida política, permaneció más veces en Florencia, donde se convirtió en amigo de Fernando II de Médicis, pero continuó siempre siguiendo los acontecimientos que agitaban la escena política inglesa. Fue el director de la edición inglesa de las obras de Maquiavelo, publicadas en 1675.

El trabajo más conocido de Neville, el *Plato Redivivus: or, A Dialogue Concerning Government*, fue impreso en Londres en 1681.<sup>462</sup> Se trataba de una obra construida en forma de tres diálogos a la manera de Platón,<sup>463</sup>

---

Valencia. Sobre Harrington: C. Blazer, *An Immortal Commonwealth. The Political Thought of James Harrington*, Yale University Press, Yale 1960; E. Capozzi, *Costituzione, elezione, aristocrazia. La Repubblica "naturale" de James Harrington*, prefazione di P. Craveri, ESI, Napoli 1996.

462 Se trataba de una segunda edición revisada y ligeramente aumentada respecto de la primera, publicada en el 1680.

463 H. Neville, *Plato Redivivus: or, A Dialogue Concerning Government* (1681) en Robbins, *Two English Republican Tracts*, cit., pp. 61-200. El editor explicaba las razones de dicho título en la nota dirigida al lector añadida al diálogo. El reclamo a Platón era un homenaje al filósofo que había seleccionado tratar las cuestiones más diversas, entre las cuales también las políticas, en



cuyos autores eran un noble veneciano y un gentilhomme y un médico inglés.<sup>464</sup> El editor, en la nota puesta en la edición de 1681, informaba al lector que el autor intentaba demostrar cómo los principios expresados por Harrington en la *Oceana*, y, es decir, que Inglaterra no podía ser otra cosa más que una democracia, “may be applied naturally and fitly to the redressing and supporting one of the best monarchies in the World, which is that of England”.<sup>465</sup>

El discurso sobre la forma de gobierno del Reino de Aragón era introducido en el segundo diálogo por el gentilhomme inglés, solicitado por el noble veneciano a hablar del propio país. De acuerdo con el primer interlocutor, la base sobre la que se fundaba el gobierno inglés era la propiedad.<sup>466</sup> Análogamente había sucedido en Francia y en España. Con respecto a esta última, el análisis de la distribución de la tierra se refería sólo a Castilla, mientras que al tratar de Aragón, la atención se dirigía a las instituciones que la distinguían.

Aragón, explicaba el gentilhomme inglés a sus interlocutores, no había gozado de la misma quietud y estabilidad que Castilla, a causa de los estatutos y de los privilegios “which are their fundamental laws”.<sup>467</sup> Procedía entonces a contar cómo un día los aragoneses reunidos en “Parlamento”, después de una larga discusión a propósito de cómo “to make their government subsists against the encroachments of the prince upon them”,<sup>468</sup> habían impuesto pacíficamente al rey que

a great person was to be chosen every parliament, who should be as it were an umpire between the king and his people; for the execution of the laws and

---

la forma simple y familiar del diálogo. Cf. *ibid.*, p. 69. Sobre Neville y el *Plato Redivivus*, además de la introducción de la edición moderna citada, cf. Pocock, *Il momento machiavelliano*, vol. II, cit., pp. 712-8; *Id.*, *The Ancient Constitution*, cit., pp. 351-2; Worden, *Republicanism and the Restoration*, cit., 144-52.

464 Un noble veneciano, que en el curso de su vida había desempeñado cargos en el gobierno de la República, encontrándose sin ocupación, había decidido emprender un viaje por los países que nunca había visto. Después de haber atravesado Alemania, Flandes y Holanda llegó a Inglaterra, donde tenía estrecha amistad con un gentilhomme de Londres (el portavoz de la opinión de Neville). Enfermado temporalmente en el momento en que el gentilhomme inglés se había alejado de la capital, el noble veneciano recibió los cuidados de un médico conocido (que representaba el punto de vista contestado por el autor). Conocida la noticia de la enfermedad del amigo, el gentilhomme retornó a Londres para asistirlo. Acudiendo pues a visitar al noble veneciano, ya restablecido, encontró también en su habitación al famoso doctor. Después de algunas palabras de cortesía, los tres hombres así reunidos comenzaron entonces a hablar de cuestiones políticas, dando inicio al diálogo.

465 Neville, *Plato Redivivus*, cit., p. 69.

466 “This harmonious government of England being founded as has been said upon property, it was impossible it should be shaken so long as property remained where it was placed” (*ibid.*, p. 132).

467 *Ibid.*, p. 141.

468 *Ibid.*

privileges; which are their courts of justice, and their charters. This officer was called the Justiciar of Aragon and his duty was call together the whole power of the kingdom, whenever any of the aforesaid rights were by open force or invaded, and to admonish the king whenever he heard of any clandestine counsels among them to that effect.<sup>469</sup>

Neville no seguía curiosamente la versión historiográfica ya “clásica” de los orígenes del reino aragonés, según la cual el Justicia había sido creado en el momento de la fundación del reino. En el *Plato Redivivus*, la institución del alto magistrado devenía el resultado de la voluntad y del poder de las cortes de poner un “árbitro”, una institución intermedia entre el rey y el pueblo.

Entre las costumbres aragonesas que mencionaba el gentilhombre inglés, estaba también la del juramento al rey. En las cortes o Parlamento, se repetía todavía

the old oath which at the first foundation of their state was ordered to be taken by the king at his admittance [...]: We who are as good as you, and more powerful, do choose you our king; upon condition that you preserve our rights and privileges and otherwise, we do not choose you.<sup>470</sup>

Se trataba de la fórmula de juramento que Neville retomaba, traducíendola libremente, de las *Relaciones* de Antonio Pérez.

El Justicia habría constituido nuevamente objeto de conversación de los tres gentilhombres a propósito de la eficacia de su función, en el curso del tercer diálogo. En este caso el argumento discutido versaba sobre el hecho de que en Inglaterra cuatro importantísimas prerrogativas (declarar guerra y paz, mandar el ejército, designar todos los oficiales del reino, disponer de todas las entradas del país sin atender a lo que concernía a la seguridad pública) competiesen en exclusiva al rey. Mientras tales poderes siguieran siendo patrimonio de la Corona, la ejecución de las leyes como la realización de la felicidad común estarían impedidas; pero ellos no podían ni siquiera competir al Parlamento al cual se adjudicaba mayormente, según el gentilhombre inglés, la facultad de legislar y de castigar a quienes infringen las leyes, más bien que ejecutarlas. Neville, inspirándose en la magistratura de los Cuarenta de la República veneciana, retenía que estas “four great *magnalia* of government” debían ser ejercitadas por cuatro consejos, cuyos miembros habrían sido nombrados por el Parlamento y, de acuerdo con un sistema de rotación, se alternarían a intervalos regulares en el ejercicio de sus funciones.<sup>471</sup>

---

469 Ibid., p. 143.

470 Ibid., p. 142.

471 Ibid., p. 187. Cf. Fink, *The Classical Republicans*, cit., pp. 129-35; Pocock, *El momento machiavelliano*, cit., vol. II, p. 715.

Para el interlocutor del diálogo, para Neville, este “expedient” se habría demostrado mucho más “effectual” respecto al ofrecido por el ejemplo del Justicia de Aragón o de los éforos de Esparta que, entrambos,

being to check the king almost in every thing, whithout having any share in his counsels or understanding them, could not choose but make a sullen posture of affairs whereas these both seem, and really are, the king’s minister: only obliged by parliament to act faithfully and honestly.<sup>472</sup>

Reconociendo incluso un considerable valor al modelo aragonés, al que se había flanqueado el espartano,<sup>473</sup> al autor del *Plato Redivivus* el papel de institución “intermedia” del Justicia limitada solamente al control de la actuación del rey, parecía privada de la necesaria autonomía y facultad de intervenir en la gestión de las principales cuestiones de gobierno para preservar la autoridad del soberano y para servir y proteger el interés del pueblo. Los límites de la eficacia del magistrado aragonés sobre este último punto se habían visto precisamente con ocasión de las vicisitudes ligadas a Antonio Pérez.

De hecho, el soberano español, aprovechando la situación originada por Pérez, había invadido Aragón y de nada les valió a los aragoneses ponerse bajo la protección de su Justicia, “who did his part faithfully and courageously”, pudiendo contar el rey con un ejército, el castellano, constituido por “old soldiers”, en contraste con el aragonés, formado por “country-troops”. Y así “this kingdom, in getting that of Castile by marriage but an age before, lost its own liberty and government; for it is since made a province and governed by vice-roy from Madrid, although they keep up formality of their *cortes* still”.<sup>474</sup>

No había ocurrido de diverso modo en Escocia, entre 1639-40, cuando el ejército inglés había sobrepasado las fronteras septentrionales y había reducido el reino escocés a la esclavitud. Las suertes semejantes tocadas a Aragón y a Escocia mostraban cómo la posibilidad de disponer ilimitadamente de fuerzas ingentes y de disolver el Parlamento por parte del rey pudiese ser utilizada para reducir a la misma Inglaterra en condiciones análogas a las de los dos reinos desafortunados.<sup>475</sup>

Algernon Sidney, amigo de Neville, había nacido en el 1623 de una familia aristocrática. Desde el inicio de la guerra civil había tomado parte activa en los acontecimientos que agitaban la historia inglesa, eligiendo, sin cambiar jamás, el partido del Parlamento. En 1646 fue elegido en el *Long Parliament*, en el que fue activo sobre todo en las cuestiones inheren-

472 Neville, *Plato Redivivus*, cit., pp. 187-8.

473 Cf. *ibid.*, p. 190 a propósito de la devaluación de Neville del modelo eforal en relación al propuesto por él. Cf. además Strumia, *L’immaginazione repubblicana*, cit., pp. 103-4.

474 Neville, *Plato Redivivus*, cit., p. 142.

475 *Ibid.*, pp. 142-3.

tes a la política exterior. Sidney durante toda la duración del Protectorado de Cromwell, que consideraba como una especie de tiranía, se mantuvo alejado de la vida política, fue entonces cuando comenzó la actividad literaria. En 1659 retornó a tomar asiento en el *Rump* restablecido y habría continuado a ejecutar la autoridad del Parlamento, obedeciendo por tanto al rey, con el retorno de la monarquía, si Carlos II no hubiera entendido condenarlo por su actividad política desarrollada durante la República. Así Sidney optó por un exilio voluntario, que duró casi veinte años, seguido por agentes del rey que tenían la orden de matarlo. Solamente en el 1677 obtuvo el permiso de regresar a Inglaterra, donde presto reemprendió participar activamente en la política.

En la crisis de sucesión que se abrió en el 1679, los esfuerzos de Sidney y de los *whigs* se dirigieron a ejercitar por medio del Parlamento un control sobre la monarquía. Cuando en 1681 Carlos II disolvió el Parlamento, a una parte de los *whigs* le pareció que la única solución posible era la insurrección armada (se intentó fomentar una rebelión en Escocia) y el asesinato del rey. Pero el complot ("the Rye House Plot") fue descubierto y Sidney, entre los principales conspiradores, fue arrestado en junio de 1683, acusado de traición, y ajusticiado en diciembre del mismo año.<sup>476</sup>

Los *Discourses Concerning Government*, escritos probablemente en torno al 1681, pero solamente publicados póstumamente en 1698, nacieron como respuesta polémica al *Patriarca* de Robert Filmer, impreso en 1680, pero compuesto mucho antes.<sup>477</sup> La principal intención de la obra de Sidney era la de exaltar el derecho del pueblo de autogobernarse por medio de los representantes políticos propios. Corolarios imprescindibles de este asunto eran el derecho-deber de rebelarse contra el absolutismo y la indiscutible soberanía del Parlamento.<sup>478</sup>

476 Sobre Sidney, además de la introducción del editor en A. Sidney, *Discourses Concerning Government*, ed. by T. G. West, Liberty Fund, Indianápolis 1996, pp. XV-XL, cf. J. Conniff, *Reason and History in Early Whig Thought: The Case of Algernon Sidney*, en "Journal of the History of Ideas", 43, 1982, pp. 397-419; J. Scott, *Algernon Sidney and the Restoration Crisis, 1677-1683*, Cambridge University Press, Cambridge 1991; J. G. A. Pocock, *England's Cato: The Virtues and Fortunes of Algernon Sidney*, en "Historical Journal", 37, 1994, pp. 915-35; Worden, *Republicanism and Restoration*, cit., pp. 153-74.

477 Sidney, *Discourses*, cit., pp. 5-7. Sir R. Filmer, *Patriarcha and Other Writings*, ed. by J. P. Sommerville, Cambridge University Press, Cambridge 1991. Sigue siendo incierto el periodo de composición del *Patriarca*, pero los estudiosos lo colocan entre el 1631-42, incluso absolutamente antes, o inmediatamente después de 1648. El *Patriarcha*, constituyó incluso objeto de la crítica de John Locke en los *Two Treatises of Government*. Cf. a este propósito F. Lessay, *Le débat Locke-Filmer, avec la traduction du Patriarche et du premier Traité du gouvernement civil*, PUF, Paris 1998; P. Costa, *Storia della cittadinanza in Europa*, vol. I, *Dalla civiltà comunale al Settecento*, Laterza, Roma-Bari 1999, pp. 184-8, 276-84.

478 Sidney, *Discourses*, cit., p. 10: "If disagreement happens between king and people, why is it more desperate opinion to think the king should be subject to the censure of the people, than the people subject to the will of the king? Did the people make the king, or the king make the people? Is the king for the people, or the people for the king?" Cf. Scott, *Algernon Sidney*, cit., p. 206.

Los *Discourses*, divididos en tres macro capítulos, articulados cada uno en secciones, tomaban dialécticamente la estructura del *Patriarcha*.<sup>479</sup> Al capítulo 1, dedicado a refutar la tesis filmeriana que instituía una semejanza entre el poder paterno y el del soberano, seguía un segundo en el que Sidney trataba de la facultad por parte del pueblo de elegir a los propios gobernantes en virtud del derecho natural a la libertad; premisa de esta argumentación era que una forma de gobierno con un elemento popular fuerte fuese la mejor. El capítulo III estaba consagrado a demostrar que los reyes estaban enteramente sometidos a la ley, que en Inglaterra significaba al Parlamento.

Sidney recordaba por primera vez las costumbres aragonesas dentro de la sección quinta, de las 32 que componían el capítulo II, titulada *Freemen Join together and Frame Greater or Lesser Societies, and Give Such Forms to Them as Best Please Themselves*.<sup>480</sup> Según Sidney, "every member of men, agreeing together and framing a society, became a complete body, having all the power in themselves, subject to no other human law than their own".<sup>481</sup> Desde el momento en que todos los que componen la sociedad eran igualmente libres de contraerlo o no, ninguno podía tener tales prerrogativas de ponerlo por encima de los otros, a menos de que fuese acordado por todos. Nada, además, obligaba a nadie a entrar en esta sociedad, sino la consideración del propio bien que debía ser la regla, el motivo y el fin de todo lo que se habría establecido. Habría sido lícito a estos cuerpos instituir uno o más hombres para que los gobernasen, o bien retener en ellos todo el poder; y

he or they who are set up, having no other power but what is so conferred upon them by that multitude, whether great or small, are truly by them made what they are; and by the law of their own creation, are to exercise those powers according to the proportion, and to the ends for which they were given.<sup>482</sup>

Dada esta premisa, a la pregunta de Filmer: *Was a general meeting of a whole kingdom ever known for the election of a prince?* Sidney respondía que el único modo posible para que un hombre pudiera tener un poder por encima de los otros, era por medio de la elección por parte de toda la nación, o de sus delegados.

---

479 Los títulos de los tres capítulos en que se dividía el *Patriarcha* eran: 1. *That the First Kings Were Fathers of Families*; 2. *It Is Unnatural for the People to Govern or Choose Governors*; 3. *Positive Laws Do not Infringe the Natural and Fatherly Power of Kings*.

480 Se trataba de refutar la tesis de Filmer según la cual "Wether the supreme power be so in the people, that there is but one and the same power in all the people of the World; so that no power can be granted, unless all men upon the earth meet, and agree to chuse a governor" (Sidney, *Discourses*, cit., p. 97).

481 *Ibid.*, p. 99.

482 *Ibid.*

La historia, como habitualmente en el curso de los *Discourses*, venía a sostener la tesis propugnada:<sup>483</sup> como había sucedido en Atenas, en Roma, con los godos en España, así como en Suecia y en Hungría o en Polonia, los reyes habían derivado su autoridad de una elección popular, la misma de la que Filmer tanto se mofaba. Lo mismo había sucedido en Aragón, en el que “the style of the oath of allegiance used in the kingdom of Aragon, as it is related by Antonio Perez secretary of state to Philip 2d”,<sup>484</sup> mostraba cómo los soberanos eran una creación de toda la nación. Sidney se preguntaba retóricamente que los aragoneses habrían podido decir al que se disponían a reconocer como soberano: “*We who are as good as you, make you our king, on condition that you keep and observe our privileges and liberties; and if not not; if he did not come in by their election?*”,<sup>485</sup> si no hubiese sido elegido?

De poco valían las críticas de que todo el cuerpo de estas naciones no se encontraba ya que, como demostraban los ejemplos históricos de los godos, francos, vándalos y sajones, muy pronto había resultado casi imposible “when they vastly increased in number, and dispersed overall the countries they had conquered”<sup>486</sup>. Por este motivo se había hecho necesaria la institución de los Parlamentos, Dietas, Cortes, asambleas de los estados. No obstante, según Sidney, cuando un pueblo, por un pacto mutuo, está unido conjuntamente en una sociedad civil, “there is no difference as to right, between that which is done by them all in their own persons, or by some deputed by all, and acting according to the powers received from all”.<sup>487</sup> Las historias de todas las naciones, especialmente de aquellas que habían poblado las mejores partes de Europa, estaban de tal modo llenas de ejemplos de este tipo, que ninguno habría podido ponerlo en discusión, a menos que fuese bestialmente ignorante o maliciosamente polémico.

El juramento de los aragoneses era reclamado de nuevo por Sidney en el capítulo II, en el curso de la trigésima sección titulada *A Monarchy Cannot Be Well Regulated, unless the Powers of the Monarch Are Limited by the Law*. El punto de partida de esta argumentación era la refutación, desarrollada en cuatro puntos, de la tesis sostenida por Filmer, según la cual “If a King admit a People to be his companions, he ceaseth to be a King”.<sup>488</sup> Era conocido, afirmaba Sidney, que numerosas naciones habían concedido a un rey reinar sobre ellos, que habían creado, es decir, un rey; sin embargo nunca se había oído que un hombre hubiera creado un pueblo. Existían naciones que no tenían rey, pero no era posible concebir un rey sin el pueblo,

---

483 Sobre el uso de las pruebas históricas por parte de Sidney, cf. Conniff, *Reason and History*, cit., p. 199.

484 Sidney, *Discourses*, cit., p. 101.

485 Ibid.

486 Ibid., p. 102.

487 Ibid.

488 Ibid., p. 287.

porque era el pueblo el que tenía en sí originariamente todo el poder. Por ello no había nada más absurdo que afirmar que aquel que no tiene nada, excepto lo que le viene concedido, pueda tener más de aquello que le ha sido dado. Si la nobleza o el pueblo no hubiese detentado originariamente todo el poder, si no hubiera decidido otorgar una parte de esta soberanía a un rey, y conservar la restante, donde los nobles de Aragón acostumbraban a decir a todo rey nuevo creado, "We who are as good as you, make you our King, on condition you keep and maintain our Rights and Liberties, and if not, not", estos habrían debido responderles "I who am better than you, make you to be a People, and will govern you as I please".<sup>489</sup> Pero esto no sucedió, al menos hasta que el reino no fue unido a otros de mayor fuerza tal de empujar a los aragoneses a abandonar su procedimiento habitual.

Sidney recurría una vez más a la cita del juramento de los aragoneses en la decimoséptima sección del capítulo III, en la que intentaba demostrar que los reyes no podían ser los intérpretes de los juramentos que prestaban (*Kings Cannot Be Interpreters of the Oaths They Take*). El discurso estaba centrado sobre el desmantelamiento de las afirmaciones de Filmer, según las cuales era falso que el juramento de un soberano al momento de la coronación lo vinculaba al respeto de las leyes del propio país. El autor de los *Discourses* sostenía que existían leyes para dirigir y gobernar la conducta de los soberanos, y que los príncipes que habían buscado disolver las obligaciones a ellos impuestas por dichas leyes, que de ese modo juraban solemnemente observar, se volverían detestables para Dios y para el hombre, y sujetos a la venganza de entrambos.<sup>490</sup>

En Inglaterra los reyes juraban respetar las leyes y las costumbres contenidas en la Carta Magna; en ella, refería Sidney, se decía que si el soberano no respetaba el acuerdo, los barones y el pueblo podrían obligarlo con todo medio posible a respetar las condiciones que había jurado cuando fue coronado; a esto se había añadido, que habría sido lícito a todos los hombres del reino levantarse contra el rey, desde el momento en que habrían estado liberados de toda obligación contraída frente a él. Esto, comentaba Sidney, no era el lenguaje de "slaves and villains begging something from their lord, but of noble and free men, who knew their lord was no more than what they made him, and had nothing but what gave him".<sup>491</sup> Lo mismo se podía decir a propósito del "agreement made between the Kings and the People of Aragon, which I cited before from the *Relations* of Antonio Perez".<sup>492</sup> La experiencia de toda época había mostrado que los príncipes que habían absuelto su cometido, y observado estos pactos, habían

---

489 Ibid., p. 298.

490 Ibid., p. 409.

491 Ibid., p. 411.

492 Ibid., p. 412.

vivido gloriosamente, felices y amados; pero era casi imposible encontrar un ejemplo “of any who have notoriously broken these oaths, and been adjusted to have incurred the penalties, who have not lived miserable, and died shamefully and left an abominable memory to posterity”.<sup>493</sup>

El juramento de los aragoneses, en las palabras transmitidas por Antonio Pérez en sus *Relaciones*, fue evocado por Sidney para sostener tanto objeciones contra la tesis de Filmer, como argumentos propios afirmados en los *Discourses*. Por consiguiente, la costumbre del juramento era considerada como una prueba del origen contractual de la sociedad, y del poder confiado al soberano como acto de concesión por parte de quien en origen lo detentaba internamente, es decir, hombres libres e iguales, que libremente habían decidido unirse conjuntamente para formar una sociedad. Además eso representaba un medio de control del poder ejecutivo, que se ponía en las manos del rey, sobre la base de las premisas pacticias sobre las cuales se fundaba.<sup>494</sup> Si el juramento no fuera suficiente para hacer respetar las condiciones del comportamiento regio, la cláusula final “and if not, not” daba apoyo a la tesis de que era justo levantarse contra un rey incumplidor.<sup>495</sup>

Durante los años que siguieron a la Gloriosa Revolución, las preocupaciones por establecer en el país un sistema de gobierno limitado y equilibrado, que garantizara la seguridad de las libertades de los propios súbditos, se reencendieron al día siguiente de la Paz de Rijswijk (1697), cuando el ejército inglés, victorioso en el continente contra la Francia de Luis XIV, no fue disuelto una vez regresado a la patria. La presencia de un ejército permanente sobre el suelo inglés volvía a despertar entre las filas de los republicanos los temores sobre el futuro del país. La situación determinada por el *Standing Army*, además de a la publicación de panfletos dictados por las circunstancias contingentes, y a la reedición de una serie de textos del período del *Commonwealth* y de la Restauración, destinados a convertirse en los clásicos del pensamiento *whig* (Milton, Sidney, para la primera vez, Neville, Harrington), empujó a algunos a indagar la historia antigua en el intento de encontrar en el pasado la respuesta a los problemas del presente.<sup>496</sup>

Entre estos estaba Walter Moyle (1672-1721), miembro de la Cámara de los Comunes de 1695 a 1698. Durante este período Moyle participó activamente en la controversia planteada contra el ejército permanente y comenzó a componer su trabajo más importante, *Democracy Vindicated: An Essay on the Constitution & Government of the Roman State*, aparecido póstumo la primera vez en el 1726.

---

493 Ibid.

494 Cf. Robbins, *Two English Republicans Tracts*, cit. p. 46.

495 Cf. Scott, *Algernon Sidney*, cit., pp. 229-64.

496 Cf. Robbins, *Two English Republican Traces*, cit., pp. 28-38.



Se trataba de una obra que tenía por objeto principal la historia romana, dividida estructuralmente en dos partes: una primera que examinaba la fundación y fin de la monarquía, el establecerse de la aristocracia, hasta alcanzar a tratar de la creación de la República; y una segunda que en ella analizaba el desarrollo hasta su caída. Investigar la historia romana tenía como finalidad guiar a los políticos contemporáneos hacia la perfecta organización y administración de la cosa pública para evitar así los viejos errores. En la historia de la República romana, Inglaterra habría podido encontrar toda solución a sus propios problemas.

Moyle, al inicio de la segunda parte, analizaba las causas que habían llevado al fin del gobierno de los reyes en Roma. Una de estas residía en el hecho de que las libertades del pueblo no habían sido suficientemente aseguradas. La autoridad del rey era ciertamente limitada por las leyes, pero estas permanecían siendo letra muerta y no podían oponer alguna resistencia a la voluntad arbitraria de un príncipe, si no hubiera existido una fuerza en el gobierno suficientemente capaz de defenderlo. Moyle refería entonces una serie de ejemplos de las instituciones que eran "the great fences of liberty in the most celebrated mixed government, both ancient and modern"<sup>497</sup> y que faltaban en el gobierno monárquico de Roma. En las monarquías más reguladas, la custodia de la libertad estaba confiada a algunos magistrados del pueblo, "who carefully watched all innovations upon constitution and had authority to question the kings themselves for any arbitrary or illegal proceeding of this nature were the ephors at Sparta, and the justiciar at Aragon"<sup>498</sup>.

En otros gobiernos mixtos "the guard of liberty" competía a asambleas periódicas del pueblo que tenían el derecho de controlar la administración de sus gobernantes, y tenían poder suficiente para hacer frente y derrotar incluso la liga más fuerte que pudiese estar constituida para subvertir su libertad. Incluso, "the wisdom of other nations" limitaba el poder del rey, poniendo la espada en la mano de los súbditos. Este era, según Moyle, el mejor modo para protegerse y correspondía también a la antigua constitución de Inglaterra, donde el poder del ejército pertenecía a la nobleza grande y pequeña, de modo independiente de la Corona.

La referencia a la constitución aragonesa se insertaba dentro de una de las argumentaciones republicanas más insistidas: el de la necesidad, para limitar eficazmente el poder ejecutivo por medio de las leyes, de exaltar las instituciones propuestas para su salvaguarda, incluso el de crear nuevas. Como se ha visto en los escritos citados, las funciones del Justicia, enten-

---

497 W. Moyle, *Democracy Vindicated: An Essay on the Constitution & Government of the Roman State*, en Robbins, *Two English Republican Tracts*, cit., p. 244. Cf. Strumia, *L'immaginazione repubblicana*, cit., pp. 151-67.

498 Moyle, *Democracy Vindicated*, cit., p. 243.

dido como guardián de las libertades aragonesas y el juramento prestado al rey, estaban entre los elementos más evocados del gobierno mixto aragonés. Unido a esto, el ejemplo histórico de la constitución aragonesa era recordado para apoyar otro argumento doctrinario fuerte de los republicanos, a saber, el de la separación del poder legislativo del ejecutivo. Controles y equilibrios (*checks and balances*) eran los principios primeros de interés para los cuales eran citadas las costumbres institucionales aragonesas y el criterio por el cual eran interpretadas y valoradas.

Los autores republicanos, que apelaron a la forma de gobierno del Reino de Aragón, pudieron obtener un repertorio de fuentes, dentro de las cuales los *Commentarii* de Blancas y las *Relaciones* de Pérez destacan como referencia constante. Se podría decir que estas dos obras desarrollaron una función similar a la que el *De magistratibus et republica Venetorum* de Contarini había tenido en el mismo *milieu* para fijar el modelo político veneciano.<sup>499</sup> Realmente fue principalmente a partir de la versión de la constitución aragonesa dada por Blancas y por Pérez que los republicanos procedieron a una inmediata relectura como modelo. La interpretación diferenciada que se ha tenido modo de resaltar, también dentro de la temática constante, y la actitud diversa hacia uno de los aspectos de experiencia histórica que había solicitado el interés del republicanismo atestiguan, se cree, la gran riqueza del “imaginario republicano”.

---

499 Cf. Fink, *The Classical Republicans*, cit., pp. 37-40. Para una visión de conjunto cf. R. Pecchioli, *Dal “mito” di Venecia all’“ideologia americana”. Itinerari e modelli della storiografia sul republicanismo dell’età moderna*, Marsilio, Venezia 1983.

## ERUDITISMO, ENCICLOPEDIISMO Y RÉPUBLIQUE DES LETTRES

En el curso del siglo XVII, en el área francesa y española, se publicaron numerosas investigaciones eruditas que trataban de reconstruir los orígenes comunes del Reino de Argón y de Navarra a partir del análisis minucioso de los documentos. Estas investigaciones doctas presuponian una actitud crítica frente a la historiografía del siglo precedente y de la reconstrucción/versión del pasado que ella ofrecía. En estas investigaciones “arqueológicas” surgía por primera vez el problema de la datación exacta de los fueros de Sobrarbe y la exigencia de establecer o refutar la autenticidad respecto de la versión que había dado Blancas. Los *Commentarii rerum aragonensium* fueron consiguientemente el objeto en torno al cual se focalizaron las críticas de muchos eruditos, que investigaron cuidadosamente en el curso del siglo XVII los orígenes históricos del Reino de Navarra.

El eruditismo nació en un período en el que refutar las *fables* y “establecer la verité de l’Histoire dans la conformité des documents”<sup>500</sup> representaba el presupuesto metodológico de toda la reconstrucción del pasado. En cuanto a las motivaciones, sin embargo, existían también las exigencias del presente a sugerir dirigir el interés hacia atrás en el tiempo. La historia, la posición geográfica y la situación política favorecían este interés para Navarra tanto en Francia como en España: por una parte, los orígenes compartidos con los otros Estados de la Corona española; por la otra, las relaciones políticas entre las dos grandes monarquías separadas por los Pirineos, en el curso del siglo XVII.

Los resultados de esta historiografía docta sobre el reino pirenaico confluirían a su vez en la forma de saber enciclopédico-divulgativo, des-

---

500 P. de Marca, *Histoire de Bearn, contenant l’origine des rois de Navarre, des Ducs de Gascogne, Marquis de Gothie, Princes de Bearn, Comtes de Carcassone, de Foix, & de Bigorre*, chez la veuve Iean Camusat, Paris 1640, p. 5.

tinado a un vasto público, que se desarrolló entre el siglo XVII y el XVIII y que tuvo el ejemplo quizás más significativo en el *Grand dictionnaire* de Louis Moréri. Pero las instituciones peculiares y las leyes fundamentales del reino aragonés también fueron objeto de especulación de William Robertson, uno de los más insignes representantes de la historia filosófica iluminista. El historiador escocés, dentro del estudio dedicado a la evolución política y social de los Estados europeos desde las invasiones de los bárbaros hasta los inicios del siglo XVI, exponiendo antes la reconstrucción de la historia del emperador Carlos V, dedicaba espacio amplio de la narración histórica a la forma de gobierno aragonés.

### 6.1. FABLES Y QUERELLES EN TORNO A LA HISTORIA DEL REINO DE NAVARRA

El autor Gerhard Ernst von Frankenau, secretario del rey de Dinamarca y Noruega, ofrecía en la obra titulada *Sacra Themidis Hispaniae Arcana*, publicada en Hannover en el 1703,<sup>501</sup> un compendio de los orígenes, progresos y variaciones de la “justicia hispánica”, concebida como un conjunto desunido de derechos territoriales.<sup>502</sup> Frankenau, en la sección dedicada al origen de las leyes del Reino de Aragón, tratando de los fueros de Sobrarbe, resumía la *querelle des savants* que se había desarrollado en el curso del siglo XVII entre historiadores franceses y españoles “circa Navarrae aequae Aragoniae legum originem atque primordiae”.<sup>503</sup> Objeto de la disputa entre los doctos, tanto de la parte francesa como de la española, había sido establecer si fue más antigua Navarra o Aragón.<sup>504</sup> La tradición historio-

---

501 G. E. de Frankenau, *Sagrados misterios de la justicia hispana*, ed. de M. Á. Durán Ramos, *Presentación* de B. Clavero, Centro de estudios constitucionales, Madrid 1993. Cf. B. Clavero, *Anatomía de España: derechos hispánicos y derecho español entre fueros y códigos*, en B. Clavero, P. Grossi, E. Tomás y Valiente (coord. de), *Hispania entre derechos propios y derechos nacionales. Atti dell'incontro di Studio: Firenze-Lucca 25, 26, 27 maggio 1989*, vol. I, Giuffrè, Milano 1990, pp. 52-5.

502 Cf. B. Clavero, *Presentación*, en Frankenau, *Sagrados misterios*, cit., p. 12.

503 Frankenau, *Sagrados misterios*, cit., p. 254.

504 Cf. J. Briz Martínez, *Historia de la fundación, y antigüedad de San Juan de la Peña, y de los reyes de Sobrarbe, Aragón y Navarra, que dieron principio a su Real casa, y procuraron sus acrecentamientos, hasta, que se unió al Principado de Cataluña, con el Reyno de Aragón*, J. de Lanaja y Quartanet, Çaragoça 1620, pp. 20-1, 149-59 (la obra, asertora de la mayor antigüedad de Aragón, fue contestada unánimemente por el partido adverso, también porque daba fe al relato de Blancas); G. de Góngora y Torreblanca, *Historia apologetica, y descripción del reyno de Navarra, y de su mucha antigüedad, nobleza, y calidades, y Reyes que dieron principio a su Real casa, y procuraron sus acrecentamientos, y de la duración della, y sucesos, y hechos heroycos y famosos de sus naturales, en armas y conquistas. Dividida en III libros con un tratado a la postre de quatro ciencias, y artes Matemáticas*, por C. de Labáven, Pamplona 1628, pp. 21v-22, 43, 85-6 (pro Navarra); A. Oihenart, *Notitia utriusque Vasconiae, tum Ibericae, tum Aquitanicae, quae praeter situm regionis et alia scitu, digna, Navarrae Regnum Caeterarumque, in iis, insignium vetustate & dignitate familiarum stemmata ex probatis Authoribus & vetustis monumentis exhibentur*, sumptibus S. Cramoisy, Parisiis 1638, pp. 200-16 (en este caso también el autor desmentía a Blancas); J. de Moret, *Investigaciones históricas de las antigüedades del reyno de Navarra*, por G. Martínez impresor, Pamplona

gráfica del siglo XVI había hecho remontar estas dos Coronas distintas a un origen común, el Reino de Sobrarbe. Indagar los orígenes históricos de estos reinos significaba llamar en causa también los antiguos fueros que tomaban el nombre de ese reino y de los cuales derivaban tanto el derecho aragonés como el navarro. Dentro de esta literatura histórica es donde se perfila la sospecha, fundada sobre la base de un análisis minucioso de los documentos, sobre la autenticidad de los fueros de Sobrarbe, tal como habían sido transmitidos por la historiografía aragonesa de la segunda mitad del siglo XVI.

Las relaciones políticas entre Francia y España favorecían esta rivalidad docta: por una parte, permanecía la ambición francesa, pero nunca acantonada en recuperar la Navarra meridional, pasada por la fuerza en 1512 al rey Católico,<sup>505</sup> por otra, el estallido de una guerra verdadera y propia entre los dos Estados, comenzada en 1635 y terminada con el Tratado de los Pirineos en 1659. Además, durante este conflicto Cataluña había pasado por más de un decenio bajo la protección francesa.

No se intenta en esta sede recomponer en detalle esta controversia erudita. Pero resulta interesante un excursus en la historiografía francesa del siglo XVII del Reino de Navarra, que igual que el de Aragón ponía su origen en el Reino de Sobrarbe, porque muestra cómo por primera vez se asiste a una postura profundamente crítica frente al contenido del saber heredado de la historiografía del siglo XVI.

La *querelle* comenzó presto, aunque con tonos y métodos lejanos a la investigación erudita. En 1612 se daba a la imprenta en París una *Histoire*

1665, pp. 273-4, 476-80 (el padre jesuita Moret fue el erudito que condujo la crítica más puntual a Blancas); Fray Domingo La Ripa, *Defensa Histórica, por la Antigüedad del Reyno de Sobrarbe*, por los herederos de Pedro Lanaja, y Lamarca, Çaragoça 1675.

505 En el siglo XVI los Albret eran titulares de la soberanía del Béarn y de Navarra, después del matrimonio en 1484 entre Jean d'Albret y Catherine de Foix, reina de Navarra, que como dote había llevado el condado de Foix y el principado de Béarn (estos últimos unidos en un único reino a fines del siglo XIII). Navarra meridional, con capital Pamplona, fue anexionada a la Corona española en el 1512 por obra de Fernando el Católico. Las circunstancias de esta anexión están ligadas a la situación política compleja creada por las guerras en Italia durante el pontificado de Julio II (cf. especialmente P. Boissonnade, *Histoire de la réunion de la Navarre à la Castille. Essai sur les relations des princes de Foix-Albret avec la France et l'Espagne, 1479-1521*, Slatkine-Megaritis Reprints, Genève 1975 [réimpression de l'édition de A. Picard et fils éditeurs, Paris 1983]; cf. además F. Guicciardini, *Storia d'Italia*, presentazione critica e note di E. Mazzali, II, Garzanti, Milano 1988, XI, 6, pp. 1201-7. La anexión forzosa produjo una literatura justificativa por parte española, pero no, a lo que parece, por la francesa. Cf. J. López de Palacios Rubios, *De justicia et iure obtentionis ac retentionis regni Navarrae*, Fadrique de Basilea, Burgos 1515-17; A. de Nebrija, *Rerum a Fernando et Elisabe, Hispaniarum foelicissimis regibus, gestarum decades duas, necnon belli Navariensis libros duos. Annexa insuper archiepiscopi Roderici chronica aliisque historiis ante hac non excussis*, Sancho Nebrija, Granatae 1545. Sobre la cuestión cf. C. Petit, *De iustitia et iure retentionis regni Navarrae*, en A. Iglesia Ferreirós (coord. de), *Centralismo y autonomismo en los siglos XVI-XVII. Homenaje al Profesor Jesús Lalinde Abadía*, Universidad de Barcelona 1989, pp. 319-37. Navarra permaneció como una Corona independiente respecto a la francesa hasta el 1620.

*de Navarre, contenant l'Origine, les Vies & conquestes de ses Roys, depuis leur commencement iusques à present, ensemble ce qui c'est passé de plus remarquable durant leur regnes en France, Espagne et ailleurs.* Su autor era André Favyn, abogado del Parlamento de Paris, que dedicaba su obra a Luis XIII, descendiente de los ilustres reyes de Navarra. La actitud antiespañola es explícita desde la epístola dedicatoria, tanto en la pretensión de mayor antigüedad del reino cristiano pirenaico sobre los otros Estados ibéricos, como al presentar la cuestión de la conquista del rey de Castilla y Aragón de la parte meridional de Navarra, ocurrida en 1512 como una usurpación injusta.<sup>506</sup> “Le Royaume de Navarre est le plus ancien de tous ceux d'Espagne, & le premier conquis sur les Mores Afriquains, qui succederent aux Gots”.<sup>507</sup>

Sostenía que el Reino de Navarra había tenido origen del *Regnum Suprarbis* en el año 716, cuando García Ximénez fue proclamado rey por sus *gentils hommes*, que habían conducido y llevado a la victoria en la guerra de reconquista de la tierra perdida contra los moros. Era sin embargo “une pure fable”, como sostenían los historiadores españoles, que a la muerte sin herederos de “Ximenez Garcia surnommé Inigo”, quinto rey de Navarra, ocurrida en el 839, existió un interregno de cuatro años, durante los cuales los notables de la nación

adviserent de vivre en liberté, pour n'estre commandez par un Roy, & que ayans eu l'avis du Pape Leon III des Rois de France & de Lombardie, ils dresserent quelques statuts tirez & choisis des Loix Françoises & Lombardes, redigez par escript, afin d'estre gardez à l'advenir comme fondamentales du futur Estat de Navarre. Le code de ces Loix fut appellé le style de Sobrarbe, Forum Suprarbis, comme celles d'Espagne son dites les 7 parties. Ces principaux Seigneurs de Navarre, dresserent comme un Estat populaire entremeslé du Democratique & Aristocratique, & que prevoyants qu'ils seroient tost ou tard contraincts de revenir au Monarchique, ils briderent tellement icelle par leurs Loix & Ordonnances, que leurs Roys à l'advenir seroient comme les Doges de Venize, un o en chiffre sans pouvoir & puissance.<sup>508</sup>

El objetivo de estas “pretendues Ordonnances” era refrenar al nuevo rey que se aprestaban a elegir, para que no pudiese “de luy seul diposer des affaires du Royaume.”<sup>509</sup> Para ratificar estas disposiciones, Favyn refería, siempre según la opinión de algunos historiadores españoles, que “les Navarrois esleurent un souverain Magistrat, comme estoient les Tribuns du peuple a Rome” y que este magistrado desde entonces fue llamado “la

---

506 A. Favyn, *Histoire de Navarre, contenant l'Origine, les Vies & conquestes de ses Roys, depuis leurs commencement iusques à present, ensemble ce qui c'est passé de plus remarquable durant leurs regnes en France, Espagne, et ailleurs*, L. Sonnius, Paris 1612, p. 3r.

507 *Ibid.*, p. 7.

508 *Ibid.*, p. 100.

509 *Ibid.*

Iustice Majeur d'Aragon [...] (quelque abregé d'Ephores Syndics des Roys de Sparthe)"; estos a la ceremonia de coronación del rey de Aragón "fait une fort elegante & magnifique harangue. Nous qui avons dessus vous tout pouvoir & autorité, nous vous eslisons pour nostre Roy". Todo esto resultaba inaceptable, significaba de hecho "commencer de recognoistre ses Rois par mespris & rodomontades"<sup>510</sup>. La refutación que seguía lo que "disent les Histoires d'Espagne" era confusa y llena de inexactitudes históricas y la confusión aumentaba cuando Favyn, narrando la primera entrada de Felipe de Valois<sup>511</sup> en Navarra en calidad de nuevo rey, parangonaba la temeridad de los navarros de imponerle condiciones en aquella ocasión a la de los aragoneses en el momento de la coronación de sus soberanos.

La justice maieur & les Estats leur faisoient en langue du pais ceste belle harangue couchee en termes naturels de rebellion, & de temerité, Nos qui valemos tanto como vos, y podemos mas que vos, vos elegimos Rey con esta y esta condiciones entra voz y noz, un que manda mas que voz. Nous qui valons autant que vous, et avons plus de puvoir que vous, nous vous eslisons Roy, avec telles et telles conditions entre vous et nous, qu'un commande plus que vous: C'est parler cela, & monstrier que tels Rois ne sont les vassaux des Estats.<sup>512</sup>

Favyn, citando el juramento de los aragoneses, no ponía en discusión la veracidad, tanto menos apuntaba a la semejanza con el pretendido de los navarros; más bien execraba el principio y el contenido —el soberano vasallo de las asambleas representativas—, contrarios a la naturaleza del poder real e instigadores de la revuelta de los súbditos y de la tiranía. Por esto, los reyes de Aragón abolieron "tales abusos" que servían de mal ejemplo.

La obra de André Favyn no estaba destinada a ser llamada en causa en la disputa que siguió en los años siguientes. Especie de *pastiche* del intento encomiástico en los enfrentamientos con la monarquía, publicada dos años después del asesinato de Enrique IV, esta *Histoire de Navarre* no podía alabar el aliento de vistas de las *histoires universelles* contemporáneas, ni el eruditismo de las investigaciones arqueológicas que verían la luz en el curso del siglo XVII. La animaba, sin embargo, un espíritu de parte que no habría sido extraño a las investigaciones más minuciosas conducidas sobre los orígenes del Reino de Navarra por la historiografía francesa: como ha sido observado "l'approche érudite ne se veut pas objective: la recherche de la verité tend le plus souvent à établir l'autorité d'un combat".<sup>513</sup>

Un ejemplo significativo de estas investigaciones arqueológicas, que al empeño erudito unían motivaciones políticas contingentes, se cree pro-

---

510 Ibid.

511 En realidad se trata de Felipe III de Evreux (1301-1343) rey de Navarra.

512 Favyn, *Histoire de Navarre*, cit., p. 411.

513 C. Grell, *Érudition*, en L. Bély (éd.), *Dictionnaire de l'Ancien Régime. Royaume de France XVI<sup>e</sup>-XVIII<sup>e</sup>*, PUF, Paris 1996, p. 500.

venga de la *Histoire de Bearn* de Pierre de Marca, publicada en París en el 1640. Marca, Consejero de Estado y Presidente del Parlamento de Navarra, nombrado por Luis XIII intendente de Cataluña, era además un erudito estimado. Con su obra se proponía llevar de nuevo a la historia sobre posiciones de imparcialidad respecto a la animosidad de la cual se habían dejado llevar tanto los historiadores aragoneses como los franceses en el momento en que habían afrontado el argumento de los orígenes del Reino de Aragón y de Navarra. La investigación del erudito francés sobre los fueros de Sobrarbe comenzaba propiamente con la reconstrucción del momento histórico controvertido en que las poblaciones cristianas, en lucha contra los moros, se habían establecido en la región montañosa de Sobrarbe, y se desarrolla a partir de la refutación de Gerónimo Blancas, el principal responsable de toda la “fabricación” de fábulas sobre el tema.

El historiador aragonés, y Zurita antes que él, explicaba Marca, habían fundado su reconstrucción de los fueros de Sobrarbe partiendo de la fuente más antigua de que dispusieron, “l’Histoire du Prince Charles, qui est le plus ancien de ceux qui on fait mention”.<sup>514</sup> En el relato del príncipe de Viana se narraba cómo navarros y aragoneses habían decidido darse leyes, los fueros de Sobrarbe, para llegar a un acuerdo interno después de haber reconquistado la tierra a los moros; cómo estos fueros habían sido instituidos antes que la autoridad del rey, y cómo el rey debía jurar conservarlos y mejorarlos; cómo establecieron

qu’aucun Roi ne peust tenir cour, ni faire iugement, sans le conseil de ses sujets naturels, ni faire la guerre, ni paix, ou treuve avec aucun Prince, ni resoudre aucune affaire importante, sans le consentement des douze Riches hommes, ou de douze des plus anciens et sages de la terre.<sup>515</sup>

La historia de Carlos de Viana, sin embargo, no mencionaba la institución en aquel tiempo del magistrado llamado Justicia de Aragón, a diferencia de cuanto habría afirmado después Blancas que, para su reconstrucción histórica, se había referido a la crónica del siglo XV.

Il apert manifestement —proseguía Marca— que le Prince Don Carlos, d’où les autres ont puisé leur narration, n’a point eu d’autre fondement de ce qu’il escrit touchant cette matiere, que ce qui represente en la Preface, & au premier article des vieux Fors de Navarre escrits en langue Espagnole. Car la consultation du Pape, des François, & des Lombards y est expliquée, & les conditions sous lesquelles doivent regner les Rois de Navarre & d’Aragon, au mesme sens que ie viens de dire, sans que pourtant le manuscrit de ces vieilles

---

514 Marca, *Histoire de Bearn*, cit., p. 165. El autor se refiere a la *Crónica de los reyes de Navarra* de Carlos príncipe de Viana, compuesta a mediados del siglo XV. Cf. Carlos príncipe de Viana, *Crónica de los reyes de Navarra*, edición preparada por J. Yanguas y Miranda, índices realizados por A. Ubieto Arteta, Anubar, Valencia 1971, pp. 37-9.

515 Marca, *Histoire de Bearn*, cit., p. 165.



Coustumes face mention de ce For de Sobrarbe, qu'en passant seulement, à sçavoir au titre & en l'inscription qui precede la preface, en ces termes tournés en François: *Ici commence le premier livre du For qui fut trouvé en Espagne, lors que les Montagnards conquiestoient les terres sans aucun Roi; Au nom de Iesu Christ qu'est et sera nostre salvation, nous commençons ce livre, pou une resouvenance de Fors de Sobrarve, exaltation de la Chestienité.*<sup>516</sup>

Para remontarse a los auténticos fueros de Sobrarbe, había que partir del prólogo contenido en la compilación escrita más antigua de los fueros de Navarra, cuyo incipit los evocaba nominalmente. Marca, no obstante la demostración tortuosa, hacía coincidir muy simplemente el contenido de los fueros de Sobrarbe con el Capítulo 1 del Título 1 de los fueros antiguos de Navarra, en el cual se establecían las condiciones de la soberanía del rey elegido, a saber

qu'avant son elevation, il iurast sur la Croix, et les Evangiles, qu'il leur rendroit iustice, et n'emppireroit point leurs Fors, mais les melioreroit, leur repereroit tous les torts, et partageroit les conquestes avec les hommes de la terra, comme il apartendroît à chacun suivant la condition des Ricombre, homme de ville, Chevalier, et Infançon, sans en faire part aux estrangeres [...]. Et nul Roi n'aueroit iamais pouvoir de tenir Cour sans le Conseil de Riches hommes natifs du Roiaume, ni faire guerre, paix, ou treuve avec un autre Roi, ou Reine, ni entreprendre aucun autre grand affaire d'importance pour le Roiaume, sans le Conseil de douse Ricombres, ou de douse les plus anciens, et des plus sages preud'hommes de la terre [...] et que le Roi soit élevé au siege de Rome, d'Archevesque, ou d'Evesquue, que la nuit precedente il face la Vigile, oye la Messe en l'Eglise, et offre de la pourpre et de sa monoye, et communie en suite, et apres pour estre élevé qu'il monte sur son bouclier soustenu par les Riches hommes criants tres-tous par trois fois Real, Real, Real. [...] Et en ce iour là aucun autre Caver ou Chevalier ne doit point estre fait, et les douse Riches Hommes ou Preud-hommes doivent iurer au Roi sur la Croix et les Evangiles, d'avoir soin de son corps, de la terre du peuple, et de l'aider à conserver de bonne foi les Fors, et doivent lui baiser la main.<sup>517</sup>

Marca, de este modo, sin poner en duda que la autoridad y el derecho del reino de contrapesar las acciones injustas del rey fuesen tan antiguos como la instauración del reino mismo, llegaba a demostrar, alegando como prueba el texto de los fueros, que la institución del Justicia no se remontaba al momento fundador de la historia del reino.<sup>518</sup> De hecho el Justicia

<sup>516</sup> Ibid., p.166.

<sup>517</sup> Ibid., pp. 169-70. Cf. la edición crítica del *Fuero antiguo del fuero general de Navarra*, en A. Libano Zumalacárregui, *El romance navarro en los manuscritos del fuero antiguo del fuero general de Navarra*, Diputación foral de Navarra, Institución Príncipe de Viana, Pamplona 1977, pp. 25-8.

<sup>518</sup> Marca era perfectamente consciente de que las conclusiones a las que pretendía haber llegado del análisis de los documentos tocaban una de las bases sobre las que se fundaba la identidad aragonesa: "Au reste ie ne pretends pas offencer les Aragonois, pour avoir exposé veritablement, que

había asumido las funciones y la autoridad por las que era tan conocido, solamente en el momento en que el poder de los barones o ricos hombres había sido reducido con la fuerza de imponerse sobre el rey, por obra de Pedro IV, a mediados del siglo XIV. «Or ce pouvoir des Riches hommes», que juraban fidelidad al rey con la promesa particular de asistirlo para la conservación de sus fueros y de sus libertades «a esté transporté depuis au Iustice ou Magistral d’Aragon, qui n’est pas plus ancien de Quatre cens ans en la fonction de cette autorité».<sup>519</sup> El discurso sobre los fueros de Sobrarbe en la obra de Marca, por cuanto se basaba en una documentación rica y en la voluntad de atenerse deductivamente a ella, era en realidad un pretexto para demostrar que los posteriores fueros de Navarra derivaban, en primera instancia, del derecho francés,<sup>520</sup> y para reafirmar, consiguientemente, las pretensiones, jurídicamente fundadas, de la recuperación de la parte francesa de la Navarra española, perdida hacía un siglo.<sup>521</sup>

Sin querer ignorar los vínculos con la situación política contingente, estas controversias doctas dejaron como herencia una cantidad copiosa de documentación a aquellos que se basarían en nuevas investigaciones históricas sobre el reino aragonés y una actitud crítica frente a la historiografía del siglo XVI, en particular sobre los *Aragonensium rerum commentarii* de Blancas, considerados los mayores responsables de la difusión de *fables* sobre la historia aragonesa.

Ecos de esta *querelle* y de los resultados de las investigaciones anti-cuarias, conducidas sobre la visión directa de los documentos en perjuicio

---

l’Ancien For de Sobrarve ne fait aucune mention du Magistrat, surnommé le Iustice d’Aragon; d’autant que la condition imposée aux premiers Rois de n’entreprendre aucune action importate, soit de guerre, de paix, ou de treuve, soit l’establissement de nouvelles lois, ou le iugement des causes entre leurs subiects, sans l’avis & le consentement de leurs Barons ou Riches hommes, comme elle exclut peremptoirement le pouvoir d’un seul officier particulier tel qu’est leur Iustice, pour la decision des differents d’entre le Roi & ses Vassaux, aussi elle affermit puissamment la conservation de leurs libertés, puis que les interessés & les plus puissants du Roiaume son les iuges (Marca, *Histoire de Bearn*, cit., p. 169).

519 Ibid., p. 170.

520 En la introducción histórica de esta compilación se narra cómo después de la pérdida de España, se reunieron trescientos caballeros en las montañas de Sobrarbe y Aynsa, y enviaron misivas tanto al papa Aldebrando, como a Francia y Lombardía, donde se encontraban hombres expertos en materia de justicia, para pedirles consejo sobre cómo resolver las controversias surgidas a continuación de las primeras conquistas de la tierra. Marca, a partir del nombre del papa, que todos los ejemplares manuscritos de estos fueros de Navarra refieren como Aldebrando, o Ildebrando, deduce la datación de los fueros antiguos de Navarra. Sobre la base de los documentos se podía tratar solamente de Ildebrando de Soana, ascendido al solio pontificio con el nombre de Gregorio VII en 1071; así pues, estos, a causa de los desórdenes internos originados por motivos de sucesión, habían aconsejado la elección de un rey nuevo y «à mesme temps conseille aussi le changement des lois Gotthiques, en une compilation de nouvelles Constitutions, empruntées des lois Saliques & Lombardes» (ibid., p. 171)

521 X. Gil, *Aragonese Constitutionalism and Habsburg Rule: The Varying Meaning of Liberty*, en R. J. Kagan, G. Parker (eds.), *Spain, Europe and the Atlantic World: Essays in Honour of John H. Elliott*, Cambridge University Press, Cambridge 1995, pp. 181-2.

de las autoridades del siglo XVI, estaban destinadas a resonar en algunas de las *histoires d'Espagne*,<sup>522</sup> contemporáneas y posteriores a la guerra de sucesión española, y en un género historiográfico nacido en el curso del siglo XVII, el de las *histoires des révolutions*, destinado a encontrar el favor de un público de lectores siempre más vasto en el siglo XVIII.

A este filón pertenecía l'*Histoire des révolutions d'Espagne*, compuesta sobre finales del siglo XVII por el padre jesuita Pierre Joseph d'Orléans, ya autor de una historia de las revoluciones en Inglaterra.<sup>523</sup> La fuente de interés para esta obra está representada por el hecho de que se encuentra en presencia de uno de los primeros ejemplos de divulgación de los resultados de las controversias eruditas que la habían precedido. El intento de esta *Histoire*, según el título, era el de reconsiderar todos los cambios que habían tenido lugar en la península ibérica desde la caída del imperio de los godos hasta la reunificación *entière et parfaite* de los reinos de Castilla y de Aragón.

En el tratamiento del origen de los reinos de Aragón y de Navarra, el *père* de Orleáns era

du sentiment de ceux qui croient que le *Fore de Sobrarbe* (ainsi appelle-t-on le Code où sont contenuës ces Loix d'Arragon, si favorables à la liberté du Peuple & si gênantes pour les Rois) prit commencement dans cette Election [la de Íñigo Arista, bajo el reinado de los sucesores de Carlomagno]; & que quoiqu'il fût fait sans distinction pour la Navarre comme pour l'Arragon, il est devenu propre aux Arragonois, plus fermes que les Navarrois à ne se point relâcher en faveur de leur Princes sur les privilèges de leur Nation.<sup>524</sup>

El autor no está interesado en establecer el año exacto en el que los fueros habían sido establecidos o cuándo precisamente había sido elegido el primer rey de este reino. Dejaba de lado las citas de los documentos, poco agradables para entretener a un lector, seleccionando más bien entre los resultados de las investigaciones eruditas aquellos que mejor armonizaban con el sentido general de su obra.<sup>525</sup>

---

522 Una crítica a la historiografía española del siglo XVI, sobre la base de las investigaciones eruditas del siglo XVII, se encuentra en la traducción francesa (que también se basa en el debate *fables-histoire* dado a conocer por Lenglet) de la *Historia de España* de J. de Ferreras: cf. Id., *Histoire générale d'Espagne, traduite de l'espagnol, enrichie de Notes historiques & critiques, de Vignettes ne taille-douce, & de Cartes Géographiques par M. d'Hermilly*, Gisset, Paris 1742-51. Se dirigió toda la polémica sobre la existencia o no del Reino de Sobrarbe, sobre los orígenes de Navarra y de Aragón sin que se hable de los fueros.

523 P.-J. d'Orléans, *Histoire des révolutions d'Espagne, depuis la destruction de l'Empire des Goths, jusqu'à l'entière & parfaite réunion des Royaumes de Castille & d'Aragon en une seule Monarchie*, vol I, chez Rollin fils, Paris 1737; Id., *Histoire des révolutions d'Angleterre depuis le commencement de la monarchie*, Horthmels, Paris 1689.

524 Id., *Histoire des révolutions d'Espagne*, cit., pp. 103-4.

525 La opinión de que los fueros de Sobrarbe habían sido establecidos durante el reinado de Ludovico Pío era lo que afirmaban "tous les Monuments les plus sûrs & les plus habiles Critiques" (ibid., p. 103).

Los fueros de Sobrarbe, la dicción ya se había hecho usual, es decir, las “Loix fondamentales de la Monarchie d’Arragons”, comprendían solamente pocos artículos, los más importantes de los cuales eran:

1°. Que le Roi ne pourroit rien faire, ni pour la paix, ni pour la guerre, ni pour aucune autre chose qui concernât le public, sans le consentement d’un Conseil composé de douze *Ricombres*, c’est-à-dire, de douze hommes riches & considérables dans le Païs: 2°. Que ces douze *Ricombres* feroient de leur côté serment de veiller à la conservation du Roi, & de l’aider en tout ce qui regarde la défense & le Gouvernement de l’Etat.<sup>526</sup>

Otras leyes se añadiría en diversos tiempos a estas <sup>527</sup>, hasta llegar a constituir «ce Corps de Droit, si souvent incommode aux Rois, dans lequel le Peuple d’Arragon s’est maintenu avec tant l’opinâtreté qu’aucune autre».<sup>528</sup> Así, libres por completo, dedicados a minuciosos análisis y confrontaciones con las fuentes para establecer datos exactos e irrefutables, se convierten en informaciones ágiles de recibir a través de una lectura agradable.

Nuevas formas de divulgación del saber se estaban desarrollando contemporáneamente, al lado del eruditismo más exclusivo, junto a un modo diferente de concebir la reflexión sobre el pasado. La obra del *père* de Orleans, y el género historiográfico al que pertenecía, por la longevidad del suceso enfrentado<sup>529</sup> constituía uno de los primeros ejemplos, en el ámbito de un discurso que trata la difusión del saber, de una función de la cultura que se situaba también fuera de un grupo restringido de eruditos.

## 6.2. EL *GRAND DICTIONNAIRE* DE LOUIS MORÉRI Y LA *VIEW* DE WILLIAM ROBERTSON

Las instituciones y las leyes fundamentales del Reino de Aragón alcanzaron un número muy vasto de lectores incluso gracias al célebre *Grand dictionnaire historique* de Louis Moréri. Publicado por primera vez en Lyon en el 1674, esta «encyclopédie de l’histoire», según la definición del autor, fue un “caso editorial” verdadero y propio, por la fortuna de público que encontró y por el número de reediciones, traducciones y suplementos publicados.<sup>530</sup> Se trataba de un compendio de datos biográficos y geográficos

526 *Ibid.*, pp. 104-5.

527 «et particulièrement celles qui furent empruntées des François & des Lombards, sous le Pontificat de Gregoire VII comme le prouve M. de Marca» (*ibid.*, p. 105).

528 *Ibid.*

529 Cf. J.-M. Goulemot, *Le règne de l’histoire. Discours historiques et révolutions XVII<sup>e</sup>-XVIII<sup>e</sup>*, Albin Michel, Paris 1996, p. 153.

530 En total 45 ediciones, la última de las cuales fue dada a la imprenta en el 1759. Cf. H. H. M. van Lieshout, *Dictionnaires et diffusion du savoir*, en H. Bots, F. Waquet (éds.), *Commercium litterarium. La communication dans la République des Lettres, 1600-1750: conférences des colloques tenues à Paris 1992 et à Nimègue 1993*, APA-Holland University Press, Amsterdam-Maarssen 1994, p. 133.

de ámbito bíblico, eclesiástico, político y mitológico, escrito con la intención de poder ser útil y agradable a «toute sorte de personne», al menos por la «diversité & par la nouveauté de sa méthode & de son ordre».<sup>531</sup> La obra de Moréri respondía a una exigencia siempre más extensa de conocimiento, sentida por parte de aquellos que, a pesar de no formar parte de círculo elitista de los eruditos, deseaban poseer los “instrumentos” para participar en la vida intelectual.

El éxito inmediato de este diccionario, sin embargo, fue acompañado igualmente pronto de numerosas críticas, en particular de la de Pierre Bayle, que había emprendido la redacción de su *Dictionnaire historique et critique* precisamente para «marquer les fautes de Mr. Moréri»<sup>532</sup> y suplir sus lagunas.<sup>533</sup> Después de la muerte de Moréri, en 1680, los editores continuaron imprimiendo nuevas ediciones del *Grand dictionnaire*, buscando de cuando en cuando corregir los errores del autor con el resultado frecuente de añadidos. Este es, quizás, el caso de la palabra *Aragon*, presente en el primer volumen de la obra. Si el artículo en las primeras ediciones no hacía ninguna referencia a los orígenes del reino aragonés, limitándose a la descripción geográfica del país y a la cronología de sus reinantes,<sup>534</sup> en las sucesivas<sup>535</sup> el lema se enriquecía con una sección histórica notable en la que figuran los orígenes del reino aragonés y con ello las leyes que lo fundamentaban.

L’Aragon fut une de les premieres provinces qui s’affranchit de la domination des Maures: elle se choisit alors un chef, et les suffrages tomberen sur Garcia Ximenés gentilhomme de la province, qui prit le titre de comte: mais on limita son pouvoir par des lois, dont il jura l’observation pour lui et ses successeurs, et déclara qu’en cas de contravention les peuples seroient dispensés de lui obéir, et en droit de se choisir un prince ou roi, même parmi les Payens et Infideles. Les rois qui succederent aux comtes et soûmirent à l’observation de ces lois et privileges, et ils en faisoient serment à genoux à tête nue devant le chef de Justice, qui étoit assis et couvert. Celui-ci après le sement reçu, parloit au nom du peuple en ces termes: Nous qui valons autant que vous, vous

---

531 L. Moréri, *Le Grand dictionnaire historique, ou le mélange curieux de l’histoire sacrée et profane...*, vol. I, G. Gallet, Amsterdam-La Haye 1698<sup>s</sup>, p. 3r (Préface); se constata que la Préface de Moréri a su *Dictionnaire* está recogido siempre al final en todas las ediciones que siguieron a la primera.

532 P. Bayle, *Dictionnaire historique et critique*, chez Reinier Leers, Rotterdam 1697, p. 2. En la Préface del diccionario, Bayle explicaba que su intención había sido evitar repetir lo que ya se encontraba en Moréri y dar espacio a aquellos argumentos que el *Grand dictionnaire* había ignorado.

533 A. Grafton, *La nota a piè di pagina. Una storia curiosa*, Sylvestre Bonnard, Milano 2000, pp. 166-8.

534 Moréri, *Le Grand dictionnaire historique*, vol. I, cit., pp. 233-4.

535 A pesar de haberlo intentado, no ha sido posible visionar todas las ediciones, francesas y no francesas, del *Grand dictionnaire* de Moréri. De momento la edición a partir de la cual la voz *Aragon* cambia, parece ser la editada en París por Jean-Baptiste Coignard, en 1718, y revisada por Louis Ellies Dupin (pseudónimo l’abbé de Claraval).

faisons notre roi et seigneur à condition que vous garderez nos privileges et franchises, et non autrement.<sup>536</sup>

Nada de todo esto contenían, por consiguiente, las primeras ediciones, a pesar de que las fuentes citadas al final de la voz fueran las mismas.<sup>537</sup> El que había compilado la nota relativa a Aragón había considerado evidentemente que los orígenes constitucionales de aquel reino fueron peculiares hasta tal punto de constituir un elemento intrínseco como su localización y caracterización geográfica.<sup>538</sup>

En la historiografía erudita el peso de todo lo recogido en la voz es relativo, no ignorando la *République des Lettres*<sup>539</sup> todos los límites y las imperfecciones del Moréri. Era «un livre nécessaire à une infinité de gens, qui ne ont pas en état d'avoir une Bibliothèque, ni de puiser dans les sources, & qui se contentent d'une connoissance générale des choses».<sup>540</sup> El conjunto de nociones que contenía este género de obras habría perpetuado y difundido un conocimiento, exacto o fabuloso que estaría, en un círculo más vasto de lectores. Pero los eruditos “verdaderos” no habrían buscado en los diccionarios el saber que enseñaban, poseyendo los instrumentos para acceder directamente a las fuentes y, consiguientemente, para construir nuevas.

En un discurso que querría considerar la difusión del mito de los fueros de Sobrarbe incluso como transmisión de uno de los saberes que componen la cultura de la edad moderna, la voz *Aragón* en el diccionario de Moréri es un punto importante de llegada para comprender cuales fueron los conceptos claves retenidos después de casi dos siglos de libros, de investigaciones renovadas, de acontecimientos. A pesar de las investigaciones eruditas que los compiladores sucesivos de la obra en todo caso no ignoraban, se puede decir que los elementos que caracterizan el Reino de

536 Moréri, *Le Grand dictionnaire historique*, vol. I, éd. par L. E. Dupin, chez Jean-Baptiste Coignard fils, Paris 1718, p. 569. Sobre el juramento y Moréri cf. J. de Quinto, *Discursos políticos sobre la legislación y la historia del antiguo reino de Aragón*, Álvarez, Madrid 1848, pp. 66-70.

537 Estos son los historiadores citados, si bien no sistemáticamente: Zurita, Garibay, Blancas, Briz Martínez, Sandoval, Mariana, Marca, Oihenart, Dupuy. Consiguientemente se trataba de historiadores tanto del siglo XVI como del XVII.

538 Confróntese pues lo que escribe en la voz *Aragon* Antoine-Augustin Bruzen de La Martinière, geógrafo del rey de España Felipe V, en el célebre y extenso *Grand dictionnaire géographique et critique*, vol. I, chez O. Grosse, R. C. Alberts, P. de Hondt, La Haye 1726, p. 518: «Royaume d'Europe dans la Presqu'Isle d'Espagne, & l'une des plus considerables parties de la Monarchie Espagnoles; indipendamment de laquelle il a long temps subsisté, ayants ses Roys particuliers, & ses Loix qui n'ont été abrogés que depuis quelque temps»; en la *Encyclopédie ou Dictionnaire raisonné des sciences, des arts et des métiers*, vol. I, chez Briasson, David, Le Breton, Durand, Paris 1751, p. 572 de Diderot y Alembert, el lema *Aragón* se limitaba a nociones exclusivamente geográficas.

539 Para una visión de conjunto sobre este tema cf. H. Bots, F. Waquet, *La Repubblica delle lettere*, Il Mulino, Bologna 2005.

540 Jean Leclerc a John Locke, 17 novembre 1967, citado en Lieshout, *Dictionnaires et diffusion du savoir*, cit., p. 137. Jean Leclerc había revisado la sexta edición del *Grand dictionnaire* de Moréri, impreso en Amsterdam en 1694.

Aragón llegaron hasta el siglo XVIII tal como los había transmitido la cultura histórico-política del siglo XVI.

Si el Moréri conoció un gran éxito de público, dentro de la *République des Lettres* el consenso se produjo en la *History of the Reign of the Emperor Charles V*,<sup>541</sup> publicada en tres volúmenes en Londres en 1769. Su autor era el escocés William Robertson, ministro de la Iglesia presbiteriana, que diez años antes se había dado a conocer y apreciar en Londres gracias a su primer trabajo dedicado a la reconstrucción de la historia de Escocia desde el reinado de María Estuardo hasta el de Jacobo IV.<sup>542</sup> Robertson, miembro ya de la *Select Society* de Edimburgo, que contaba entre sus miembros también a David Hume y a Adam Smith, obtuvo con este trabajo el título de historiógrafo regio para Escocia y el nombramiento de Rector de la Universidad de Edimburgo, además del favor tanto del público como de los círculos intelectuales. La *History of the Reign of the Emperor Charles V*, en realidad, conoció un éxito y un consenso de ámbito europeo: en 1770 salió la traducción alemana, al año siguiente la francesa y sobre la base de esta, en 1774, una primera traducción italiana.<sup>543</sup> La obra continuó siendo editada y traducida hasta la mitad del siglo siguiente.

---

541 W. Robertson, *The History of the Reign of the Emperor Charles V, with a View of the Progress of Society in Europe from the Subversion of the Roman Empire, to the Beginning of the Sixteenth Century*, vol. I, Strahan & Cadell, London 1769. Puesto que el autor revisa la primera edición, aportando añadidos, se ha elegido consultar también alguna de las numerosas ediciones posteriores: *The History of the Reign of the Emperor Charles the Fifth, by William Robertson, D. D., with an Account of the Emperor's Life after His Abdication, by William H. Prescott*, vol. I, Phillips, Sampson, & Co., Boston 1857. La bibliografía sobre Robertson es más bien extensa. En referencia a su actividad de historiador cf. D. J. Womersley, *The Historical Writings of William Robertson*, en "Journal of the History of Ideas", 47, 1986, pp. 497-506; D. Francesconi, *William Robertson on Historical Causation and Unintended Consequences*, en "Cromohs", 4, 1999, pp. 1-18; J. G. A. Pocock, *Barbarism and Religion*, vol. II, *Narratives of Civil Government*, Cambridge University Press, Cambridge 1999.

542 W. Robertson, *The History of Scotland during the Reigns of Queen Mary and of King James VI, till His Accession to the Crown of England: With a Review of the Scottish History Previous to That Period, and an Appendix Containing Original Papers*, Millar, London 1759.

543 Cf. Id., *Geschichte der Regierung Kaiser Carls des v. nebs einem Abrisse vom Wachstume und Fortgange des gesellschaftlichen Leben in Europa, vom Umsturze des römischen Kaisertums an bis auf den Anfang des XVI. Jahrhunderts*, im Verlage der Furst Waisenhaus Buchhandlung, Braunschweig 1770 (una traducción alemana también fue publicada en Rusia en 1775-78); Id., *L'histoire du règne de l'empereur Charles-Quint, précédée d'un tableau des progrès de la société en Europe*, chez Saillant & Nyon, Amsterdam-Paris 1771. La edición francesa fue acogida con mucho interés en Italia, hasta el punto de inducir a una traducción italiana hecha precisamente sobre la francesa: Id., *La storia del regno dell'imperatore Carlo Quinto, preceduta da una Descrizione de' progressi della società in Europa dalla distruzione dell'Imperio Romano fino al principio del secolo Decimosesto*, Gasparo Storti, Venezia 1774. Sobre todo esto y en particular sobre las traducciones italianas y su acogida en la península de la *History of the Reign of Charles V*, cf. G. Tarabuzzi, *Le traduzioni italiane settecentesche delle opere di William Robertson*, en "Rivista storica italiana", XCI, 1979, pp. 493-501; F. Venturi, *Scottish Echoes in Eighteenth-Century Italy*, en I. Hont, M. Ignatieff (eds.), *Wealth and Virtue. The Shaping of Political Economy in the Scottish Enlightenment*, Cambridge University Press, Cambridge 1983, pp. 356-60. Además se señala una traducción más reciente del primer volumen de la obra de Robertson del título *I progressi della società europea dalla caduta dell'Impero Romano agli inizi del secolo XVI*, Introduzione di G. Falco, traduzione di G. Agosti, Einaudi, Torino 1951.

Robertson, en el primero de los tres volúmenes que componían la historia del Imperio de Carlos V, titulado *A View of the Progress of the Society in Europe, from the Subversion of the Roman Empire, to the Beginning of the Sixteenth Century*, intentaba dirigir la mirada mucho más lejos en el pasado, antes de concentrarse en el siglo XVI, y contemplaba la situación europea a partir de establecerse los pueblos bárbaros en las ruinas de lo que había sido el territorio del Imperio romano. Este proceder era necesario

to mark the great steps by which they advanced from barbarian to refinement, and to point out those general principles and events which, by their uniform as well as extensive operation, conducted all of them in that degree of improvement in policy and in manners which they had attained at the period when Charles V began his reign.<sup>544</sup>

Solo de este modo era posible tener una visión exacta de la situación europea a inicios del siglo XVI, y tomar los progresos que Europa había concluido desde la oscuridad de los primeros siete siglos posteriores a la caída del Imperio romano hacia el retorno gradual a la luz. Y dentro de esta visión de la historia, en la cual Robertson prefería a la sucesión cronológica de los sucesos, la recíproca conexión y dependencia de las causas y de los efectos,<sup>545</sup> en el que se inserta el examen de las constituciones de los Estados europeos: del italiano, del de Francia, del de Inglaterra, del del Imperio germánico, del del otomano y naturalmente del de España,<sup>546</sup> territorio hereditario de Carlos V.

Robertson sostenía que las formas de gobierno, leyes y costumbres, que los godos introdujeron en España, presentaban aspectos perfectamente similares a los adoptados por las otras poblaciones bárbaras en el resto de Europa. Pero este desarrollo “estatal” estaba destinado en la península ibérica a interrumpirse improvisadamente a causa de la invasión árabe. Aquellos que entre la nobleza goda no aceptaron la dominación moruna se refugiaron en las montañas de Asturias, en los Pirineos, dando forma a diversos Estados independientes. A partir de este período, “the political constitution of Spain began to assume a regular and uniform appearance; the genius of its government may be delineated, and the progress of its laws and manners may be traced, with certainty”.<sup>547</sup>

Si la estructura social feudal que se había delineado así en la península ibérica era casi la misma que en el resto de Europa, en los dos reinos más importantes que se habían impuesto en España, los de Castilla y Aragón

544 Robertson, *The History of the Reign*, cit., p. 10.

545 Cf. Francesconi, *William Robertson*, cit., pp. 14-8; Id., *L'età della storia. Linguaggi storiografici dell'illuminismo scozzese. Introduzione* di J. Robertson, Il Mulino, Bolonga 2003, pp. 183 ss.

546 Cf. Pocock, *Barbarism and Religion*, vol. II, cit., pp. 287-8.

547 Robertson, *The History of the Reign*, cit., p. 127.



there were certain particularities in their principal constitutions which distinguish them from those of any other country in Europe. The regal prerogative, extremely limited in every feudal kingdom, was circumscribed, in Spain, within such narrow bounds, as reduced the power of the sovereign almost to nothing.<sup>548</sup>

En Aragón la forma de gobierno era monárquica, pero en el espíritu puramente republicana, desde el momento en que el ejercicio del poder efectivo no estaba en las manos del rey, durante mucho tiempo electivo, sino que residía en las cortes o Parlamentos del reino. El consenso de las asambleas representativas, compuestas por la nobleza, orden ecuestre, representación ciudadana y clero, era necesario al soberano para imponer nuevas tasas, para poder declarar la guerra, concluir un acuerdo de paz, acuñar y alterar la moneda.

Not satisfied with having erected these barriers against the encroachments of the royal prerogative, nor willing to rely for the preservation of their liberties on the vigilance and authority of an assembly, similar to the diets, states general, and parliaments, in which the other feudal nations placed so much confidence, the Aragonese had recourse to an institution peculiar to themselves, and elected a Justiza or supreme judge. This magistrate, whose office bore some resemblance to that Ephori in ancient Sparta, acted as the guardian of the people, and the comptroller of the Prince.<sup>549</sup>

El Justicia de Aragón era el intérprete supremo de la ley, supervisaba la administración del gobierno y de la justicia, controlaba la actuación del rey; tenía derecho de veto sobre toda patente y proclamación real, además de poder excluir a los ministros del rey de la conducción de los asuntos del Estado. Hasta en el juramento de obediencia que los aragoneses prestaban a su soberano, comentaba Roberston, las palabras recordaban la sumisión regia a los súbditos, más bien que al contrario. «“We,” said the Justiza to the King in name of his high-spirited barons, “who are each of us as good, and who are altogether more powerful than you, promise obedience to your government, if you maintain our rights and liberties; but if not, not”». <sup>550</sup> De acuerdo con este juramento, los aragoneses establecieron “a fundamental article in their constitution”, en base al cual si el soberano había violado sus derechos y privilegios, al pueblo le habría sido “lawful”, lícito, destituirlo como soberano y elegir a otro en su puesto.<sup>551</sup>

El motivo por el cual tanto en Aragón como en Castilla la dignidad y la independencia de los nobles como la inmunidad y el poder de las ciudades eran tan considerables —la causa en sustancia de la particularidad

---

548 Ibid., p. 128.

549 Ibid., pp. 131-2.

550 Ibid., p. 133.

551 Ibid.

de las constituciones españolas— residía según Robertson en la historia de la península ibérica, cuyo curso había estado condicionado completamente por la dominación árabe y por la consiguiente lucha de reconquista del territorio perdido. Los nobles «who followed the standard of the eminent leader in the wars»,<sup>552</sup> no emprendieron la conquista en beneficio exclusivo del jefe, sino para sí mismos. En el curso de las guerras continuas contra los moros, los monarcas españoles dependieron hasta tal punto de la nobleza de tener que conciliar la buena voluntad por medio de sucesivas concesiones de nuevos honores y privilegios. En consecuencia, por toda provincia conquistada sobre la cual el príncipe establecía el dominio propio, la mayor parte de la propiedad era dividida entre sus barones con una jurisdicción e inmunidad tal de elevarla casi al poder soberano. La cuestión de la propiedad feudal representa un punto fundamental para comprender la lectura dada por el historiador escocés a la constitución aragonesa. Como ha observado Daniele Francesconi, el interés histórico de Robertson era sobre todo un interés “por una historia de costumbres principalmente fundamentadas sobre los cambios en las disposiciones sobre la propiedad”.<sup>553</sup> En la narración histórica de Robertson, construida sobre la base del criterio de la causalidad,<sup>554</sup> establecer en un momento dado la situación de la propiedad permitía fijar con precisión “what was the degree of power possessed by the king or by the nobility at that juncture”.<sup>555</sup>

Las mismas guerras contra los moros habían determinado además el poder y la inmunidad de las ciudades. Estas, a causa de los ataques continuos y repetidos del enemigo, se habían convertido en lugares más seguros en los cuales las poblaciones pudieran encontrar refugio y establecerse. Gracias a esta relativa seguridad, las ciudades pudieron crecer en número y población, dando comienzo a la actividad comercial. Para poder obtener de buen grado la ayuda necesaria para el mantenimiento de las tropas, ya que la imposición gravaba enteramente sobre las ciudades, los soberanos concedieron a estas tales privilegios de hacerlas más poderosas. Así pues, la prerrogativa del rey estaba circunscrita en España por todas partes dentro de límites estrictísimos, a causa de estos “exorbitant privileges” de la nobleza y del “unusual power” de las ciudades. Con tales limitaciones, pues, los reyes españoles no podían ser considerados con el mismo respeto con el que los soberanos de las grandes monarquías europeas eran vistos por sus súbditos.

La constitución del reino aragonés, aunque presentando peculiaridad y longevidad destacadas respecto al resto de Europa, sin embargo seguía siendo para Robertson la expresión de una sociedad feudal desordenada

---

552 Ibid., p. 135.

553 Francesconi, *L'età della storia*, cit., p. 187.

554 Ibid., pp. 183-95.

555 Robertson, *The History of the Reign*, cit., p. 524.

que, más tarde que otras, había cedido el paso a la formación de la realidad estatal centrada en torno al poder del rey. En el discurso dirigido a mostrar y demostrar el progreso político, económico y social (*manners*) de Europa hacia una situación nueva de equilibrio, dado por la configuración de los Estados nacionales a principios del siglo XVI, el acento se ponía en los esfuerzos que los soberanos aragoneses habían cumplido en el curso del medioevo contra la resistencia de la nobleza feudal a ceder las prerrogativas propias. Y si Fernando el Católico, sobre cuya acción “ordenadora” Robertson se detenía significativamente, había obtenido los resultados más consistentes en esta dirección respecto a sus predecesores, “he reigned over his subjects with a jurisdiction less extensive than that of any of the great monarchs in Europe”.<sup>556</sup> Por otra parte, observaba el autor, “the spirit of liberty was vigorous among the people of Spain; the spirit of independence was high among the nobility”<sup>557</sup> y durante una parte considerable del reinado de Carlos V las prerrogativas de la Corona española continuaron siendo igualmente circunscritas.

La *View of the Progress of the Society in Europe*, y en general toda la obra de Robertson, respondía tanto a la concepción de la historia propugnada por *philosophers*<sup>558</sup> cuanto al eruditismo atento a la crítica de las fuentes.<sup>559</sup> Robertson, de hecho, había puesto al final del primer volumen un apéndice de *Proofs and Illustrations*, en el que indicaba las fuentes de las cuales había tomado las informaciones, citando los autores que retenía dignos de “minute exactness”, profundizaba en cuestiones inherentes a la historia de cada país objeto de examen en el tratamiento general, y expresaba eventual extrañeza nacida en él por las investigaciones comparadas sobre fuentes.<sup>560</sup> Si la principal fuente de la que había tomado las informaciones para reconstruir la evolución de ese reino ibérico eran los historiadores aragoneses del siglo XVI<sup>561</sup>, restaban

---

556 Ibid., p. 142. Cf. Pocock, *Barbarism and Religion*, vol. II, cit., pp. 287-8; Francesconi, *L'età della storia*, cit., pp. 167-91.

557 Robertson, *The History of the Reign*, cit., p. 142.

558 Cf. Pocock, *Barbarism and Religion*, vol. II, cit., p. 278.

559 Cf. Francesconi, *L'età della storia*, cit., pp. 195-7.

560 «In this part of my work I have been led into several critical disquisitions, which belong more properly to the province of the lawyer or antiquary than to that of the historian. These I have placed at the end of the first volume, under the title of Proofs and Illustrations. Many of my readers will, probably, give little attention to such researches. To some they may, perhaps, appear the most curious and interesting part of the work. I have carefully pointed out the sources from which I have derived information, and have cited the writers on whose authority I rely with a minute exactness, which might appear to border upon ostentation, if it were possible to be vain of having read books, many of which nothing but the duty of examining with accuracy whatever I laid before the public, could have introduced me to open» (Robertson, *The History of the Reign*, cit., p. VIII). A propósito de la nota aportada como prueba, cf. Grafton, *La nota a piè di pagina*, cit., pp. 24-6.

561 Las fuentes principales a las que Robertson daba más crédito y de las cuales se había servido eran los *Anales de los reynos de Aragon de Zurita*, los *Aragonensium rerum commentarii* de Blancas y los *Fueros y observancias del reyno de Aragon*.

en él algunas dudas de carácter erudito que, sin embargo, no ponían en discusión el contexto histórico delineado. Es el caso, entre otros, del juramento de obediencia al soberano, prestado por los aragoneses. Robertson había sido inducido a mencionarlo “by the concurring testimony of many respectable authors”, a pesar de que ninguno de los historiadores aragoneses, designados por las cortes para registrar los acontecimientos del reino, habitualmente tan precisos en seguir la evolución de las leyes y ordenamientos políticos de su país, no dijeran nada: “their silence with respect to this”, observaba el historiador escocés, “creates some suspicion concerning the genuineness of the oath”.<sup>562</sup> Robertson, a pesar de las sospechas de autenticidad, sin embargo, mantenía que los numerosos autores que lo citaban, sobre todo en español, probablemente lo habrían tomado de algún escritor, digno de crédito, que no había conseguido individualar.

No se puede dejar de pensar que uno de estos autores respetables a los que apuntaba Robertson podría ser también el Voltaire del *Essai sur l'esprit des nations et sur les principaux faits de l'histoire depuis Charlemagne jusqu'à nos jours*, obra publicada en Ginebra en 1756 y después a partir de la edición de 1769 conocida con el título *Essai sur les mœurs et l'esprit des nations et sur les principaux faits de l'histoire depuis Charlemagne jusqu'à Louis XIII*.<sup>563</sup> De acuerdo con la intención del autor el objetivo de la obra era trazar una historia de Occidente desde el Imperio de Carlomagno hasta la edad de Luis XIII, a partir de la observación de los cambios sobrevenidos en las costumbres, en las leyes y en los usos del género humano. Tanto en el capítulo dedicado a España en el siglo XII y XIII, como en el centrado sobre el concilio de Basilea, el filósofo francés había referido tanto en francés como en español la fórmula del juramento de los aragoneses, de acuerdo con la versión dada a conocer por Pérez:

*Nos que valemus tanto como vos, y que podemos mas que vos, os hacemos nuestro rey y señor, con tal que guardéis nuestros fueros; si no, no; «Nous, qui sommes autant que vous et qui pouvons plus que vous, nous vous faisons notre roi, a condition que vous garderez nos loix; si non, non».*<sup>564</sup>

---

562 Robertson, *The History of the Reign*, cit., p. 585.

563 La edición del *Essai sur l'histoire générale* de 1756, publicada por el editor Cramer, es considerada la que en ella la obra de Voltaire alcanza su pleno desarrollo, porque Voltaire ya en 1754 había dado a la imprenta en Basilea a Walter una primera edición completa con el título *Essay sur l'histoire universelle depuis Charlemagne*. Sin embargo, Voltaire, a partir de la edición de 1756, se dedicó a la ampliación de su obra: en 1761 apareció, siempre en la tipografía de Cramer, una edición ampliada y, como ya se ha apuntado, en 1769 la misma obra, nuevamente aumentada, fue publicada con el título *Essai sur les mœurs*. El filósofo francés atendió hasta su muerte a la revisión del *Essai* para sus obras colectivas. Para una reconstrucción detallada de las vicisitudes editoriales del *Essai*, cf. R. Pomeau, *Introduction*, en Voltaire, *Essai sur les mœurs et l'esprit des nations et sur les principaux faits de l'histoire depuis Charlemagne jusqu'à Louis XIII*, éd. par R. Pomeau, 2 vol., Garnier, Paris 1963, vol. I, pp. I-LXXXII.

564 Voltaire, *Essai sur mœurs*, cit., vol. I, p. 644.

Voltaire, sin embargo, no había provisto su propio trabajo con notas a las cuales remitir al lector para darle a conocer los textos consultados. Ahora bien, Robertson, al final de las *Proofs and Illustrations*, había afirmado no haber mencionado el *Essai sur l'Histoire générale*, a pesar de que Voltaire había pasado revista al mismo período y tratado los mismos temas, ya que raramente había citado los autores de los que había sacado las informaciones. Por consiguiente, faltando la indicación de las fuentes, propiamente no se podría apelar a la autoridad de Robertson para ratificar la confirmación de aquellos hechos que se presentasen dudosos o desconocidos. No obstante, el historiador escocés declaraba haber seguido como guía a Voltaire: no había mostrado solamente los hechos que era importante investigar, sino también las conclusiones que era justo sacar. Si el filósofo francés hubiera seguido solamente el ejemplo de los historiadores modernos, indicando los libros sobre los cuales había basado su propio trabajo, no habrían sido necesarios gran parte de sus esfuerzos.<sup>565</sup>

Si no es posible establecer qué autor había consultado Voltaire para obtener la noticia del juramento, o aventurar la hipótesis de que hubiera sacado la fórmula directamente de las *Relaciones*, aun así se puede afirmar que Robertson ignoraba la obra del antiguo secretario de Felipe II: el juramento de los aragoneses se había convertido hasta tal punto parte integrante de la narración histórica sobre Aragón, que ya no fuera «vinculado» al texto que lo había dado a conocer. El mismo Moréri, que incluso citaba el juramento, no lo incluía entre las fuentes. Robertson habría llegado a conocer las *Relaciones* de Antonio Pérez solamente después de la publicación de la *History*, gracias a la indicación de un lector, «the learned M. Totze, profesor of history at Batzow». Lo daba a conocer en una nota de las *Proofs*, en la nueva edición de la historia dedicada a Carlos V, publicada en Londres en 1782. El atento lector alemán había permitido a Robertson conocer la obra de Pérez, «a Spanish autor of great authority»,<sup>566</sup> y de disipar, en parte, las dudas sobre la autenticidad del juramento. Como quiera que estuvieran realmente las cosas, Robertson concluía que «the spirit of the oath» era “perfectly agreeable to the genius of the Aragonese constitutions”.<sup>567</sup>

William Robertson ha sido señalado, junto a otros contemporáneos suyos, como uno de los pioneros de la crítica histórica de tipo moderno,

---

565 Robertson, *The History of the Reign*, cit., p. 611. Sobre la relación entre la obra de Voltaire y la de Robertson, cf. D. Hay, *Annalists and Historians: Western Historiography from the Eighth to the Eighteenth Centuries*, Methuen, London, 1977, pp. 172-4; S. Bertelli, *L'eruditione antiquarian e la scoperta del Medioevo*, en N. Tranfaglia, M. Firpo (a cura di), *La Storia. I grandi problemi del Medioevo all'età contemporanea*, vol. IV, t. 2, *L'età moderna. La vita religiosa e la cultura*, UTET, Torino 1986, pp. 655-61; Francesconi, *L'età della storia*, cit., pp. 121-32.

566 Robertson, *The History of the Reign*, cit., p. 586.

567 *Ibid.*, p. 343. Para la cuestión del juramento de los aragoneses en Robertson, cf. Quinto, *Discursos políticos*, cit., pp. 72-4.

por haber manifestado la exigencia de suministrar una contextualización política, económica y social a la narración de los acontecimientos, y por el análisis realizado sobre las fuentes sistemáticamente citadas en nota.<sup>568</sup> El mismo Robertson era plenamente consciente de la necesidad de explicitar la proveniencia de una información:

As my inquiries conducted me often into paths which were obscure or little frequented, such constant references to the authors who have been my guides, were not only necessary for authenticating the facts which are the foundations of my reasonings, but may be useful in pointing out the way to such as shall hereafter hold the same course, and in enabling them to carry on their researches with greater facility and success».<sup>569</sup>

Este auspicio, puesto en la prefación de la *View of the Progress of the Society in Europe*, como toda la obra de Robertson, no habría tardado en ejercer una cierta influencia tanto en la impostación metodológica cuanto en el contenido. Jacques Vincent Delacroix, profesor de derecho público, en 1791 en sus *Constitutions des principaux Etats de l'Europe et des Etats-Unis de l'Amérique*, tratando del ordenamiento institucional de España, habría escrito: «M. Robertson a jeté sur l'origine de la monarchie Espagnole une lumière si vive; il a éclairé d'un si beau ciel ce tableau à la tête de l'histoire de Charles Quint, que nous n'irons pas chercher ailleurs, ni d'autres idées, ni d'autres expressions».<sup>570</sup>

Algún año después, sin embargo, la obra del historiador escocés abría al joven Sismondi, que se aprestaba a inventariar y confrontar las constituciones de los pueblos libres, un vasto repertorio de fuentes a las que acceder directamente y de las cuales servirse autónomamente, para analizar la forma de gobierno de Aragón, en sus *Recherches sur les constitutions des peuples libres*. Aunque Sismondi fuera movido por intentos distintos respecto a los que habían animado a Robertson, y llegase también a conclusiones diferentes, el historiador ginebrino habría notado su trabajo de un rico aparato de notas en el que incluía los autores y los libros de los que se había servido, señalaba otros textos útiles para una confrontación, analizaba críticamente las fuentes, de acuerdo con un método inaugurado por el historiador escocés.<sup>571</sup>

---

568 Grafton, *La nota a piè pagina*, cit., p. 190. Cf. también, Hay, *Annalists and Historians*, cit., p. 175.

569 Robertson, *The History of the Reign*, cit., p. VIII.

570 H J. V. Delacroix, *Constitutions des principaux Etats de l'Europe et des Etats-Unis de l'Amérique*, 5 vol., chez Buisson, Paris 17933, vol. III, p. 185.

571 Para las relaciones entre la obra de Sismondi y la de Robertson, cf capítulo 7.

## ENTRE ESTADOS UNIDOS Y FRANCIA REVOLUCIONARIA

La forma de gobierno del Reino de Aragón fue objeto de un interés peculiar dentro de la reflexión histórico-política en el período comprendido entre el nacimiento de los Estados Unidos de América y el primer decenio de la Revolución francesa. El debate constitucional encendidísimo, tanto en los nacientes Estados Unidos como en Francia, versaba en torno a cuestiones cruciales como la separación de los poderes, la representación política, la limitación de gobierno por medio de una constitución escrita. La herencia republicana inglesa del siglo XVII desarrolló dentro de la reflexión política un papel relevante testimoniado también por la reedición, en Inglaterra y en América, o como en el caso francés por las traducciones, de los principales textos del llamado republicanismo clásico. Es el caso de la *Defence of the Constitutions of Government of the United States of America* de John Adams, en la que la reflexión sobre la forma de gobierno de Aragón tomaba los movimientos de la crítica al pensamiento de Marchamont Nedham, cuya *Excellencie* fue precisamente traducida al francés al inicio de la Revolución. Pero también la misma *History* de William Robertson y en particular la *View of the Progress of the Society in Europe* tuvo una función importante para vehicular el interés de los contemporáneos hacia el Reino de Aragón, como lo atestiguan las *Constitutions des principaux États de l'Europe et des États-Unis de l'Amérique* de Jacques Vincent Delacroix, que incluso había dirigido la edición francesa de la obra de Adams, y las *Recherches sur les constitutions des peuples libres* de Jean Charles Léonard Sismondi de Sismondi.

## 7.1. A DEFENCE OF THE CONSTITUTIONS OF GOVERNMENT OF THE UNITED STATES OF AMERICA DE JOHN ADAMS

John Adams, futuro presidente de los Estados Unidos para el mandato 1796-1800, publicaba en Londres entre 1786 y 1787 una obra en tres volúmenes titulada *Defence of the Constitutions of Government of the United States of America*.<sup>572</sup>

La *Defence* nacía como respuesta apologetica a la carta escrita por Turgot a Richard Price el 22 de marzo de 1778. En ella el ministro francés expresaba la propia insatisfacción frente a las «constitutions qui ont été rédigées jusqu'à présent par les différents États américaines»,<sup>573</sup> lamentando fueran una imitación pedestre de las costumbres inglesas. En los Estados Unidos, observaba Turgot, «au lieu de ramener toutes les autorités à une seule (celle de la nation), l'on établi des corps différents: un corps de Représentants, un Conseil, un Gouverneur»,<sup>574</sup> igual que Inglaterra tenía una Cámara de los Comunes, una de los Lores y un rey. Adams, que desde el inicio de los años ochenta del siglo XVIII se encontraba en Europa, conoció la carta del ex ministro francés en el período en que, a partir de 1785, residía en Londres en calidad de embajador de su joven país.

La *Defence* presentaba un carácter más bien desordenado: a un primer volumen concebido propiamente como una defensa de la constitución de los Estados Unidos, y en particular de la de Massachussets, de la cual Adam se consideraba el principal artífice, seguía un volumen segundo consagrado por completo a las repúblicas italianas del medioevo y un ter-

---

572 J. Adams, *A Defence of the Constitutions of the United States of America*, 3 voll., C. Dilly, London 1788. La bibliografía sobre John Adams es imponente. En esta sede se limitará a indicar los principales trabajos sobre el hombre político americano que toman en consideración la *Defence*: G. S. Wood, *The Creation of the American Republic*, Institute of Early American History and Culture, University of North Carolina Press, Chapel Hill 1969, pp. 571-87; N. Matteuci, *Dal costituzionalismo al liberalismo*, en L. Firpo (a cura di), *Storia delle idee politiche, economiche e sociali*, vol. IV, t. 2, *L'età moderna. Illuminismo, rivoluzione, restaurazione*, UTET, Torino 1975, 92 ss.; P. K. Conkin, *Puritans and Pragmatists. Eight Eminent American Thinker*, Indiana University Press, Bloomington 1976, pp. 135-48; J. Ferling, *John Adams. A life*, University of Tennessee Press, Knoxville 1992, pp. 287-90; J. J. Ellis, *Passionate Sage: The Character and Legacy of John Adams*, Norton, New York 1994, pp. 153-65; J. Ferling, *Setting the World Ablaze: Washington, Adams, Jefferson and the American Revolution*, Oxford University Press, Oxford 2000; J. P. Goffinon, *Aux origines de la Révolution américaine: John Adams: la passion de la distinction*, Éditions de l'Université de Bruxelles, Bruxelles 1996, pp. 80-101.

573 Citada en M. Lahmet, *La constitution américaine dans le débat français: 1795-1848*, L'Harmattan, Paris 2001, p. 111. La carta de Turgot a Price fue publicada en la edición de 1778 de la obra de R. Price, *Observations on the Nature of Civil Liberty*, printed for T. Cadell, London 1778, a pesar de los deseos en contra del ministro. Después fue inserta sucesivamente en apéndice en Id., *Observations on the Importance of the American Revolution and the Means of Making It a Benefit to the World*, T. Cadell, London 1784.

574 Turgot à Monsieur Price, Paris le 22 mars, 1778, citado en Lahmer, *La constitutions américaine*, cit. p. 111.



cero centrado en la refutación del pensamiento político de Marchamont Nedham. Refiriéndose a la obra del pensador inglés, que vivió en el siglo precedente, es cuando Adams expresaba especialmente su propia opinión sobre la constitución antigua aragonesa. Nedham era el autor, como se ha dicho, del tratado *The Excellencie of a Free-State: Or the Right Constitution of Commonwealth*. Según Adams “Mr. Turgot’s idea of a commonwealth, in which all authority is to be collected into one centre, and that centre the nation, is supposed to be precisely the project of Marchamont Nedham, and probably derived from his books”.<sup>575</sup> Puesto que el libro de Nedham era bien conocido y apreciado en América, Adams consideraba útil proceder a un examen y a una refutación de sus contenidos,

especially as it contains every semblance of argument which can possibly be urged in favour of the system, as it is not only the popular idea of a republic both in France and England, but is generally intended by the words *republic*, *commonwealth*, and *popular state*, when used by English writers, even those of the most sense, state, and learning.<sup>576</sup>

Adams había criticado desde el principio que Nedham había atribuido a la palabra pueblo y el principio sostenido en la *Excellencie* según el cual “the people, that is, such as shall be successfully chosen to represent the people, are the best keepers of their own liberties”.<sup>577</sup> Nedham, refería Adams, entendía como *people* una asamblea representativa, investida de todos los poderes del gobierno. Pero una asamblea única, investida del poder legislativo, ejecutivo y judicial, no podía ser guardiana de las libertades del pueblo, por el hecho de que en su interior, siempre que no se produjera la unanimidad de decisión, se verificaría la división entre mayoría y minoría. Y dicha división entre mayoría y minoría generaría necesariamente la “tiranía” de la primera sobre la segunda.<sup>578</sup> Este era el punto principal de la defensa de Adams a las críticas de Turgot: según el hombre político americano, sería posible bloquear la usurpación del poder por parte de mayorías o minorías tiránicas, solamente a través de una neta separación de los poderes, dentro de un sistema de vetos y controles que, en lugar de obstaculizar la acción del gobierno, al contrario, permitirían alcanzar un verdadero consenso de intereses.<sup>579</sup>

Como se ha indicado anteriormente, Nedham tomaba en consideración el ejemplo ofrecido por la constitución aragonesa en la parte dedicada a responder a la objeción según la cual el gobierno del pueblo produciría

---

575 Adams, *A Defence*, cit., vol. III, p. 213.

576 Ibid.

577 Ibid.

578 Goffinon, *Aux origines de la Révolution américaine*, cit., p. 92.

579 Cf. Conkin, *Puritans and Pragmatists*, cit., p. 138.

la destrucción de la propiedad privada. El autor de la *Excellencie*<sup>580</sup> retenía que solamente “a free state”, en el que el pueblo estaba representado en la asamblea suprema, habría podido garantizar la conservación de la propiedad. Según Adams, al contrario, en un gobierno constituido únicamente por la asamblea representativa, la mayoría, disponiendo de todos los oficios, podía contar con todas las tasas que las distribuiría de acuerdo con las ideas propias de equidad, teniendo el control sobre el dinero público y sobre la administración de la justicia, crecería continuamente en riqueza de dinero a costa de la minoría, que siempre devendría más pobre.<sup>581</sup> Los ejemplos históricos alegados por Nedham en apoyo de sus propias ideas, eran también objeto de una crítica puntual por parte de Adams, ya que según el autor de la *Defence* nunca había existido en el mundo un gobierno con las características de la “Right Constitution of a Commonwealth”.<sup>582</sup> Entre estos ejemplos estaba también el del Reino de Aragón.

“The Arragonians”, recogía Adams de Nedham, «are quoted as “firm in their liberties and properties, so long as they held their hold over their kings in their supreme assemblies”»,<sup>583</sup> Adams retenía sorprendente que el autor inglés citase al Reino de Aragón como el ejemplo de un gobierno del pueblo reunido y representado por su asamblea suprema.<sup>584</sup>

If it is to be a republic, it was such another as Poland; it was what is sometimes called a mixtes monarchy, and sometimes a limited monarchy: but as no judgement of a government can be formed by the name that is given it, we may safely pronounce it an aristocracy.<sup>585</sup>

Los esfuerzos por tratar de equilibrar este régimen aristocrático habían sido tan inusuales y tan poco hábiles, según el autor de la *Defence*, que toda la historia aragonesa no era otra cosa que una consecución de escenas de anarquía y de guerras civiles. El poder del rey, de hecho, no era mucho más de el de un *primus inter pares*, y pese a que la dignidad real fuera hereditaria, y Aragón nunca hubiera sido un reino electivo, sin embargo, los estados eran quienes confirmaban el título de heredero al trono; «and it was highly resented if he assumed the royal title, or did any public act, before he had taken an oath to preserve the privileges of the status». <sup>586</sup> Las mismas asambleas de los órdenes decidían en las disputas eventuales concernientes

580 Adams, *A Defence*, cit., p. 388. Cf. M Nedham, *The Excellencie of a Free-State: Or the Right Constitution of a Commonwealth. Where in All Objections Are Answerer, and the Best Way to Secure the Peoples LIBERTIES, Discovered: With Some Errors of Government and Rules of Police*, Printed for Thomas Brewster, at the three Bibles near the West-end of Pauls, London 1656, p. 84.

581 Adams, *A Defence*, cit., pp. 389-90.

582 Ibid.

583 Ibid., p. 391. Cf. Nedham, *The Excellencie of a Free-State*, cit., p. 86.

584 Adams, *A Defence*, cit., p. 391.

585 Ibid.

586 Ibid., p. 392.

a las cuestiones de sucesión. Adams reconocía a la institución del Justicia —“one awkward attempt to balance the influence of the king”<sup>587</sup>— el papel de controlador poderoso sobre el soberano en el caso de que este último actuase ilegalmente. Pero rechazaba vigorosamente la opinión tan celebrada según la cual la “proclamation [...] made in the name of assembly of the status”<sup>588</sup> en el momento de la coronación del monarca: «“We, who are ad good as you are, have accepted you for our king and lord, upon condition that you observe our laws, and protect our liberties”» fuese “one of the most sublime and sentimental instruction of liberty”<sup>589</sup>.

“If it had been an institution of the body of the people, it would have been the most manly and noble assertion of the rights and natural and moral equality of mankind to be found in history, and would have merited immortal praise”<sup>590</sup>.

Al contrario, según el autor de la *Defence*, este pretexto “attempt to form a balance against the royal authority”<sup>591</sup> no era más que una “brillante” expresión del orgullo aristocrático, común en todas las naciones de la Tierra. Las libertades que eran garantizadas por el gobierno aragonés, no eran ciertamente las libertades del pueblo, sino las de los pocos nobles.<sup>592</sup> Adams parecía retomar la interpretación que Harrington había dado a la constitución aragonesa, sobre la base del principio expresado en la *Oceana*: “Empire follows the balance of property”<sup>593</sup> que en este caso se traducía en un ejemplo de *Gothic balance*. En Aragón, decía Adams, “the men of the property, who in general had acquired their estates by their swords, were called rich men, or barons”<sup>594</sup>. Esta antigua aristocracia feudal, que no contaba más de doce familias, era la única que tenía los medios para controlar en beneficio propio el poder del rey, gracias a las riquezas y al poder derivado de la tierra.

587 Ibid.

588 Ibid., p. 193. Adams recoge en nota la fórmula en español, según las palabras de Pérez. Curiosamente el autor de la *Defence* traducía las palabras del juramento sin la fórmula final “y si no no”. Se ha dicho, no obstante, que Adams no cita ninguna de las fuentes de las que ha tomado las informaciones para mover su crítica contra Nedham.

589 Ibid.

590 Ibid., p. 392.

591 Ibid.

592 “But who were these assertors of rights? Not the people. And whose liberties were asserted? Not those of the people, but of a few gentlemen” (ibid. p. 391).

593 J. Harrington, *The Commonwealth of Oceana*, en Id., *The Political Works of James Harrington*, ed. by J. G. A. Pocock, Cambridge University Press, Cambridge 1977, p. 163. Adams citaba este pasaje de la *Oceana* en el primer volumen de la *Defence* en la parte dedicada a las *Ancient republics and opinions of philosophers*; entre los filósofos, cuya opinión recogía, el primero era Harrington (cf. J. Adams, *A Defence*, cit., vol. I, p. 159). Sobre la influencia ejercida por el pensamiento de Harrington sobre Adams, cf. J.-P. Goffinon, *Aux origines de la Révolution américaine*, cit., pp. 100-1.

594 Adams, *A Defence*, cit., vol. III, p. 393.

Así, pues, en las cortes aragonesas, en las que se sentaban los representantes de la nobleza, del clero y de las ciudades, compuestas en modo no homogéneo —“but the farmers, the merchants, in one word the common people, were, according to the doctrine of Aristotle, not admitted to the rank or rights of citizens: they had not seat in the states”<sup>595</sup>—, todas las decisiones eran tomadas por mayoría, si se trataba de hacer leyes, o de afrontar cualquier decisión importante. Teniendo en cuenta que el clero se demostró generalmente sometido al rey y los representantes de las ciudades con frecuencia corruptos y, en el tiempo inclinados a abrazar los intereses de la Corona, los negocios del reino opusieron generalmente al soberano frente a la nobleza que, de este modo, “made itself absolute”.<sup>596</sup> El ejemplo aragonés, por tanto, como todos los otros referidos por Nedham, había sido elegido mal, según Adams, y en vez de suministrar un apoyo a los argumentos del autor, resultaba decisivo para desmentirlos.<sup>597</sup>

## 7.2. DOS TRADUCCIONES “REVOLUCIONARIAS” Y LAS *CONSTITUTIONS DES PRINCIPAUX ÉTATS DE L’EMPIRE ET DES ETATS-UNIS DE L’AMÉRIQUE* DE JACQUES-VINCENT DELACROIX

El tratado de Nedham, objeto de las críticas de Adams, había conocido una difusión nueva en Francia, gracias a una traducción publicada en 1790 con el título *De la souveraineté du peuple, et de l’excellence d’un état libre*.<sup>598</sup>

---

595 Ibid.

596 Ibid., p. 394.

597 Ibid.

598 M. Nedham, *De la souveraineté du peuple, et de l’excellence d’un état libre*, 2 voll. traduit de l’anglais et enrichi de notes de J.-J. Rousseau, Mably, Bossuet, Condillac, Montesquieu, Letrosne, Reynal etc., etc., etc., par T. Mandar, chez Lauillette, Paris 1790. Mandar había retenido útil al final del primer volumen los capítulos VII-VIII del *Príncipe* de Maquiavelo, a los que se refería Nedham («J’ai inséré, par appendice au premier volume de cet ouvrage, avec les chapitres VII et VIII du Prince de Nicolas Machiavel, quelques réflexions que les maximes de cet auteur m’ont fait naître. On se persuadera de la nécessité de cette addition, après avoir lu, page 149, les assertions de Nedham»: ibid. p. XVII), y al final del III volumen, algunos capítulos del *Contrat social* de Rousseau. Antes de las traducciones de época revolucionaria, los autores del llamado republicanismo inglés circulaban en Francia tanto en versiones originales como en traducciones precedentes o nuevas ediciones inglesas. Cf. O Lutaud, *Emprunts de la Révolution française à la première révolution anglaise: de Stuart à Capet, de Cromwell à Bonaparte*, en «Revue d’Histoire moderne et contemporaine», XXXVII, 1990, p. 592. En el ámbito del discurso que interesa a esta sede, se señalan también las traducciones (que sin embargo aportan cambios respecto al original inglés) de A. Sidney, *Discours sur le gouvernement*, 3 voll., traduit de l’anglais par P. A. Samson, nouvelle édition conforme à celle de 1702, chez Langlois, Paris 1794: las partes correspondientes a la edición inglesa referidas a Aragón, citadas precedentemente, son: vol. II, Chapitre II, Section XXX, *Jamais un gouvernement monarchique ne peut être bien réglé, à moins que l’Autorité du monarque ne soit limité par les loix*, en particular las pp. 230-1; vol. III, Chapitre III, Section XVII, *Les rois ne peuvent être légitimes interprètes du serment qu’ils prêtent à leurs avènements à la couronne*, p. 44; y la traducción de los *Aphorismes politiques* de J. Harrington, traduits d’anglais; précédés d’une notice sur la vie et les Ouvrages de l’Auteur. Cf. O. Lutaud, *Des révolutions d’Angleterre à la Révolution Française. L’exemple de la liberté de presse ou comment Milton «ouvrit» les États généraux*, en C. Croisille,

Desde el inicio de la Revolución se tradujeron o reeditaron algunos de los textos más significativos del republicanismo inglés del período comprendido entre el 1640 y el 1660. Las imágenes y los argumentos de estos textos, revestidos de un lenguaje nuevo y adecuados a la situación francesa, resultaban “operacionales” en los primeros años de la Revolución,<sup>599</sup> en el momento en el que en el centro de las discusiones políticas se encontraba el problema de la conservación de la libertad en un Estado libre y el de la libertad de los súbditos con relación a la ley.<sup>600</sup>

En la prefación a la *De la souveraineté du peuple*, de Nedham, el traductor Théophile Mandar<sup>601</sup> indicaba las razones por las cuales esta obra, compuesta bajo el Protectorado de Cromwell, merecía la atención no solo de los “sages législateurs”, sino de todos los franceses, a quienes dedicaba su traducción:

Vous y trouverez rassemblés tous les droits d'un peuple à la liberté, à l'indépendance, et à la prospérité. Ces droits son inséparables de sa grandeur; ils sont inhérens à tout ce qui peut assurer la durée des empires. Ces droits sont, comme vos promesses, inviolables; éternels comme votre gloire. Et par vous, FRANÇAIS, le siècle où nous vivons sera, pour les races futures, l'ère de la liberté et des loix, comme il est des lumières, de la philosophie, et du triomphe de l'homme sur la tyrannie et sur le despotisme.<sup>602</sup>

La edición francesa, con respecto a la versión original, se presentaba enriquecida con un aparato de notas que Mandar había recogido,

dans les auteurs les plus célèbres, tels que Montesquieu, J. J. Rousseau, Bossuet, Letrosne, l'abbé Mably, M. Peyssonel, etc.. etc. dont les écrits, comme autant de monumens, rediront à nos neveux ce que nous fûmes, le point d'où nous sommes partis, la marche des lumières, leur explosions et leurs effets.<sup>603</sup>

---

J. Erhard (éds.), *La légende de la Révolution. Actes du colloque international de Clermont-Ferrand (juin 1986), recueillis et présentés par Christian et Jean Ehrard, avec la collaboration de Marie-Claude Chemin*, Centre de Recherches Révolutionnaires et Romantiques, Clermont-Ferrand 1988, p. 117.

599 Cf. Lutaud, *Emprunts de la Révolution française*, cit., p. 593.

600 R. Monnier, *Républicanisme et révolution française*, en “French Historical Studies”, 26, 2003, 1, p. 95. Cf. B. Worden, *Marchamont Nedham and the Beginnings of English Republicanism, 1649-1656*, en D. Wootton (ed.), *Republicanism, Liberty and Commercial Society, 1649-1776*, Stanford University Press, Stanford 1994, p. 49. Por otra parte, durante la primera revolución inglesa se había asistido a una transferencia cultural análoga con las ideas expresadas por los monarcómacos del siglo precedente.

601 Publicista y literato, participó activamente en las jornadas revolucionarias del 20 de junio y del 10 de agosto de 1792. Mandar continuó en sostener la Revolución, pero fue siempre menos activo y se dedicó progresivamente solo a la actividad literaria. Recibió un subsidio de la Convención y una pensión del Imperio.

602 Nedham, *De la souveraineté de peuple*, cit., vol. I, pp. XVIII-XLIII.

603 Ibid., p.. XV.

Dichas notas tenían como fin apoyar, probar y confirmar las tesis sostenidas por Nedham. Como ha observado Raymonde Monnier a propósito de esta traducción, «le volume des notes et des extraits signale un traducteur moins préoccupé de faire connaître un auteur que de mettre en avant sa propre doctrine de la souveraineté pour combattre la *raison d'état*, qui n'est fondée selon lui que sur des principes corrompus invoqués par les rois». <sup>604</sup>

Si la parte del tratado de Nedham que pretendía examinar la constitución del reino aragonés en la “traducción” francesa no presentaba diferencias respecto del original, la misma sin embargo resultaba alargada por la presencia de una copiosa nota a pié de página. El interés de esta observación reside en el interior de un discurso inherente a la transmisión del saber y de sus contenidos sobre el largo período y permite relacionarse a lo afrontado en el capítulo 6. Mandar realmente consideraba útil a sus lectores referir fielmente la voz del *Grand Dictionnaire* de Moréri dedicada a Aragón, con el fin de completar las consideraciones de Nedham. Allí donde el autor inglés no dejaba espacio a digresiones históricas sobre el reino aragonés, el traductor francés se servía de un instrumento enciclopédico como el Moréri y del saber que en él se contenía. <sup>605</sup>

Dos años después de la aparición de la edición francesa de la *Right Constitution*, se publicó en Francia en el 1792 una versión abreviada en dos volúmenes de la obra de Adams bajo el título de *Défense des constitutions américaines, ou De la nécessité d'un balance dans les pouvoirs d'un gouvernement libre*. La traducción libre al francés de la *Defence* apareció en realidad con un cierto retraso respecto a los deseos de su autor, por la oposición que la obra de Adams encontró en los adversarios del sistema “mixto” propugnado por el pensador americano. <sup>606</sup> Dichas resistencias resonaron en la prefación al texto, allí donde el traductor aclaraba las razones por las cuales la obra de Adams era presentada a la atención de los lectores franceses. Era necesario realmente disipar las sospechas de filo aristocrático que aleteaban en torno

604 Monnier, *Républicanisme et révolution française*, cit., p. 103 nota 56.

605 Cf. Nedham, *De la souveraineté du peuple*, cit., vol. II, pp. 147-9.

606 J. Adams, *Défense des constitutions américaines, ou De la nécessité d'une balance dans les pouvoirs d'un gouvernement libre*, 2 vol., chez Buisson, Paris 1792. J.-P. Goffinon, *Aux origines de la Révolution américaine*, cit., p. 82 escribe: «Adams croyait que Jefferson, ambassadeur à Paris, s'employait à le faire publier, comme il l'avait lui-même proposé, mais les amis de Jefferson, Condorcet, Dupont de Nemours, disciples de Turgot et adversaires du système de Adams, faisaient au contraire éditer la première réfutation américaine de la *Défense*, œuvre de John Stevens». Cf. D. Lacorne, *La “République américaine” vue de France*, en M. Vovelle (éd.), *Révolution et République: l'exception française. Actes du Colloque de Paris 1, Sorbonne 21-26 septembre 1992*, Kimé, Paris 1994, pp. 93-4; D. Lacorne, *L'invention de la république. Le modèle américain*, Hachette, Paris 1991, pp. 181-2. Sobre las críticas levantadas en Europa sobre la obra de Adams, cf. Lahmer, *La constitution américaine*, cit., p. 19. Cf. además, J. G. A. Pocock, *Virtue, Commerce and History. Essays on Political Thought and History, Chiefly in the Eighteenth Century*, Cambridge University Press, Cambridge 1985, p. 26.

al autor americano, y explicar cómo estos no entendía que favorecieran a los aristócratas franceses, pero ni siquiera destruir, sino más bien reforzar la libertad constitucional en Francia.<sup>607</sup>

Es interesante resaltar cómo en el paso de una lengua a otra, de un código a otro,<sup>608</sup> el texto abreviado de Adams sufrió una variación semántica en sentido revolucionario. Allí donde se tomaba en consideración la constitución aragonesa a propósito de la ceremonia del juramento del soberano ante las cortes, el traductor insistía significativamente sobre el carácter “aristocrático” de la asamblea de los estados; lejos del equilibrar el poder de la autoridad real, el juramento, «cette garantie pompeuse des droits de l’homme n’étoit, dans le fait, qu’une ostentation de cet orgueil aristocratique».<sup>609</sup> La traducción se aventuraba hasta el punto de afirmar, con autonomía del texto traducido, que el Reino de Aragón había sido al máximo una monarquía mixta o limitada en la que el pueblo no había sido despojado de la propia autoridad por el simple hecho de que nunca la había tenido.<sup>610</sup>

Del mismo modo que el tratado de Nedham, la versión francesa de la *Défence* también presentaba un aparato de notas y de observaciones, cuyo curador, Jacques-Vincent Delacroix, «professeur de droit public au lycée»<sup>611</sup>, era además autor de una obra titulada *Constitutions des principaux États de l’Europe et des États-Unis de l’Amérique*, publicada por primera vez en el 1791. Delacroix era consciente de la importancia del momento que Francia estaba viviendo, del significado histórico representado por la Constitución apenas redactada. En las advertencias al lector, afirmaba no haber esperado «la révolution pour aimer la liberté, pour détester l’oppression, pour servir l’humanité»,<sup>612</sup> y que a través de su obra intentaba mostrar que «en contribuant de tous mes efforts au succès de notre constitution, en devançant quelquefois les opinions de nos législateurs», «l’édifice du bonheur public ne devoit s’élever qu’à la lueur de la raison & avec les instrumens de la sagesse».<sup>613</sup>

607 Adams, *Défense des constitutions américaines*, cit., vol. I, pp. I-XXIV.

608 M. Espagne, *Les transferts culturels franco-allemands*, PUF, Paris 1999, p. 8.

609 Adams, *Défense des constitutions américaines*, cit., vol. I, p. 335. Se señala además que la traducción de la fórmula del juramento, recogida en nota en español, resulta más fiel al original que la de Adams: «Nous qui valons autant que vous, nous vous acceptons pour notre roi et seigneur, à condition que vous observerez nos loix et protégerez nos libertés; sinon, NON».

610 Ibid., p. 338.

611 Jacques-Vincent Delacroix, abogado parisino, antes del estallido de la Revolución se había distinguido brillantemente en diversas causas. En el 1795 fue nombrado juez del tribunal civil de Versalles. A los compromisos de la vida pública acompañó siempre una actividad literaria prolífica.

612 J.-V. Delacroix, *Constitutions des principaux États de l’Europe et des États-Unis de l’Amérique*, 5 voll., chez Buisson, Paris 1795<sup>3</sup>, vol. I, fol. A.

613 Ibid., fol. Av.

La obra, dividida en cinco volúmenes, estaba organizada en discursos: al primer volumen, en el que el autor tomaba en consideración las constituciones del Imperio alemán, de Polonia, de Suecia y de Dinamarca, seguía el segundo en el que Delacroix examinaba el gobierno de las repúblicas de Venecia, Génova, Lucca y San Martín, para después dedicar un tratamiento largo y detallado a la constitución de Inglaterra y concluir con la de Estados Unidos. El tercer volumen contenía los discursos sobre las constituciones de algunos Cantones de la Confederación helvética, sobre las de Cerdeña, Saboya y Piamonte, sobre el origen y sobre el gobierno de Nápoles, sobre las constituciones de España y Portugal y sobre la “nouvelle” de Polonia. El penúltimo y último discurso, y los dos libros restantes, estaban dedicados por completo al desarrollo de los hechos históricos que habían precedido en Francia a la Revolución.

El discurso trigésimo sexto del volumen tercero trataba, pues, de la *Constitution d'Espagne*. Después de haber referido la reconstrucción hecha por William Robertson sobre el origen de la monarquía española —«c'est avec ces grands traits & cette marche rapide qu'il faut peindre & parcourir l'histoire des empires, lorsqu'on ne veut arrêter l'attention des hommes que sur des points qui méritent de s'imprimer ses mémoires»<sup>614</sup>—, Delacroix se concentraba sobre el examen del Reino de Castilla y de Aragón, cuya Corona

étoit soumise à une inauguration que relevoit aux yeux du monarque la dignité de la nation: Le grand justicier lui prononçoit ces paroles, qui ont tant répétées depuis: *Nous qui sommes autant que vous & qui pouvons plus que vous, nous vous faisons notre roi, à condition que vous garderez nos loix, sinon, non.*<sup>615</sup>

La referencia ofrece la medida de la “notoriedad” del juramento de los aragoneses en el ámbito de lo que se sabía de la historia de su reino. Precisamente inmediatamente después de la cita de la fórmula solemne pronunciada por el Justicia delante del rey, Delacroix se refería explícitamente a otro autor, posterior a Robertson, es decir al Voltaire del *Essai sur les mœurs et l'esprit des nations*, que tratando de *l'Espagne aux XII<sup>e</sup> et XIII<sup>e</sup> siècles*, había tratado brevemente la costumbre aragonesa del juramento.<sup>616</sup> El filósofo francés había escrito a propósito del Justicia que «le grand justicier prétendait que ce n'était pas une vaine cérémonie, et qu'il avait le droit d'accuser le roi devant les états, et de présider au jugement», añadiendo no reconocer «point pourtant d'exemple qu'on ait usé

---

614 Ibid., vol. III, pp. 188-9.

615 Ibid., pp. 190-1.

616 «M. de Voltaire dit: que Jacques, roi d'Aragon en 1238, fut le premier à qui les états prêtèrent sement de fidélité» (ibid., p. 191). Voltaire, *Essai sur les mœurs et l'esprit des nations et sur les principaux faits de l'histoire depuis Charlemagne jusqu'à Louis XIII*, éd. par R. Oneyam 2 voll., Garnier, Paris 1963, vol. I, p. 644 escribe: «Ce même roi Jacques est le premier des rois d'Aragon à qui les états aient prêté serment de fidélité». En realidad, en las páginas de Voltaire la costumbre de prestar juramento de fidelidad al soberano no estaba puesta en relación explícitamente con el rey Jaime. Cf. parágrafo 6.2.



de ce privilège». <sup>617</sup> Tales escrúpulos sobre la comprobación histórica de las pretendidas prerrogativas del Justicia no interesaban a Delacroix que fundaba su análisis de las instituciones aragonesas a partir de la reconstrucción ofrecida por el trabajo “reciente” y estimadísimo de Robertson.

Los aragoneses, para tener constantemente un defensor de sus privilegios, un guardián de sus leyes, y oponer siempre una barrera a la extensión de la autoridad del rey, habían investido a un magistrado con un instrumento de poder. Delacroix refería entonces las prerrogativas del Justicia, cuya autoridad era tan vasta que «il n’avoit de compte à rendre qu’aux états de la manière dont il s’acquittoit des fonctions de sa charge; fonctions les plus importants qu’on ait jamais pu confier à un sujet». <sup>618</sup> Pero todas las funciones atribuidas a este magistrado «qui réunisoit sur sa tête, plus de puissance que n’en ont jamais eu les éphores, les tribuns, que les peuples les plus jaloux de leur liberté s’exposent souvent à perdre, faute de savoir garder une juste mesure dans la distribution des pouvoirs». <sup>619</sup> El garante de las libertades aragonesas, la figura institucional tan celebrada en el curso de los siglos, aparecía a los ojos de Delacroix, otro tanto susceptible de abusos de poder como el mismo soberano.

Parce qu’ils redoutoient, avec raison, l’abus de l’autorité royale, falloit-il en élever une qui lui fût supérieure? Peu importoit alors que le despotisme émanât d’un *justiza* ou d’un monarque. N’étoit ce pas préparer le peuple à être gouverné despotiquement, que d’établir un chef qui pouvoit, par sa seule volonté, intervenir l’ordre judiciaire, soustraire un accusé à la poursuite des tribunaux, faire transfer un citoyen dans une prison particulière & lui interdire toute communication; enfin, qui avoit le droit de condamner à la nullité les ministres du roi? <sup>620</sup>

Cuando en 1442 las cortes establecieron que el cargo del Justicia se convirtiera en vitalicio y no más bienal, según Delacroix se cometi6 la imprudencia de elevar a un súbdito, por más de dos años por encima de la ley y del trono. En la óptica del abogado parisino, no obstante, era inevitable que la autoridad del alto magistrado aragonés fuese aniquilada poco a poco, desde el momento en que «il portoit sur la constitution, sur la puissance des états». <sup>621</sup> Pero estas dos «bases» <sup>622</sup> habían sido progresivamente demolidas

617 Voltaire, *Essai sur les mœurs*, cit., vol. III, p. 193.

618 Delacroix, *Constitutions des principaux États*, cit., p. 193.

619 Ibid.

620 Ibid., p. 193-4.

621 Ibid., p. 194.

622 El discurso de Delacroix sobre la forma de gobierno aragonés, sobre todo frente al tratamiento de la castellana, estaba centrada principalmente sobre la figura del Justicia. Las prerrogativas del poder del rey no eran tomadas en consideración; incluso el análisis de las cortes, que sin embargo «étoient en possession de la souveraineté» y que reunían los cuatro órdenes de la sociedad, estaban ensombrecidas, por así decirlo, por el interés que el autor demostraba por el alto magistrado.

por el crecimiento de las prerrogativas del rey, y en consecuencia también la autoridad del justicia había seguido el mismo destino. En el primer discurso de las *Constitutions*, Delacroix había querido insistir sobre el hecho de que la decadencia de las instituciones, hasta la anulación en el curso de los siglos, no había tenido otra causa que la alteración de tales formas de gobierno y que solo el respeto conducido por el pueblo a las instituciones establecidas por el primer legislador, les había permitido resistir al torrente de los siglos. Un pueblo que hubiese deseado preservarse de la propia degradación habría debido asegurarse defensores propios, iluminar su coraje e identificarlos con a libertad pública, sacar de este respeto continuo por la constitución propia la propia gloria y la propia felicidad.<sup>623</sup> España, y Aragón en particular, no había sabido hacer lo mismo, y aunque no olvida los orígenes propios, había terminado por replegarse estérilmente sobre el recuerdo únicamente de la gloria pasada.

L'Espagne a eu une constitution, elle l'a perdu, & elle ne paroît en recouvrer, même une meilleure. Que dire d'un peuple qui dédaigne de donner des ordres chez lui; qui place son orgueil dans son obéissance à un maître; chez lequel ceux que l'on nomme *grands* font consister la grandeur à se couvrir la tête devant leur monarche; où les hommes ont moins le sentiment de ce qu'ils son & de ce qu'ils peuvent être que de ce qu'ils on été; qui n'ont, si l'on peut exprimer ainsi, que des vertus de réminiscence, & existent en quelque sorte sur leur ancienne renommée?<sup>624</sup>

En los primeros años de la Revolución francesa, correspondientes a la redacción de la primera Constitución del 1791 y a la proclamación de la República, coexistieron pues dos lecturas diversas de la forma de gobierno aragonés, promovidas, de un modo o de otro, por el pensamiento político de John Adams. El interés en Francia por el debate constitucional americano difundió la atención de los lectores sobre el carácter popular o aristocrático de las asambleas representativas del Reino de Aragón a partir de una interpretación que se remontaba al pensamiento republicano clásico, el de Marchamont Nedham y de James Harrington. En el análisis de Delacroix, deudor de la reconstrucción histórica operada por Robertson, el ejemplo aragonés mostraba a los buenos ciudadanos, «ceux qui sont véritablement dans le sens de la constitution, qui ne cherchent ni à perpetuer l'anarchie ni à faire revivre les anciens abus»,<sup>625</sup> la necesidad de distribuir los diversos poderes en la medida justa, evitando concentrarlo, como en el caso del Justicia, en un único sujeto susceptible de abuso.

---

623 Ibid., vol. I, p. XI.

624 Ibid., vol. III, p. 183.

625 Ibid., vol. I, p. 3.

### 7.3. LAS RECHERCHES SUR LES CONSTITUTIONS DES PEUPLES LIBRES DE SISMONDI

Au commencement de la Révolution française, parut un ouvrage, destiné à analyser les gouvernements qui existent actuellement en Europe; quoique son plan ne soit pas le même que le mien, il semble au premier coup d'œil s'en rapprocher assez pour m'ôter le mérite de la nouveauté. Je me flatte que l'auteur des *Discours sur les constitutions des principaux États de l'Europe* me pardonnera de n'avoir point connu cet ouvrage quand je commençai le mien. J'ai travaillé dans une retraite profonde, où les livres français ne parvenaient qu'à travers mille dangers et mille difficultés. Si j'avois su, il y a cinq ans, que Mr. DE LA CROIX avoit déjà parcouru la carrière dans laquelle je me hazardois, j'aurois sans doute renoncé à mon entreprise; aujourd'hui que mon livre est presque achevé, il ne m'est permis ni de porter un jugement sur le sien, ni de m'enrichir de ses travaux. Son ouvrage a été pour moi comme s'il n'existoit pas.<sup>626</sup>

De este modo Sismondi se refería al texto de Delacroix en la apertura de sus *Recherches sur les constitutions des peuples libres*. Al historiador ginebrino no escapaba la importancia del momento en que escribía y era también consciente de que su necesidad de reflexionar sobre las constituciones de las diversas naciones no era aislada, ni mucho menos exclusiva.<sup>627</sup> Como Sismondi, el autor de las *Constitutions des principaux États de l'Europe et des États-Unis de l'Amérique*, ya se dirigía a los franceses consciente del hecho de que

le moment que nous avons choisi l'un et l'autre pour écrire sur les gouvernements paroissoit le plus favorable possible. C'étoit le seul où la crainte et la politique ne vinssent plus glacer la plume de l'historien, le seul où tous les hommes et tous les peuples, également animés d'une ardeur nouvelle, osassent fixer les regards avides sur des vérités qu'on leur avoit tenues voilées jusqu'à ce jour.<sup>628</sup>

---

626 J. C. L. S. de Sismondi, *Recherches sur les constitutions des peuples libres*, éd. par M. Mignerbi, Droz, Genève 1965, p. 81 nota 3. Parte de las consideraciones expresadas en este capítulo dedicado a las *Recherches* de Sismondi se encuentra también en C. Magoni, *L'antica costituzione aragonesa nelle "Recherches sur les constitutions des peuples libres"*, en L. Pagliai (a cura di), *Sismondiana 1: in onore de Mirena Stanghellini Bernardini*, Polistampa, Firenze 2005, pp. 53-68.

627 «Le professeur au Lycée a mis à profit cette avidité du public; la lenteur de mon travail, et les obstacles que j'ai rencontrés m'en ont fait perdre le bénéfice. Les Français, au milieu des révolutions qui ne leur ont que trop appris à se défier des théories politiques, se sont lassés d'une étude importante à laquelle leurs nouveaux devoirs les appellent. Peut être sera-ce en vain que je m'efforcerai de leur persuader que le sujet n'est point épuisé par les écrits dont on les a fatigués, qu'à peine a-t-on fait quelques pas depuis les grands maîtres qui ont précédé la Révolution, et que bien des questions importantes demandent encore à être débattues, bien des découvertes à être vérifiées, bien des idées nouvelles dans le livre que je leur présente, et s'ils ne peuvent les admettre, du moins sera-t-il piquant de les combattre, et rencontreront ils peut-être dans l'exercice de leur critique l'instruction qu'ils ne voudront pas recevoir de moi» (Sismondi, *Recherches*, cit., p. 82).

628 Ibid.

Sismondi había comenzado a trabajar en las *Recherches* a principios de 1797,<sup>629</sup> en el momento en que la situación europea, después de la paz de Basilea y la Constitución del año III (1795), parecía girar hacia un período de estabilidad. Inicialmente,<sup>630</sup> la implantación de la obra preveía un análisis comparado de los gobiernos democráticos y mixtos desde la antigüedad hasta el siglo XVI, análisis que habría servido para “poner las bases de los instrumentos teóricos, fundados históricamente, aptos para observar y criticar los gobiernos representativos contemporáneos”.<sup>631</sup> A esta parte seguía una reflexión amplia sobre la constitución inglesa,<sup>632</sup> sobre la americana, con referencia también a la de cada uno de los Estados federados, y finalmente sobre la Constitución francesa del año III. No obstante, cuando Sismondi terminó este trabajo suyo primero y se empeñó en vano para que fuere publicado en el curso de 1801, retuvo oportuno no incluir en él la parte considerable de análisis comparado de los sistemas contemporáneos inglés y estadounidense, llevado a cabo a partir de la reflexión sobre la Constitución francesa del año III. El final del gobierno del Directorio, con el golpe de Estado del Brumario, ya había convertido en superado el término fundamento de esta confrontación.<sup>633</sup> Por tanto la implantación de las *Recherches* resultaba constituida por dos partes, cada una de las cuales dividida en dos libros: los dos primeros trataban respectivamente «de la liberté en général», y «du gouvernement»; el tercero de las repúblicas italianas medievales; el cuarto «des Royaumes d’Espagne et particulièrement de l’Aragon avant le règne de Ferdinand le Catholique».

La reflexión sismondiana sobre los gobiernos nacía de la persuasión de que fuera necesario a los franceses sacar enseñanza de la historia de

---

629 La gestación y las vicisitudes editoriales de la obra de Sismondi han sido reconstruidas por M. Minerbi, *Introduction*, en Sismondi, *Recherches*, cit., pp. 7-75. La bibliografía vasta sobre Sismondi ha sido recogida por L. Pagliai, J. C. L. *Sismondi: bibliografía delle edizioni e della critica, 1972-2000*, en F. Sofia (a cura di), *Sismondi e la civiltà toscana. Atti del Convegno internazionale di studi: Pescia, 13-15 aprile 2000*, Olschki, Firenze 2001, pp. 455-82.

630 Cf. Minerbi, *Introduction*, cit., p. 9. Sobre la Constitución del año III, cf. A. De Francesco, *Il Governo senza testa. Movimento democratico e federalismo nella Francia rivoluzionaria, 1789-1795*, Morano, Napoli 1992; G. Conac, J.-P. Machelon (éds.), *La constitution de l’an III. Boissy d’Anglas et la naissance du libéralisme constitutionnel*, PUF, Paris 1999.

631 R. Di Reda, *Libertà e scienza del governo in Sismondi*, 2 vol., Jouvence, Roma 1998, vol. I, p. 7.

632 Cf. A. Nicosia, *Sismondi e la costituzione inglese*, en A. Romano (a cura di), *Il modello costituzionale inglese e la sua recezione nell’area mediterranea tra la fine del’700 e la prima metà dell’800. Atti del Seminario internazionale di studi in memoria di Francisco Tomás y Valiente: Messina, 14-16 novembre 1996*, Giuffrè, Milano 1998, pp. 667-704

633 Estas secciones de las *Recherches* que Sismondi retiene oportuno eliminar del texto que se prodigó en publicarlo han sido editadas por Roberta Di Reda: cf. J.-C.-L. S. de Sismondi, *Essais sur les constitutions des peuples libres*, en Di Reda, *Libertà e scienza del governo in Sismondi*, cit., vol. II. Los manuscritos se han conservado en el Archivo di Stato de Pistoia, sezione di Pescia. La edición dirigida por Minerbi corresponde a la redacción definitiva que Sismondi intentó publicar en el 1801.

los pueblos libres para «étayer leur expérience de celle des autres». <sup>634</sup> A las teorías muy abstractas de las que la «science du gouvernement» con frecuencia había hecho muestra, <sup>635</sup> al igualitarismo y a la democracia como se habían desarrollado durante el período revolucionario, <sup>636</sup> Sismondi oponía la utilidad para la República de recuperar la lección de las diversas experiencias de gobierno de las naciones libres. En el respeto de los «axiomes immutables de la politique et de la raison», <sup>637</sup> ellos habrían sabido conservarse libres elevando un edificio (las constituciones) congenial a las circunstancias y a las costumbres de cada uno de ellos. A estos habrían debido mirar los franceses para aprender tanto la ciencia del gobernar, «cette science auguste qui enseigne à rendre les hommes heureux», <sup>638</sup> como el amor por la libertad y por las leyes.

El historiador ginebrino era consciente del hecho de que la época de la fundación de la República, «l'ère de liberté universelle», como “presuntuosamente” había gustado considerarla a los franceses, habría sido vista a posteriori por los historiadores como «une époque très remarquable par la fermentation simultanée de tous les esprits, et par le désir ardent qui s'est emparé de tous les cœurs de reconquérir le bien précieux qu'ils avoient perdu» <sup>639</sup>. Sin embargo, según Sismondi, era posible fijar para Europa un momento anterior al de la Revolución en el que se habían cumplido los primeros esfuerzos hacia la libertad: el final del siglo X.

C'est à la fin du dixième siècle qu'on peut placer cette révolution importante quoique peu sensible de l'esprit humain, et c'est depuis lors qu'il faut chercher les germes de cette liberté dont nous jouissons, et dont jouissent encore, ou dont [ont] joui avant nous les autres peuples de l'Europe. <sup>640</sup>

A partir de aquel momento, según Sismondi había tenido comienzo la liberación progresiva de todos los pueblos de Europa hacia la libertad: en primer lugar las ciudades pequeñas italianas, «érigées en républiques», los principados ibéricos, las ciudades suizas y las alemanas, a continuación Escandinavia, Polonia en el curso del siglo XV, las Provincias Unidas en el siglo XVI e Inglaterra en el siguiente; finalmente Francia «la dernière après huit siècles d'une marche presque imperceptible, après mille combats

---

634 Sismondi, *Recherches*, cit., p. 79.

635 Cf. Sofía, *Sul pensiero politico-costituzionale del giovane Sismondi*, en “Rassegna storica del Risorgimento”, LXVIII, 1981, p. 136.

636 M. Minerbi, *Analisi storica e costituzionalismo in Sismondi*, en S. Stelling-Michaud (éd.), *Sismondi européen. Actes du Colloque international tenu à Genève les 14 et 15 septembre 1973*, Slatkine-Champion, Genève-Paris 1976, p. 225.

637 Sismondi, *Recherches*, cit., p. 81.

638 *Ibid.*, p. 79.

639 *Ibid.*, p. 193.

640 *Ibid.*

secrets qui ne dévoilaient qu'aux yeux les plus attentifs les progrès pénibles de ses peuples vers la liberté». <sup>641</sup>

Dentro de esta “revolución imperceptible” que, procediendo de las mismas causas, había realizado en el único conjunto que era Europa múltiples formas de libertad, <sup>642</sup> se situaba también Aragón. Aunque no fuera más que un pequeño reino, cuya gloria se había eclipsado en el nacimiento de las letras en el resto del mundo, Aragón era digno de un respeto y de un interés específico porque durante seiscientos años había sabido amar y defender la libertad propia. <sup>643</sup>

El origen de este interés se busca en las lecturas que habían escandido aquellos años de formación, en particular en la *History of the Reign of the Emperor Charles V* de William Robertson y en la *Defence* de John Adams. Sismondi conocía bien el texto de Robertson y probablemente a través de la *View*, que había llegado a conocerla por la historia del Reino de Aragón. Gracias a la sección de las *Proofs and Illustrations*, puestas al final del libro I de la *History*, Sismondi había podido remontarse directamente a las fuentes aragonesas utilizadas por el historiador escocés. <sup>644</sup> Los *Anales de la Corona de Aragón* de Zurita, los *Aragonensium rerum commentarii* de Blancas y la recopilación de los *Fueros y observancias del Reyno de Aragón* eran las obras a las cuales él recurrió mayormente, a pesar de la dificultad de encontrar los textos españoles, incluso en las mejores bibliotecas. <sup>645</sup> Pero si “para haberse remontado directamente a fuentes de primera mano” y para haber desarrollado un discurso autónomo y original, «Sismondi pudo razonablemente bien no citar a Robertson», <sup>646</sup> es diversa la actitud del historiador

641 Ibid., p. 194.

642 «Las *Recherches* en el fondo no tenían como objetivo más que demostrar este único asunto: los orígenes antiguos de la libertad. A la inexperiencia de Francia en materia de instituciones liberales, Sismondi contraponen otras vicisitudes que hacían posible hablar de la historia de Europa como historia de la libertad» (Sofia, *Sul pensiero politico-costituzionale*, cit., p. 147)

643 Sismondi, *Recherches*, cit., p. 321.

644 Para las relaciones entre la obra de Sismondi y la de Robertson en materia de la interpretación de la historia aragonesa, cf. Minerbi, *Introduction*, cit., pp. 62-3; F. Sofia, *Una biblioteca ginevrina del Settecento. I libri del giovane Sismondi*, Edizioni Ateneo & Bizzarri, Roma 1983, p. 84. Del catálogo se deduce que la *History* de Robertson estaba presente en la biblioteca de Sismondi en la edición londinense del 1792, así como también el *Grand dictionnaire* de Moréri, en la edición del 1725 (Sofia, *Una biblioteca ginevrina*, cit. pp. 141, 159).

645 Sismondi, *Recherches*, cit., p. 322. Sismondi había dotado cada capítulo de un aparato de notas en las que indicaba el autor, el título y la edición de la obra de la que había extraído las informaciones. En la nota 7 del capítulo 1 Sismondi especificaba los autores y las obras de las que se había servido y las razones por las que había preferido una fuente antes que otra. Las ediciones de Zurita y de Blancas que había utilizado eran las contenidas en el tomo tercero «d'un recueil important d'écrivains espagnols, *Hispaniae Illustratae seu rerum Urbiumque Hispaniae scriptores varii*, Francfort 1603[-1605], quatre gros volumes in folio. Cette collection contient plusieurs autres ouvrages intéressants, que je citerai occasionnellement dans la suite de ce livre, mais dont aucun n'égalé le mérite de Zurita ou de Blancas» (ibid., p. 323). Sobre la colección *Hispaniae Illustratae*, cf. capítulo 5, nota 393.

646 Minerbi, *Introduction*, cit., p. 63.

ginebrino frente a la obra de John Adams. Es conocida la influencia de la *Defence* en el joven Jean Charles, tanto en los aspectos formales como en los contenidos: particularmente en la apertura de las *Recherches*, Sismondi citaba la *Defence* como ejemplo reciente de una mirada rápida y penetrante dirigida a todas las repúblicas.<sup>647</sup> Para el tratamiento de las repúblicas italianas medievales Sismondi había seguido la selección de fuentes operada por el pensador americano y afín a la de Adams era la interpretación que él daba «a las experiencias constitucionales del medioevo italiano» como «formas incompletas de gobierno equilibrado».<sup>648</sup> Sin embargo, a pesar de considerar la constitución aragonesa como un perfeccionamiento del sistema feudal, no obstante juzgaba «bien sévère» el juicio expresado por Adams, «qui ne le regarde que comme une orgueilleuse aristocratie, où l'esprit de liberté des grands n'étoit autre chose qu'insubordination, et passion pour l'indépendance, tandis que les Communes étoient retenues dans l'asservissement et dépouillées de tout privilège».<sup>649</sup>

Así pues, Sismondi consagraba al reino ibérico el cuarto y último libro de las *Recherches*, dividido en ocho capítulos, de los cuales uno era introductorio sobre la *Liberté des Espagnoles et de sa ruine*. En los siete capítulos restantes centrados por completo en el Reino de Aragón, Sismondi examinaba en el siguiente orden: las cuatro clases que componían la nación, el derecho de las cortes que representaban a dichas clases; los derechos del rey; del Justicia, los de la nación y en particular el Privilegio de la Unión, «qui étoit une extension constitutionnelle du droit de résistance à l'oppression»;<sup>650</sup> el equilibrio responsable del mantenimiento de la libertad política, el poder judicial y la libertad civil.

De todas las constituciones de España, según Sismondi, la aragonesa ejemplificaba mejor el espíritu de una nación que había gozado de la libertad y, gracias a ella, de la propiedad. La preferencia dada a la constitución del Reino de Aragón residía no solo en la importancia mayor del pueblo que la había adoptado y en los derechos extraordinarios que ella sancionaba, sino también en el hecho de

qu'on ne peut lui refuser le mérite d'avoir établi l'un des meilleurs gouvernements mixtes et libres qui aient existé, un gouvernement également balancé entre la monarchie et la république, et qui garantissoit impartialement les droits et les intérêts de tous les membres de l'État.<sup>651</sup>

647 Sismondi, *Recherches*, cit., p. 81 nota 3.

648 F. Sofia, *Le fonti sulle civiltà toscana nella biblioteca del giovane Sismondi*, en Id. (a cura di), *Sismondi e la civiltà toscana*, cit., p. 159.

649 Sismondi, *Recherches*, cit., p. 322; cf. *ibid.*, p. 81 nota 27. Sobre las relaciones Sismondi y Adams cf. Minerbi, *Introduction*, cit., p. 63.

650 Sismondi, *Recherches*, cit., p. 322.

651 *Ibid.*, p. 321.

Con la expresión «gouvernement mixte et libre» Sismondi se refería a la forma de gobierno en la que ninguna de las partes de la nación estaba destinada a convertirse en omnipotente o revestida de modo exclusivo de la soberanía. Para evitar que fuese oprimida, ninguna de las partes que constituían la nación era despojada de cualquier derecho político y de cualquier porción del poder supremo. En un buen gobierno mixto solamente la nación era soberana porque

par la division des différentes classes d'hommes qu'elle contient, [...] chacune d'elles est écoutée à part et a droit de se faire entendre au lieu de voir sa voix confondue dans le tumulte universel, rejettées ou approuvée au hazard, et sans distinction comme il arrive dans la démocratie.<sup>652</sup>

Para comprender bien la naturaleza y el objetivo de una constitución libre, era, pues, necesario, según Sismondi, conocer las diferentes clases de que se componía una nación y las divisiones naturales de los pueblos.<sup>653</sup>

La sociedad aragonesa resultaba estar subdividida en cuatro órdenes: clero, alta nobleza o ricos hombres, caballeros o infanzones, habitantes de las ciudades. Ahora bien, según Sismondi, nada había contribuido más al mantenimiento de la estabilidad del reino que «la prudente division de la nation en quatre classes séparées par la nature même des choses, en quatre classes qui existoient réellement avant la formation de la constitution aragonoise, et qui existoient aussi à cette époque chez toutes les nations européennes».<sup>654</sup> Este era un punto clave del pensamiento de Sismondi, estrechamente entrelazado con la “lucha” conducida en las *Recherches* contra los ideales de igualitarismo político y civil propugnados por la Revolución.<sup>655</sup> En oposición a las tendencias “niveladoras”, el historiador ginebrino retenía que en su formación la constitución de un pueblo libre debía tener en cuenta la distribución de las riquezas de los diferentes grupos sociales. La división de la sociedad sobre la base de la distribución de las riquezas era anterior a la constitución de una nación. No dependía del legislador dividir por igual las tierras y las propiedades entre los ciudadanos. Al contrario

le législateur sage en mettant des bornes au pouvoir des riches doit dans tout pays reconnoître ce pouvoir pour ce qu'il est, et comme il ne peut le détruire sans désordre et sans injustice, ce seroit en lui une petitesse de prétendre qu'ils n'existent pas et de confondre dans une même classe des hommes dont les intérêts sont aussi différens que ceux du pauvre et du riche, et seroit pis encore, car il exposeroit la nation aux injustices les plus criantes, s'il ne cher-

652 Ibid., pp. 126-7. Cf. Sofia, *Sul pensiero politico-costituzionale*, cit. p. 141.

653 Sismondi, *Recherches*, cit., p. 127.

654 Ibid., p. 362.

655 Cf. Sofia, *Sul pensiero politico-costituzionale*, cit., pp. 136, 144; Minerbi, *Analisi storia*, cit., p. 226.



chera par la constitution à tenir ces deux classe en équilibre en les balançant l'une par l'autre.<sup>656</sup>

Así pues, en Aragón, una parte de los hombres, los *ricos hombres*, derivaba su poder de la riqueza que poseía; para reducir su poder el único modo habría sido despojarle de sus bienes, contradiciendo el principio mismo de la libertad que no podía establecerse a partir de un acto violento, mucho menos fundarse en una injusticia.<sup>657</sup> Esta situación de partida, común a toda Europa, históricamente había mostrado dos soluciones posibles: o admitir a los "ricos" «dans la nation, pour ce qu'ils étoient, des citoyens puissans, des *Ricos hombres*, comme l'on fit en Italie»,<sup>658</sup> donde pudieron convertirse en príncipes independientes. En Aragón no sucedió esto porque los "grandes" nunca fueron excluidos de la nación, como sucedió en Italia, sino que fue por ellos acordado, al igual que los otros órdenes, el derecho a formar parte de la única asamblea representativa y de ejercer una porción de la soberanía repartida equitativamente. Esta característica, perseguida obstinadamente y mantenida en el Reino de Aragón, al menos hasta Fernando el Católico, había permitido evitar el riesgo, tan frecuente como se había podido observar en el curso de la historia europea, de la prepotencia de una parte de la sociedad en detrimento de otra.

Sismondi, después de haber mostrado los cuatro principales órdenes que componen la sociedad aragonesa, pasaba a considerar la manera en que estos mismos órdenes cada uno de ellos participaba de una parte de la soberanía. La razón del interés de la constitución de Aragón residía principalmente en el hecho de que a todos los órdenes que componían la sociedad se les reconocía el derecho de poseer una parte de la soberanía, «lorsqu'ils étoient rassemblés dans les Comices pour l'exercer au nom de la nation, car tous les peuples d'Espagne étoient représentés par des assemblées qui portoient ce nom ou celui de Cortes».<sup>659</sup>

Aunque el sistema representativo aragonés no pudiera parangonarse con el sabio reparto y el equilibrio de las constituciones inglesa y americana, sin embargo la variedad de los derechos, de los poderes y de las prerrogativas de las cortes atestiguaba la voluntad de la nación de «conserver toutes les fonctions qu'elle peut exercer par elle-même, et ne point se départir de la souveraineté», de respetar todos los órdenes de los ciudadanos de que estaba compuesta y de asegurar a todos la misma independencia.<sup>660</sup> Las

---

656 Sismondi, *Recherches*, cit., p. 135.

657 Ibid., p. 362.

658 Ibid., p.363.

659 Ibid., p. 335.

660 Ibid., p. 339. Sismondi refiere también que la autoridad de las cortes comenzó a debilitarse en el momento en que se modificó el sistema de nombramiento de los órdenes, que había reducido el número total solo a ocho, dos por cada orden. El rey se encontró así una asamblea muy poco numerosa, fácil de intimidar y de corromper.

cortes poseían el poder legislativo y a ellas correspondía el derecho de acuñar moneda y de fijar su valor, de imponer los impuestos, de declarar la guerra y de estipular los acuerdos de paz.

Aunque las cortes tuvieran autoridad soberana, no podían ser reunidas sin la voluntad del rey. Sin embargo, los soberanos habían convocado siempre estas asambleas para poder conducir regularmente los negocios del Estado: al inicio de todo nuevo reinado, ellos debía prestar juramento ante los estados y recibirlo de ellos; no podían obtener subsidios ni imponer nuevos impuestos sin su consentimiento, mucho menos podían proceder autónomamente a promulgar leyes nuevas o modificar las antiguas. Ahora bien, «comme les besoins de la législation et des finances étoient journaliers»,<sup>661</sup> los reyes antiguos no faltaron casi nunca en reunir las cortes cada año. Consiguientemente, según Sismondi, el poder del soberano era definible solamente por privación,<sup>662</sup> enumerando lo que no le estaba consentido hacer. La explicación de la naturaleza limitada del poder del rey aragonés residía en las circunstancias mismas que habían dado origen a la dignidad real.

Sismondi recorría, entonces, la historia de la fundación del reino principalmente sobre la base de la reconstrucción completada por Blancas en sus *Commentarii*. Después de la conquista de España a los moros, en el 714, los más valientes y nobles entre los godos se refugiaron en las montañas de los Pirineos para no estar sometidos al yugo de los dominadores. «Là ils conservèrent leur liberté, mais ils cessèrent d'y former un seul peuple».<sup>663</sup> En aquellos lugares inaccesibles a los enemigos se formó el Reino de Sobrarbe, cuyo jefe fue García Ximénez. Este, como también los tres primeros sucesores suyos, era más bien un general que un rey verdadero y propio; de hecho apenas cesó de haber guerra contra los moros su poder se redujo a casi nada. En el 832, a la muerte del cuarto rey del Reino de Sobrarbe, el «berceau de celui d'Aragon», «les douze personnages les plus considérables de ce royaume s'emparèrent de l'autorité, et gouvernèrent ce petit État en république»<sup>664</sup>, hasta el 868 cuando decidieron crear un nuevo rey. Pero esto sucedió solamente después de «avoir établi sa constitution sur des bases solides et avoir inspiré dans le cœur de tous leurs concitoyens

---

661 Ibid., p. 335. Sismondi, en el curso del capítulo III procedía a un análisis histórico detallado de los poderes de las cortes y a una descripción del desarrollo de sus sesiones (ibid., pp. 336-8).

662 Ibid., p. 342.

663 Ibid.

664 Ibid., p. 325. Estos doce personajes eran los ascendientes de los que constituían «le seconde ordre de la nation, le plus puissant et le plus redoutable», es decir el de los «Grands, ou Ricos Hombres, entre lesquels tout le territoire de l'État se trouvait partégé, à la reserve du domanine de la couronne et de celui des cités libres» (ibid., p. 324)

un amour inextinguible de la liberté». <sup>665</sup> Las bases sólidas de que hablaba Sismondi eran ciertas condiciones «que l'on peut regarder comme les premières limitations authentiques du pouvoir des rois d'Aragon», <sup>666</sup> con las cuales había sido elegido el primer soberano del reino, y que correspondían a los seis fueros de Sobrarbe, cuyo texto había reconstruido Blancas.

El poder del rey resultaba débil desde su primera institución a consecuencia de los celos de los "grandes" en confrontación «d'un chef d'Etat» que apenas reconocían por su superior, a los mismos había que atribuir, según la interpretación de Sismondi, la ley que hacía electiva la Corona de Aragón, «loi qui n'étoit sans doute destinée qu'à rappeler aux princes leur dépendance, puisque l'on suivoit avec régularité l'ordre de la succession dès le commencement de la monarchie» <sup>667</sup> Aunque los aragoneses no hicieron uso de este derecho, quisieron con todo expresar al rey que el poder atribuido a ellos debía ser ejercitado solamente en ventaja del pueblo. El juramento, <sup>668</sup> que el Justicia prestaba en el momento de la coronación al soberano en nombre de toda la nación, tenía como consecuencia que «la nation et les Cortès qui la representoient, s'étoient réservé le droit de déposer leurs princes après leur avoir fait leur procès pour mauvaise conduite». <sup>669</sup>

«Pour suppléer aux Cortès pendant leur recès, et pour surveiller et réprimer toutes les autorités qu'elle pouvoit craindre», <sup>670</sup> la nación aragonesa había instituido un magistrado supremo, el Justicia, al cual se acordó darle los derechos necesarios para proteger la libertad. La institución del Justicia, prestando fe a la narración de Blancas, era tan antigua como Aragón, desde el momento en que figuraba «dans les loix de Sobrarbia par le nom de Juge mitoyen, *Judex medius*». <sup>671</sup> Elegido a partir de la mitad del siglo XIII exclusivamente dentro del orden ecuestre, para que fuese más

665 Ibid.

666 Ibid., p. 342.

667 Ibid., p. 343.

668 Sismondi refería la fórmula del juramento porque, según él, era «trop remarquable pour ne pas la conserver ici: "Nous qui valons autant que vous, vous faisons notre Roi et Seigneur, à condition que nous garantirons nos libertés et nos franchises, et si non, non" (ibid., p. 344). Cf. Ibid., p. 347 nota 7, donde el historiador ginebrino se preocupaba de apagar la curiosidad del lector, refiriendo la versión original en español de las palabras del juramento y de señalar la fuente: las *Relaciones* de Antonio Pérez. Advertía además que Blancas no lo mencionaba. Es muy probable que Sismondi en este caso fuese deudor del trabajo y de las conversaciones tenidas a tal propósito tiempo antes con Robertson.

669 Ibid., p. 344. Sismondi refiere el ejemplo de los catalanes, súbditos del rey de Aragón, que en el 1462 depusieron a Juan II: «Mais les Aragonois dont la constitution étoit mieux balancée, et qui avoient des moyens d'arrêter la tyrannie de ses premiers pas, n'eurent jamais besoin de recourir à ces extrémités rigoureuses, dont ils ne se réservoient le droit que pour en faire un épouvantail aux mauvais rois» (ibid.).

670 Ibid., p. 347.

671 Ibid.

independiente de la influencian real, el Justicia era «l'homme du peuple», a pesar de que su nombramiento correspondía al rey. Comme gardien suprême du peuple et des libertés de l'Etat il remplissoit la place des Tribuns de Rome, ou des Ephores de Lacédemone». <sup>672</sup> Este altísimo magistrado era depositario de dos derechos que contradistinguían su jurisdicción: la *Juris firma* (*firma de derecho*) y la *manifestatio* (*manifestación*), «qui correspondoient à peu près à l'*habeas corpus* des Anglais, et qui formoient le palladium de la liberté Aragonoise». <sup>673</sup> La relevancia de las funciones del Justicia creció a medida de la debilitación del poder de las cortes, en particular después de la abolición del Privilegio de la Unión.

Era este un privilegio, explicaba Sismondi, en base al cual, frente a la manifiesta y reiterada violación de la constitución por parte del rey o de un ministro suyo, los ricos hombres, los infanzones y los magistrados de las ciudades tenían el derecho de unirse para formar una asamblea jurada, exactamente la *Unión*, que adquiriría instantáneamente una autoridad constitucional. «Aucun peuple», comentaba Sismondi, «n'a reconnu plus solennellement que les Aragonois le principe de ranger la *résistance à l'oppression* parmi les droits imprescriptibles de l'homme». <sup>674</sup> La resistencia a la opresión había sido computada entre los derechos inalienables del hombre en la Declaración del 1789 y a partir de este documento fundamental, había sido traducida en artículos en las constituciones del 1791 y 1793. Sismondi no ignoraba ciertamente el alcance en términos teórico-prácticos de una afirmación similar y su lectura de la constitución aragonesa se resentía profundamente. <sup>675</sup> Ninguno de los aragoneses había puesto más manifiestamente el "axioma" que *contra la opresión la insurrección es el más santo de los deberes*. Los aragoneses, escribía el autor de las *Recherches*, tenían

si l'on peut s'exprimer ainsi, modelé l'insurrection, et lui avoient donné une forme constitutionnelle, et c'étoit bien plus faire que de mettre an avant de

---

672 Ibid., p. 349.

673 Ibid. «L'on voit que la *manifestation* n'est nullement inférieure à l'*habeas corpus* des anglais, l'une como l'autre est une formule qui oblige les juges à soumettre leur procédure et leur sentence à l'œil du public et à la décision des loix, et qui en même tems soutrait pendant cet examen le prévenu à leur pouvoir» (ibid., 350).

674 Ibid., p. 356.

675 A partir de la Declaración de los derechos del hombre, el derecho de resistencia tiende a inscribirse en las Constituciones adquiriendo un estatuto estable y definitivo, privándolo de aquel carácter de excepción y de necesidad que la tradición le había atribuido. El derecho de insurrección (art. 35 de la Constitución de 1793) desaparece en la Constitución del año III (1795). Sobre el derecho y sobre el deber de insurrección, cf. F. Benoît-Rohmer, P. Wachman, *La résistance dans la Déclaration de 1789*, en "Droits. Revue française de Théorie et de Culture juridiques", VIII, 1988; G. Koubi (éd.), *Du droit de résistance à l'oppression au droit d'insurrection: un droit de révolution. Actes du Colloque "Revolte et scoiete"*, Publications de la Sorbonne, Paris 1988; L. Jaume (éd.), *Les déclarations des droits de l'homme. Du débat 1789-1793 au préambule de 1946*, Flammarion, Pparis 1989.

vaines maximes, dangereuses peut être encore que vraies, mais que leurs inventeurs savent bien mettre de côté dès que leur but est rempli.<sup>676</sup>

No se podía ocultar, retenía Sismondi, que el derecho de insurrección, por cuanto fuera justo y natural, fuese uno de los medios más dudosos para conservar la libertad y la propiedad de un Estado. Si en la historia del reino aragonés se había podido observar cómo la violencia de las facciones, el desorden, la confusión habían sido con frecuencia una consecuencia de este privilegio peligroso, del mismo modo, sin embargo, se había visto a «l'Union triompher de son souverain et le rétablir sur le trône: ébranler toujours la constitution, et la raffirmer ensuite».<sup>677</sup>

No obstante el Privilegio de la Unión, los amplios poderes del Justicia y de las Cortes, los conflictos que oponían los diversos órdenes, la constitución aragonesa había sabido mantenerse estable, según el historiador ginebrino, gracias a la prudente división de la nación en cuatro clases separadas «par la nature même des choses», clases que existían incluso antes de la constitución misma, y que estaban presentes en aquella época en todas las otras naciones europeas.<sup>678</sup> Junto a la división de la soberanía entre los cuatro órdenes que componían la nación, había contribuido a la estabilidad de la forma de gobierno la voluntad del pueblo de mantenerla. Sismondi veía en el respeto por la constitución del Estado, «chez une nation vertueuse et accoutumée», una razón suficiente para el mantenimiento del equilibrio de un gobierno incluso en caso de que llegaran a faltar todos los apoyos sobre los cuales había sido fundada.<sup>679</sup>

Objeto de curiosidad más que modelo inmutable, la forma de gobierno del reino aragonés seguía siendo útil, para Sismondi, para demostrar históricamente que la libertad no era una e invariable, como pretendía la Revolución, sino que era posible a un pueblo alcanzarla igualmente recorriendo caminos diversos de los indicados por la historia reciente de Francia.<sup>680</sup>

El análisis de Sismondi de la constitución aragonesa se inscribía dentro de una reflexión sobre el Estado mismo que los cambios constitucionales en

676 Sismondi, *Recherches*, cit., p. 359.

677 Ibid.

678 Ibid., p. 362.

679 Ibid., p. 183. Cf. Minerbi, *Introduction*, cit., p. 63.

680 «Telle étoit la constitution extraordinaire d'un peuple qui, non content de la liberté, étoit prêt à safrifier même sa tranquillité et les avantages de l'ordre social, pour obtenir l'indépendance, et qui cependant par une route nouvelle, qu'aucun peuple ne lui avoit tracée, et qu'aucun autre n'avoit suivi depuis lui, se procura a la liberté et le bon heur qui, en reconnoissant un Roi et quatre clases différentes de citoyens, en accordant à ses grands et à ses nobles plus de pouvoir réel qu'ils n'en possèdent dans aucun autre pays, ne laissa pas d'établir un genre nouveau d'égalité plus complet et plus efficace que les niveleurs ont cherché en vain à faire recevoir parmi les hommes» (Sismondi, *Recherches*, cit. p. 374).

Francia, del período revolucionario hasta la Monarquía de Julio, habrían solicitado continuamente. La participación en la soberanía de la nación por completo, la tutela constitucional del pluralismo social<sup>681</sup> («la division bien entendue de la nation, selon les divers intérêts de ses membres»),<sup>682</sup> estos elementos que Sismondi veía en la forma de gobierno aragonés, no eran diferentes de los que reconocía accesorios en un Estado mixto, en el momento en el que se encontraba de criticar la *Charte constitutionnelle* del 1830.<sup>683</sup> Como ha observado Francesca Sofia,

por consiguiente, para el último Sismondi, el Estado mixto no comportaba una mecánica de los poderes concebida en los términos de los pesos y de los contrapesos, o más bien una simple división de competencias entre órganos constitucionales; para el Estado mixto necesitaba comprender la coparticipación en el poder de los muchos, de los pocos y del uno, las elementales estratificaciones en que se estructura toda sociedad, a fin de equilibrar las pretensiones de cada uno en una síntesis conciliadora; y esta del resto, para Sismondi, la única forma política garante de los derechos de cada uno.<sup>684</sup>

Aunque inéditas hasta 1965, respecto a toda la obra del historiador ginebrino, las *Recherches sur les constitutions des peuples libres*

revistieron un significado particular, tanto en lo que se refiere a la reflexión sobre los problemas institucionales de su tiempo, como para una correcta interpretación de su trabajo sucesivo historiográfico. Significado notablemente acrecentado por el hecho de que el mismo Sismondi atribuirá un valor peculiar a este escrito, considerándolo como el pilar fundamental sobre el que se apoya toda la evolución de su personalidad de estudioso.<sup>685</sup>

En la introducción de sus *Études sur les constitutions des peuples libres*, obra en tres volúmenes publicada en París en el 1836, es el mismo historiador ginebrino quien habla retrospectivamente de las *Recherches*:

Il y a quarante ans que j'ai entrepris sous le titre de celui que je publie aujourd'hui. Je le destinais alors à être très volumineux, à comprendre l'exposition des constitutions libres dont nous avons conservé les monumens.

---

681 F. Sofia, *Le "Chartes" in un giudizio inedito di Sismondi*, en "Scienza & Politica", XXIV, 2001, p. III.

682 Sismondi, *Recherches*, cit., p. 360.

683 Se trata de la voz *Constitution française* que Sismondi había escrito como contribución a la *Encyclopedie des Gens du Monde*, junto a aquella más general *Constitution*. Los dos editores, Treuttel y Würtz, rechazaron la primera mientras publicaron la segunda. Dicha voz, que permanecía inédita, fue publicada en apéndice en Sofia, *Le "Chartes"*, cit., pp. 118-29.

684 *Ibid.*, p. 112.

685 *Id.*, *Sul pensiero politico-costituzionale*, cit., p. 132. Cf. P. Schiera, *Presentazione*, en J. C. L. S. de Sismondi, *Storia delle Repubbliche italiane*, a cura di P. Schiera, Bollati Boringhieri, Torino 1996, p. XXVIII.

[...] Cependant mes *Études sur les constitutions des peuples libres* ne furent jamais imprimées.<sup>686</sup>

Se trataba, en realidad, de dos trabajos de implante muy diverso el uno del otro, a pesar de la semejanza de los títulos: «Aussi l'ouvrage actuel n'a-t-il plus aucun rapport, pour le plan, pour la composition, avec celui de ma jeunesse»<sup>687</sup>. Incluso resaltando las diferencias de implante con la obra que seguía inédita, compuesta cuarenta años antes, Sismondi anotaba que «c'est presque avec surprise cependant qu'en feuilletant celui-ci, je trouve que mes principes ont à peine varié».<sup>688</sup>

Dentro de la vasta producción sismondiana es posible sin embargo encontrar los resultados de la reflexión juvenil sobre la constitución aragonesa en un breve esbozo histórico contenido en las páginas *De la littérature du Midi de l'Europe*, obra en cuatro volúmenes editada por primera vez en el 1813 y después republicada en una versión corregida en el 1829.

Concebida como un cuadro de amplio respiro de la literatura europea, la *Littérature du Midi de l'Europe* habría debido constituer la primera parte de un proyecto con el cual Sismondi se proponía mostrar las relaciones entre la literatura "novela" y la "teutónica" para «faire sentir ce que l'une deux grandes races d'hommes qui se partagent l'Europe civilisée a appris de l'autre».<sup>689</sup> La parte concerniente a la literatura del Norte, sin embargo, nunca vio la luz y dicho proyecto se limitó a la literatura de la Europa del Sur, correspondiente a la de la Francia meridional, de España, de Portugal y de Italia.

Dentro del recopilar y presentar «aux gens de goût» lo que se debía conocer de los escritores de lengua extranjera (no francesa) que tuvieron cierta influencia «sur le goût de leur nation, ou sur l'esprit humain», Sismondi quería sobre todo mostrar como en toda Europa se verificó una influencia recíproca de la historia política y religiosa de los pueblos sobre la literatura y de esta última sobre su carácter. Según el historiador ginebrino la literatura no era tanto la historia de los textos cuanto la historia del «esprit humain [...] chez plusieurs peuples indépendans».<sup>690</sup> Ella era, en otros términos, uno de los fenómenos de la historia, concesión esta que remachaba el vínculo estrecho entre la literatura y la civilización, entre la mentalidad de un pueblo y

686 J. C.L. S. de Sismondi, *Études sur les constitutions des peuples libres*, vol. I, chez Treuttel et Würtz, Paris 1836, p. II.

687 *Ibid.*, p. III.

688 *Ibid.*, p. III-IV. A propósito de las relaciones en las *Recherches* y los *Études*, cf. Sofia, *Sul pensiero politico-costituzionale*, cit., p. 132; Di Reda, *Libertà e scienza del governo*, cit., vol. I, pp. 131-46.

689 J. C. L. S. de Sismondi, *De la littérature du Midi de l'Espagne*, vol. I, chez Treuttel et Würtz, Paris 1829<sup>3</sup>, p. II.

690 F. Rosset, *Sismondi et l'histoire de la littérature européenne*, en Sofia (a cura di), *Sismondi e la civiltà toscana*, cit., pp. 262-3.

las instituciones políticas y religiosas,<sup>691</sup> la influencia, en fin, entre la libertad civil y el genio creador. Las reflexiones sismondianas de la *Littérature du Midi de l'Europe* nacían de una actitud crítica frente al sistema napoleónico (la primera edición apareció en el 1813), y de la necesidad de afirmar el principio de la libertad civil condicionaba por completo la evolución de la sociedad y consiguientemente también de la literatura.<sup>692</sup> Dentro de esta óptica se comprenden los numerosos excursus de carácter histórico-político de los cuales la obra de Sismondi estaba cubierta.

Sismondi, al introducir el discurso sobre la literatura del Reino de Aragón en el medioevo, refería cómo los aragoneses

Chez eux [...] faisaient respecter leurs libertés par les chefs de leur nation; les rois eux-mêmes étaient soumis à un juge suprême, le Justicia, qui ceignait l'épée pour eux s'ils étaient justes, contre eux s'ils prévariquaient; et les quatre membres des Cortès, en vertu du privilège de l'union, semblable à celui des confédérations en Pologne, pouvaient opposer une force et une résistance légale à une autorité usurpatrice.<sup>693</sup>

Sismondi recuperaba en pocas frases sucintas, cuanto había ilustrado extensamente sobre la constitución aragonesa en las *Recherches*. Los progresos y el florecimiento de una literatura nacional, como el desarrollo del comercio y la expansión territorial, iban, según el historiador ginebrino, al mismo paso que la libertad civil de la que gozaba internamente una nación. Por consiguiente en toda nación la literatura seguía un proceso de desarrollo, apogeo y decadencia que se repetía según las fases regulares y correspondientes a un proceso político análogo. Consiguientemente, el venir a menos de la libertad era causa de la decadencia de la vitalidad y de la originalidad de toda literatura nacional y esta correspondencia se podía observar también en España.

Después del matrimonio entre Fernando e Isabel y sobre todo con el advenimiento de Carlos V, Aragón, lo mismo que los otros reinos sometidos a la Corona española, perdió su libertad aunque la literatura continuó a brillar en su mayor esplendor todavía por cincuenta años. Sismondi, ya en las *Recherches*, había apuntado al hecho de que la reunión de toda la corona española bajo Carlos V había señalado el fin de la libertad del Reino de Aragón. Aunque no perdiese nominalmente los privilegios propios hasta la guerra de sucesión española, sin embargo Aragón se dejó debilitar y se-

---

691 Cf. S. Balayé, *Un historien devant la littérature*, en Stelling-Michaud (éd.), *Sismondi européen*, cit., pp. 262-3.

692 Ibid., pp. 265-7.

693 Sismondi, *De la littérature du Midi*, cit., pp. 237-8. Sobre esta obra de Sismondi, cf. C. Pellegrini, *Il Sismondi e la storia delle letterature dell'Europa meridionale*, Olschki, Ginevra 1926; R. Vileneuve, "De la littérature du Midi de l'Europe": le lecteur Sismondi, en Stelling-Michaud (éd.), *Sismondi européen*, cit., pp. 275-86.



ducir por los sucesos y por las riquezas del propio soberano omnipotente: «Elle oublia sa liberté, elle s'endormit en la gardant, et à son réveil elle ne se trouva plus ni force ni courage pour la reconquérir». <sup>694</sup>

La historia y las costumbres del Reino de Aragón continuaban representando, incluso para el Sismondi más maduro, la expresión auténtica de un pueblo libre e independiente que junto a los otros había trazado la historia más general de la libertad europea.

## 7.2. APOSTILLA

Je ne puis croire qu'après dix ans employés si utilement, si heureusement, vous posiez la plume. Vous êtes désormais dans l'histoire d'Espagne, il vous sera bien plus facile de la continuer que de la commencer; après Robertson, après Watson, les ténèbres s'épaississent de nouveau sur la péninsule; ne les dissiperez vous pas? ne nous apprendrez-vous pas ce que nous avons tant besoin de savoir, ne nous montrerez vous pas cette décadence toujours plus rapide, du milieu de laquelle vous ferez jaillir tant d'importantes leçon? Songez moi de joindre ma voix à la sienne pour cette demande, comme je l'ai jointe pour applaudir à ce que vous avez déjà fait. <sup>695</sup>

Así escribía Sismondi el 19 de septiembre de 1839 al historiador americano William H. Prescott <sup>696</sup> para disuadirlo del propósito de renunciar a su actividad de historiador. La admiración de Prescott por la obra histórica de Sismondi, en particular por la *Histoire des Républiques italiennes du Moyen Âge*, se había traducido en una estima recíproca escandida por una correspondencia epistolar extensa. <sup>697</sup> El historiador americano, que a principios del 1826 había emprendido el proyecto de escribir una historia de España en la época de Fernando e Isabel, convencido de que «the Spanish subject will be more *new* than the Italian, more *interesting* to the majority of readers», <sup>698</sup> publicaba en el 1837 la *History of the Reign of Ferdinand and*

694 Sismondi, *Recherches*, cit., pp. 321, 323, nota 6.

695 Sismondi a William H. Prescott, 19 de septiembre de 1839, citado en S. Stelling-Michaud, *Sismondi et les historiens de son temps*, en *Problemi attuali di scienza e cultura. Atti del Colloquio internazionale sul Sismondi: Pescia, 8-10 settembre 1970*, Accademia nazionale dei Lincei, Roma 1973, pp. 55-6.

696 En cuanto al trabajo de historiador de Prescott acerca de España y el contexto de la historiografía americana en la primera mitad del siglo XIX, sobre todo con referencia a la historia de España, cf. R. L. Kagan, *Prescott's Paradigm: American Historical Scholarship and the Decline of Spain*, en "American Historical Review", 101, 1996, 2, pp. 423-46.

697 Cf. Stelling-Michaud, *Sismondi et noles historiens*, cit., p. 54.

698 «I believe the Spanish subject will be more *new* than the Italian, more *interesting* tho the majority of readers, more *useful* to me by opening another & more practical departement of sudy, & *not* more *laborious*, in relation to the authorities to be consulted, and not more *difficult* to be discussed, and with the allowance of the introductory year for my novitiate in a new walk of letters. The advantages of the Spanish topic, on the whole, overbalance the inconvenience of the requisite preliminary year. For this reason I subscribe the history of Ferdinand and Isabel» (H. Prescott, *Literary Memoranda*, citado en Kagan, *Prescott's Paradigm*, cit., p. 423).

*Isabella, the Catholic*, a la que seguiría, dos años después, una edición nueva, americana e inglesa, revisada y ampliada.<sup>699</sup>

Sismondi ya conocía las primeras versiones de esta obra y no le había faltado expresar el propio aprecio al respecto.<sup>700</sup> Prescott había manifestado la admiración que tenía por la reconstrucción monumental de lo que él consideraba como la historia de las libertades italianas, incluso dentro de su *History*, donde una «portion of our narrative» era «incorporated with Italian story».<sup>701</sup> No obstante, según el historiador americano, Sismondi había manifestado una actitud poco favorable con respecto a los españoles, a los que había considerado con una especie de aversión.<sup>702</sup> Prescott ignoraba probablemente que la historia española había ocupado parte de los intereses juveniles del historiador ginebrino, en vista de que las *Recherches* nunca fueron publicadas, y que el deseo de suscitar en el lector «some advantage in contemplating another side of the picture, and studying the less familiar details presented by the Spanish authorities»,<sup>703</sup> había sido también de Sismondi.

La larga introducción antepuesta en el primero de los tres volúmenes que componían la *History of the Reign of Ferdinand and Isabella*, estaba dividida en dos secciones, una primera dedicada a Castilla (subtitulada «view of the castilian monarchy before the fifteenth century») y una dedicada a Aragón, o mejor a su forma de gobierno. Las instituciones políticas aragonesas, aunque tuvieran alguna semejanza con las castellanas, sin embargo eran suficientemente diferentes para imprimir una fisonomía peculiar y

699 Sismondi había recibido del autor ambas ediciones. Cf. Stelling-Michaud, *Sismondi et les historiens*, cit., p. 54.

700 Sismondi había recibido del mismo autor la edición definitiva del 1839.

701 W. H. Prescott, *History of the Reign of Ferdinand and Isabella, the Catholic*, 3 vol., Baudry, Paris 1842<sup>10</sup>, vol. II, p. 329, nota 34.

702 Ibid. Prescott probablemente se refería aquí a la referencia breve de Sismondi en la *Histoire des Républiques italiennes* a la situación de España en la época de Carlos V: «Mais on pourroit dire plutôt, si les Italiens avoient fait comme les Espagnoles, l'Italie autoit subi le sort de l'Espagne, et ce sort n'est pas plus digne d'envie que le leur. A l'époque, en effet, où commencèrent les guerres cruelles qui asservirent l'Italie, l'Espagne, auparavant divisée entre un nombre d'états beaucoup plus considérable, comptoit encore cinq monarchies indépendantes, et constamment ennemies l'une de l'autre; celle de Castille, d'Aragon, de Navarre, de Portugal et de Grenade. Ce fut Charles-Quint qui le premier réunit quatre de ces cinq monarchies, comme ce fut lui qui le premier subjuga l'Italie. Cette réunion coûta aux Espagnoles leur liberté; leurs constitutions ne se trouvèrent plus assez fortes pour contenir un monarque qu'employoit contre ces sujets de l'un de ces royaumes les armées de l'autre. L'agriculture, les manufactures, le commerce, furent chassés de l'Espagne par l'administration violente qui succéda aux anciennes et sages lois des Cortès. Les fortunes privées furent détruites, la sécurité de citoyens disparut, la population fut anéantie; tous les objets que les hommes se sont proposés d'obtenir dans l'établissement de l'ordre social furent perdus, et l'indépendance de la nation ne fut point assurées aux dépens de sa liberté» (J. C. L. S. De Sismondi, *Histoire des Républiques italiennes du Mogen Âge*, vol. XII, chez Treuttel et Würtz, Paris 1818, pp. 8-9).

703 Prescott, *History of the Reign of Ferdinand and Isabella*, cit., vol. II, p. 329 nota 34.

duradera al carácter de la nación.<sup>704</sup> Los historiadores nacionales, refería Prescott, habían resaltado el gobierno del reino «to a written constitution of about the middle of the ninth century, fragments of which are still preserved in certain ancient documents and chronicles».<sup>705</sup> Se trataba, como precisaba en nota el historiador americano, de los fragmentos del Fuero de Sobrarbe, “restituido” por Blancas en sus *Commentarii*. En la misma nota Prescott empleaba algunas palabras sobre «well-known oath of Aragonese to theirs sovereign»,<sup>706</sup> citado así frecuentemente por los historiadores. El testimonio de tal juramento, resaltaba el autor de la *History of the Reign of Ferdinand and Isabella*, se basaba sin embargo sobre una autoridad única: se trataba de Antonio Pérez que, aunque fuera un buen conocedor de los usos de su tiempo, se había demostrado inepto «by confounding the Privilege of Union with one of the Laws of Soprarbe».<sup>707</sup> La misma perplejidad que Robertson había manifestado con respecto a la autenticidad del juramento se mantuvo también en el que fue el continuador de la obra del historiador escocés.<sup>708</sup> Diversamente que Robertson, Prescott, en otra nota a pie de página desenterraba la *querelle des savants* del siglo XVII, es decir, aquella disputa erudita que había levantado la cuestión de la autenticidad de los fueros de Sobrarbe, según la versión ofrecida por Blancas, y que había sido ignorada desde hacía tiempo por quienes, ocupándose de la historia de España, habían preferido las fuentes del siglo XVI.

La duda de que las leyes fundamentales del Reino de Aragón, tal como Blancas las había transmitido a los siglos posteriores, no fuesen los verdaderos fueros de Sobrarbe, emergía de nuevo en las páginas de historia después de un largo período de silencio. Por lo tanto, Prescott no ignoraba la disputa docta que en el curso del siglo XVII había visto que los historiadores aragoneses se habían opuesto a los navarros con respecto a este tema.<sup>709</sup> «But, whether true or not», comentaba el historiador americano,

---

704 Ibid., vol. I, p. LXXXIII.

705 Ibid., p. LXXXVI.

706 Ibid., nota 6.

707 Ibid. Cf. R. E. Giesey, *If Not, Not. The Oath of the Aragonese and the Legendary Laws of Sobrarbe*, Princeton University Press, Princeton 1968, p. 224 nota 102, que subraya cómo Pérez es considerado por Prescott la primera fuente cronológicamente conocida a propósito del juramento. Diez años después de la aparición de la *History of the Reign of Ferdinand and Isabella*, aparentemente de manera completamente autónoma por Prescott, el historiador español Javier de Quinto publicó un estudio dirigido a desmentir la autenticidad del juramento de los aragoneses: J. de Quinto, *Discursos políticos sobre la legislación y la historia del antiguo reino de Aragón*, Álvarez, Madrid 1848. Dicho trabajo constituyó el punto de partida de la investigación de Giesey.

708 Prescott fue autor de una continuación del trabajo de William Robertson dedicado a la historia de la época de Carlos V: W. H. Prescott, *History of the Reign of Charles the Fifth: With an Account of the Emperor's Life after His Abdication by William Prescott*, Routledge, London 1857.

709 «The authenticity of the “Fueros de Sobrarbe” has been keenly debated by the Aragonese and Navarrese writers. Moret, in refutation of Blancas, who espouses it (see *Commentarii*, p. 289), states, that, after a diligent investigation of the archives of that region, he finds no mention of the

«this venerable tradition must be admitted to have been calculated to repress the arrogance of the Aragonese monarchs, and to exalt the minds of their subjects by the image of ancient liberty which it presented».<sup>710</sup>

La cuestión de la autenticidad de los fueros de Sobrarbe fue retomada algunos años después de la publicación de la obra de Prescott, dentro de la monumental *Historia general de España, desde los tiempos remotos hasta nuestros días* (1850-1869) de Modesto Lafuente, el historiador español más importante del siglo XIX.

Después de haber observado hasta ahora cómo el mito de la constitución del Reino de Aragón había estado asimilado por el discurso histórico y político en el curso de la Edad Moderna, se quería llamar la atención a modo de conclusión sobre reflejos que produjo tanta literatura en España en el “siglo de la historia”.

En el período correspondiente al gobierno de Isabel II (1833-1868), la intelectualidad española estaba bien lejos de ser extraña a cuanto se escribía en Europa sobre la península ibérica. Las obras de Robertson primero, y de Samuel Aslley Dunham, de Rosseeuw Saint-Hilaire, de Prescott y del mismo Sismondi después, eran bien conocidas en España.<sup>711</sup> A partir de los años cuarenta del siglo XIX, la aspiración liberal de dotar a España de una historia nacional legitimante, sobre la sugestión de modelos análogos europeos, sobre todo franceses, se tradujo en una reforma importante de la Real Academia Española de la Historia. Además de establecer un número fijo de académicos, dicha reforma preveía la obligación para cada nuevo socio pronunciar un discurso histórico en el momento de su recepción en el seno de la prestigiosa institución.<sup>712</sup> La Real Academia de Historia debía, por consiguiente, ante todo responder a una necesidad de estudio de la historia nacional, reflejo del patriotismo encarnado por Isabel II, pero de-

---

laws, nor even the *name*, of Sobrarbe, until the eleventh century; a starting circumstance for the antiquary. (Investigaciones Históricas de las Antigüedades del Reyno de Navarra, Pamplona, 1766, tom. VI, lib. 2, cap. II). Indeed, the historians of Aragon admit, that the public documents previous to the fourteenth century suffered so much from various causes as to leave comparatively few materials for authentic narrative. (Blancas, *Commentarii*, Pref. — Risco, *España Sagrada*, tom. XXX. Prólogo) Blancas transcribed his extract of the laws of Sobrarbe principally from Prince Charles of Viana's History, written in the fifteenth century. See *Commentarii*, p. 25» (Prescott, *History of the Reign of Ferdinand and Isabella*, cit., vol. I, p. LXXXVII, nota 8).

710 Ibid. Sobre el método y sobre la contribución de Prescott a los estudios sobre España, cf. Kagan, *Prescott's Paradigm*, cit., pp. 423-6; Giesey, *If No, Not*, cit., p. 145, nota 79. Bien visto, con respecto a la incertidumbre dictada por la falta de fuentes, el comentario de Prescott no resultaba diferente del de Robertson a propósito del juramento. Aunque no fuera posible asegurar la autenticidad, faltando testimonios históricos originales, permanecía sin embargo el hecho de que las leyes fundamentales aragonesas representaban un motor de la historia.

711 P. Cirujano Marín, T. Elorriaga Planes, J. S. Pérez Garzón, *Historiografía y nacionalismo español (1834-1868)*, Centro de Estudios Históricos, Madrid 1985, pp. 5-6.

712 B. Pellinstrandí, *Un discours national? La "Real Academia de la Historia" entre science et politique (1847-1897)*, Casa Velázquez, Madrid 2004, pp. 115-6.

bía además rectificar las falsas imágenes de España difundidas al exterior y recuperar una conciencia del pasado nacional.<sup>713</sup> Para dicho objetivo era necesaria una “nacionalización de la escritura de la historia” en respuesta competitiva a la cantidad de obras extranjeras consagradas a las vicisitudes de la península ibérica. Todavía en el siglo XIX la referencia para una historia española nacional seguía siendo la *Historia general de España* de Juan de Mariana, compuesta hacia más de dos siglos.<sup>714</sup> En este contexto político-cultural se ubican, pues, los treinta volúmenes de la *Historia general de España desde los tiempos remotos hasta nuestros días*, el trabajo más importante de la historiografía española del siglo XIX. Su autor, Modesto Lafuente y Zamalloa, historiador de formación eclesiástica, exponente del partido moderado, intentaba, pues, con esta obra poner remedio a la ausencia de una historia nacional y mostrar cómo de tantos reinos desmembrados España se convirtió en una única nación.<sup>715</sup>

En la parte consagrada a la narración de las leyes con las cuales se regían originariamente los reinos ibéricos, Lafuente tomaba en consideración el «famoso Fuero de Sobrarbe»,<sup>716</sup> presentando las diversas opiniones que habían sido dadas sobre el origen y la antigüedad, comprendida en ella la “eterna disputa” que había suscitado entre aragoneses y navarros.

Lafuente era de la opinión de que los cristianos que se aliaron en los Pirineos para conducir la resistencia contra los moros, reconociendo la necesidad de elegir un jefe que los gobernase de acuerdo con su espíritu y sus costumbres, impusieron a este primer rey «ciertos pactos y condiciones que creyeron necesarias para conservar sus libertades y para que el gobierno que se iban a dar non degenerara en un despotismo».<sup>717</sup> Refiriéndose a la opinión de los eruditos que le habían precedido, Lafuente tenía por cierta la existencia de un pacto contraído entre el pueblo aragonés y sus primeros reyes; sin embargo también estaba convencido de que para la redacción de aquellos fueros, llamados después de Sobrarbe, no había sido necesario «un grado de ilustración como el que algunos modernos parece exigir». La referencia es aquí muy probablemente a la versión demasiado erudita que Blancas había dado en sus *Commentarii* «en la propia forma y estilo que las famosas leyes de las XII Tablas de los romanos»,<sup>718</sup> citadas por el historia-

713 Ibid., pp. 185-6.

714 Cirujano Marín, Elorriaga Planes, Pérez Garzón, *Historiografía y nacionalismo*, cit., p. 78.

715 M. Moreno Alonso, *El sentimiento nacionalista en la historiografía española del siglo XIX*, en *Nation et nationalités en Espagne, XIX<sup>e</sup>-XX<sup>e</sup> siècles. Actes du colloque international organisé du 28 au 31 mars 1984 à Paris, par la Fondation Singer-Polignac*, Éditions de la Fondation Singer-Polignac, Paris 1985, pp. 63-122.

716 M. Lafuente, *Historia general de España, desde los tiempos remotos hasta nuestros días*, vol. III, Establecimiento tipográfico de Mellado, Madrid 1859, p. 381.

717 Ibid., p. 388.

718 Ibid., p. 384.

dor español poco antes; «bastaba para dictarlos», continuaba Lafuente, «el sentimiento de libertad y de independencia que era como innato a aquellos rústicos montañeses». <sup>719</sup> Era muy plausible concordar con quien sostenía que en aquellos primeros tiempos de turbulencia y de guerra, los fueros o no se registraron por escrito, supliendo el juramento a la escritura, o bien, si se redactaron, se perdieron.

La conclusión del análisis de Lafuente iba en todo caso en una dirección bien precisa dirigida a negar que las libertades de los aragoneses tan famosas y celebradas pudieran ser una «mera invención» o un «hecho imaginado». Esas eran ante todo la expresión del espíritu de independencia y de libertad que albergaba en los corazones de los rústicos habitantes de los Pirineos, un espíritu que fue decisivo en la reconquista de España y que «sirvió de nuevo cimiento a las libertades españolas». <sup>720</sup> En la interpretación de la historia de Lafuente, las libertades aragonesas confluían en un discurso político tendente a demostrar una continuidad histórica de la nación y de un carácter nacional. <sup>721</sup> El “espíritu” de la nación española se había construido también a través del «espíritu de independencia y libertad» de los primeros aragoneses.

---

719 Ibid., p. 389.

720 Ibid., p. 390.

721 Pellistrandi, *Un discours national?*, cit., p. 190.

## BIBLIOGRAFÍA

### I. FUENTES

ADAMS, J. A.: *Defence of the Constitutions of Government of the United States of America*, 3 vol., C. Dilly, London 1788.

ID.: *Défense des constitutions américaines, ou De la nécessité d'une balance dans les pouvoirs d'un gouvernement libre*, avec des notes et observations de M. de La Croix, professeur de Droit Public au Lycée, chez Buisson, Paris 1792.

AGUSTIN, A.: *De legibus et Senatus consultus liber. Adiunctis legum antiquorum et senatus consultorum fragmentis, cum notis Fulvi Orsini*, ex typ. D. Basae, Romae 1583.

ALBÈRI, E. (a cura di): *Le relazioni degli ambasciatori veneti al Senato*, 15 vol., Societa editrice fiorentina, Firenze 1839-63.

ANANIA, G. L. D': *L'universale fabrica del mondo ovvero cosmografia Divisa in quattro Trattati, nei quali distintamente si misura il Cielo, e la Terra, & si descrivono particolarmente le Provincie, Città, Castella, Monti, Mari, Laghi, Fiumi, & Fonti, Et si tratta delle Leggi, & Costumi di molti Popoli: de gli Alberi, & delle Herbe, e d'altre cose pretiose, & Medicinali, & de gl'Inventori di tutte le cose*, appresso Jacomo Vidali, Venetia 1576.

APPIEN ALEXANDRIN: *Des guerres des Rommains, Livres XI*, A. Constantin, Lyon 1544.

ARISTOTE: *Politique*, 3 vol., texte établi et traduit par J. Aubonnet, Les Belles Lettres, Paris 1960-89.

AUBIGNÉ, A. T. D': *Histoire universelle*, éd. par A. Thierry, 9 vol., Droz, Genève 1994.

BAUDOUIIN, F.: *Libri duo ad Leges Romuli et leges XII Tabularum. Accedit de Nova Iuris civilis demonstratione*, apud Sebastianum Gryphium, Lugduni 1550.

ID.: *Commentarii de legibus XII Tabularum tertia sed plane nova editio*, per J. Oporinum, Basileae 1557.

ID.: *De Institutione Historiae Universae et eius cum Jurisprudencia coniunctione. Prolegomenon*, apud Andream Wechelum, Parisiis 1561.

BAYLE, P.: *Dictionnaire historique et critique*, chez Reinier Leers, Rotterdam 1697.

- BÈZE, T. DE: *Du droit des magistrats*, éd. par R. M. Kingdon, Droz, Genève 1970.
- BLANCAS, G.: *Aragonensium rerum commentarii*, apud Laurentium Robles, & Didacum fratres, Caesaraugustae 1588.
- ID.: *Aragonensium rerum commentarii*, en J. Pistorius (ed.), *Hispaniae Illustratae seu rerum in Hispania et praesertim in Aragonia gestarum Scriptores varii*. In *Germania numquam hactenus excusi*, vol. III, apud Claudium Marnium et Haeredes Iohannis Aubrii, Francofurti 1606, pp. 566-833.
- BODIN, J.: *Les six livres de la République*, De Puys, Paris 1583.
- ID.: *De republica libri sex, latine ab Auctore redditi multo quam antea locupletiores*, N. Hoffmannus vidua J. Rosa, Francofurti 1622.
- ID.: *Metbodus ad facilem historiarum cognitionem*, en *OEuvres philosophiques de Jean Bodin*, vol. V, t. 3, éd. par P. Mesnard, PUF, Paris 1951.
- ID.: *I sei libri dello Stato*, vol. I, a cura di M. Isnardi Parente, UTET, Torino 1988.
- BORDENAVE, N. DE: *Histoire de Béarn et Navarre (1517 à 1572)*, éd. par P. Raymond, s.e., Paris 1873.
- BRIZ MARTÍNEZ, J.: *Historia de la fundacion, y antiguedades de San Iuan de la Peña, y de los reyes de Sobrarve, Aragon, y Navarra, que dieron principio a su Real casa, y procuraron sus acrecentamientos, hasta, que se unio el Principado de Cataluna, con el Reyno de Aragon. Dividida en cinco libros*, J. de Lanaja y Quartanet, Çaragoça 1620.
- BERUZEN DE LA MARTINIÈRE, A.-A.: *Le grand dictionnaire géographique et critique*, 9 vol., chez P Gosse, R.-C. Alberts, P. de Hondt, La Haye 1726-39.
- BUDÉ, G.: *Annotationes in quatuor et viginti Pandectarum libros*, imprimebat Michael Vascosanus, Parisiis 1543.
- CALVIN, J.: *Institutio Christianae Religionis*, Oliva Roberti Stephani, Ginevra 1553.
- CALVINO, G.: *Istituzione della religione cristiana*, 2 vol., a cura di G. Tourn, UTET, Torino 1971.
- CAMDEN, W.: *Rerum Anglicarum et Hibernicarum Annales Regnante Elizabetha Auctore Guilelmo Camdeno*, 2 vol., excudebantur typis Elseviriorum, Lugd. Batavorum 1639.
- CARLOS PRÍNCIPE DE VIANA: *Cronica de los reyes de Navarra*, edición preparada por J. Yanguas y Miranda, índices realizados por A. Ubieto Arteta, Anubar, Valencia 1971.
- CERDÁN, J. N.: *Letra intimada a mossen Martin Diez Daux, Iusticia de Aragon*, en *Fueiros, observancias y actos de corte del reino de Aragon*, vol. II, edición facsimilar de la de P. Savall y Bronda y Santiago Penén y Debesa, II, Zaragoza 1991, pp. 81-91.
- CONTARINI, G.: *De Magistratibus et republica venetorum Libri quinque*, ex officina Michaelis Vascosani, Parisiis 1543.
- ID.: *Des magistratz, & republicue de Venise compose par Gaspar Contarin gentilhomme Venitien, & depuis traduits de Latin en Vulgaire Francois par Ieahn Charrier natif d'Apt en Provence, Secretaire de monsieur Bertrand, Conseillier du Roy en son privé Conseil, & President en la court de Parlement à Paris*, René Apvril, Paris 1544.
- ID.: *La republica, e i magistrati di Vinegia*, appresso Girolamo Scotto, Vinegia 1544.
- CORAS, J. DE: *Question politique. S'il est licite aux subjects de capituler avec leur prince*, éd. par R. M. Kingdon, Droz, Genève 1989.



CUJAS, J.: *De feudis libri quinque, Quorum Primus est Gerardi Nigri, Secundus & tertius est Oberti de Orti Jurisconsultorum Mediolanensium, Quartus ex variis & incertis Auctoribus antiquis, Quintus Imperatorum constitutiones quae ad feuda pertinent complectitur Aucti, emendati atque etiam explicati studio & diligentia Jacobi Cujaci, apud Claudium Sennetonium, Luguni 1566.*

DELACROIX, J.-V.: *Constitutions des principaux Etats de l'Europe et des Etats-Unis de l'Amérique*, 5 vol., Chez Buisson, Paris 1793<sup>3</sup>.

DIDEROT, D.; D'ALEMBERT, J. (éds.): *Encyclopedie ou Dictionnaire raisonné des sciences, des arts et des métiers par une société de gens de lettres. Mis en ordre & publié par M. Diderot, de l'Académie Royale de Sciences & des Belles Lettres de Prusse; & quant à la Partie Mathématique, par M. D'Alembert, de l'Académie Royale des Sciences de Paris, de celle de Prusse, & de la Société Royale de Londres*, 17 vol., chez Briasson, David, Le Breton, Durand, Paris 1751.

*Discours au vray, des troubles n'aguères aduenus au Royaume d'Arragon avec l'occasion d'iceux, et de leur pacification et assoupissement, tiré d'une lettre d'un Gentilhomme Francois, estant a la suyte de sa Majeste Catholique, à un sien amy, s.e.*, Lyon 1592.

DU MOULIN, C.: *Commentarii in consuetudines parisienses, authore d. Carolo Molinaeo i. c. in supremo Parisiensi senatu causarum patrono, accuratius ab eo recogniti, & accessione multa locupletati. Quibus cum non antea excussae singularum regni Gallici provinciarum & aliarum nationum consuetudines, inter se mutuo collatae, eodem authore prodierunt... Cum duplici & copiosissimo indice*, 2 vol., apud Gabrielem Buon, Paris 1576.

ID.: *De origine, progressu et praestantia monarchiae regnique Francorum*, in M. Goldast, *Monarchia S. Romani Imperii*, vol. III, Impensis Conradi Biermanni, Francofordiae 1613 (rist. anast., Akademische Druck- u. Verlagsanstalt, Graz 1960).

ID.: *Les coutumes generales et particulieres de France et de Gaulles corrigees et annotees de plusieurs Decisions, Arrets, et autres choses notables*, 2 vol., D. de la Noue, Paris 1615.

DURET, J.: *L'Harmonie et conference des magistrats Romains avec les officiers françois, tant laiz, que ecclesiastiques. Où succinctement est traicté de l'origine, progrez et iurisdiction d'un chacun, selon que les loix Ciuiles, Romaines, et Françoises l'ont permis, sans omission de l'histoire aux lieux propres*, par B. Rigaud, Lyon 1574.

FAVYN, A.: *Histoire de Navarre, Contenant l'Origine; les Vies & conquestes de ses Roys, depuis leur commencement iusquies à present, ensemble ce qui c'est passé de plus remarquable durant leurs regnes en France, Espagne, et ailleurs*, L. Sonnius, Paris 1612.

FERRERAS, J. DE: *Histoire générale d'Espagne, traduite de l'espagnol enrichie de notes historiques & critiques, de vignettes en taille-douce, & de cartes géographiques par M. d'Hermilly*, 10 vol., Gisset, Paris 1742-51.

FILMER, SIR R.: *Patriarcha and Other Writings*, ed. by J. P Sommerville, Cambridge University Press, Cambridge 1991.

*Le For de Béarn de 1551 d'Henri II d'Albret*, édition critique et traduction par C. Desplat, Librairie Marrimpouey, Pau 1986.

*Les Fors anciens de Béarn*, Edition et traduction par P. Ourliac, M. Gilles, CNRS, Paris 1990.

- FRANKENAU, G. E. DE: *Themidis Hispanae arcana, jurium legumque ortus, progressus, varietates et observantiam*, apud N. Foersterum, Hannoverae 1703.
- ID.: *Sagrados misterios de la justicia hispana*, ed. de M. A. Durán Ramas, *Presentación* de B. Clavero, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1993.
- El Fuero general de Navarra. Estudio y edición de las redacciones protosistemáticas (series A y B)*, ed. J. F. Utrilla Utrilla, 2 vol., Departamento de Educación y Cultura, Pamplona 1987.
- Los fueros de Aragón. Según el manuscrito 458 de la biblioteca nacional de Madrid*, pub. por G. Tilander, Lund 1937.
- Fueros y Observancias de las costumbres escritas del Reyno de Aragón*, imprenta de G. Dixar, Çaragoça 1576.
- GÓMEZ, B.: *De vita et rebus gestis Iacobi primi regis Aragonum, cognomento expugnatoris*, en J. Pistorius (ed.), *Hispaniae Illustratae seu Rerum in Hispania et praesertim in Aragonia gestarum Scriptores varii*, vol. III, apud Claudium Marnium et Haeredes Iohannis Aubrii, Francofurti 1606, pp. 383-566.
- GÓNGORA Y TORREBLANCA, G. DE: *Historia apologetica, y descripcion del reyno de Navarra, y de su mucha antigüedad, nobleza, y calidades, y Reyes que dieron principio a su Real casa, y procuraron sus acrecentamientos, y de la duracion della, y successos, y hechos heroycos y famosos de sus naturales, en armas y conquistas. Dividida en III libros con un tratado a la postre de quatro ciencias, y artes Mathematicas*, por C. de Labáven, Pamplona 1628.
- GUICCIARDINI, F.: *Relazione di Spagna*, en Id., *Opere*, a cura di V. De Caprariis, Ricciardi, Milano-Napoli 1953, pp. 26-44.
- HARRINGTON, J.: *The Political Works of James Harrington*, ed. by J. G. A. Pocock, Cambridge University Press, Cambridge 1977.
- HOTMAN, F. S.: *De legibus populi romani liber*, apud Episcopium juniorem, Basileae 1557.
- ID.: *De legibus XII Tabularum*, apud J. Tornaesium, Lugduni 1564.
- ID.: *Francogallia*, ex off. J. Stoerii, Genevae 1573.
- ID. [MATAGONIS DE MATAGONIBUS, DECRETORUM BACALAUREI]: *Monitoriale adversus Italogalliam sive Antifrancogalliam Antonii Matharelli Alvergeni*, s.l. 1575.
- ID.: *Francogallia*, ex off. J. Bertulphi, [Cologne] 1576.
- ID.: *Francogallia*, apud heredes Andreas Wecheli, Francofurti 1586.
- ID.: *Antitribonian ou discours d'un grand et renommé iuriconsulte de nostre temps, sur l'estude de nos loix. Fait par l'advis de feu Monsieur de l'Hospital Chancelier de France en l'an 1567*, chez Jeremie Perier, Paris 1603.
- ID.: *Francogallia*, ed. by R. E. Giesey, J. H. M. Salmon, Cambridge University Press, Cambridge 1972.
- ID.: *La Gaule françoise*, par H. Bertulphe, Cologne 1574 (rist. anast. Introduction et notes d'A. Leca, Presses universitaires d'Aix-Marseille, Aix-en-Provence 1991).
- JUNIUS BRUTUS, S.: *Vindiciae contra tyrannos sive, de Principis in Populum, Populi-que in Principem, legitima potestate, ex officina typographica Henrici Laurentii, Amsterdami 1610.*

- ID.: *Vindiciae contra tyrannos. Traduction française de 1581*, éd. par A. Jouanna, J. Perrin, M. Soulié, A. Tournon, H. Weber, Droz, Genève 1979.
- ID.: *Vindiciae contra tyrannos. Il potere legittimo del principe sul popolo e del popolo sul principe*, a cura di S. Testoni Binetti, La Rosa, Torino 1994.
- LAËT, J. DE: *Hispania, sive de Regis Hispaniae regnis et opibus commentarius*, ex officina Elzeviriana, Lugd. Batav. 1629.
- LAFUENTE Y ZAMALLOA, M.: *Historia general de España, desde los tiempos remotos hasta nuestros días*, 30 vol., Establecimiento tipográfico de Mellado, Madrid 1850-67.
- LA LOUPE, V. DE: *De magistratibus et praefecturis Francorum*, apud G. Nigrum, Parisiis 1551.
- LA PERRIÈRE, G. DE: *Le miroir politique. Contenant diverses manières de gouverner et policier les republics, qui sont et ont esté par cy devant*, pour Vincent Norment & Jeanne Bruneau, Paris 1567.
- LA RIPA, FRAY D.: *Defensa Historica, por la Antiguedad del Reyno de Sobrarbe. Escriviala el doctor Fray Domingo La Ripa, Monge Benito Claustal de la Congregacion Tarraconense, y Cesaraugustana, Limosnero del Real Monasterio de San Iuan de la Peña, natural de la Villa de Hecho. La consagra a la proteccion illostrissima del Nobilissimo, y fedelissimo Reyno de Aragon, por los herederos de Pedro Lanaja, y Lamarca, Çaragoça* 1675.
- LE CARON [dicho CHARONDAS], L.: *Leges XII Tabularum*, en *Tractatus universi iuris*, Societas Aquilae se renovantis, Venetiis 1584.
- LEFÈVRE D'ÉTAPLES, J.: *Politicorum libri Octo Commentarii*, ex officina H. Stephani, Parisiis 1506.
- ID.: *In politica Aristotelis introductio*, ex officina H. Stephani, Parisiis 1508.
- LE ROY, L.: *Les Politiques d'Aristote. Esquelle est monstree la science de gouverner le genre humain en toutes especes d'estats publiques. Traduittes de Grec en François, avec expositions prises des meilleurs Autheurs, spécialement d'Aristote mesme, & de Platon, conferez ensemble où les occasions de matieres par eux traittes s'offroient: dont les observations & raisons sont eclarcies & confirmees par innumerables exemples ancien & modernes, recueillis des plus illustres Empires, Royaumes, Seigneuries, & Republics qui furent oncques, & dont lon a peu avoir cognoissance par escrit, ou le fidele rappor d'autruy*, impr. de M. de Vascosan, Paris 1576.
- L'HOSPITAL, M. DE: *Traité de la reformation de la justice*, in *OEuvres inédites de Michel de L'Hospital chancelier de France*, vol. I-II, par P J. S. Duféy, Paris 1825.
- LÓPEZ DE PALACIOS RUBIOS, J.: *De justicia et iure obtentionis ac retentionis regni Navarrae*, Fadrique de Basilea, Burgos 1515-17.
- MARCA, P. DE: *Histoire de Bearn, contentant l'origine des rois de Navarre, des Ducs de Gascogne, Marquis de Gothie, Princes de Bearn, Comtes de Carcassonne, de Foix, & de Bigorre*, chez la veuve Iean Camusat, Paris 1640.
- MARIANA, J. DE: *De rege et regis institutione libri III*, apud Petrum Rodericum typo. regium, Toleti 1599.
- ID.: *Historiae de rebus Hispaniae libri XX*, in A. Schott (ed.), *Hispaniae illustratae seu rerum urbiumque Hispaniae, Lusitaniae, Aethiopiae, et Indiae scriptores varii. Partim*

- editi nunc primum partim aucti atque emendati*, vol. II, apud Claudium Marnium et Haeredes Iohannis Aubrii, Francofurti 1603, pp. 207-801.
- ID.: *Historia general de España*, Andres Garcia de la Iglesia, Madrid 1669.
- MARINEO SÍCULO, L.: *De rebus Hispaniae memorabilibus opus*, en A. Schott (ed.), *Hispaniae illustratae seu rerum urbiumque Hispaniae, Lusitaniae, Aethiopiae, et Indiae scriptores varii. Partim editi nunc primum partim aucti atque emendati*, vol. I, apud Claudium Marnium et Haeredes Iohannis Aubrii, Francofurti 1603, pp. 291-517.
- MASSON, P.: *Responsio ad Maledicta Hotomani cognomento Matagonis*, ex typ. D. a Prato, Parisiis 1575.
- MATHAREL, A.: *Ad Franc. Hotomani Franco-Galliam Antonii Matharelli, Reginae Martris a rebus procurandis primariis, Responsio. In qua agitur de initio Regni Franciae, Successione Regum, publicis negotiis, & politia, ex fide Annalium nostrorum, Germaniaeque & aliarum gentium, Graecisque & Latinis Scriptoribus*, ex officina F. Morelli, Lutetiae 1575.
- MAYERNE TURQUET, L. DE: *Histoire générale d'Espagne, comprise en XXX livres. esquels se voyent les origines et antiquitez Espagnoles, les entreprises de diverses nations en celle region, dès le commencement: les guerres des Romains tant contre les Carthaginois, & naturels Espagnols, que celles qui se sont demenees entre eux en Espagne durant leurs dissensions civiles: le regne des Visigots: invasion des Arabes, & Sarrazins: ressource des Chrestiens, & naissance & progresz des Royaumes, d'OVIEDO & LEON, NAVARRE, CASTILLE, ARAGON, PORTUGAL, GRANADE, & autres Principautez: avec tous les succex & evenements, tant en paix qu'en guerre, depuis le commencement de ceste Histoire, iusques a la conqueste du Royaume de Portugal faicte par Philippe II<sup>e</sup> Roy d'Espagne. EN FIN DU LIVRE SONT LES GENEALOGIES DES Princes qui ont dominé en Espagne*, A. Langelier, Paris 1608.
- ID.: *The generall historie of Spaine, Containing all the memorale things that have past in the Realmes of Castille, Leon, Navarre, Arragon, Portugall, Granado, & c. and by what meanes they where united and so continue under Philip the third King of Spaine, now raigning; Written in French by Lewis Turquet de Mayerne, unto the yeare 1583; Translated into English, and continued unto these times by Edward Grimeston, Esquire*, A. Islip for G. Eld, London 1612.
- MELANTONE, E.: *In Aristotelis aliquot libros Politicos Commentaria*, cx officina Cristianii Wchcli, Parisiis 1536.
- ID.: *Commentarii in aliquot politicis lihros Aristotelis*, in Id., *Opera quae sunt supersunt omnia*, vol. XVI, *Corpus Reformatorum*, éd. par C. Bretschneider, H. E. Bindscil, Halis Saxonum 1854-63, pp. 417-52.
- MOLINO, M. DE: *Repertorium, fororum et observantiarum regni Aragonum, una pluribus cum determinationis consilii iustitiae Aragonum practicis atque cautelis eisdem fideliter annexis*, Jorge Coci, Caesaraugustae 1513.
- MORALES, A. DE: *La coronica general de España*, 3 vol., en casa dc Iuan Iniguez de Lequerica, Alcalá de Henares 1574.
- MORÉRI, L.: *Le Grand dictionnaire historique, ou le mélange curieux de l'histoire sacrée et profane qui contient en abrégé les vies et les actions remarquables des Patriarches, des juges, des Rois des juifs, des Papes, des saints Peres & anciens Docteurs Orthodoxes; des*

- Evêques, des Cardinaux, & autres Prelats célèbres; des Héresiarches & des Schismatiques, avec leurs principaux Dogmes...*, 8eme édition où l'on a mis le Supplément dans le même ordre Alphabetique, corrigé les fautes censurées dans le Dictionnaire Critique de Mr Bayle, & grand nombre d'autres, & ajouté quantité d'Articles & de Remarques importantes, 4 vol., G. Gallet, Amsterdam-La Haye 1698.
- MORET, J. DE: *Investigaciones historicas de las antigüidades del reyno de Navarra*, por G. Martinez impressor, Pamplona 1665.
- MORLANES, D. DE: *Alegaciones en favor del Reyno de Aragon, en la causa del virrey extranjero, que la Magestad del Rey nuestro señor trata en la Corte del Illustrisimo señor Don Iuan de Lanuça, y Perellos, Iusticia de Aragon y Vizconde de Roda*, L. de Robles, Çaragoça 1591.
- NEBRIJA, A. DE: *Rerum a Fernando et Elisabe, Hispaniarum foelicissimis regibus, gestarum decades duas, necnon belli Navariensis libros duos. Annexa insuper archiepiscopi Roderici chronica aliisque historiis ante hac non excussis*, Sancho Nebrija, Granatae 1545.
- NEDHAM, M.: *The Excellencie of a Free-State: Or the Right Constitution of a Commonwealth. Where in All Objections Are Answered and the Best Way to Secure the Peoples LIBERTIE5, Discovered: With Some Errors of Government and Rules of Policie*, printed for T. Brewster, at the three Bibles near the West-end of Pauls, London 1656.
- ID.: *De la souveraineté du peuple, et de l'excellence d'un état libre*, 2 vol., traduit de l'anglais et enrichi de notes de Jean-Jacques Rousseau, Mably, Bossuet, Condiillac, Montesquieu, Letrosne, Reynal, etc., etc., etc., éd. par T., chez Lauillette, Paris 1790.
- NEVILLE, H.: *Plato Redivivus: or, A Dialogue Concerning Government* (1681), in C. Robbins (ed.), *Two English Tracts*, Cambridge University Press, Cambridge 1969.
- OIHENARDT, A.: *Déclaration historique de l'injuste usurpation et retention de la Navarre faite par les Espagnoles*, s.l. 1625.
- ID.: *Notitia utriusque Vasconiae, tum Ibericae tum Aquitanciae, qua praeter situm regionis et alia acitu digna, Navarrae Regum caeterarumque, in iis, insignium detustate & dignitate familiarum stemmata ex probatis Authoribus & vetustis monumentis exhibentur, sumptibus S. Cramoisy, Parisiis 1638.*
- OLHAGARAY, P.: *Histoire de Foix, Bearn et Navarre, diligemment receueillie tant des precedens historiens, que des Archives des dites maisons. En laquelle est exactement monstrée l'origine, accroissemens, alliances, genealogies, droicts, et succesions d'icelles, iusques à Henri III, Roy de France et de Navarre, seigneur Souverain de Bearn, et Comte de Foix, à present regnat*, D. Douceur, Paris 1609.
- ORESME, N.: *Le livre de Politiques d'Aristote*, published from the text of the Avranches Manuscript 223, with a critical introduction and notes by A. D. Menut, The American Philosophical Society, Philadelphia 1970.
- ORLEANS, P.-J. D': *Histoire des révolutions d'Angleterre depuis le commencement de la monarchie*, Horthmels, Paris 1689.
- PALMA-CAYET, P. V.: *Chronologie novenaire, contenant l'histoire de la guerre sous le règne du tres-chrestien roy de France et de Navarre Henry IV et les choses les plus memorables advenues par tout le monde, depuis le commencement de son règne, l'an*

- 1589, *jusques a la paix faixte à Vervins en 1598, entre Sa Majesté tres-chrestienne et le roy catholique des Espagnes Philippe II*, éd. par J.-F. Michaud, J.-J.-F. Poujoulat, vol. XII, p. 1, Editeur du commentaire analytique du Code civil, Paris 1838.
- PÉREZ, A.: *Relaciones de Antonio Perez secretario de estado, que fue, del Rey de España Don Phelippe II. deste nombre, s.e.*, Paris 1598.
- ID.: *Las Obras y Relaciones de Antonio Perez secretario de estado, que fue del Rey de España Don Phelippe II. deste nombre*, [por Iuan de la Planche, Geneva 1631] estudio y edición facsimilar de E. Botella Ordinas, Cultura Hispánica, Madrid 1999.
- PORTOLÉS, G. DE: *Scholla, sive adnotationes ad repertorium Michaelis Molin, super foris et observantiis regni Aragonum*, 2 vol., ex officina Laurentij & Didaci Robles fratrum, Caesaraugustae 1587-90.
- PRESCOTT, W. H.: *History oft he Reign of Ferdinand and Isabella, the Catholic*, 3 vol, Baudry, Paris 1842<sup>10</sup>.
- Proceso criminal que se fulminó contra Antonio Pérez Secretario de Estado del Rey Don Felipe II. Sobre la muerte de Juan Escobedo, Criado y Secretario del Señor Don Juan de Austria hijo del Señor Emperador Carlos Quinto. Juez el licenciado Rodrigo Vásquez de Arce. Alcalde El licenciado Alvaro García de Toledo. Escribano de la causa Antonio Márquez*, transcripción de la edición original de Don Antonio Espinosa del año 1788, prólogo E. Sánchez, Discoplay, Madrid 2001.
- PRYNNE, W.: *The Sovereigne Power of Parliaments and Kingdomes*, M. Sparke senior, London 1643.
- QUESNEL, J.: *Catalogus bibliothecae thouanae, Clariss. VV. Petro & Iacobo Puteanis, ordine alphabetico primum distributus. Tum Secundum scientias & artes à Clariss. Viro Ismaele Bullialdo digestus. Nunc vero Editus à Iosepho Quesnel Parisino & Bibliothecario. Cum indice alphabetico Authorum*, 2 vol., apud Dom. Levesque, Parisiis 1679.
- QUINTO, J. DE: *Discursos politicos sobre la legislación y la historia del antiguo reino de Aragon*, Alvarez, Madrid 1848.
- ROBERTSON, W.: *Storia del regno dell'imperatore Carlo Quinto, con un quadro dei progressi della società in Europa dal sovvertimento dell'Impero Romano fino al principio del secolo decimo sesto*, 4 vol., traduzione dall'inglese di A. C., per N. Bettoni, Milano 1824.
- ID.: *The History of the Reign of the Emperor Charles the Fifth, by William Robertson, D.D., with an Account of the Emperor's Life after His Abdication, by William H. Prescott*, 3 vol., Phillips, Sampson, & Co., Boston 1857.
- ID.: *I progressi della società europea dalla caduta dell'Impero Romano agli inizi del secolo XVI*, Introduzione di G. Falco, traduzione di G. Agosti, Einaudi, Torino 1951.
- SANSOVINO, F.: *Del governo de i regni et delle republiche cosi antiche come moderne libri XVIII*, appresso Francesco Sansouino, in Venetia 1561.
- ID.: *Del governo et amministrazione di diversi regni, et republiche, cosi antiche, come moderne*, presso Altobello Salicato, in Vinegia 1578.
- SEPÚLVEDA, J. G. DE: *Aristotelis de Republica Libri VIII interprete & enarratore Io. Genesio Sepulveda Cordubensi*, apud Vascosanum, Parisiis 1548.
- SEYSSSEL, C. DE: *La monarchie de France et deux autres fragments politiques*, éd. par J. Poujol, Librairie d'Argences, Paris 1961.

- SIDNEY, A.: *Discourses Concerning Government*, ed. by T. G. West, Liberty Fund, Indianapolis 1996 (printed and are to be sold by the booksellers of London and Westminster, London 1698<sup>1</sup>; trad. fr. *Discours sur le gouvernement*, 3 vol., éd. par P. A. Samson, nouvelle édition conforme a celle de 1702, chez Langlois, Paris 1794).
- SISMONDI, J.-C. L. S. DE.: *Histoire des Républiques italiennes du Moyen Age*, 16 vol., chez Treuttel et Würtz, Paris 1818 (trad. it. *Storia delle repubbliche italiane dei secoli di mezzo*, 16 voll., s.e., s.l. 1817-19).
- ID.: *De la littérature du Midi de l'Europe*, 4 vol., chez Treuttel et Würtz, Paris 1829<sup>3</sup>.
- ID.: *Études sur les constitutions des peuples libres*, 3 vol., chez Treuttel et Würtz, Paris 1836.
- ID.: *Recherches sur les constitutions des peuples libres*, éd. par M. Minerbi, Droz, Genève 1965.
- ID.: *Storia delle repubbliche italiane*, Presentazione di P. Schiera, Bollati Boringhieri, Torino 1996.
- SPINOZA, B.: *Trattato politico*, a cura di P. Cristofolini, ETS, Pisa 1999.
- STUBBE, H.: *A Letter to an Officer of the Army Concerning a Select Senate Mentioned by Them in Their Proposals to the Late Parliament*, printed for T. B. and are to be sold at the three Bibles in Paul's church-yard and in Westminster-Hall, London 1659.
- THOU, J.-A. DE: *Historiarum sui temporis*, 7 vol., excudi curavit S. Buckley, Londini 1733 (trad. fr. *Histoire universelle depuis 1543 jusqu'en 1607*, 16 vol., s.e., Londres 1734).
- VALERIO MASSIMO: *Detti e fatti mernorabili*, a cura di R. Faranda, UTET, Torino 1971.
- VANE, H.: *L'esarne dello zelo: ovvero discorso per la libertà di coscienza nelle questioni religiose in occasione di una domanda sulla punizione degli idolatri (1652)*, traduzione e introduzione di M. Caricchio, Name, Genova 2003.
- VASAEUS, J.: *Rerurn hispanicarum chronicon*, in A. Schott (ed.), *Hispaniae illustratae seu rerum urbiumque Hispaniae, Lusitaniae, Aethiopiae, et Indiae scriptores varii. Partim editi nunc primum partim aucti atque emendati*, vol. I, apud Claudium Mar-nium et Haeredes Iohannis Aubrii, Francofurti 1603, pp. 572-727.
- VERMIGLI, P. M.: *Opus epistolarum*, in aedibus Michelis de Eguia, Compluti 1530.
- ID.: *In Epitolam S. Pauli apostoli Ad Romanos D. Petri Martyris Vermilii Florentini, progressoris divinarum literarum in schola Tygurina, Commentarii doctissimi, cum tractatione perutili rerum & locorum, qui ad eam Epistolam pertinent. Cum duobus locupletibus, locorurn scilicet utriusque Testamenti, et rerum et verborum indicibus, typis Iohannis Lancelloti, Academia Typographi, Impensis Andreae Cambieri, Heidelbergae 1613.*
- VOLTAIRE: *Essai sur les moeurs et l'esprit des nations et sur les principaux faits de l'histoire depuis Charlemagne jusqu'à Louis XIII*, éd. par R. Pomeau, 2 vol., Garnier, Paris 1990.
- ZURITA, G.: *Indices rerum ab Aragoniae regibus gestarum ab initiis regni ad annum MCDX*, ex officina Dominici a Portonarijs de Visini, Caesaraugustae 1578.
- ID.: *Historia del rey don Hernando el Catholico. De las empresas, y liga de Italia*, officina de Domingo de Portonarijs, Çaragoça 1580 (después 3 vol., Introducción de

G. Redondo Veintemillas, C. Morte García, Institución Fernando el Católico, Zaragoza 1998).

ID.: *Los Anales de la Corona de Aragon*, 3 vol., por Lorenço de Robles, Çaragoça 1610.

ID.: *Índices de las gestas de los reyes de Aragon desde comienzos del reinado al año 1410*, 2 vol., edición preparada por A. Canellas López, Diputación general de Aragón, Zaragoza 1984.

## II. BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ CORA, E.: *La producción normativa bajomedieval según las compilaciones de Sicilia, Aragón y Castilla*, con prefazione di A. Romano, Giuffré, Milano 1998.

ÁLVAREZ OSSORIO, A.: *Fueros, cortes y clientelas: el mito de Sobrarbe, Juan José de Austria y el reino paccionado de Aragón (1669-1678)*, en "Pedralbes. Revista de Historia moderna", XII, 1992, pp. 239-91.

ASCHERI, M.: *I diritti del Medioevo italiano. Secoli XI-XV*, Carocci, Roma 2000.

ASSMANN, J.: *La memoria culturale. Scrittura, ricordo e identità politica nelle grandi civiltà antiche*, Einaudi, Torino 1997.

BALAYÉ, S.: *Un historien devant la littérature*, en S. Stelling-Michaud (éd.), *Sismondi européen. Actes du Colloque international tenu à Genève les 14 et 15 septembre 1973*, Slatkine-Champion, Genève-Paris 1976, pp. 261-74.

BARBEY, J.: *Genèse et consécration des lois fondamentales*, en "Droits. Revue française de Théorie juridique", III, 1986, pp. 75-86.

BARCIA, F.: *La Spagna negli scrittori politici italiani del XVI e XVII secolo*, in C. Continio, C. Mozzarelli (a cura di), *Repubblica e virtù. Pensiero politico e monarchia Cattolica fra XVI e XVII secolo*, Bulzoni, Roma 1995, pp. 179-204.

BEAUNE, C.: *Naissance de la nation France*, Gallimard, Paris 1985.

BÉLY, L.: *Dictionnaire de l' Ancien Régime. Royaume de France XVI<sup>e</sup>-XVIII<sup>e</sup> siècle*, PUF, Paris 2002.

BENIGNO, F.: *Specchi di una rivoluzione. Conflitto e identità politica nell'Europa moderna*, Donzelli, Roma 1999.

BENOÎT-ROHMER, F.; WACHMAN, P.: *La résistance à l'oppression dans la Déclaration de 1789*, en "Droits. Revue française de Théorie, de Philosophie et de Culture juridiques", VIII, 1988.

BERCÉ, Y.-M.: *Révoltes et Révolutions dans l'Europe moderne (XVI<sup>e</sup>-XVIII<sup>e</sup> siècles)*, PUF, Paris 1980.

ID.: *Il re nascosto. Miti politici popolari nell'Europa moderna*, Einaudi, Torino 1996.

BERTELLI, S.: *L'erudizione antiquaria e la scoperta del Medioevo*, en N. Tranfaglia, M. Firpo (a cura di), *La Storia. I grandi problemi dal Medioevo all'età contemporanea*, vol. IV, t. 2, *L'età moderna. La vita religiosa e la cultura*, UTET, Torino 1986, pp. 635-62.

BIDOUZE, F.: *Les remontrances du Parlement de Navarre au XVII<sup>e</sup> siècle*, Atlántica, Biarritz 2000.

BIROCCHI, I.: *La carta autonomistica della Sardegna tra antico e moderno. Le "leggi fondamentali" nel triennio rivoluzionario (1793-96)*, Giappichelli, Torino 1992.



- ID.: *Alla ricerca dell'ordine. Fonti e cultura giuridica nell'età moderna*, Giappichelli, Torino 2002.
- BISSON, T. N.: *La corona d'Aragona. Storia di un regno medievale*, ECG, Genova 1998.
- BLITZER, C.: *An Immortal Commonwealth. The Political Thought of James Harrington*, Yale University Press, Yale 1960.
- BLYTHE, J. M.: *Ideal Government and the Mixed Constitution in the Middle Age*, Princeton University Press, Princeton 1992.
- BOISSONNADE, P.: *Histoire de la réunion de la Navarre a la Castille. Essai sur les relations des princes de Foix-Albret avec la France et l'Espagne, 1479-1521*, Slatkine-Megaritis Reprints, Genève 1975 (rist. anast., A. Picard et fils éditeurs, Paris 1893).
- BOTELLA ORDINAS, E.: *Estudio*, en A. Pérez, *Las Obras y Relaciones de Antonio Pérez secretario de estado, que fue del Rey de España Phelippe II. deste nombre (1631)*, estudio y edición facsimilar de E. Botella Ordinas, Cultura Hispánica, Madrid 1999.
- BOTS, H.; WAQUET, F.: *La Repubblica delle lettere*, Il Mulino, Bologna 1997.
- BRAMS, J.: *La riscoperta di Aristotele in Occidente*, Jaca Book, Milano 2003.
- BRAVO-BLONDEAU, P.: *Contribution a une étude de la légende noire: Les Relaciones d'Antonio Pérez, édition critique et commentée de «Un pedaço de historia de lo sucedido en Caragoça de Aragon a 24 setiembre del año 1591»*, these de doctorat sous la direction du prof. A. Redondo, Université de la Sorbonne Nouvelle Paris III, Paris 1994.
- BRETONE, M.: *Storia del diritto romano*, Laterza, Roma-Bari 1987.
- CAMPOS BORALEVI, L.: *Classical Foundational Myths of European Republicanism: The Jewish Commonwealth*, en M. van Gelderen, Q. Skinner (eds.), *Republicanism; A Shared European Heritage*, vol. I, *Republicanism and Constitutionalism in Early Modern Europe*, Cambridge University Press, Cambridge 2002, pp. 247-61.
- ID.: *La "Respublica Hebraeorum" nella tradizione olandese*, in "Il Pensiero politico", XXXV, 2002, 3, pp. 431-63.
- CAMPOS BORALEVI, L.; QUAGLIONI, D. (a cura di): *Politeia biblica*, en "Il Pensiero politico", XXXV, 2002, 3 numero monografico.
- CAPOZZI, E.: *Costituzione, elezione, aristocrazia. La Repubblica "naturale" di James Harrington*, prefazione di P Craveri, ESI, Napoli 1996.
- CARBONNIER, J.: *Essais sur les lots*, Répertoire du Notariat Defrenois, Paris 1995.
- CARICCHIO, M.: *Popolo o rivoluzione? La storiografia e i movimenti radicali della storiografia inglese*, presentazione di A. De Benedictis, Guerini, Milano 2005.
- CARUSO, S.: *La miglior legge del regno. Consuetudine, diritto naturale e contratto nel pensiero e nell'epoca di John Selden (1584-1654)*, 2 voll., Giuffrè, Milano 2001.
- CAWSEY, S. F.: *Kingship and Propaganda. Royal Eloquence and the Crown of Aragon c. 1200-1450*, Clarendon Press, Oxford 2002.
- CHENEVIÈRE, M.-E.: *La pensée politique de Calvin*, Labor, Genève 1937.
- CIRUJANO MARÍN, P.; ELORRIAGA PLANES, T.; PÉREZ GARZÓN, J. S.: *Historiografía y nacionalismo español (1834-1868)*, Centro de Estudios Históricos, Madrid 1985.
- CLAVERO, B.: *Anatomía de España: derechos hispanos y derecho español entre fueros y códigos*, en B. Clavero, P. Grossi, F. Tomas y Valiente (coord. de), *Hispania entre*

- derechos propios y derechos nacionales. Atti dell'incontro di studio Firenze-Lucca 25, 26, 27 maggio 1989*, vol. I, Giuffrè, Milano 1990, pp. 47-86.
- ID.: *Presentación*, in G. E. de Frankenau, *Sagrados misterios de la justicia hispana*, ed. De M. A. Durán Ramas, Presentación de B. Clavero, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1993, pp. 9-21.
- ID.: *"Territorios forales": página española del palimpsesto europeo*, in P. Schiera (a cura di), *Le autonomie e l'Europa. Profili storici e comparati*, Il Mulino, Bologna 1993, pp. 15-45.
- CLERICI, A.: *Costituzionalismo, contrattualismo e diritto di resistenza nella rivolta dei Paesi Bassi (1559-1581)*, Franco Angeli, Milano 2004.
- CONAC, G.; MACHELON, J.-P. (éds.): *La constitution de l'an III: Boissy d'Anglas et la naissance du libéralisme constitutionnel*, PUF, Paris 1999.
- CONKIN, P. K.: *Puritans and Pragmatists: Eight Eminent American Thinkers*, Indiana University Press, Bloomington 1976.
- CONNIFF, J.: *Reason and History in Early Whig Thought: The Case of Algernon Sidney*, in "Journal of the History of Ideas", XLIII, 1982, pp. 397-419.
- CONTI, V.: *Consociatio Civitatum. Le repubbliche nei testi elzeviriani (1625-1649)*, Centro editoriale Toscano, Firenze 1997.
- CORON, A.: *"Ut prosint aliis": Jacques-Auguste de Thou et sa bibliothèque*, in C. Jolly (éd.), *Histoire des bibliothèques françaises. Les bibliothèques sous l'Ancien Régime 1530-1789*, Editions du Cercle de la Librairie, Paris 1988, pp. 100-25.
- CORONAS GONZÁLEZ, S. M.: *Las Leyes Fundamentales del Antiguo Régimen*, in "Anuario de Historia del Derecho Español", LXV, 1995, pp. 127-218.
- COSTA, P.: *Civitas. Storia della cittadinanza in Europa*, vol. I, *Dalla civiltà comunale al Settecento*, Laterza, Roma-Bari 1999.
- COUZINET, M.-D.: *Histoire et méthode à la Renaissance. Une lecture de la Methodus ad facilem historiarum cognitionem de Jean Bodin*, Vrin, Paris 1996.
- DARTIGUE-PEYROU, C.: *Jeanne d'Albret et le Béarn: d'après les délibérations des Etats et les registres du Conseil souverain: 1555-1572*, Jean Lacoste, Mont-de-Marsan 1934.
- ID.: *La vicomté de Béarn sous le regne d'Henri d'Albret (1517-1555)*, Les Belles Lettres, Paris 1934.
- DE BENEDICTIS, A.: *I contratti di potere come ragioni dello Stato*, in P. Schiera (a cura di), *Ragioni di Stato e ragioni dello Stato (secoli XV-XVII). Atti del Convegno dell'Istituto italiano per gli studi filosofici e dell'Istituto storico italo-germanico di Trento. Napoli 9-10 luglio 1990*, L'officina tipografica, Roma 1996, pp. 67-93.
- EAD.: *Dal diritto di resistenza alla costituzione. Aspetti testuali e storiografici*, in A. Romano (a cura di), *Il modello costituzionale inglese e la sua recezione nell'area mediterranea tra la fine del 1700 e la prima metà dell'800. Atti del seminario internazionale di studi in memoria di Francisco Tomás y Valiente*, Messina, 14-16 novembre 1996, Giuffrè, Milano 1998, pp. 705-37.
- EAD. (a cura di): *Specula principum*, Klostermann, Francoforte 1999.
- EAD.: *Politica, governo e istituzioni nell'Europa moderna*, Il Mulino, Bologna 2001.

- EAD.: *Supplicare, capitolare, resistere. Politica come comunicazione*, en C. Nubola, A. Wügler (a cura di), *Suppliche e gravamina. Politica, amministrazione, giustizia in Europa (secoli XIV-XVIII)*, Il Mulino, Bologna 2002, pp. 455-72.
- DE CAPRARIIS, V.: *Propaganda e pensiero politico in Francia durante le guerre di religione I: 1559-1572*, ESI, Napoli 1959.
- DE FRANCESCO, A.: *Il Governo senza testa. Movimento democratico e federalismo nella Francia rivoluzionaria, 1789-1795*, Morano, Napoli 1992.
- DESCIMON, R.; COSANDEY, F.: *L'absolutisme en France: histoire et historiographie*, Seuil, Paris 2002.
- DÍAZ, E.: *Voltaire storico*, Einaudi, Torino 1958.
- DI REDA, R.: *Libertà e scienza del governo in Sismondi*, 2 voll., Jouvence, Roma 1998.
- DROZ, E.: *L'inventaire après décès des biens d'Agrippa d'Aubigné*, en "Bibliothèque d'Humanisme et Renaissance. Travaux et Documents", XI, 1949, pp. 101-4.
- DUBOIS, C.-G.: *Mythe et langage au seizième siècle*, Ducros, Bordeaux 1970.
- ID.: *La conception de l'histoire en France au XVI<sup>e</sup> siècle (1560-1610)*, Nizet, Paris 1977.
- DUFOURCQ, C.-E.; GAUTIER-DALCHÉ, J.: *Les royaumes chrétiens d'Espagne au temps de la «reconquista» d'après les recherches récents (1948-1969)*, en "Revue historique", 1972, 504, pp. 367-402.
- ID.: *Economie, sociétés et institutions de l'Espagne chrétienne du Moyen Age. Essai de bilan de la recherche d'après les travaux des quelques vingt dernières années*, en "Le moyen age", LXXIX, 1973, pp. 73-122.
- DZELZAINIS, M.: *Anti-monarchism in English Republicanism*, en M. van Gelderen, Q. Skinner (eds.), *Republicanism: A Shared European Heritage*, vol. I, *Republicanism and Constitutionalism in Early Modern Europe*, Cambridge University Press, Cambridge 2002, pp. 27-41.
- EISENSTEIN, E. L.: *Le livre et la culture savante*, en R. Chartier, H. J. Martin, *Histoire de l'édition française*, I, *Le livre conquérant. Du Moyen Age au milieu du XVII<sup>e</sup>*, Fayard, Paris 1982, pp. 563-83.
- EAD.: *La rivoluzione inavvertita. La stampa come fattore di mutamento*, Il Mulino, Bologna 1985.
- ELLIOTT, J. H.: *Rivoluzione e continuità agli albori dell'Europa moderna*, en M. Rosa (a cura di), *Le origini dell'Europa moderna. Rivoluzione e continuità. Saggi da "Past and Present"*, De Donato, Bari 1977, pp. 33-62.
- ID.: *La Spagna imperiale 1469-1716*, Il Mulino, Bologna 1987<sup>2</sup>.
- ELLIS, J. J.: *Passionate Sage. The Character and Legacy of John Adams*, Norton, New York 1994.
- ESPAGNE, M.: *Les transferts culturels franco-allemands*, PUF, Paris 1999.
- FASOLI, G.: *Nascita di un mito*, en *Studi storici in onore di Gioacchino Volpe per il suo 80° compleanno*, vol. I, Sansoni, Firenze 1958, pp. 445-79.
- FELL, A. L.: *Origins of Legislative Sovereignty and the Legislative State*, vol. 1, *Corasius and the Renaissance Systematization of Roman Law*; vol. II, *Classical Medieval and Renaissance Foundations of Corasius Systematic Methodology*; vol. III, *Bodin's Humanistic Legal System and Rejection of "Medieval Political Theology"*, Athenäum-Oelgeschlager Gunn & Hain, Königstein-Cambridge (MA) 1983-87.

- FERLING, J.: *John Adams. A Life*, University of Tennessee Press, Knoxville 1992.
- ID.: *Setting the World Ablaze: Washington, Adams, Jefferson and the American Revolution*, Oxford University Press, Oxford 2000.
- FERNÁNDEZ DURO, C.: *Estudios históricos del reinado de Felipe II. El desastre de los Gelves (1560-1561). Antonio Pérez en Inglaterra y Francia (1591-1612)*, Tello, Madrid 1890.
- FERRARO, D.: *Tradizione e ragione in Juan de Mariana*, Franco Angeli, Milano 1989.
- EERRARY, J.-L.: *Naissance d'un aspect de la recherche antiquaire: les premiers travaux sur les lois romaines – de l'“Epistula ad Cornelium” de Filelfo a l'“Historia iuris civilis” d'Aymar du Rivail*, en M. H. Crawford, C. R. Ligota (eds.) *Ancient History and the Antiquarian: Essays in Memory of Arnaldo Momigliano*, University of London, London 1995, pp. 33-72.
- FINK, Z. S.: *The Classical Republicans: An Essay in the Recovery of a Pattern of Thought in Seventeenth Century England*, Northwestern University Press, Evanston 1962.
- FIORAVANTI, M.: *Stato e Costituzione. Materiali per una storia delle dottrine costituzionali*, Giappichelli, Torino 1993.
- ID.: *La réception de la «Politique» d'Aristote au Moyen Age tardif*, en Y. C. Zarka (éd.), *Aspects de la pensée médiévale dans la philosophie politique moderne*, PUF, Paris 1999, pp. 9-24.
- FÖGEN, M. T.: *Storie di diritto romano. Origine ed evoluzione di un sistema sociale*, a cura di A. Mazzacane, Il Mulino, Bologna 2005.
- FONT RIUS, J. M.: *Fueros de Sobrarbe*, en P. Buenaventura Prats (coord. de), *Nueva Enciclopedia Jurídica*, vol. X, Editorial Francisco Seix, Barcelona 1985, pp. 393-5.
- FONTANA, A.; POURNEL, J.-L.: *Le “meilleur gouvernement”. De la constitution d'un mythe a la «terreur de l'avenir”*, in A. Fontana, G. Saro (éds.), *Venise 1297-1797. La république des castors*, ENS, Fontenay-aux-Roses 1997, pp. 13-35.
- FOSSIER, F.: *La charge d'historiographe du seizième au dix-neuvième siècle*, en “Revue historique”, 1977, 258, pp. 73-92.
- FOUCAULT, M.: *Le parole e le cose. Un'archeologia delle scienze umane*, Rizzoli, Milano 2001<sup>5</sup>.
- FRANCESCONI, D.: *William Robertson on Historical Causation and Unintended Consequences*, en “Cromohs”, 4, 1999, pp. 1-18.
- ID.: *L'eta della storia. Linguaggi storiografici dell'illuminismo scozzese*, introduzione di J. Robertson, Il Mulino, Bologna 2003.
- FRANKLIN, J. H.: *Jean Bodin and the Sixteenth-Century Revolution in the Methodology of Law and History*, Columbia University Press, New York 1963.
- FRIEDEBURG, R. VON (hrsg.): *“Patria” und “Patrioten” vor dem Patriotismus: Pflichten, Rechte, Glauben und die Rekonfigurierung europäischer Gemeinwesen im 17. Jahrhundert*, Harrassowitz, Wiesbaden 2005.
- FURET, F.; OZOUF, M.: *Dizionario critico della Rivoluzione francese*, a cura di M. Boffa, Bompiani, Milano 1988.
- GAETA, F.: *Alcune considerazioni sul mito di Venezia*, en “Bibliothèque d'Humanisme et Renaissance. Travaux et documents”, XXIII, 1961, pp. 58-75.

- ID.: *Venezia da "stato misto" ad aristocrazia "esemplare"*, en *Storia della cultura veneta*, vol. IV, *Il Seicento*, a cura di G. Arnaldi, M. Pastore Stocchi, t. 2, Neri Pozza, Vicenza 1984, PP. 437-94.
- GASPARINI, É.: *A l'orée de la pensée monarchomaque: la «Question politique» de Jean de Coras (1570)*, en "Revue de la Recherche juridique. Droit prospectif", II, 1995, pp. 669-83.
- GELDEREN, M. VAN (ed.): *The Dutch Revolt*, Cambridge University Press, Cambridge 1993.
- ID.: *From Domingo de Soto to Hugo Grotius: Theories of Monarchy and Civil Power in Spanish and Dutch Political Thought, 1555-1609*, en "Il pensiero politico", XXXII, 1999, pp. 186-205.
- GIARRIZZO, G.: *Il pensiero politico inglese nell'eta degli Stuart e della Rivoluzione*, en L. Firpo (a cura di), *Storia delle idee politiche economiche e sociali*, vol. IV, t. 1, *L'eta moderna. Assolutismo, diritto naturale, costituzioni*, UTET, Torino 1980, pp. 165-277.
- GIESEY, R. E.: *When and why Hotman Wrote the Francogallia*, en "Bibliothèque d'Humanisme et Renaissance. Travaux et Documents", XXIX, 1967, pp. 581-611.
- ID.: *If Not, Not. The Oath of the Aragonese and the Legendary Laws of Sobrarbe*, Princeton University Press, Princeton 1968.
- ID.: *The Monarchomach Triumvirs: Hotman, Beza and Mornay*, en "Bibliothèque d'Humanisme et Renaissance. Travaux et Documents", XXXII, 1970, pp. 41-56.
- GIESEY, R. E.; SALMON, J. H. M.: *Introduction*, en E. Hotman, *Francogallia*, ed. by R. E. Giesey, J. H. M. Salmon, Cambridge University Press, Cambridge 1972, pp. 3-134.
- GIL, P. X.: *De las alteraciones a la estabilidad. Corona, fueros y política en el Reino de Aragón, 1585-1648*, thesis presentada para la obtención del grado de Doctor, dirigida por el dr. Don Pedro Molas Ribalta, Universidad de Barcelona, Barcelona 1988.
- ID.: *Aragonese Constitutionalism and Habsburg Rule. The Varying Meaning of Liberty*, in R. L. Kagan, G. Parker (eds.), *Spain, Europe and the Atlantic World: Essays in Honour of John H. Elliott*, Cambridge University Press, Cambridge 1995, pp. 160-87.
- ID.: *Politics in Early Modern Spain. The Castilian and Catalano-Aragonese Traditions*, in M. van Gelderen, Q. Skinner (eds.), *Republicanism: A Shared European Heritage*, vol. I, *Republicanism and Constitutionalism in Early Modern Europe*, Cambridge University Press, Cambridge 2.002, pp. 263-88.
- GILMORE MYRON, P.: *Argument from Roman Law in Political Thought 1200-1600*, Harvard University Press, Cambridge (MA) 1941.
- GIRARD, P. F.: *Les préliminaires de la Renaissance du droit romain*, en "Revue historique de Droit français et étranger", I, 1922, pp. 5-46.
- GOFFINON, J.-P.: *Aux origines de la Révolution américaine. John Adams: la passion de la distinction*, Editions de l'Université de Bruxelles, Bruxelles 1996.
- GOJOSSO, É.: *Le concept de République en France (XVI<sup>e</sup>-XVIII<sup>e</sup> siècle)*, Presses universitaires d'Aix-Marseille, Aix-en-Provence 1998.

- GOUGH, J. W.: *L'idée de loi fondamentale dans l'histoire constitutionnelle anglaise*, PUF, Paris 1992.
- GOULEMOT, J.-M.: *Le règne de l'histoire. Discours historiques et révolutions XVII<sup>e</sup>-XVIII<sup>e</sup> siècle*, Albin Michel, Paris 1996.
- GRAFTON, A.: *Joseph Scaliger. A Study in the Historical of Classical Scholarship*, vol. I, *Textual criticism and exegesis*, Oxford University Press, Oxford 1983.
- ID.: *La nota a pie di pagina. Una storia curiosa*, Sylvestre Bonnard, Milano 2000.
- GRAFTON, A. T.; SALMON, J. H. M. (eds.): *Historians and Ideologues. Essays in Honor of Donald R. Kelley*, University of Rochester Press, Rochester (NY) 2.001.
- GUENÉE, B.: *L'Occident au XIV<sup>e</sup> et XV<sup>e</sup> siècle. Les États*, PUF, Paris 1971.
- GUNDERSHEIMER, W.: *The Life and Works of Louis Le Roy*, Droz, Geneva 1966.
- HAEBLER, K.: *Los fueros de Sobrarbe*, in "Anuario de Historia del Derecho Español", XIII, 1936-41» pp. 5-35.
- HAY, D.: *Annalists and Historians: Western Historiography from the Eighth to the Eighteenth Centuries*, Methuen & Co., London 1977.
- HENSHALL, N.: *The Myth of Absolutism. Change and Continuity in Early Modern European Monarchy*, Longman, London 1992.
- HESPANHA, A. M.: *História das Instituições. Épocas medieval e moderna*, Almedina, Coimbra 1982.
- HILL, C.: *Milton and the English Revolution*, Faber & Faber, London 1977.
- HONT, I.; IGNATIEFF, M. (eds.): *Wealth and Virtue: The Shaping of Political Economy in the Scottish Enlightenment*, Cambridge University Press, Cambridge 1983.
- HÜBNER, K.: *La verità del mito*, Feltrinelli, Milano 1990.
- HUMBERT, M.: *Les XII Tables, une codification?*, en "Droits. Revue française de Théorie, de Philosophie et de Culture juridique", XXVII, 1998, pp. 87-111.
- IGLESIA FERREIRÓS, A.: *La creación del derecho. Una historia de la formación de un derecho estatal español: manual*, 2 vol., Signo, Barcelona 1992.
- INFELISE, M.: *I libri proibiti*, Laterza, Roma-Bari 1999.
- ISRAEL, J.: *The Dutch Republic: Its Rise, Greatness, and Fall 1477-1806*, Clarendon Press, Oxford 1995.
- JACOB, J. R.: *Henry Stubbe: Radical Protestantism and the Early Enlightenment*, Cambridge University Press, Cambridge 1983.
- JAUME, L. (éd.): *Les déclarations des droits de l'homme: du débat 1789-1793 au préambule de 1946*, Flammarion, Paris 1989.
- JOUANNA, A.: *Le Devoir de révolte. La noblesse française et la gestation de l'État moderne (1559-1661)*, Fayard, Paris 1989.
- JOUANNA, A. et al.: *Histoire et dictionnaire des guerres de religion*, Laffont, Paris 1998.
- KAGAN, R. L.: *Students and Society in Early Modern Spain*, Johns Hopkins University Press, Baltimore 1974.
- ID.: *Clio and the Crown: Writing History in Habsburg Spain*, en R. L. Kagan, G. Parker, *Spain, Europe and the Atlantic World. Essays in Honour of John H. Elliott*, Cambridge University Press, Cambridge 1995, pp. 73-99.

- ID.: *Prescott's Paradigm: American Historical Scholarship and the Decline of Spain*, en "American Historical Review", 101, 1996, 2, pp. 423-46.
- KELLEY, D. R.: *Foundations of Modern Historical Scholarship: Language, Law and History in the French Renaissance*, Columbia University Press, New York 1970.
- ID.: *François Hotman. A Revolutionary's Ordeal*, Princeton University Press, Princeton 1973.
- ID.: *Civil Science in the Renaissance: The Problem of Interpretation*, en A. Pagden (ed.), *The Languages of Political Theory in Early-Modern Europe*, Cambridge University Press, Cambridge 1987, pp. 57-78.
- ID.: "Seconde Nature": *The Idea of Custom in European Law; Society and Culture*, en A. Grafton, A. Blair (eds.), *The Transmission of Culture in Early Modern Europe*, University of Pennsylvania, Philadelphia 1990.
- KELLEY, D. R.; POPKIN, R. H. (eds.): *The Shapes of Knowledge from the Renaissance to the Enlightenment*, Kluwer Academic Press, Dordrecht 1991.
- KINGDON, R. M.: *Introduction*, en T. de Bèze, *Du droit des magistrats*, éd. par R. M. Kingdon, Droz, Genève 1970.
- ID. (ed.): *The Political Thought of Peter Martyr Vermigli: Selected Texts and Commentary*, Droz, Geneva 1980.
- ID.: *The Function of Law in the Political Thought of Peter Martyr Vermigli*, en Id., *Church and Society in Reformation Europe*, Variorum Reprints, London 1985, pp. 161-72.
- KOUBI, G. (éd.): *Du droit de résistance a l'oppression au droit d'insurrection: un droit de révolution. Actes du Colloque «Révolte et société»*, Publications de la Sorbonne, Paris 1988.
- KRISTELLER, P. O.: *La tradizione aristotelica nel Rinascimento*, Antenore, Padova 1962.
- ID.: *La tradizione classica nel pensiero del Rinascimento*, La Nuova Italia, Firenze 1969.
- KRYNEN, J.: *Le pouvoir monarchique selon Francesch Eiximenis. Un aspect du Régiment de princes e de comunitats*, en "Annales de l'Université des Sciences Sociales de Toulouse", XXVII, 1979, pp. 337-65.
- ID.: *L'empire du roi. Idées et croyances politiques en France XIII<sup>e</sup>-XV<sup>e</sup> siècle*, Gallimard, Paris 1993.
- ID.: *Une assimilation fondamentale. Le Parlement «Sénat de France»*, en I. Birocchi et al. (a cura di), *A Ennio Cortese. Scritti promossi da Domenico Mafei*, vol. II, Il cigno-Galileo Galilei, Roma 2001, pp. 208-23.
- LACARRA DE MIGUEL, J. M.: *Notas para la formación de las familias de los fueros navarros*, in "Anuario de Historia del Derecho Español", X, 1933, pp. 203-52.
- ID.: *El Juramento de los reyes de Navarra (1234-1329)*, Real Academia de la Historia, Madrid 1972.
- LACORNE, D.: *L'invention de la république. Le modèle américain*, Hachette, Paris 1991.
- ID.: *La "République américaine" vue de France*, en M. Vovelle (éd.), *Révolution et République: l'exception française. Actes du Colloque de Paris I, Sorbonne 21-26 septembre 1992*, Kimé, Paris 1994, pp. 82-97.

- LAGARDE, G.: *Naissance de l'esprit laïque au déclin du Moyen Age*, 5 vol., Beatrice, Saint-Paul-Trois-Châteaux 1934-46.
- LAHMER, M.: *La constitution américaine dans le débat français: 1795-1848*, L'Harmattan, Paris 2001.
- LALINDE ABADÍA, J.: *Los fueros de Aragón*, Librería general, Zaragoza 1976.
- ID.: *Vida judicial y administrativa en el Aragón Barroco*, in "Anuario de Historia del Derecho Español", LI, 1981, pp. 419-52.
- LAMONT, W. M.: *Richard Baxter and the Millenium. Protestant Imperialism and the English Revolution*, Croom Helm, London 1979.
- LECA, A.: *Les droits du peuple dans la «Franco-Gallia» de E Hotman (1573-1600)*, en "Revue de la Recherche juridique. Droit prospectif", XVII, 1992, 1, pp. 277-90.
- ID.: *Histoire des idées politiques. Des origines au XX<sup>e</sup> siècle*, Ellipses Marketing, Paris 1997.
- LEFEBVRE, G.: *La Rivoluzione francese*, a cura di P Serini, Einaudi, Torino 1958.
- LEMAIRE, A.: *Les lois fondamentales de la monarchie française d'après les théoriciens de l'Ancien Régime*, Fontemoig, Paris 1907.
- LEROY, B.: *Le royaume de Navarre a la fin du Moyen Age. Gouvernement et société*, Variorum Reprints, London 1990.
- LESSAY, F.: *Le débat Locke-Filmer avec la traduction du Patriarche et du premier Traité du gouvernement civil*, PUF, Paris 1998.
- LEWY, G.: *Constitutionalism and Statecraft During the Golden Age of Spain: A Study of the Political Philosophy of Juan de Mariana*, Droz, Geneva 1960.
- LÍBANO ZUMALACÁRREGUI, A.: *El romance navarro en los manuscritos del fuero antiguo del fuero general de Navarra*, Diputación foral de Navarra, Institución Príncipe de Viana, Pamplona 1977.
- LIESHOUT, H. H. M. VAN: *Dictionnaires et diffusion du savoir*, en H. Bots, E Waquet (éds.), *Commercium litterarium. La communication dans la République des Lettres, 1600-1750: conférences des colloques tenus à Paris 1992 et à Nimègue 1993*, APA-Holland University Press, Amsterdam-Maarssen 1994, pp. 131-50.
- LOHR, C. H.: *Latin Aristotle Commentaries*, vol. II, *Renaissance Authors*, Olschki, Firenze 1988.
- LOMONACO, F.: *Lex regia. Diritto, filosofia e fides historica nella cultura politico-filosofica dell'Olanda di fine Seicento*, Guida, Napoli 1990.
- LUREAU, H.: *Les doctrines démocratiques chez les écrivains protestants français dans la seconde moitié du XVI<sup>e</sup> siècle*, thèse de droit, imp. Y. Cadoret, Bordeaux 1900.
- LUTAUD, O.: *Des révolutions d'Angleterre à la Révolution Française. L'exemple de la liberté de presse ou comment Milton «ouvert» les États généraux*, en C. Croisille, J. Ehrard (éds.), *La légende de la Révolution. Actes du colloque international de Clermont-Ferrand (juin 1986), recueillis et présentés par Christian et Jean Ehrard avec la collaboration de Marie-Claude Chemin*, Centre de Recherches Révolutionnaires et Romantiques, Clermont-Ferrand 1988, pp. 115-25.
- ID.: *Emprunts de la Révolution française a la première révolution anglaise: de Stuart à Capet, de Cromwell à Bonaparte*, en "Revue d'Histoire moderne et contemporaine", XXXVII, 1990, pp. 589-607.



- LYNCH, J.: *Spain 1516-1598. From Nation State to World Empire*, Blackwell, Oxford 1991.
- ID.: *La España de Felipe II*, Grijalbo-Mondadori, Barcelona 1997.
- MAFFEI, D.: *Gli inizi dell'Umanesimo giuridico*, Giuffrè, Milano 1956.
- MAGONI, C.: *L'antica costituzione aragonese nelle "Recherches sur les constitutions des peuples libres"*, en L. Pagliai (a cura di), *Sismondiana I: in onore di Mirena Stanghellini Bernardini*, Polistampa, Firenze 2005, pp. 53-68.
- MANDROU, R.: *Des humanistes aux hommes de science. XVI<sup>e</sup> et XVII<sup>e</sup> siècles*, Seuil, Paris 1973.
- MARAÑÓN, G.: *Antonio Pérez (el hombre, el drama, la época) (1947)*, 2. vol., Espasa Calpe, Madrid 1969.
- MARAVALL, J. A.: *I pensatori spagnoli del "secolo d'oro"*, in L. Firpo (a cura di), *Storia delle idee politiche economiche e sociali*, vol. III, *Umanesimo e Rinascimento*, UTET, Torino 1987, pp. 611-93.
- MARONGIU, A.: *I giuramenti tra re e sudditi in Aragona e Navarra*, in Id., *Dottrine e istituzioni politiche medievali e moderne. Raccolta*, Giuffrè, Milano 1979, pp. 225-54.
- MARTIN, H.-J.: *La circolazione del libro in Europa ed il ruolo di Parigi nella prima metà del Seicento*, en A. Petrucci (a cura di), *Libri, editori e pubblico nell'Europa moderna. Guida storica e critica*, Laterza, Roma-Bari 1989, pp. 105-61.
- MATTEUCCI, N.: *Dal costituzionalismo al liberalismo*, en L. Firpo (a cura di), *Storia delle idee politiche, economiche e sociali*, vol. IV, t. 2, *L'età moderna. Illuminismo, rivoluzione, restaurazione*, UTET, Torino 1975, pp. 13-176.
- ID.: *Le origini del costituzionalismo moderno*, en L. Firpo (a cura di), *Storia delle idee politiche, economiche e sociali*, vol. IV, t. 1, *L'età inoderna. Assolutismo, diritto naturale, costituzioni*, UTET, Torino 1980, pp. 559-636.
- ID.: *Costituzionalismo*, en N. Bobbio, N. Matteucci, G. Pasquino (a cura di), *Dizionario di politica*, UTET, Torino 19923, pp. 2.49-60.
- ID.: *Lo Stato moderno. Lessico e percorsi*, Il Mulino, Bologna 1993.
- MAYER, E.: *El origen de los fueros de Sobrarbe y las Cortes de Huarte*, in "Anuario de Historia del Derecho Español", III, 1926, pp. 156-67.
- MCILWAIN, C. H.: *Costituzionalismo antico e moderno*, a cura di N. Matteucci, Il Mulino, Bologna 1990.
- MÉCHOULAN, H.: *Spinoza lecteur d'Antonio Perez*, en "Ethnopsychologie", 1974, pp. 289-301.
- MEIJERS, E. M.: *Los fueros de Huesca y Sobrarbe*, en "Anuario de Historia del Derecho Español", XVIII, 1947, pp. 35-60.
- MESNARD, P.: *Il pensiero politico rinascimentale*, 2. vol., a cura di L. Firpo, Laterza, Bari 1963-64.
- MINERBI, M.: *Introduction*, en J. C. L. S. de Sismondi, *Recherches sur les constitutions des peuples libres*, éd. par M. Minerbi, Droz, Genève 1965, pp. 7-75.
- ID.: *Analisi storica e costituzionalismo in Sismondi*, en S. Stelling-Michaud (éd.), *Sismondi europeen. Actes du Colloque international tenu a Genève les 14 et 15 septembre 1973*, Slatkine-Champion, Genève-Paris 1976, pp. 2.2.5-39.

- MOMIGLIANO, A.: *Ancient History and the Antiquarian*, in Id., *Contributo alla storia degli studi classici* (1950), Edizioni di storia e letteratura, Roma 1979, pp. 67-106.
- MONNIER, R.: *Républicanisme et révolution*, in "French Historical Studies", 2.6, 2.003, I, pp. 87-118.
- MORALES ARRIZABALAGA, J.: *Los Fueros de Sobrarbe como discurso político: consideraciones de método y documentos para su interpretación*, in "Huarde de San Juan. Revista de la Facultad de Ciencias humanas y sociales. Derecho", I, 1994, pp. 162-88.
- MOREL, H.: *Le régime mixte ou l'idéologie du meilleur régime politique*, in *Mélanges Henri Morel*, Presses universitaires d'Aix-Marseille, Aix-en-Provence 1989, pp. 490-506.
- ID.: *La théorie du contrat chez les monarchomaques*, in *Mélanges Henri Morel*, Presses universitaires d'Aix-Marseille, Aix-en-Provence 1989, pp. 45-62.
- MORENO, A. M.: *El sentimiento nacionalista en la historiografía española del siglo XIX*, in *Nation et nationalités en Espagne XIX<sup>e</sup>-XX<sup>e</sup> siècles. Actes du colloque international organisé du 28 au 31 mars 1984 à Paris, par la Fondation Singer-Polignac, Editions de la Fondation Singer-Polignac*, Paris 1985, pp. 63-122.
- MOUSNIER, R.: *L'opposition politique bourgeoise à la fin du XVI<sup>e</sup> et au début du XVII<sup>e</sup> siècle. L'oeuvre de Louis Turquet de Mayerne*, in "Revue historique", 1955, 213, pp. 1-20.
- NADLER, S.: *Baruch Spinoza e l'Olanda del Seicento*, Einaudi, Torino 2002.
- NICASTRO, O.: *Lettere di Henry Stubbe a Thomas Hobbes (8 luglio 1656-6 maggio 1657)*, Università degli Studi di Siena, Facoltà di Lettere e Filosofia, Siena 1973.
- NICOSIA, A.: *Sismondi e la costituzione inglese*, in A. Romano (a cura di), *Il modello costituzionale inglese e la sua ricezione nell'area mediterranea tra la fine del '700 e la prima metà dell'800. Atti del seminario internazionale di studi in memoria di Francisco Tomás y Valiente, Messina, 14-16 novembre 1996*, Giuffrè, Milano 1998, pp. 667-704.
- NORA, P.: *Les lieux de mémoire*, vol. I, *La République*, Gallimard, Paris 1984.
- OLIVIER-MARTIN, E. J.-M.: *La réunion de la Basse-Navarre à la couronne de France*, in "Anuario de Historia del Derecho Español", IX, 1932, pp. 249-89.
- ORESTANO, R.: *Diritto e storia nel pensiero giuridico del secolo XVI*, in *La storia del diritto nel quadro delle scienze storiche. Atti del I Congresso internazionale della Società italiana di storia del diritto*, Olschki, Firenze 1966, pp. 389-415.
- OURLIAC, P.: *Les pays de Garonne vers l'an mil: la société et le droit*, Editions Privat, Toulouse 1993.
- PACCHIANI, C.: *Spinoza tra teologia e politica*, Francischi, Padova 1979.
- PAGLIAI, L.: J. C. L. *Sismondi de Sismondi: bibliografia delle edizioni e della critica, 1972-2000*, in F. Sofia (a cura di), *Sismondi e la civiltà toscana. Atti del Convegno internazionale di studi. Pescia, 13-15 aprile 2000*, Olschki, Firenze 2001, pp. 455-82.
- PECCHIOLO, P.: *Dal "mito" di Venezia all'"ideologia americana". Itinerari e modelli della storiografia sul repubblicanesimo dell'età moderna*, Marsilio, Venezia 1983.
- PELLEGRINI, C.: *Il Sismondi e la storia delle letterature dell'Europa meridionale*, Olschki, Ginevra 1926.

- PELLISTRANDI, B.: *Un discours national? La "Real Academia de la Historia" entre science et politique (1847-1897)*, Casa de Velázquez, Madrid 2004.
- PÉREZ GÓMEZ, A.: *Antonio Pérez, escritor y hombre de Estado, por Antonio Pérez bibliófilo. Bibliografía razonada*, Cieza, Valencia 1959.
- PÉREZ MARTÍN, A.; SCHOLZ, J.-M.: *Legislación y jurisprudencia en la España del Antiguo Régimen*, prólogo de M. Peset, Universidad de Valencia, Valencia 1978.
- PETHES, N.; RUCHATZ, J.: *Dizionario della memoria e del ricordo*, con la collaborazione di M. Korte e J. Straub, a cura di A. Borsari, Mondadori, Milano 2002.
- PETIT, C.: *De iustitia et iure retentionis regni Navarrae*, in A. Iglesia Ferreirós (coord.), *Centralismo y autonomismo en los siglos XVI-XVII. Homenaje al Profesor Jesús Lalinde Abadía*, Universidad de Barcelona, Barcelona 1989, pp. 319-37.
- PIANO MORTARI, V.: *Diritto romano e diritto nazionale in Francia nel secolo XVI*, Giuffrè, Milano 1962.
- ID.: *Il pensiero politico dei giuristi del Rinascimento*, in L. Firpo (a cura di), *Storia delle idee politiche economiche e sociali*, vol. III, *Umanesimo e Rinascimento*, UTET, Torino 1987, pp. 411-509.
- PIDAL, P. J. DE: *Philippe II, Antonio Perez et le royaume d'Aragón*, 2 vol., éd. par J. G. Magnabal, Baudry, Paris 1867.
- PIETERS, C.: *Annales de l'imprimerie elsevirienne, ou histoire de la famille des Elsevier et de ses éditions*, chez C. Annoot-Braeckman, Gand 1851.
- POCOCK, J. G. A.: *Il momento machiavelliano. Il pensiero politico fiorentino e la tradizione repubblicana anglosassone*, 2 vol., Il Mulino, Bologna 1980.
- ID.: *The Ancient Constitution and the Feudal Law. A Study of English Historical Thought in the Seventeenth Century*, Cambridge University Press, Cambridge 1987<sup>2</sup>.
- ID.: *The Concept of a Language and the "métier d'historien". Some Considerations on Practice*, en A. Pagden (ed.), *The Language of Political Theory in Early-Modern Europe*, Cambridge University Press, Cambridge 1987, pp. 19-38.
- ID.: *England's Cato: The Virtues and Fortunes of Algernon Sidney*, "Historical Journal", 37, 1994, pp. 915-35.
- ID.: *Barbarism and Religion*, vol. II, *Narrative of Civil Government*, Cambridge University Press, Cambridge 1999.
- POMA, G.: *Tra legislatori e tiranni. Problemi storici e storiografici sull'età delle XII Tavole*, Patron, Bologna 1984.
- PRODI, P.: *Il sacramento del potere. Il giuramento politico nella storia costituzionale dell'Occidente*, Il Mulino, Bologna 1992.
- QUAGLIONI, D.: *Politica e diritto nel Trecento italiano*, Olschki, Firenze 1983.
- ID.: *Il modello del principe cristiano. Gli "specula principum" fra Medio Evo e prima età moderna*, en V. I. Comparato (a cura di), *Modelli nella storia del pensiero politico*, vol. I, Saggi, Olschki, Firenze 1987, pp. 103-22.
- ID.: *I limiti della sovranità. Il pensiero politico di Jean Bodin nella cultura politica e giuridica dell'età moderna*, CEDAM, Padova 1992.
- ID.: *Giuramento e sovranità. Il giuramento come limite della sovranità nella "République" di Jean Bodin e nelle sue fonti*, in P. Prodi, E. Müller-Luckner (hrsg.), *Glaube und Eid. Treueformelung, Glaubensbekenntnisse und Sozialdisziplinierung zwischen Mittelalter und Neuzeit*, Oldenbourg, Munchen 1993, pp. 97-111.

- ID.: *L'iniquo diritto. "Regimen regis" e "ius regis" nell'esegesi di "I Sam 8,11,17 e negli "Specula principum" del tardo Medioevo*, in A. De Benedictis (ed.), *Specula principum*, Klostermann, Francoforte 1999, pp. 209-42.
- ID.: *La sovranità*, Laterza, Roma-Bari 2004.
- RAHIR, É.: *Catalogue d'une collection unique de volumes imprimés par les Elzevier et divers typographes hollandais du XVII<sup>e</sup>*, B. de Graaf, Nieuwkoop 1965.
- RANUM, O. A.: *Artisan of Glory. Writers and Historical Thought in Seventeenth-Century France*, The University of North Carolina Press, Chapel Hill 1980.
- RAWSON, E.: *The Spartan Tradition in European Thought*, Clarendon Press, Oxford 1969.
- RIALS, S.: *Aux origines du constitutionalisme écrit: réflexions en marge d'un projet constitutionnel de la Ligue (1588)*, in *La doctrine et le droit naturel III*, numéro spécial de "Revue d'Histoire des Facultés de Droit et de la Science juridique", VIII, 1989, pp. 189-268.
- ID.: *Veritas iuris. La vérité du droit écrit. Critique philologique humanistique et culture juridique moderne de la forme*, in "Droits. Revue française de Théorie, de Philosophie et de Culture juridiques", XXVI, 1997, pp. 101-82.
- RICHT, D.: *La France moderne: l'esprit des institutions*, Flammarion, Paris 1973.
- ROELKER, N. L.: *Queen of Navarre Jeanne d'Albret 1528-1572*, Harvard University Press, Cambridge (MA) 1968.
- RONZY, P.: *Un humaniste italianisant: Papire Masson (1544-1611)*, Champion, Paris 1924.
- ROSSET, F.: *Sismondi et l'histoire de la littérature européenne*, in F. Sofia (a cura di), *Sismondi e la civiltà toscana. Atti del Convegno internazionale di studi, Pescia, 13-15 aprile 2000*, Olschki, Firenze 2001, pp. 165-76.
- RUSSELL, C.: *Alle origini dell'Inghilterra moderna. La crisi dei parlamenti 1509-1660*, Il Mulino, Bologna 1993.
- SANTOS LÓPEZ, M.: *Filosofía y política en la obra de Antonio Pérez, secretario de Felipe II*, La Editorial de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid 1988.
- SARASA SÁNCHEZ, E.: *El Condado de Aragón*, in M. Jover Zamora, R. Menéndez Pidal (coord. de), *Historia de España*, vol. VII, t. 2, *La España cristiana de los siglos VIII al XI. Los núcleos pirenaicos (718-1035) Navarra, Aragón, Cataluña*, coord. y Prólogo de M. Riu y Riu, Espasa Calpe, Madrid 1999, pp. 269-358.
- SCHAUB, J.-E.: *La penisola iberica nei secoli XVI e XVII: la questione dello Stato*, in "Studi Storici", XXXVI, 1995, I, pp. 9-45.
- ID.: *La France espagnole. Les racines hispaniques de l'absolutisme français*, Seuil, Paris 2003.
- SCHMITT, C. B.: *Problemi dell'aristotelismo rinascimentale*, Bibliopolis, Napoli 1985.
- SCHOECK, R. J.: *Humanism and jurisprudence*, in A. Rabil jr. (ed.), *Renaissance Humanism, Foundations, Forms and Legacy*, vol. III, *Humanism and the Disciplines*, University of Pennsylvania Press, Philadelphia 1988, pp. 310-26.
- SCIACCA, E.: *Le radici teoriche dell'assolutismo nel pensiero politico francese del primo Cinquecento (1498-1519)*, Giuffrè, Milano 1975.

- SCOTT, J.: *Algernon Sidney and the Restoration Crisis, 1677-1683*, Cambridge University Press, Cambridge 1992.
- SKINNER, Q.: *Le origini del pensiero politico moderno*, 2 vol., Il Mulino, Bologna 1989.
- SOFIA, F.: *Sul pensiero politico-costituzionale del giovane Sismondi*, en "Rassegna storica del Risorgimento", LXVIII, 1981, pp. 132-48.
- EAD.: *Una biblioteca ginevrina del Settecento: i libri del giovane Sismondi*, Edizioni Ateneo 8; Bizzarri, Roma 1983.
- EAD.: *Le "Chartes" in un giudizio inedito di Sismondi*, en "Scienza & Politica", XXIV, 2001, pp. 101-29.
- EAD.: *Le fonti sulla civiltà toscana nella biblioteca del giovane Sismondi*, en Ead. (a cura di), *Sismondi e la civiltà toscana. Atti del Convegno internazionale di studi, Pescia, 13-15 aprile 2000*, Olschki, Firenze 2001, pp. 145-63.
- STELLING-MIGHAUD, S.: *Sismondi et les historiens de son temps*, en *Problemi attuali di scienza e cultura. Atti del Colloquio internazionale sul Sismondi: Pescia, 8-10 settembre 1970*, Accademia nazionale dei Lincei, Roma 1973, pp. 31-80.
- STRUMIA, A.: *L'immaginazione repubblicana. Sparta e Israele nel dibattito filosofico-politico dell'età di Cromwell*, presentazione di G. Gliozzi, Le lettere, Firenze 1991.
- TARABUZZI, G.: *Le traduzioni italiane settecentesche delle opere di William Robertson*, en "Rivista storica italiana", XCI, 1979, 2-3, pp. 486-509.
- TATEO, F.: *I miti della storiografia umanistica*, Bulzoni, Roma 1990.
- TESTONI BINETTI, S.: *Il pensiero politico ugonotto. Dallo studio della storia all'idea di contratto (1572-1579)*, Centro editoriale toscano, Firenze 2002.
- THIREAU, J.-L.: *Charles du Moulin (1500-1566). Étude sur les sources, la méthode, les idées politiques et économiques d'un juriste de la Renaissance*, Droz, Genève 1980.
- ID.: *L'enseignement du droit et ses méthodes au XVI<sup>e</sup> siècle. Continuité ou rupture?*, en "Annales d'Histoire des Facultés de droit et de la science juridique", II, 1985, pp. 27-36.
- ID.: *Cicéron et le droit naturel au XVI<sup>e</sup> siècle*, en *La doctrine et le droit naturel I*, numéro spécial de "Revue d'Histoire des Facultés de Droit et de la Science juridique", IV, 1987, pp. 55-85.
- ID.: *Précepts divins et normes juridiques dans la doctrine française du XVI<sup>e</sup> siècle*, en *La doctrine et le droit naturel III*, numéro spécial de "Revue d'Histoire des Facultés de Droit et de la Science juridique", VIII, 1989, pp. 109-41.
- ID.: *L'alliance des lois romaines avec le droit français*, en Krynen (éd.), *Droit romain jus civile et droit français*, Presses de l'Université de Sciences Sociales de Toulouse, Toulouse 1999, pp. 349-74.
- THOMPSON, M. P.: *The History of Fundamental Law in Political Thought from the French Wars of Religion to the American Revolution*, en "The American Historical Review", 91, 1986, 5, pp. 1103-28.
- TUCK, R.: *Philosophy and Government 1572-1651*, Cambridge University Press, Cambridge 1993.
- TULARD, J.; FAYARD, J.-F.; FIERRO, A.: *Histoire et dictionnaire de la Révolution française 1789-1799*, Laffont, Paris 1987.

- TURCHETTI, M.: *Concordia o Tolleranza? François Baudouin (1526-1573) e i "moyen-neurs"*, Droz, Ginevra 1984.
- ID.: *Tyrannie et tyrannicide de l'Antiquité à nos jours*, PUF, Paris 2001.
- UNGERER, G.: *A Spaniard in Elizabethan England: The Correspondence of Antonio Pérez's Exile*, 2 vol., Tamesis, London 1974.
- VALDEAVELLANO, L. G. DE: *Curso de historia de las instituciones españolas*, Alianza Editorial, Madrid 1984.
- VAUTIER, C.: *Les théories relatives a la souveraineté et a la résistance chez l'auteur des "Vindiciae contra tyrannos" (1579)*, Roth, Lausanne 1947.
- VENTURI, F.: *Scottish Echoes at Eighteenth-Century Italy*, en I. Hont, M. Ignatieff (eds.), *Wealth and Virtue: The Shaping of Political Economy in the Scottish Enlightenment*, Cambridge University Press, Cambridge 1983, pp. 345-62.
- VILLENEUVE, R.: *"De la littérature du Midi de l'Europe": le lecteur Sismondi*, en S. Stelling-Michaud (éd.), *Sismondi européen. Actes du Colloque international tenu a Genève les 14 et 15 septembre 1973*, Slatkine-Champion, Genève-Paris 1976, pp. 275-86.
- VISENTIN, S.: *La libertà necessaria. Teoria e pratica della democrazia in Spinoza*, ETS, Pisa 2.001.
- VIVANTI, C.: *Lotta politica e pace religiosa in Francia fra Cinque e Seicento*, Einaudi, Torino 1963.
- WOMERSLEY, D. J.: *The Historical Writings of William Robertson*, en "Journal of the History of Ideas", 47, 1986, pp. 497-506.
- WOOD, G. S.: *The Creation of the American Republic*, Institute of Early American History and Culture, University of North Carolina Press, Chapel Hill 1969.
- WORDEN, B.: *The Rump Parliament 1648-1653*, Cambridge University Press, Cambridge 1974.
- ID.: *English Republicanism*, en J. H. Burns (ed.), *The Cambridge History of Political Thought 1456-1700*, Cambridge University Press, Cambridge 1991, pp. 403-75.
- ID.: *Harrington's "Oceana": Origins and Aftermath, 1651-1660*, en D. Wootton (ed.), *Republicanism, Liberty and Commercial Society, 1649-1776*, Stanford University Press, Stanford 1994, pp. 111-38.
- ID.: *Marchamont Nedham and the Beginnings of English Republicanism, 1649-1616*, en D. Wootton (ed.), *Republicanism, Liberty and Commercial Society, 1649-1776*, Stanford University Press, Stanford 1994, pp. 45-81.
- ID.: *Milton and Marchamont Nedham*, en D. Armitage, A. Himy, Q. Skinner (eds.), *Milton and Republicanism*, Cambridge University Press, Cambridge 1995, pp. I§6-80.
- ID.: *Republicanism, Regicide and Republic: The English Experience*, en M. van Gelderen, Q. Skinner (eds.), *Republicanism: A Shared European Heritage*, vol. I, *Republicanism and Constitutionalism at Early Modern Europe*, Cambridge University Press, Cambridge 2002, pp. 307-27.
- YARDENI, M.: *Repenser l'histoire. Aspects de l'historiographie huguenote des guerres de religion à la Révolution française*, Champion, Paris 2000.
- YERUSHALMI, Y. H.: *Sefardica. Essais sur l'histoire de Juifs, des marranes et des nouveaux-chrétiens d'origine hispano-portugais*, éd. par C. Aslanoff et al., Chandeigne, Paris 1998.
- ZAGORIN, P.: *A History of Political Thought in the English Revolution*, Routledge & Kegan Paul., London 1954.

## ÍNDICE DE NOMBRES

- Adams, John: 11, 12, 154, 193,194, 195, 196, 197 198, 200, 201, 204, 208, 209, 225.
- Agustín Antonio: 102, 103, 105, 108, 225.
- Albèri, E.: 19, 20, 225.
- Alciato, Andrea: 83.
- Alembert, Jean-Baptiste Le Rond d': 184, 227.
- Alfonso III, rey d'Aragón: 95
- Álvarez Cora, E.: 234.
- Anania, Giovanni Lorenzo d': 41, 42.
- Apiano Alejandrino: 82.
- Aristóteles: 28, 59, 77, 78,79, 80, 81, 85, 86, 87, 88, 89.
- Armitage, D.: 248,
- Arnaldi, G.: 48, 71, 239.
- Aslanoff, C.: 249.
- Assmann J., 234.
- Aubigné, Agrippa Théodore d': 28, 121, 127, 128, 129, 130, 225, 237.
- Badoer, Federico: 8, 19, 20.
- Balayé, S.: 234,
- Barbey, F.: 234.
- Bartolo de Sassoferrato: 65.
- Baudouin, François: 102, 225, 248.
- Bayle, Pierre: 183, 225, 231.
- Belarmino Roberto: 123.
- Belluga, Pedro: 70.
- Bély, L.: 234.
- Benert, R. R.: 77.
- Benoît-Rohmer, E.: 214.
- Bercé, Y.-M. 234.
- Bertelli, S.: 25, 191, 234.
- Bèze, Théodore de: 10, 28, 46, 55, 61, 64, 65, 66, 67, 70, 71, 74, 75, 89, 148, 226, 241.
- Birocchi, I.: 234, 235, 241.
- Bisson, T. H.: 235.
- Blancas, Gerónimo: 8, 12, 13, 22, 25, 28, 32, 38, 39, 89, 91, 92, 93, 95, 96, 97, 99, 100, 102, 103, 104, 105, 106, 109, 118, 131, 132, 147, 149, 160, 172, 178, 208, 212, 221, 223, 226.
- Blitzer, C.: 235.
- Blythe, J. M.: 79, 80, 89, 235.
- Bodin, Jean: 28, 55, 56, 67, 68, 69, 70, 71, 157, 226, 236, 237, 238, 245.
- Boissonnade, P.: 175, 235.
- Botella Ordinas, E.: 232, 235.
- Bots, H.: 182, 184, 235, 242.
- Bove, L.: 136, 139.
- Brams, J.: 78, 235.
- Bravo-Blondeau, P.: 114, 235.
- Bretone, M.: 102, 235.
- Briz Martínez, Juan: 174, 184, 226.
- Bruni, Leonardo: 81
- Bruzen de La Martinière, Antoine-Augustin: 184.
- Budé, Guillaume: 81, 82, 226.
- Burns, J. H.: 143, 248.
- Burns, R. J.: 24.
- Calvino, Giovanni: 76, 77, 79, 83, 226.
- Camden, William: 142, 226.
- Campos Boralevi, L.: 25, 26, 49, 51, 52, 235.
- Capozzi, E.: 162, 235.
- Carbonnier, J.: 104, 235.
- Caricchio, M.: 155, 233, 235.
- Carlo Alberto de Saboya: 13, 16.
- Carlomagno: 181, 190.
- Carlos de Viana: 37, 93, 178, 222,226.
- Carlos I, rey de Inglaterra: 9, 10, 145, 149, 162.

- Carlos II, rey de Inglaterra: 11, 149, 162, 166.
- Carlos IX, rey de Francia: 43, 55, 56, 64, 67, 85.
- Carlos V de Ausburgo, emperador (Carlos I como rey de España): 8, 19, 40, 87, 174, 186, 189, 191, 218, 220, 221.
- Carlos V, rey de Francia: 79.
- Caruso, S.: 149, 235.
- Catalina de Borbón: 113, 129.
- Catalina de Médicis, reina de Francia: 55, 62.
- Catherine de Foix, reina de Navarra: 175.
- Chartier, R.: 23, 93, 237.
- Chenevière, M.-E.: 76, 235.
- Cicerón, Marco Tulio: 101, 103.
- Cirujano Marm, P.: 222, 223, 235.
- Clavero, B.: 174, 228, 235, 236.
- Clerici, A.: 122, 236.
- Coignard, Jean-Baptiste: 183, 184.
- Coligny, Gaspard de: 64.
- Comparato, V. I.: 47, 48, 245.
- Conac, G.: 206, 2036.
- Condé, Henri de: 67.
- Conkin, R. K.: 194, 195, 236.
- Conniff, J.: 166, 168, 236.
- Contarini, Gasparo: 172, 226.
- Conti, V.: 131, 133, 236.
- Coras, Jean de: 43, 44, 45, 46, 60, 61, 226, 237, 239.
- Coron, A.: 125, 236.
- Costa, J.: 13.
- Costa, P.: 166, 236.
- Craveri, P.: 162, 235.
- Cristofolini, P.: 52, 233.
- Croisille, C.: 198, 242.
- Cromwell, Oliver: 10, 143, 149, 150, 151, 154, 166, 198, 199, 242, 247.
- Cromwell, Richard: 154, 162.
- De Benedictis, A.: 13, 25, 32, 45, 49, 70, 72, 155, 235, 246.
- De Caprariis, V.: 40, 42, 43, 56, 57, 58, 85, 228, 237.
- De Caro, G.: 41.
- De Francesco, A.: 41, 206, 237.
- Delacroix, Jacques-Vincent: 9, 12, 192, 193, 198, 201, 202, 203, 204, 205, 227.
- Desplat, C.: 61, 227.
- Di Reda, R.: 206, 217, 237.
- Diderot, Denis: 184, 227.
- Diez de Aux, Martín: 50, 106, 226.
- Domínguez, A.: 136, 138.
- Droz, E.: 43, 129, 237.
- Dubois, C.-G.: 124, 126, 237.
- Dunham, Samuel Aslley: 222.
- Dupin, Louis Ellies: 183, 184.
- Duplessis Mornay, Philippe: 71.
- Dupuy, erudito: 184.
- Durán Ramas, M. A.: 228, 236.
- Duret, Jean: 85, 227.
- Dzelzainis, M.: 148, 237.
- Ehrard, J.: 199, 242.
- Eisenstein, E. L.: 27, 237.
- Elliot, J. H.: 25, 40, 91, 109, 112, 143, 180, 237, 239, 240.
- Ellis, J. J.: 194, 237.
- Elorriaga Planes, T.: 222, 223, 235.
- Elzevier, Abraham: 131, 149, 246.
- Elzevier, Bonaventura. 131, 149, 246.
- Enrique de Borbón, rey de Navarra, cf. Enrique IV:
- Enrique III, rey de Francia: 62, 64, 67, 85, 123.
- Enrique IV, rey de Francia: 114, 122, 123, 129.
- Espagne, M.: 201, 237.
- Essex, Robert Devereux, conde de: 114.
- Falco, C.: 185, 232.
- Faranda, R.: 107, 233.
- Fatás, Guillermo: 7.
- Favyn, André: 176, 177, 227.
- Felipe de Valois: 177.
- Felipe II, rey de España: 8, 9, 10, 13, 19, 20, 22, 28, 51, 87, 91, 100, 104, 109, 112, 113, 114, 115, 117, 118, 119, 121, 122, 124, 127, 128, 132, 133, 136, 140, 142, 143, 152, 191, 232, 243, 246.
- Felipe III de Evreux, rey de Navarra: 177.
- Felipe V, rey de España: 184.



- Ferling, J.: 194, 238.  
 Fernández Duro, C.: 114, 238.  
 Fernando II de Médicis, gran duque de Toscana: 162  
 Fernando II el Católico, rey de Aragón: 10, 11, 12, 13, 116, 123, 124, 139, 153, 189, 211, 218, 219, 231.  
 Ferraro, D.: 105, 238.  
 Ferrary, J.-L.: 101.  
 Ferreras, Juan de: 181, 227.  
 Filmer, Robert: 166, 167, 168, 169, 170, 227, 242.  
 Fink, Z. S.: 71, 143, 164, 172, 238.  
 Firpo, L.: 87, 99, 155, 194, 239, 243, 245.  
 Firpo, M.: 25, 191, 234.  
 Fögen, M. T.: 238.  
 Font Rius, J. M.<sup>a</sup>: 39, 238.  
 Foucault, M.: 101, 238.  
 Francesconi, D.: 185, 186, 188, 189, 191, 238.  
 Francisco I, rey de Francia: 84.  
 François d'Alençon: 67.  
 Frankenau, Gerard Ernest von: 174, 228, 236.  
 Friedeburg, R. Von: 34, 238.  
 Frignani, M. R.:  
 Gaeta, E.: 47, 48, 71, 238.  
 García, Ximénez: 176, 212.  
 Garibay, Esteban de: 142, 184.  
 Gasparini, E.: 43, 239.  
 Gelderen, M. van: 25, 52, 114, 146, 235, 237, 239, 248.  
 Gentillet, Innocent: 71.  
 Giarrizzo, G.: 155, 157, 160, 161.  
 Giesey, R. E.: 20, 24, 25, 26, 38, 41, 56, 61, 62, 63, 64, 66, 68, 95, 99, 100, 101, 102, 107, 110, 117, 118, 141, 144, 148, 221, 222, 228, 239.  
 Gil Pujol, X.: 32, 33, 91.  
 Gilles, M.: 61, 227.  
 Gilmore, M. P.: 101, 239.  
 Girard, P. E.: 101, 239.  
 Gliozzi, G.: 143, 247.  
 Goffinon, J.-P.: 194, 195, 197, 200, 239.  
 Gojosso, E.: 58, 141, 239.  
 Gómez Miedes, Bernardino: 144.  
 Góngora y Torreblanca, García de: 174, 228.  
 Gough, W.: 145, 240.  
 Goulemot, J.-M.: 182, 240.  
 Grafton, A.: 102, 103, 183, 189, 192, 240, 241.  
 Gregorio VII (Hildebrando di Soana), papa: 180.  
 Grell, C.: 177.  
 Grimeston, Edward: 9, 141, 142, 230.  
 Grossi, P.: 235.  
 Guicciardini, Francesco: 40, 175.  
 Guillermo di Moerbeke: 78.  
 Guillermo III de Orange-Nassau, *stadhouder* de las Provincias Unidas: 52, 134.  
 Gundersheimer, W.: 85, 240.  
 Haebler, K.: 39, 240.  
 Harrington, James: 154, 155, 156, 157, 160, 161, 162, 163, 170, 197, 198, 204, 228, 235, 248.  
 Hay, D.: 191, 192, 240.  
 Hespanha, A. M.: 240.  
 Hill, C.: 155, 240.  
 Himy, A.: 151, 248.  
 Hont, A.: 185, 240, 248.  
 Hotman, François: 8, 10, 21, 24, 28, 46, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 67, 70, 71, 74, 75, 88, 89, 90, 97, 98, 99, 100, 102, 104, 108, 109, 110, 111, 118, 125, 127, 128, 129, 130, 144, 148, 149, 158, 228, 239, 141, 142.  
 Humbert, M.: 101, 240.  
 Hume, David: 185.  
 Iglesia Ferreirós, A. I.: 34, 36, 38, 175, 240, 245.  
 Ignatieff, M.: 185, 240, 248.  
 Infelise, M.: 114, 240.  
 Iñigo Arista: 39, 94, 95, 99, 100, 181.  
 Isabel I, reina de Castilla: 10, 12, 123, 153, 218.  
 Isabel I, reina de Inglaterra: 114.  
 Isabel II, reina d España: 222.  
 Isnardi Parente, M.: 69, 226.  
 Israel, J.: 134, 240.  
 Jacob, J. R.: 155, 156, 240.  
 Jacobo II, rey de Inglaterra: 11, 162

- Jacobo IV, rey de Escocia: 185.  
 Jaime I, rey de Aragón: 33.  
 Jaume, L.: 214, 240.  
 Jean d'Albret, rey de Navarra: 175.  
 Jeanne d'Albret, reina de Navarra: 61, 236, 246.  
 Jolly, C.: 125, 236.  
 Jouanna, A.: 71, 229, 240.  
 Jover Zamora, M.: 37, 246.  
 Juan de Austria: 112, 232.  
 Juan II, rey de Aragón: 213.  
 Julio II (Giuliano della Rovere), papa: 175.  
 Junius Brutus, Etienne: 10, 28, 55, 61, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 89, 148, 158, 159, 228, 229.  
 Kagan, R. L.: 25, 39, 40, 41, 91, 93, 143, 180, 219, 222, 239, 240, 241.  
 Kantorowicz, E. H.: 24.  
 Kelley, D. R.: 57, 60, 62, 82, 85, 98, 101, 240, 241.  
 Kingdon, R. M.: 43, 46, 61, 64, 78, 226, 241.  
 Koubi, G.: 214, 241.  
 Kristeller, O.: 78, 81, 241.  
 Krynen, J.: 13, 79, 82, 99, 117, 247.  
 L'Hospital, Michel de: 57, 228, 229.  
 La Loupe, Vincent de: 85, 229.  
 La Perrière, Guillaume de: 84, 85, 229.  
 La Ripa, Fray Domingo: 175, 229.  
 Lacarra de Miguel, J. M.: 39, 61, 117, 241.  
 Lacorne, D.: 200, 241.  
 Laët, Jan de: 9, 131, 132, 133, 140, 149, 229.  
 Lafuente y Zamalloa, Modesto: 12, 222, 223, 224, 229.  
 Lahmer, M.: 194, 200, 242.  
 Lalinde Abadía, J.: 21, 25, 33, 36, 50, 91, 95, 100, 104, 109, 110, 112, 175, 242, 245.  
 Languet, Hubert: 71.  
 Lanuza, Juan de: 92, 115.  
 Lasala, M.: 100.  
 Le Roy, Louis: 28, 85, 86, 87, 88, 89, 229, 240.  
 Leca, A.: 57, 228, 242.  
 Leclerc, Jean: 184.  
 Lefèvre d'Étaples, Jacques: 81, 229.  
 Lemaire, A.: 58, 242.  
 Lenglet du Fresnoy, Nicolas: 181.  
 Lessay, F.: 166, 242.  
 Lewy, G.: 105, 242.  
 Líbano Zumalacárregui, A.: 38, 61, 179, 242.  
 Lieshout, H. H. M. van: 182, 184, 242.  
 Locke, John: 166, 184, 242.  
 Lohr, C. H.: 81, 87, 242.  
 López de Palacios Rubios Juan: 175, 229.  
 Ludovico I Pío, emperador: 181.  
 Luis XI, rey de Francia: 57.  
 Luis XII, rey de Francia: 82, 84.  
 Luis XIII, rey de Francia: 129, 176, 178, 190.  
 Luis XIV, rey de Francia: 170.  
 Lutaud, O.: 198, 199, 242.  
 Lynch, J.: 112, 243.  
 Machelon, J.-P.: 206, 236.  
 Maffei, D.: 79, 101, 243.  
 Magoni, C.: 7, 8, 11, 13, 205, 243.  
 Mandar, Théophile: 198, 199, 200.  
 Manin, Daniele: 13, 16.  
 Maquiavelo, Nicolás: 83, 137, 162, 193.  
 Marañón, G.: 112, 143.  
 Maravall, J. A.: 87, 243.  
 Marca, Pierre de: 173, 178, 179, 180, 182, 184, 229.  
 Margarita di Valois: 55.  
 Maria Estuardo, reina de Escocia: 185.  
 Maria, reina de Aragón: 106.  
 Mariana, Juan de: 105, 142, 147, 149, 184, 223, 229, 230, 238, 242.  
 Marineo Sículo, Lucio: 63, 230.  
 Marongiu, A.: 21, 25, 243.  
 Martin, H.-J.: 131, 237, 243.  
 Masson, Papire: 62, 230, 246.  
 Matharel, Antoine: 62, 228, 230.  
 Matteucci, N.: 85, 243.  
 Mayer, E.: 243.  
 Mayerne, Louis Turquet de: 141, 142, 230, 244.  
 Mazzacane, A.: 238.

- Mazzini, Giuseppe: 12, 16.  
 McIlwain: 85, 243.  
 McKenzie, D. F.: 93.  
 Méchoulan, H.: 138, 243.  
 Meijers, E. M.: 39, 243.  
 Melanchton, Felipe: 77, 78, 79, 89.  
 Menéndez Pidal, R.: 37, 246.  
 Milton, John: 170, 240, 242, 248.  
 Minerbi, M.: 131, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 215, 233, 243.  
 Molino, Miguel de: 39, 110, 230.  
 Monnier, R.: 199, 200, 244.  
 Morales, Ambrosio de: 153, 230.  
 Morales Arrizabalaga, J.: 15, 17, 25, 26, 142, 244,  
 Morel, H.: 77, 79, 141, 244.  
 Moreno Alonso, M.: 223, 244.  
 Moréri, Louis: 29, 174, 182, 183, 184, 185, 191, 200, 208, 230.  
 Moret, Joseph de: 174, 221, 231.  
 Morlanes, Diego de: 41, 110, 111, 118, 231.  
 Mousnier, R.: 141, 244.  
 Moyle, Walter: 11, 143, 162, 170, 171.  
 Müller-Luckner, E.: 69, 245.  
 Nadler, S.: 52, 244.  
 Nebrija, Elio Antonio de: 175, 231.  
 Nedham, Marchamont: 10, 11, 27, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 193, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 204, 231, 248.  
 Neville, Henry: 11, 143, 162, 163, 164, 165, 170, 231.  
 Nicastro, O.: 155, 244.  
 Nicosia, A.: 206, 244.  
 Nubola, C.: 43, 237.  
 Oihenart, Arnauld: 174, 14.  
 Oresme, Nicole: 79, 80, 85, 231.  
 Orestano, R.: 101, 244.  
 Orleans, Pierre-Joseph d': 181, 231.  
 Ourliac, P.: 25, 31, 61, 227, 244.  
 Pacchiani, C.: 52, 244.  
 Pagliai, L.: 205, 206, 243, 244.  
 Palma-Cayet, Pierre Victor: 28, 121, 126, 127, 128, 129, 130, 231.  
 Parker, G.: 25, 40, 91, 93, 143, 180, 239, 240.  
 Pasquier, Etienne: 98, 99.  
 Pastore Stocchi, M.: 48, 71, 239.  
 Pecchioli, R.: 172, 244.  
 Pedro III, rey de Aragón: 33.  
 Pedro IV, rey de Aragón: 33, 95, 96, 107, 158, 180.  
 Pellegrini, C.: 218, 244.  
 Pellistrandini, B.: 224, 245.  
 Pérez, Antonio: 9, 11, 13, 15, 23, 27, 28, 51, 52, 53, 90, 91, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 132, 133, 136, 137, 138, 139, 141, 142, 143, 144, 159, 164, 165, 170, 172, 190, 191, 221, 232, 235, 238, 243, 245, 246, 248.  
 Pérez Garzón, J. S.: 222, 223, 235.  
 Pérez Gómez, A.: 114, 127, 245.  
 Pérez Martín, A.: 13, 17, 245.  
 Petit, C.: 175, 245.  
 Petrucci, A.: 131, 243.  
 Pidal, P.-J. de: 112.  
 Pieters, C.: 131, 132, 243.  
 Pistorius, Johannes: 32, 91, 144, 147, 160, 226, 228.  
 Pithou, Pierre: 125.  
 Platón: 103, 162, 231.  
 Pocock, J. G. A.: 97, 99, 100, 143, 146, 151, 163, 164, 166, 185, 186, 189, 197, 200, 228, 245.  
 Pomeau, R.: 190, 233.  
 Portolés, Gerónimo de: 109, 110, 111, 118, 232.  
 Poujol, J.: 83, 88, 232.  
 Prescott, William Hickling: 12, 185, 219, 220, 221, 222, 241, 232.  
 Price, Richard: 194.  
 Pride, Thomas: 149.  
 Prodi, P.: 25, 69, 245.  
 Prynne, William: 10, 133, 142, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 232.  
 Quaglioni, D.: 25, 26, 34, 47, 49, 51, 68, 69, 70, 72, 99, 103, 235, 245, 246.  
 Quesnel, Joseph: 125, 332.  
 Quinto, Javier de: 110, 117, 184, 191, 221, 232.  
 Rabil, A.: 101, 246.

- Rawson, E.: 77, 246.
- Robbins, C.: 143, 144, 162, 170, 171, 231.
- Robertson, William: 174, 182, 185, 186, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 202, 203, 204, 208, 219, 221, 222, 232, 238, 247, 248.
- Romano, A.: 36, 206, 234, 236, 244.
- Ronzy, P.: 245.
- Rosseeuw Saint-Hilaire, Eugène: 222.
- Rosset, E.: 217, 245.
- Rousseau, Jean-Jacques: 198, 199, 231.
- Russell, C.: 146, 150, 246.
- Salmon, J. H. M.: 62, 63, 68, 144, 148, 228, 239, 240.
- Samuel, profeta: 49, 50, 51, 53, 72, 106, 116, 137.
- Sandoval, Prudencio de: 184.
- Santos López, M.: 138, 246.
- Sarasa Sánchez, E.: 37, 246.
- Schaub, J.-E.: 246.
- Schiera, P.: 216, 233, 236.
- Schmitt, C. B.: 81, 246.
- Schoeck, J.: 101, 246.
- Schott, Andreas: 39, 105, 144, 229, 230, 233.
- Schott, Franciscus (Franz): 144.
- Sciacca, E.: 82, 247.
- Scott, J.: 166, 170, 247.
- Selden, John: 149, 235.
- Sepúlveda, Juan Ginés de: 86, 87, 89, 232.
- Seyssel, Claude de: 63, 82, 83, 84, 85, 88, 232.
- Sidney, Algernon: 11, 162, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 199, 233, 236, 245, 247.
- Sismondi, Jean Charles Léonard Simonde de: 12, 29, 131, 192, 193, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 222, 233, 234, 237, 243, 244, 246, 247, 248.
- Skinner, Q.: 25, 52, 60, 62, 63, 68, 76, 77, 78, 84, 85, 99, 146, 148, 151, 235, 237, 239, 247, 248.
- Smith, Adam: 185.
- Sofia, F.: 206, 207, 208, 209, 210, 216, 217, 244, 246, 247.
- Soranzo, Giovanni: 20.
- Spinoza, Baruch: 9, 29, 52, 53, 122, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 233, 243, 244, 148.
- Stella, A.: 19.
- Stelling-Michaud, S.: 207, 218, 219, 220, 234, 243, 247, 248.
- Strafford, Thomas Wentworth, conde de: 145.
- Strumia, A.: 143, 155, 165, 171, 247.
- Stubbe, Henry: 10, 131, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 233, 240, 244.
- Suriano, Michele: 20.
- Tarabuzzi, G.: 185, 247.
- Tateo, F.: 49, 247.
- Teopompo, rey de Esparta: 80, 107.
- Testoni Binetti, S.: 71, 72, 229, 247.
- Thierry, A.: 128, 129, 130, 225.
- Thireau, J.-L.: 97, 99, 102, 247.
- Thompson, M. P.: 66, 247.
- Thou, Jacques-Auguste de: 28, 121, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 159, 233, 236.
- Tiepolo, Paolo: 20.
- Tilander, G.: 36, 228.
- Tomás y Valiente, F.: 174, 206, 236, 244.
- Tourn, G.: 76, 226.
- Tranfaglia, N.: 25, 191, 234.
- Turchetti, M.: 25, 56, 60, 64, 66, 70, 76, 248.
- Turgot, Anne-Robert-Jacques: 194, 195, 200.
- Ubieto Arteta, A.: 93, 178, 226.
- Valdeavellano, L. G. de: 95, 96, 248.
- Valerio Máximo: 80, 106, 107, 233.
- Vane, Henry: 154, 155, 156, 162, 233.
- Vasaeus, Johannes (Jan Was): 39, 63, 233.
- Venturi, F.: 185, 248.
- Vermigli, Pietro Martire: 40, 41, 78, 233, 241.
- Villeneuve, R.: 218, 248.
- Visentin, S.: 134, 136, 140, 248.
- Vivanti, C.: 123, 125, 126, 248.

- Voltaire, pseud. di François-Marie Arouet: 8, 190, 191, 202, 233, 237.
- Vovelle, M.: 200, 241.
- Wachman, P.: 214, 234.
- Waquet, E.: 182, 184, 235, 242.
- Witt, Johan de: 134.
- Womersley, D. J.: 185, 248.
- Wood, G. S.: 194, 248.
- Wootton, D.: 151, 154, 155, 199, 248.
- Worden, B.: 143, 146, 151, 154, 155, 156, 157, 161, 163, 166, 199, 248.
- Wügler, A.: 43, 237.
- Ximénez Cerdán, Juan: 38, 39, 50, 51, 106, 107, 108.
- Ximénez, Pedro: 92.
- Yanguas y Miranda, J.: 37, 93, 178, 226.
- Yardeni, M.: 126, 248.
- Yerushalmi, Y. H.: 136, 249.
- Zagorin, P.: 154, 155, 160, 161, 249.
- Zurita, Gerónimo: 32, 63, 105, 107, 108, 117, 125, 178, 208, 144, 184, 189, 233, 234.
- Zuinglio, Ulrich: 78.